

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTA
Diputada Magdalena Camacho Díaz

Año II Tercer Periodo Ordinario LXI Legislatura Núm. 10

PRIMERA SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 11 DE JULIO DEL 2017

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 04

ORDEN DEL DÍA Pág. 05

ACTAS

- Acta de Sesión Pública del Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias, Correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día martes cuatro de julio de dos mil diecisiete Pág. 08

COMUNICADOS

Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos:

- Oficio suscrito por la diputada Gloria Himelda Félix Niebla, vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por medio del cual hace del conocimiento del punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los congresos de la entidades federativas, a mantener actualizados sus sitios de internet con la información que debe hacerse pública

conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la normatividad estatal aplicable

Pág. 17

- Oficio suscrito por la diputada Martha Orta Rodríguez, segunda prosecretaria de la Mesa Directiva del Honorable Congreso de San Luis Potosí, mediante el cual remite copia del acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las comisiones en la materia de las treinta y dos entidades federativas, para que con la misma determinación y vehemencia que defienden los derechos humanos de los victimarios hagan lo mismo con los equivalentes de las víctimas e ofendidos; así como para que se revise al personal que integran sus planillas laborales, pues es del dominio público que la delincuencia sea incrustado en estas instituciones que utilizan para atacar a los elementos castrenses, de seguridad pública y al estado en general. Solicitando su adhesión al mismo

Pág. 17

- Oficio signado por el maestro Luis Marcelo Vega robledo, titular de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el que solicita a este órgano legislativo, informe a la Comisión Nacional, el estatus que guarda el expediente CI/JP/LX/001/2012

Pág. 17

- Oficio suscrito por los ciudadanos Ellery Guadalupe Figueroa Macedo y Giovana Lizzeth Mejía Díaz, presidente y síndica

procuradora respectivamente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Guerrero, con el que solicitan la asignación y autorización de un presupuesto extraordinario a fin de cubrir el adeudo por la cantidad de \$1,056,330.78 (UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS 78/M.N) para dar cumplimiento al laudo con número de expediente laboral 179/2013 Pág. 17

- Oficios enviados por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, IX región militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, con el que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta legislatura Pág. 17

INICIATIVAS

- De decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de derechos de los pueblos indígenas. Suscrita por los diputados y diputadas de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, de Movimiento Ciudadano y de las representaciones parlamentarias del Partido del Trabajo y MORENA. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 17

- De decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de las Ley 495 del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Suscrita por la diputada Eloísa Hernández Valle. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 33

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

- Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Pág. 65

- Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero Pág. 76

- Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero Pág.118

- Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero Pág.192

- Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Pág.276

- Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero Pág.307

- Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08 Pág.366

- Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 Pág.392

- Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500 Pág.420

- Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55 Pág.440

- Proposición con punto de acuerdo suscrita por las diputadas y diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el que la Sexagésima Primera Legislatura al

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, condena enérgicamente los hechos ocurridos al interior del centro de reinserción social de Acapulco de Juárez, Guerrero, en donde perdieron la vida internos que se encontraban cumpliendo su condena. Así mismo se exhorta de manera atenta y respetuosa al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y se solicita al fiscal General del Estado y al presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que a la brevedad, y de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias, investiguen, recaben y procesen la información y oportunamente procedan al fincamiento de responsabilidades en contra de quien o quienes resulten responsables de los lamentables hechos ocurridos el día 06 de julio en el centro de reinserción social de Acapulco de Juárez, Guerrero. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución Pág. 36

- Proposición con punto de acuerdo suscrita por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por el que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba solicitar la anuencia del licenciado Héctor Astudillo Flores, gobernador Constitucional del Estado, para que comparezcan ante el pleno de este Poder Legislativo el general Brigadier D.E.M Pedro Almazán Cervantes, secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, y el licenciado Miguel Ángel Alonso Orihuela Hernández, subsecretario del Sistema Penitenciario de dicha Secretaría de Seguridad Pública, para que de forma conjunta rindan un informe pormenorizado de los hechos que motivaron la riña acontecida el día 07 de julio del año en curso, en el penal de las cruces ubicado en el puerto de Acapulco, por internos de dicho centro de internamiento; así como de la situación administrativa, jurídica y técnica que guardan los demás centros penitenciarios

en la entidad. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución Pág. 43

- Proposición con punto de acuerdo suscrita por los diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, por el que el pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cita a comparecer ante la junta de Coordinación Política y la Comisión de Seguridad Pública, al licenciado Florencio Salazar Adame, secretario general de Gobierno en el Estado y al general Brigadier Pedro Almazán Cervantes, secretario de Seguridad Pública en el Estado, para efectos de que expliquen la situación que guardan los centros penitenciarios en el estado y las medidas emprendidas para atender los informes y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al respecto; así como, sobre los hechos de violencia ocurridos en el penal de las cruces en Acapulco de Juárez el pasado 6 de julio Pág. 47

- Proposición con punto de acuerdo suscrita por la Comisión de Protección Civil, por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, a la esfera de competencias y al estado de derecho, exhorta a los Honorables Ayuntamientos Municipales de la entidad, para que en el ámbito de sus responsabilidades y competencias como lo establece la Ley General y la local en materia de protección civil en coordinación con la Secretaría Protección Civil, como primer respondiente atienda las contingencias, incendios y desastres naturales que se presenten. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución Pág. 51

- Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Ma. Luisa Vargas Mejía, por el que el pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace un atento y respetuoso exhorto a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Acapulco de Juárez,

Acatepec, Ahuacutzingo, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixnac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Cocula, Copala, Copalillo, Cuajinicuilapa, Cualac, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Florencio Villarreal, General Canuto A. Neri, Huamuxtílán, Iguala de la Independencia, Igualapa, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juan R. Escudero, Juchitán, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Olinalá, Pedro Ascencio Alquisiras, Petatlán, Pilcaya, San Luis Acatlán, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Tecoaapa, Teloloapan, Tlacoapa, Tlalchapa, Xochihuehuatlán, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo De Azueta, Zitlala, Guerrero, para que en sesión de cabildo, aprueben a la brevedad el decreto número 251 por el que se adiciona el numeral 3 al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y este congreso esté en condiciones de proceder a la declaración señalada en el numeral 2 del artículo 199 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución **Pág. 53**

- Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Ernesto Fidel González Pérez, por el que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno respeto a la división de poderes y a la esfera de competencia, formula un atento y respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo Federal para que instruya a los titulares de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Hacienda y Crédito Público; así como al titular del organismo descentralizado del gobierno federal, caminos y puentes federales de ingresos y servicios conexos, a efecto de disminuir permanentemente la tarifa al peaje del autopista del sol al cincuenta por ciento del precio normal, para consolidar económicamente los sectores productivos en la entidad. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución **(SE RETIRA A SOLICITUD DEL PROMOVENTE)**

- Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Yuridia Melchor Sánchez, por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno respeto a la división de poderes exhorta al licenciado Enrique Peña Nieto, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para que instruya al secretario de salud a que se amplíen los recursos del programa fortalecimiento a la atención médica del presente ejercicio fiscal 2017, al estado de Guerrero, por lo menos a la cantidad que se convino en el ejercicio fiscal 2016, para así poder garantizar la prestación de los servicios de salud a las poblaciones que se están viendo afectadas por la disminución presupuestaria, siendo las comunidades de Cruz Fandango, Cerro Azul, San Martincito, Almolonga y Buena Vista, pertenecientes al municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución **Pág. 59**

INTERVENCIONES

- Del diputado Ricardo Mejía Berdeja, en relación a la iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos indígenas y afroamericanos, propuesta por organizaciones sociales **Pág. 63**

CLAUSURA Y CITATORIO **Pág. 65**

**Presidencia
Diputada Magdalena Camacho Díaz**

ASISTENCIA

Solicito a la diputada secretaria Rossana Agraz Ulloa, pasar lista de asistencia.

La secretaria Rossana Agraz Ulloa:

Con gusto diputada presidenta.

Muy buenas tardes a todos.

Agraz Ulloa Rossana, Alarcón Adame Beatriz, Alcaraz Sosa Erika, Alvarado García Antelmo, Añorve Ocampo Flor, Basilio García Ignacio, Blanco Deaquino Silvano, Cabrera Lagunas Ma. del Carmen, Camacho Díaz Magdalena, Cisneros Martínez Ma. de Jesús, Cueva

Ruiz Eduardo, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Duarte Cabrera Isidro, García García Flavia, García Guevara Fredy, García Gutiérrez Raymundo, González Pérez Ernesto Fidel, González Rodríguez Eusebio, Granda Castro Irving Adrián, Justo Bautista Luis, Landín Pineda César, Legarreta Martínez Raúl Mauricio, Martínez Martínez J. Jesús, Martínez Toledo Víctor Manuel, Mejía Berdeja Ricardo, Moreno Arcos Ricardo, Reséndiz Peñalosa Samuel, Reyes Torres Carlos, Reyes Torres Crescencio, Rodríguez Córdoba Isabel, Romero Suárez Silvia, Salgado Romero Cuauhtémoc, Vadillo Ruiz Ma. del Pilar.

Le informo a esta presidencia que se encuentran en sesión 33 diputadas y diputados.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia, informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación, los diputados Iván Pachuca Domínguez y Ociel Hugar García Trujillo y la diputada Rosa Coral Mendoza Falcón.

Para llegar tarde las diputadas Carmen Iliana Castillo Ávila y Yuridia Melchor Sánchez.

Con fundamento en el artículo 131, fracción II de la ley que nos rige y con la asistencia de 33 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, por lo que siendo las 13 horas con 36 minutos del día martes 11 de julio de 2017, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 131, fracción IV párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario J. Jesús Martínez Martínez, dar lectura al mismo.

El secretario J. Jesús Martínez Martínez:

Con gusto, diputada presidenta.

Proyecto de Orden del día de la

Primera Sesión

Primero. Actas:

a) Acta de Sesión Pública del Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias, Correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día martes cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Segundo. Comunicados:

a) Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos:

I. Oficio suscrito por la diputada Gloria Himelda Félix Niebla, vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por medio del cual hace del conocimiento del punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los congresos de la entidades federativas, a mantener actualizados sus sitios de internet con la información que debe hacerse pública conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la normatividad estatal aplicable.

II. Oficio suscrito por la diputada Martha Orta Rodríguez, segunda prosecretaria de la Mesa Directiva del Honorable Congreso de San Luis Potosí, mediante el cual remite copia del acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las comisiones en la materia de las treinta y dos entidades federativas, para que con la misma determinación y vehemencia que defienden los derechos humanos de los victimarios hagan lo mismo con los equivalentes de las víctimas e ofendidos; así como para que se revise al personal que integran sus planillas laborales, pues es del dominio público que la delincuencia sea incrustado en estas instituciones que utilizan para atacar a los elementos castrenses, de seguridad pública y al estado en general. Solicitando su adhesión al mismo.

III. Oficio signado por el maestro Luis Marcelo Vega robledo, titular de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el que solicita a este órgano legislativo, informe a la Comisión Nacional, el estatus que guarda el expediente CI/JP/LX/001/2012.

IV. Oficio suscrito por los ciudadanos Ellery Guadalupe Figueroa Macedo y Giovana Lizzeth Mejía Díaz, presidente y síndica procuradora respectivamente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Guerrero, con el que solicitan la asignación y autorización de un presupuesto extraordinario a fin de

cubrir el adeudo por la cantidad de \$1, 056,330.78 (UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS 78/M.N) para dar cumplimiento al laudo con número de expediente laboral 179/2013.

V. Oficios enviados por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, IX región militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, con el que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta legislatura.

Tercero. Iniciativas:

a) De decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de derechos de los pueblos indígenas. Suscrita por los diputados y diputadas de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, de Movimiento Ciudadano y de las representaciones parlamentarias del Partido del Trabajo y MORENA. Solicitando hacer uso de la palabra.

b) De decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de las Ley 495 del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Suscrita por la diputada Eloísa Hernández Valle. Solicitando hacer uso de la palabra.

Cuarto. Proyectos de leyes, decretos y proposiciones de acuerdos:

a) Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

b) Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero.

c) Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

d) Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

e) Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

f) Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

g) Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08.

h) Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

i) Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500.

j) Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55.

k) Proposición con punto de acuerdo suscrita por las diputadas y diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, condena enérgicamente los hechos ocurridos al interior del centro de reinserción social de Acapulco de Juárez, Guerrero, en donde perdieron la vida internos que se encontraban cumpliendo su condena. Así mismo se exhorta de manera atenta y respetuosa al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y se solicita al fiscal General del Estado y al presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que a la brevedad, y de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias, investiguen, recaben y procesen la información y oportunamente procedan al fincamiento de responsabilidades en contra de quien o quienes resulten responsables de los lamentables hechos ocurridos el día 06 de julio en el centro de reinserción social de Acapulco de Juárez, Guerrero. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

l) Proposición con punto de acuerdo suscrita por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por el que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba solicitar la anuencia del licenciado

Héctor Astudillo Flores, gobernador Constitucional del Estado, para que comparezcan ante el pleno de este Poder Legislativo el general Brigadier D.E.M Pedro Almazán Cervantes, secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, y el licenciado Miguel Ángel Alonso Orihuela Hernández, subsecretario del Sistema Penitenciario de dicha Secretaría de Seguridad Pública, para que de forma conjunta rindan un informe pormenorizado de los hechos que motivaron la riña acontecida el día 07 de julio del año en curso, en el penal de las cruces ubicado en el puerto de Acapulco, por internos de dicho centro de internamiento; así como de la situación administrativa, jurídica y técnica que guardan los demás centros penitenciarios en la entidad. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

m) Proposición con punto de acuerdo suscrita por los diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, por el que el pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cita a comparecer ante la junta de Coordinación Política y la Comisión de Seguridad Pública, al licenciado Florencio Salazar Adame, secretario general de Gobierno en el Estado y al general Brigadier Pedro Almazán Cervantes, secretario de Seguridad Pública en el Estado, para efectos de que expliquen la situación que guardan los centros penitenciarios en el estado y las medidas emprendidas para atender los informes y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al respecto; así como, sobre los hechos de violencia ocurridos en el penal de las cruces en Acapulco de Juárez el pasado 6 de julio.

n) Proposición con punto de acuerdo suscrita por la Comisión de Protección Civil, por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, a la esfera de competencias y al estado de derecho, exhorta a los Honorables Ayuntamientos Municipales de la entidad, para que en el ámbito de sus responsabilidades y competencias como lo establece la Ley General y la local en materia de protección civil en coordinación con la Secretaría de Protección Civil, como primer respondiente atienda las contingencias, incendios y desastres naturales que se presenten. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

o) Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Ma. Luisa Vargas Mejía, por el que el pleno de

la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace un atento y respetuoso exhorto a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Acapulco de Juárez, Acatepec, Ahuacuotzingo, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Cocula, Copala, Copalillo, Cuajinicuilapa, Cualac, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Florencio Villarreal, General Canuto A. Neri, Huamuxtlán, Iguala de la Independencia, Igualapa, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juan R. Escudero, Juchitán, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Olinalá, Pedro Ascencio Alquisiras, Petatlán, Pilcaya, San Luis Acatlán, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Tecoaapa, Teloloapan, Tlacoapa, Tlalchapa, Xochihuehuatlán, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo De Azueta, Zitlala, Guerrero, para que en sesión de cabildo, aprueben a la brevedad el decreto número 251 por el que se adiciona el numeral 3 al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y este congreso esté en condiciones de proceder a la declaración señalada en el numeral 2 del artículo 199 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

p) Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Ernesto Fidel González Pérez, por el que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno respeto a la división de poderes y a la esfera de competencia, formula un atento y respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo Federal para que instruya a los titulares de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Hacienda y Crédito Público; así como al titular del organismo descentralizado del gobierno federal, caminos y puentes federales de ingresos y servicios conexos, a efecto de disminuir permanentemente la tarifa al peaje del autopista del sol al cincuenta por ciento del precio normal, para consolidar económicamente los sectores productivos en la entidad. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

q) Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Yuridia Melchor Sánchez, por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno respeto a la división de poderes exhorta al licenciado Enrique Peña Nieto, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para que instruya al secretario de salud a que se amplíen los recursos del programa fortalecimiento a la atención médica del

presente ejercicio fiscal 2017, al estado de Guerrero, por lo menos a la cantidad que se convino en el ejercicio fiscal 2016, para así poder garantizar la prestación de los servicios de salud a las poblaciones que se están viendo afectadas por la disminución presupuestaria, siendo las comunidades de Cruz Fandango, Cerro Azul, San Martincito, Almolonga y Buena Vista, pertenecientes al municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

Quinto. Intervenciones:

a) Del diputado Ricardo Mejía Berdeja, en relación a la iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos indígenas y afromexicanos, propuesta por organizaciones sociales.

Sexto. Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 11 de Julio de 2017.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretario.

Esta presidencia, solicita a la diputada secretaria Rossana Agraz Ulloa, informe que diputadas y diputados se integraron a la sesión durante el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día.

La secretaria Rossana Agraz Ulloa:

Con mucho gusto le informa, que se integraron el diputado Gama Pérez David, Rodríguez Córdoba Isabel, Salomón Galeana Ma. de los Ángeles, Vargas Mejía Ma. Luisa y el diputado Vicario Castrejón Héctor, así como la diputada Hernández Valle Eloísa, dando con esto un total de 40 diputados y diputadas presentes en la sesión.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Con fundamento en el artículo 55 párrafo tercero y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación

el proyecto de Orden del Día de antecedentes, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del día de referencia.

ACTAS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, actas inciso “a”, en mi calidad de presidenta, me permito proponer la dispensa de la lectura del acta de la sesión celebrada el día martes 4 de julio de 2017, en virtud de que la misma fue distribuida con antelación a los coordinadores de los Grupos y Representaciones Parlamentarias, así como los demás integrantes de esta Legislatura.

Ciudadanos diputados y diputadas, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta de referencia.

Dispensada la lectura del acta de la sesión de antecedentes, esta presidencia con fundamento en el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación su contenido.

Ciudadanos diputados y diputadas, sírvanse manifestar su voto poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta en mención.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL TERCER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS,

CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DÍA MARTES CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

- - - - En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, siendo las trece horas con treinta y dos minutos del día martes cuatro de julio del año dos mil diecisiete, en el Salón de Sesiones "Primer Congreso de Anáhuac" del Honorable Congreso del Estado, se reunieron las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura para celebrar sesión.- Acto seguido, la diputada presidenta Magdalena Camacho Díaz, solicitó a la diputada secretaria Rossana Agraz Ulloa, realizara el pase de lista, quedando asentada la asistencia de los siguientes diputados y diputadas: Agraz Ulloa Rossana, Alvarado García Antelmo, Basilio García Ignacio, Camacho Díaz Magdalena, Cueva Ruiz Eduardo, González Rodríguez Eusebio, Granda Castro Irving Adrián, Justo Bautista Luis, Landín Pineda César, Legarreta Martínez Raúl Mauricio, Martínez Martínez J. Jesús, Martínez Toledo Víctor Manuel, Pachuca Domínguez Iván, Rodríguez Carrillo Rosaura, Rodríguez Córdoba Isabel, Salgado Romero Cuauhtémoc, Vargas Mejía MaLuisa, Vicario Castrejón Héctor, Castillo Ávila Carmen Iliana, Gama Pérez David, García Guevara Fredy, García Gutiérrez Raymundo, García Trujillo Ociel Hugar, Reyes Torres Carlos, Reyes Torres Crescencio, Romero Suárez Silvia, Mejía Berdeja Ricardo, Hernández Valle Eloísa.- Acto continuo, la diputada presidenta con la asistencia de veintiocho diputadas y diputados, con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, declaró quórum legal y válidos los acuerdos que en la sesión se tomen e informó a la Plenaria que solicitaron permiso para faltar el diputado Samuel Resendiz Peñaloza, y las diputadas Flavia García García, Ma. de Jesús Cisneros Martínez, Ma. de los Ángeles Salomón Galeana; asimismo solicitaron permiso para llegar tarde las diputadas Beatriz Alarcón Adame, Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, Rosa Coral Mendoza Falcón.- Acto continuo, la diputada presidenta con fundamento en el artículo 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, solicitó al diputado secretario J. Jesús Martínez Martínez, dar lectura al proyecto de Orden del Día en el que se asientan el siguientes asuntos: Primero.- Actas: a) Acta de Sesión Pública del Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, celebrada el día martes veintisiete de junio de dos mil diecisiete. Segundo.- Comunicados: a) Oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos: I. Oficio signado por los diputados José Germán Jiménez García y Francisco Javier Jiménez Huerta, Presidente y Vicepresidente, respectivamente del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con el que envía para su adhesión copia del acuerdo por el que se solicita respetuosamente a las Cámaras del Congreso de la Unión, para que a través de la comisión de puntos constitucionales en el ejercicio de sus atribuciones, dictamine la iniciativa presentada de diecisiete de enero del año en curso, por virtud de la cual se reforman los artículos 52, 53, 54, y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tiene por objetivo disminuir el número de diputados y senadores electos por la vía de representación proporcional. Solicitando su adhesión al mismo. II. Oficio suscrito por la doctora Jacqueline Peschard Mariscal, Presidenta del Comité de Participación Ciudadana, mediante el cual requiere a este Poder Legislativo, realice las provisiones necesarias a fin de cumplir con el mandato constitucional de establecer el sistema local anticorrupción en el Estado, en el tiempo y forma que señala la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así mismo que este Honorable Congreso tome las medidas necesarias que aseguren la planeación programática y el presupuesto suficiente para que el sistema local anticorrupción en la entidad federativa, así como los órganos y entidades a los que se hayan sido asignadas nuevas atribuciones, estén en posibilidad material de desempeñar sus funciones de manera adecuada y sin obstrucciones para el ejercicio 2018. III. Oficio signado por el licenciado Eroy Ángeles González, Secretario de Servicios Legislativos del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo, con el que remite copia del acuerdo económico, mediante el cual se exhorta a los titulares de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, así como de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Hidalgo, para que de conformidad con sus facultades y atribuciones, den cumplimiento al mandato de la Ley General del Servicio Profesional Docente y se fortalezcan e intensifiquen los programas y acciones en materia de actualización y desarrollo profesional de los docentes. Solicitando su adhesión al mismo. IV. Oficio suscrito por el licenciado Daniel Meza Loeza, Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el que remite copia del acuerdo económico, con el que se hace un respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya al Secretario de Turismo Federal, Maestro

Enrique De la Madrid Cordero, destine una partida especial para fortalecer las campañas de promoción turística, y asimismo solicitarle a la LXIII legislatura del Congreso de la Unión y a la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, realicen las acciones conducentes para que se considere una partida extraordinaria para el mismo fin en el presupuesto de egresos 2017. V. Oficio signado por el licenciado Daniel Meza Loeza, Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el que remite copia del acuerdo económico, por el que se hace un respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo Federal, licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, licenciado Gerardo Ruíz Esparza, y al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, doctor José Antonio Meade Kuribreña, realicen las acciones conducentes para reducir el pago del peaje de la autopista del sol en un 50%, de manera permanente. Así también, hacerle un respetuoso exhorto a la LXIII legislatura del Congreso de la Unión para que en coordinación con la LXI legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero realicen las acciones conducentes para reducir el pago del peaje de la autopista del sol en un 50%, de manera permanente. Tercero.- Iniciativas: a) De decreto por el que se reforman los artículos 175a, 175b, 175c, 175d y la denominación del Capítulo I del Título Sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Suscrita por los diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano. Solicitando hacer uso de la palabra. Cuarto.- Proyectos de leyes, decretos y proposiciones de acuerdos: a) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 74 bis a la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero. b) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano Hugo Legorreta Sosa, al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, a partir del día 31 de marzo del presente año. c) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se ratifica la entrada en funciones del ciudadano Cirino Cruz Cambray, como regidor propietario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de General Canuto A. Neri, Guerrero. d) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se emite juicio a favor del profesor Rodimiro Valdovinos Hernández, regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero, para que desempeñe

funciones docentes y edilicias. e) Primera lectura del dictamen con proyecto de punto de acuerdo por el que el Congreso del Estado de Guerrero, exhorta respetuosamente al Presidente Municipal de Acapulco de Juárez Jesús Evodio Velázquez Aguirre; para que suspenda de manera inmediata el programa Brigada Hércules, toda vez que el mismo viola lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. f) Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que se adhiere al acuerdo del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Economía (SE) y de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), retiren el proyecto de NOM-199.SCFI-2015, de la etapa de consulta pública para su reformulación. g) Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal, encargada de promocionar asistencia y capacitación técnica en materia jurídica, hacendaria, de planeación administrativa y financiera de obras y servicios públicos a los gobiernos municipales, y de establecer enlaces de coordinación y apoyo entre las dependencias y entidades del gobierno estatal y federal con los ayuntamientos; busque los mecanismos para que los ayuntamientos accedan al programa PRORESOL y puedan realizar los estudios de viabilidad necesarios para la construcción de rellenos sanitarios que cumplan con las normas ambientales. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo. Discusión y aprobación, en su caso. h) Proposición con punto de acuerdo suscrita por los integrantes de la Junta de Coordinación Política, por medio del cual el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero designa a la comisión especial encargada de expedir la convocatoria y oportunamente, dictaminar sobre las candidaturas que se presenten para elegir al recipiendario de la presea "Sentimientos de la Nación". Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución. i) Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Isidro Duarte Cabrera, por el que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en pleno respeto a la división de poderes, exhorta al Presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya al Secretario de Economía para que en coordinación con el Secretario de Hacienda y Crédito Público, busquen los mecanismos que permitan establecer una mayor contribución por parte de las empresas mineras y que se represente en una verdadera

retribución a la ganancia recibida por la extracción de oro, plata, cobre, zinc y yeso; recursos que deban ser distribuidos a los estados donde se genere la extracción minera en un noventa por ciento. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución. j) Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Iván Pachuca Domínguez, por el que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente al licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para que en el ejercicio de sus facultades constitucionales, instruya al doctor Carlos De la Peña Pintos, Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero y al licenciado José Luis González De la Vega Otero, Titular de la Secretaría de Educación en Guerrero, para que en uso de sus facultades y de manera coordinada implementen un programa de Prevención y Vigilancia a Guarderías, Escuelas de todos los niveles educativos y población en general, sobre un posible brote del virus coxsackie en el Estado de Guerrero. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución. k) Proposición con punto de acuerdo suscrita por los diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a los órdenes de gobierno hace un atento y respetuoso exhorto, a los 81 Honorables Ayuntamientos del Estado, a fin de atender sus obligaciones en materia de seguridad pública y prevención del delito para beneficio de los habitantes de sus municipios, tal como lo establece el artículo 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución. l) Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Ma Luisa Vargas Mejía, por el que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace un atento y respetuoso exhorto al ciudadano licenciado Juan Bernardo Campos Zubillaga, director general del Instituto Guerrerense del Emprendedor, para que lleve a cabo las acciones necesarias para lograr la instalación de la junta directiva de dicho organismo público descentralizado. Asimismo, para que de acuerdo a los artículos 20 y tercero y cuarto transitorios del decreto número 176 por el que se crea el Instituto Guerrerense del Emprendedor, expida la convocatoria respectiva para otorgar el “Premio del Emprendedor Guerrero”, la creación e instalación del portal web del Instituto Guerrerense del Emprendedor y del Observatorio de Jóvenes Guerrerenses Emprendedores. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y

obvia resolución. m) Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Yuridia Melchor Sánchez, por el que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, para que emita un decreto de creación del centro “Ciudad Mujer” en Tlapa de Comonfort, Guerrero, donde se establezca que secretaría será la responsable de su administración, coordinación y vigilancia, así como la partida presupuestal para su operatividad, con el objetivo de otorgar certeza jurídica al centro, así como al personal operativo que en el labora. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución. Quinto.- Clausura: a) De la sesión.- Concluida la lectura, el segundo vicepresidente en función de presidente, solicitó a la diputada secretaria Rossana Agraz Ulloa, informara, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día, se registró la asistencia de alguna diputada o diputado; enseguida, la diputada secretaria, informó que se registraron nueve asistencias, de los diputados y diputadas: De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Alcaraz Sosa Erika, Cabrera Lagunas Ma. del Carmen, Moreno Arcos Ricardo, Añorve Ocampo Flor, Melchor Sánchez Yuridia, González Pérez Ernesto Fidel, Ensaldo Muñoz Jonathan Moisés, con lo que se hace un total de treinta y siete diputadas y diputados presentes en sesión.- Acto continuo, el segundo vicepresidente en función de presidente, con fundamento en el artículo 55 párrafo tercero y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a la consideración de la Plenaria para su aprobación, el proyecto de Orden del Día de antecedentes presentado por la Presidencia, siendo aprobado por unanimidad de votos: 31 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.- En desahogo del Primer Punto del Orden del Día, “Actas”, inciso a), El segundo vicepresidente en función de presidente, solicitó a la Plenaria la dispensa de la lectura del acta de la sesión celebrada el día martes 27 junio de 2017, en virtud de que la misma fue distribuida con antelación a los coordinadores de los grupos y representaciones parlamentarias, así como a los demás integrantes de la Legislatura; resultando aprobada por unanimidad de votos: 31 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.- Acto continuo, dispensada la lectura del acta de las sesión de antecedentes, el segundo vicepresidente en función de presidente, con fundamento en el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a consideración de la Plenaria, la aprobación del contenido del acta en mención, misma que fue aprobada por unanimidad de votos: 31 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.- Enseguida se registró la asistencia del diputado Isidro Duarte Cabrera.- En desahogo del Segundo Punto del Orden del Día, “Comunicados”, inciso a) El segundo vicepresidente en función de

presidente, solicitó a la diputada secretaria Rossana Agraz Ulloa, dar lectura al oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos: I. Oficio signado por los diputados José Germán Jiménez García y Francisco Javier Jiménez Huerta, Presidente y Vicepresidente, respectivamente del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con el que envía para su adhesión copia del acuerdo por el que se solicita respetuosamente a las Cámaras del Congreso de la Unión, para que a través de la comisión de puntos constitucionales en el ejercicio de sus atribuciones, dictamine la iniciativa presentada de diecisiete de enero del año en curso, por virtud de la cual se reforman los artículos 52, 53, 54, y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tiene por objetivo disminuir el número de diputados y senadores electos por la vía de representación proporcional. Solicitando su adhesión al mismo. II. Oficio suscrito por la doctora Jacqueline Peschard Mariscal, Presidenta del Comité de Participación Ciudadana, mediante el cual requiere a este Poder Legislativo, realice las provisiones necesarias a fin de cumplir con el mandato constitucional de establecer el sistema local anticorrupción en el Estado, en el tiempo y forma que señala la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así mismo que este Honorable Congreso tome las medidas necesarias que aseguren la planeación programática y el presupuesto suficiente para que el sistema local anticorrupción en la entidad federativa, así como los órganos y entidades a los que se hayan sido asignadas nuevas atribuciones, estén en posibilidad material de desempeñar sus funciones de manera adecuada y sin obstrucciones para el ejercicio 2018. III. Oficio signado por el licenciado Eroy Ángeles González, Secretario de Servicios Legislativos del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo, con el que remite copia del acuerdo económico, mediante el cual se exhorta a los titulares de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, así como de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Hidalgo, para que de conformidad con sus facultades y atribuciones, den cumplimiento al mandato de la Ley General del Servicio Profesional Docente y se fortalezcan e intensifiquen los programas y acciones en materia de actualización y desarrollo profesional de los docentes. Solicitando su adhesión al mismo. IV. Oficio suscrito por el licenciado Daniel Meza Loeza, Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el que remite copia del acuerdo económico, con el que se hace un respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya al Secretario de Turismo Federal, Maestro Enrique De la Madrid Cordero, destine una partida

especial para fortalecer las campañas de promoción turística, y asimismo solicitarle a la LXIII legislatura del Congreso de la Unión y a la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, realicen las acciones conducentes para que se considere una partida extraordinaria para el mismo fin en el presupuesto de egresos 2017. V. Oficio signado por el licenciado Daniel Meza Loeza, Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el que remite copia del acuerdo económico, por el que se hace un respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo Federal, licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, licenciado Gerardo Ruíz Esparza, y al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, doctor José Antonio Meade Kuribreña, realicen las acciones conducentes para reducir el pago del peaje de la autopista del sol en un 50%, de manera permanente. Así también, hacerle un respetuoso exhorto a la LXIII legislatura del Congreso de la Unión para que en coordinación con la LXI legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero realicen las acciones conducentes para reducir el pago del peaje de la autopista del sol en un 50%, de manera permanente.- Concluida la lectura, el segundo vicepresidente en función de presidente, turnó los asuntos de antecedentes, de las siguiente manera: Apartado I. Turnado a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para su conocimiento y efectos conducentes. Apartado II. Turnado a las comisiones de Estudios Constitucionales y Jurídicos, de Justicia, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, respectivamente, para su conocimiento y efectos conducentes. Apartado III. Turnado a la comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para su conocimiento y efectos conducentes. Apartado IV. Turnado a las comisiones unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Turismo, para su conocimiento y efectos conducentes. Apartado V. Turnado a las comisiones unidas de Hacienda y de Transporte, para su conocimiento y efectos conducentes.- En desahogo del Tercer Punto del Orden del Día, "Iniciativas", inciso a), El segundo vicepresidente en función de presidente, concedió el uso de la palabra al diputado Ricardo Mejía Berdeja, para dar a una iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 175a, 175b, 175c, 175d y la denominación del Capítulo I del Título Sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Hasta por un tiempo de diez minutos.- Concluida la intervención, el segundo vicepresidente en función de presidente, turnó la presente iniciativa de decreto, a las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para los efectos de

lo dispuesto en los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.- En desahogo del Cuarto Punto del Orden del Día, “Proyectos de Leyes, Decretos y Propositiones de Acuerdos”, incisos a) y f), El segundo vicepresidente en función de presidente, solicitó al diputado secretario J. Jesús Martínez Martínez, dar lectura a la certificación emitida por la diputada secretaria Rossana Agraz Ulloa, relativa a la entrega a cada uno de los integrantes de la legislatura de los dictámenes que se encuentran enlistados de primera lectura en los incisos ya citado.- Concluida la lectura, el segundo vicepresidente en función de presidente, manifestó que vista la certificación que antecede y de conformidad con el artículo 34 fracción V de la ley de la materia; en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, se tienen de primera lectura, los dictámenes con proyecto de decreto y acuerdo, signados en los incisos a) y f) del punto número cuatro del Orden del Día, y continúan con su trámite legislativo.- En desahogo de los incisos b) al e) del Cuarto Punto del Orden del Día: El segundo vicepresidente en función de presidente, solicitó a la diputada secretaria Rossana Agraz Ulloa, dar lectura a la certificación emitida por el diputado secretario J. Jesús Martínez Martínez, relativa a la entrega a cada uno de los integrantes de la legislatura de los dictámenes que se encuentran enlistados de primera lectura en los incisos ya citado.- Concluida la lectura, el segundo vicepresidente en función de presidente, manifestó que vista la certificación que antecede y de conformidad con el artículo 137 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Guerrero número 231, se tienen de primera lectura, los dictámenes con proyecto de ley, decreto y acuerdo, signados en los incisos del b) al e) del punto número cuatro del Orden del Día, y continúan con su trámite legislativo.- En desahogo del inciso g) del Cuarto Punto del Orden del Día: El segundo vicepresidente en función de presidente, solicitó al diputado secretario J. Jesús Martínez Martínez, dar lectura al oficio suscrito por la diputada Rossana Agraz Ulloa, presidenta de la comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y de Cambio Climático, por el que solicita la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal, encargada de promocionar asistencia y capacitación técnica en materia jurídica, hacendaria, de planeación administrativa y financiera de obras y servicios públicos a los gobiernos municipales, y de establecer enlaces de coordinación y apoyo entre las

dependencias y entidades del gobierno estatal y federal con los ayuntamientos; busque los mecanismos para que los ayuntamientos accedan al programa PRORESOL y puedan realizar los estudios de viabilidad necesarios para la construcción de rellenos sanitarios que cumplan con las normas ambientales.- Acto continuo, el segundo vicepresidente en función de presidente, sometió a consideración de la Plenaria para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo enlistado en el inciso g) del punto número cuatro del orden del día en desahogo, resultando aprobado por unanimidad de votos: 34 a favor, 0 en contra, 1 abstención.- Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, el segundo vicepresidente en función de presidente, con fundamento en el artículo 265 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concedió el uso de la palabra a la diputada Rossana Agraz Ulloa, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora expuso los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.- Concluida la intervención, la primer vicepresidenta en función de presidenta, atento a lo dispuesto en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, sometió para su discusión en lo general el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes, por lo que solicitó a los diputados y diputadas que desearan hacer uso de la palabra, lo hicieran del conocimiento de la Presidencia para elaborar la lista de oradores, en virtud de no haber oradores inscritos, declaró concluido el debate por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, preguntó a los diputados y diputadas que desearan hacer reserva de artículos lo hicieran del conocimiento de la presidencia, en virtud de no haber reserva de artículos, la primer vicepresidenta en función de presidenta, sometió a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes, resultando aprobado por unanimidad de votos de los diputados presentes en sesión: 31 a favor, 0 en contra, 0 abstención, en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de acuerdo de referencia.- Enseguida la primer vicepresidenta en función de presidenta, hizo la siguiente declaratoria: “en virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia tiene por aprobado el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes”.- Acto continuo, la primer vicepresidenta en función de presidenta, ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.- En desahogo del inciso h) del Cuarto Punto del Orden del Día: La primer vicepresidenta en función de presidenta, concedió el uso de la palabra al diputado Eduardo Cueva

Ruiz, para dar lectura a una proposición con punto de acuerdo suscrita por los integrantes de la Junta de Coordinación Política, por medio del cual el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero designa a la comisión especial encargada de expedir la convocatoria y oportunamente, dictaminar sobre las candidaturas que se presenten para elegir al recipiendario de la presea "Sentimientos de la Nación". Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución. Hasta por un tiempo de cinco minutos.- Concluida la lectura, la primer vicepresidenta en función de presidenta, con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a consideración de la Plenaria para su aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución, la proposición de punto de acuerdo en desahogo, misma que fue aprobada por unanimidad de votos: 31 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones, aprobado como asunto de urgente y obvia resolución, la primer vicepresidenta en función de presidenta, sometió a consideración de la Plenaria para su discusión la propuesta en desahogo, por lo que solicitó a los diputados y diputadas que desearan hacer uso de la palabra lo manifestaran a la Presidencia de la Mesa Directiva a fin de elaborar la lista de oradores, en virtud de no haber oradores inscritos, la primer vicepresidenta en función de presidenta, sometió a consideración de la Plenaria para su aprobación, la proposición con punto de acuerdo, suscrita por los integrantes de la Junta de Coordinación Política, resultando aprobada por unanimidad de votos: 29 a favor, 0 en contra, 0 abstención.- Acto continuo, la primer vicepresidenta en función de presidenta, ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.- Continuando con el desahogo del asunto en comento, la primer vicepresidenta en función de presidenta, solicitó a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Junta de Coordinación Política Flor Añorve Ocampo, Erika Alcaraz Sosa, Ricardo Mejía Berdeja, Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Fredy García Guevara, ubicarse al centro del recinto legislativo, para proceder a tomarles la protesta de ley.- Una vez que los diputados y diputadas, se situaron al centro del Recinto para tomar la protesta de Ley, la primer vicepresidenta en función de presidenta, manifestó: Ciudadanos diputados y diputadas: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la comisión especial encargada de expedir la convocatoria y oportunamente, dictaminar sobre las candidaturas que

se presenten para elegir al recipiendario de la presea "Sentimientos de la Nación", cargos que se les han conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado y del Congreso?"- Enseguida los diputados respondieron: "¡Sí, protesto!.- Acto continuo, la primer vicepresidenta en función de presidenta, recalzó: "Si así no lo hicieren que el pueblo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se los demande"- Se hace constar en la presente acta, que faltaron de tomar protesta el diputado Iván Pachuca Domínguez y la diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez.- En desahogo del inciso i) del Cuarto Punto del Orden del Día: La primer vicepresidenta en función de presidenta, concedió el uso de la palabra al diputado Isidro Duarte Cabrera, para dar lectura a una proposición con punto de acuerdo por el que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en pleno respeto a la división de poderes, exhorta al Presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya al Secretario de Economía para que en coordinación con el Secretario de Hacienda y Crédito Público, busquen los mecanismos que permitan establecer una mayor contribución por parte de las empresas mineras y que se represente en una verdadera retribución a la ganancia recibida por la extracción de oro, plata, cobre, zinc y yeso; recursos que deban ser distribuidos a los estados donde se genere la extracción minera en un noventa por ciento. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución. Hasta por un tiempo de cinco minutos.- Concluida la lectura, la primer vicepresidenta en función de presidenta, con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a consideración de la Plenaria para su aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución, la proposición de punto de acuerdo en desahogo, misma que fue aprobada por unanimidad de votos: 29 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones, aprobado como asunto de urgente y obvia resolución, la primer vicepresidenta en función de presidenta, sometió a consideración de la Plenaria para su discusión la propuesta en desahogo, por lo que solicitó a los diputados y diputadas que desearan hacer uso de la palabra lo manifestaran a la Presidencia de la Mesa Directiva a fin de elaborar la lista de oradores, concediéndole el uso de la palabra al diputado Ricardo Mejía Berdeja, para razonar su voto a favor de la propuesta, agotada la lista de oradores, la primer vicepresidenta en función de presidenta, sometió a consideración de la Plenaria para su aprobación, la proposición con punto de acuerdo, suscrita por el diputado Isidro Duarte Cabrera, resultando aprobada por unanimidad de votos: 30 a favor, 0 en contra, 0 abstención.- Acto continuo, la primer vicepresidenta en función de presidenta, ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades

competentes para los efectos legales conducentes.- En desahogo del inciso j) del Cuarto Punto del Orden del Día: La primera vicepresidenta en función de presidenta, concedió el uso de la palabra al diputado Iván Pachuca Domínguez, para dar lectura a una proposición con punto de acuerdo por el que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente al licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para que en el ejercicio de sus facultades constitucionales, instruya al doctor Carlos De la Peña Pintos, Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero y al licenciado José Luis González De la Vega Otero, Titular de la Secretaría de Educación en Guerrero, para que en uso de sus facultades y de manera coordinada implementen un programa de Prevención y Vigilancia a Guarderías, Escuelas de todos los niveles educativos y población en general, sobre un posible brote del virus coxsackie en el Estado de Guerrero. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución. Hasta por un tiempo de cinco minutos.- Concluida la lectura, la diputada presidenta, con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a consideración de la Plenaria para su aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución, la proposición de punto de acuerdo en desahogo, misma que fue aprobada por unanimidad de votos: 32 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones, aprobado como asunto de urgente y obvia resolución, la diputada presidenta, sometió a consideración de la Plenaria para su discusión la propuesta en desahogo, por lo que solicitó a los diputados y diputadas que desearan hacer uso de la palabra lo manifestaran a la Presidencia de la Mesa Directiva a fin de elaborar la lista de oradores, en virtud de no haber oradores inscritos, la diputada presidenta, sometió a consideración de la Plenaria para su aprobación, la proposición con punto de acuerdo, suscrita por el diputado Iván Pachuca Domínguez, resultando aprobada por unanimidad de votos: 32 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.- Acto continuo, la diputada presidenta, ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.- En desahogo del inciso k) del Cuarto Punto del Orden del Día: La diputada presidenta, concedió el uso de la palabra al diputado Silvano Blanco Deaquino, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, para dar lectura a una proposición con punto de acuerdo suscrita por los diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a los órdenes

de gobierno hace un atento y respetuoso exhorto, a los 81 Honorables Ayuntamientos del Estado, a fin de atender sus obligaciones en materia de seguridad pública y prevención del delito para beneficio de los habitantes de sus municipios, tal como lo establece el artículo 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución. Hasta por un tiempo de cinco minutos.- Concluida la lectura, la diputada presidenta, con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a consideración de la Plenaria para su aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución, la proposición de punto de acuerdo en desahogo, misma que fue aprobada por unanimidad de votos: 28 a favor, 0 en contra, 1 abstención, aprobado como asunto de urgente y obvia resolución, la diputada presidenta, sometió a consideración de la Plenaria para su discusión la propuesta en desahogo, por lo que solicitó a los diputados y diputadas que desearan hacer uso de la palabra lo manifestaran a la Presidencia de la Mesa Directiva a fin de elaborar la lista de oradores, concediéndole el uso de la palabra al diputado Ricardo Mejía Berdeja, para razonar, agotada la lista de oradores, la diputada presidenta, sometió a consideración de la Plenaria para su aprobación, la proposición con punto de acuerdo, suscrita por los diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, resultando aprobada por unanimidad de votos: 31 a favor, 0 en contra, 0 abstención.- Acto continuo, la diputada presidenta, ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.- En desahogo del inciso l) del Cuarto Punto del Orden del Día: La diputada presidenta, concedió el uso de la palabra a la diputada Maluisa Vargas Mejía, para dar lectura a una proposición con punto de acuerdo por el que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace un atento y respetuoso exhorto al ciudadano licenciado Juan Bernardo Campos Zubillaga, director general del Instituto Guerrerense del Emprendedor, para que lleve a cabo las acciones necesarias para lograr la instalación de la junta directiva de dicho organismo público descentralizado. Asimismo, para que de acuerdo a los artículos 20 y tercero y cuarto transitorios del decreto número 176 por el que se crea el Instituto Guerrerense del Emprendedor, expida la convocatoria respectiva para otorgar el "Premio del Emprendedor Guerrero", la creación e instalación del portal web del Instituto Guerrerense del Emprendedor y del Observatorio de Jóvenes Guerrerenses Emprendedores. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia

resolución. Hasta por un tiempo de cinco minutos.- Concluida la lectura, la diputada presidenta, con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a consideración de la Plenaria para su aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución, la proposición de punto de acuerdo en desahogo, misma que fue aprobada por unanimidad de votos: 34 a favor, 0 en contra, 0 abstención, aprobado como asunto de urgente y obvia resolución, la diputada presidenta, sometió a consideración de la Plenaria para su discusión la propuesta en desahogo, por lo que solicitó a los diputados y diputadas que desearan hacer uso de la palabra lo manifestaran a la Presidencia de la Mesa Directiva a fin de elaborar la lista de oradores, en virtud de no haber oradores inscritos, la diputada presidenta, sometió a consideración de la Plenaria para su aprobación, la proposición con punto de acuerdo, suscrita por la diputada Maluisa Vargas Mejía, resultando aprobada por unanimidad de votos: 34 a favor, 0 en contra, 0 abstención.- Acto continuo, la diputada presidenta, ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.- En desahogo del inciso m) del Cuarto Punto del Orden del Día: La diputada presidenta, concedió el uso de la palabra a la diputada Yuridia Melchor Sánchez, para dar lectura a una proposición con punto de acuerdo por el que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, para que emita un decreto de creación del centro “Ciudad Mujer” en Tlapa de Comonfort, Guerrero, donde se establezca que secretaría será la responsable de su administración, coordinación y vigilancia, así como la partida presupuestal para su operatividad, con el objetivo de otorgar certeza jurídica al centro, así como al personal operativo que en el labora. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución. Hasta por un tiempo de cinco minutos.- Concluida la lectura, la diputada presidenta, con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometió a consideración de la Plenaria para su aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución, la proposición de punto de acuerdo en desahogo, misma que fue aprobada por unanimidad de votos: 32 a favor, 0 en contra, 0 abstención, aprobado como asunto de urgente y obvia resolución, la diputada presidenta, sometió a consideración de la Plenaria para su discusión la propuesta en desahogo, por lo que solicitó a los diputados y diputadas que desearan hacer uso de la palabra lo manifestaran a la Presidencia de la Mesa Directiva a fin de elaborar la lista de oradores, concediéndole el uso de la palabra al diputado Ociel

Hugar García Trujillo, para razonar su voto, concluida la intervención, la diputada presidenta, le concedió el uso de la palabra a la diputada Maluisa Vargas Mejía, para razonar su voto, agotada la lista de oradores, la diputada presidenta, sometió a consideración de la Plenaria para su aprobación, la proposición con punto de acuerdo, suscrita por la diputada Yuridia Melchor Sánchez, resultando aprobada por unanimidad de votos: 29 a favor, 0 en contra, 0 abstención.- Acto continuo, la diputada presidenta, ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, y su remisión a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.- En desahogo del Quinto Punto del Orden del Día, “Clausura”, inciso a) No habiendo otro asunto que tratar, siendo las quince horas con treinta y ún minutos del día martes cuatro de julio del año en curso, la diputada presidenta clausuró la presente sesión, y citó a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el día jueves seis de julio del año en curso, en punto de la once horas, para celebrar sesión. Levantándose la presente acta para su debida constancia legal.-

----- C O N S T E -----

----- La presente Acta se aprueba por unanimidad de votos en sesión del Pleno celebrada el día martes once de julio del año dos mil diecisiete.-

----- DAMOS FE -----

Diputada Presidenta, Magdalena Camacho Díaz.-
Diputada Secretaria, Rossana Agraz Ulloa.- Diputado
Secretario J. Jesús Martínez Martínez, Secretario.-

COMUNICADOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, comunicados inciso “a” solicito a la diputada secretaria Rossana Agraz Ulloa, dé lectura al oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios.

La secretaria Rossana Agraz Ulloa:

Con gusto, diputada presidenta.

Área: Secretaría de Servicios Parlamentarios.
Asunto: Se informa recepción de comunicados.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 11 de julio de 2017.

Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en esta Secretaría de Servicios Parlamentarios, los siguientes comunicados:

I. Oficio suscrito por la diputada Gloria Himelda Félix Niebla, vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por medio del cual hace del conocimiento del punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los congresos de las entidades federativas, a mantener actualizados sus sitios de internet con la información que debe hacerse pública conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la normatividad estatal aplicable.

II. Oficio suscrito por la diputada Martha Orta Rodríguez, segunda prosecretaria de la Mesa Directiva del Honorable Congreso de San Luis Potosí, mediante el cual remite copia del acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las comisiones en la materia de las treinta y dos entidades federativas, para que con la misma determinación y vehemencia que defienden los derechos humanos de los victimarios hagan lo mismo con los equivalentes de las víctimas e ofendidos; así como para que se revise al personal que integran sus planillas laborales, pues es del dominio público que la delincuencia sea incrustado en estas instituciones que utilizan para atacar a los elementos castrenses, de seguridad pública y al estado en general. Solicitando su adhesión al mismo.

III. Oficio signado por el maestro Luis Marcelo Vega robledo, titular de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el que solicita a este órgano legislativo, informe a la Comisión Nacional, el estatus que guarda el expediente CI/JP/LX/001/2012.

IV. Oficio suscrito por los ciudadanos Ellery Guadalupe Figueroa Macedo y Giovana Lizzeth Mejía Díaz, presidente y síndica procuradora respectivamente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Guerrero, con el que solicitan la asignación y autorización de un presupuesto extraordinario a fin de cubrir el adeudo por la cantidad de \$1, 056,330.78 (UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS 78/M.N) para dar cumplimiento al laudo con número de expediente laboral 179/2013.

V. Oficios enviados por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, IX región militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y por el Honorable Ayuntamiento del

Municipio de Juan R. Escudero, con el que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Legislatura.

Escritos que agrego al presente para los efectos legales conducentes.

Atentamente
El Secretario de Servicios Parlamentarios
Licenciado Benjamín Gallegos Segura.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta presidencia, turna los asuntos de antecedentes de la siguiente manera:

Apartado I, a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para su conocimiento y efectos conducentes.

Apartado II, a la Comisión de Derechos Humanos, para su conocimiento y efectos conducentes.

Apartado III, a la Comisión Instructora para su conocimiento y efectos conducentes.

Apartado IV, a las Comisiones Unidas, de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento y efectos conducentes.

Apartado V, esta presidencia toma conocimiento de los oficios de antecedentes y se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, remita copia a los diputados promoventes.

INICIATIVAS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas inciso "a" a petición de los promoventes, se turna la presente iniciativa de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de derechos de los Pueblos Indígenas, suscrita por los diputados y diputadas de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano y de las representaciones Parlamentarias del Partido del Trabajo y de MORENA, a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, con la opinión de la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción

II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

(Versión íntegra)

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.-Presentes.

Los suscritos Diputados Erika Alcaraz Sosa, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Ernesto Fidel González Pérez, Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, Crescencio Reyes Torres, Ociel Hugar García Trujillo, Rosa Coral Mendoza Falcón, Isidro Duarte Cabrera, Raymundo García Gutiérrez, Yuridia Melchor Sánchez, Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz, Eloísa Hernández Valle, Carlos Reyes Torres, Silvia Romero Suárez, Magdalena Camacho Díaz, Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino, Fredy García Guevara, J. Jesús Martínez Martínez y Ma. de Jesús Cisneros Martínez, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, ponemos a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de derechos indígenas y afroamericanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

Conforme con esta base constitucional, el artículo 41, del Pacto Federal, precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En ese mismo sentido, el artículo 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prevé que *“El Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputados...”*

Una interpretación sistemática, gramatical y funcional, de los preceptos constitucionales en comento, permiten concluir que la misión del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, estriba, precisamente, en ser el vehículo para que las diferentes ideologías representadas encuentren cauces de manifestación y de integración.

En efecto, el Congreso es el órgano del Estado donde el principio democrático alcanza su máxima expresión, porque en su integración se representa a todo el pueblo en su conjunto.

Es por ello que, en cumplimiento a nuestra obligación constitucional de servir a la sociedad guerrerense; así como a los acuerdos y resoluciones emanados de la asamblea general de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias y de organizaciones sociales¹, proponemos a esta soberanía la presente iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de Derechos Indígenas y Afroamericanos, elaborada por representantes comunes de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias- Policía Comunitaria (CRAC-PC), del Consejo de Comunidades Damnificadas de La Montaña (CCDM), del Frente Popular de Tlapa (FPT), del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a La Parota (CECOP), del Frente de Comunidades por la Defensa de los Derechos Colectivos en La Montaña (Frecoddec) y del Centro de Derechos Humanos de La Montaña Tlachinollan; misma que se sustenta en las siguientes consideraciones:

“Antecedentes

1. El día 21 de mayo de 2017, se celebró en la comunidad de Renacimiento Tlapaneco, municipio de Iliatenco, la asamblea general de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria (CRAC-PC), a la que asistieron representaciones de organizaciones sociales, entre ellas, el Consejo de Comunidades Damnificadas de La Montaña (CCDM), colectivo indígena que el día 25 de enero de 2017 presentó formalmente ante el Congreso del Estado su Iniciativa Popular: Ley Integral sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos del Estado Guerrero, en el marco de la reforma y armonización de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas (Ley 701) con la Constitución Política del Estado de Guerrero. En la citada asamblea general de la CRAC-PC y las representaciones de organizaciones sociales, se acordó convocar a los diputados y diputadas del Partido de la Revolución Democrática (PRD),

¹ Celebrada el 4 de junio de 2017, en San Luis Acatlán.

Movimiento Ciudadano (MC) y Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) para que expusieran ante las autoridades comunitarias, sus proyectos de reforma a la Ley 701 y a la Constitución Política local, en relación a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos. Lo anterior, ante la pretensión premeditada del gobernador del Estado de desaparecer del texto constitucional a la Policía Comunitaria y rural.



Fotos 1 y 2. Análisis de las Iniciativas de reforma constitucional e intervención del diputado del PRD durante la asamblea general.

2. Con fecha 04 de junio de 2017, tuvo lugar en la cabecera municipal de San Luis Acatlán, la segunda asamblea general de la CRAC-PC y las organizaciones sociales afines a la defensa de los derechos indígenas. A esa concentración de policías y autoridades comunitarias se apersonaron los diputados Ricardo Mejía Berdeja (MC), Ociel Hugar García Trujillo (del PRD y presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Poder Legislativo) y la diputada María de Jesús Cisneros Martínez (Morena), quienes dieron a conocer el contenido y alcance de sus respectivas Iniciativas de reforma constitucional, y se comprometieron públicamente a respaldar e impulsar durante el proceso legislativo la propuesta de reforma que construyan coordinadamente la CRAC-PC, el Consejo de Comunidades Damnificadas, las organizaciones sociales y los diputados y diputadas de las fracciones y representaciones parlamentarias del PRD, MC y Morena. Así también, los referidos diputados y la diputada asumieron el compromiso formal de promover y cabildear la propuesta conjunta de Iniciativa de reforma constitucional con los

legisladores de los demás partidos políticos (PRI, PAN, PVEM, etc.). Finalmente, se acordó que en un plazo de 15 días se reunirían el grupo de trabajo de revisión legislativa (Conformada por la CRAC-PC, el Consejo de Comunidades Damnificadas, CECOP, Tlachinollan y otras organizaciones sociales afines) y los legisladores comparecientes, para afinar una sola propuesta de Iniciativa de reforma constitucional que retome las portaciones de ambas partes. Previo al encuentro, la comisión comunitaria de revisión legislativa se reuniría internamente durante los días 09, 10, 16 y 17 de junio del 2017 para diseñar su propio proyecto de reforma en la materia.

Breve diagnóstico sobre el estado que guardan los derechos de los pueblos indígenas

3. *La transformación y el rediseño de las normas jurídicas y las instituciones políticas se debe realizar atendiendo a las circunstancias históricas, económicas y socio-políticas que envuelven al Estado de Guerrero. La composición plurinacional de la entidad, los índices de pobreza alarmantes, el incremento vertiginoso de la inseguridad pública, la sistemática violación de los derechos humanos y la deuda histórica que se tiene con los pueblos fundadores de nuestra sociedad, constituyen insumos tomados de la realidad que son referentes para emprender una serie de reformas constitucionales y legales en beneficio de los guerrerenses, en particular, en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos que por razones históricas y virreinales se les encomendó la ardua tarea de sentar las bases para erigir las sociedades más florecientes de la actualidad.*

4. *Los ordenamientos jurídicos estatales descontextualizados y las instancias políticas obsoletas e inoperantes, forman parte de las barreras institucionales que los pueblos indígenas y afromexicanos a diario tienen que sortear para que sus sistemas normativos no contravengan los postulados de un sistema jurídico unitario que se resiste a reconocer la pluralidad y la diferencia, a pesar de que en materia de derecho internacional existen importantes logros para los pueblos indígenas. Esta falta de compatibilidad y de coordinación entre el derecho consuetudinario indígena y el derecho estatal, repercute preponderantemente sobre el ejercicio de derechos tan básicos como es el de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas; así también, la desarmonización jurídica alienta la preminencia del derecho positivo sobre el derecho indígena, sometiendo a la jurisdicción estatal a los integrantes de comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas de procuración e impartición de justicia. En otros términos, los indígenas son vistos*

como extraños en su propia tierra y se convierten en perseguidos políticos por retomar sus derechos negados históricamente. La delimitación exacta de ambas jurisdicciones y el reconocimiento pleno de los diversos sistemas comunitarios de impartición de justicia, evitará confrontaciones estériles que –en caso de persistir las diferencias- solamente beneficiarían a la delincuencia común y organizada. De forma individual, la persona indígena tiene el inalienable derecho –cuando cometa una infracción o delito dentro del sistema de justicia estatal-, de optar porque sea juzgado por el sistema de justicia comunitario, a fin de propiciar su reeducación y pronta reincorporación a la sociedad.

5. El siglo XXI no trajo consigo grandes aportes al desarrollo político de los colectivos indígenas, la discriminación y exclusión sigue permeando la conformación de los poderes públicos y las instituciones políticas estatales. Sistemáticamente se les niega a los pueblos indígenas el acceso a los espacios de poder, a las instancias de toma de decisiones y al lugar donde se diseñan las leyes que les regirán como integrantes de la sociedad. La ingeniería constitucional y legal, desalienta la inclusión de los pueblos indígenas en el sistema político guerrerense, al reducir su radio de participación político-electoral al ámbito comunitario. A los reformadores de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (29 de abril de 2014), se les olvidó, que tan importante es darle voz legislativa a los migrantes o binacionales como también a los indígenas, que –al no gozar plenamente de derechos políticos-electorales- siguen siendo objeto de patronazgos, clientelismo electoral y del tráfico de la pobreza. Las acciones afirmativas de carácter temporal, la elección mediante asambleas comunitarias de autoridades municipales y distritales, y la constitución de curules reservadas para los pueblos indígenas, pueden representar una válvula de escape y un aliciente tendiente a la nivelación de la desigualdad política existente.

6. El cumplimiento de los cargos de representación popular, la rendición de cuentas y la facultad de los pueblos de revocar el mandato de sus autoridades y gobernantes, son asuntos mayores que ninguna legislación de corte indígena debe omitir en su contenido. Los escandalosos casos de malversación de fondos públicos y de corrupción desmedida, nos orillan a repensar el diseño de las figuras jurídicas que regulan el comportamiento de los gobernantes y funcionarios públicos; en ocasiones, el formalismo constitucional y legal obstaculiza el sometimiento de los infractores al escrutinio público y a la justicia estatal, esto genera una cadena y un manto de impunidad interminable que se transmite de mandato tras mandato sin que se castigue a

los responsables. La relevancia de incluir en esta Iniciativa de reforma a la Constitución Política local figuras comunitarias de toma de decisiones y terminación de mandato, radica en que a través de un ejercicio democrático comunitario se premia o se castiga a los representantes populares o servidores públicos nombrados por las propias poblaciones indígenas. Se rompe con el formalismo rígido y se instaura un sistema comunitario de rendición de cuentas flexible que rescata los principios y valores que durante años han conservado en su interior los pueblos indígenas. Asimismo, se emplaza a los gobernantes a que informen a las comunidades del destino de presupuesto público y de sus actividades so pena de iniciarles un procedimiento comunitario de revocación de mandato.

7. La defensa del territorio y el derecho a la consulta, es otro tema que ha generado mucha inquietud en los pueblos indígenas, en virtud de que se han expedido títulos de concesiones de explotación de minerales a empresas extranjeras sin tomar en cuenta la opinión de la población indígena. El caso más representativo es el de la comunidad de San Miguel El Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero, que al enterarse de que su territorio estaba concesionado a empresas mineras, procedió a impugnar la constitucionalidad y legalidad de ese acto jurídico mediante una demanda de amparo indirecto por violación al derecho a la consulta previa, libre e informada. Los consorcios mineros se desistieron de su pretensión de explorar y explotar el territorio indígena ante la inminente derrota jurídica en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Guerrero. La falta de reglamentación y de precisión sobre lo que representa el derecho a la consulta para las autoridades gubernamentales, ha originado que éstos actúen con arbitrariedad en perjuicio de la integridad de las tierras y territorios de los pueblos indígenas. Desde las esferas de poder y de las élites empresariales se alientan conflictos intra e intercomunitarios para dividir a los comuneros o ejidatarios y así obtener su anuencia relacionada con la incursión de las mineras en sus territorios. La protección y defensa del territorio comunitario se circunscribe también a evitar que agentes extraños realicen actividades mineras, militares y policiales en perjuicio de la autonomía de los pueblos indígenas. La presente Iniciativa de reforma constitucional, redefine el derecho a la consulta, a fin de clarificar el término “instituciones representativas” y blinda los acuerdos de las comunidades indígenas a través de la protección y tutela legal de sus decisiones colectivas contra la intromisión de los consorcios mineros, las fuerzas militares y policiales.

8. *La reconsideración de los criterios para creación de municipios en el Estado de Guerrero, es una asignatura pendiente de discusión en el Congreso del Estado. Las últimas reformas -18 de septiembre de 2012- a la Ley Orgánica del Municipio Libre de la entidad han redundado en ponerle candados a las aspiraciones de los pueblos indígenas y afromexicanos que buscan constituir sus propias municipalidades. Con anterioridad el requisito de reunir 25 mil habitantes para la creación de un nuevo municipio, no era absoluto, existía una cierta flexibilidad jurídica que en su momento permitió la erección de los municipios de Acatepec, Cochoapa El Grande, Iliatenco, Marquelia, entre otros. De lo contrario, el número de municipios sería aún más reducido y persistiría en la entidad federativa una postura ideológica de corte centralista y absolutista; sin embargo, nuevamente se vive un retroceso en materia de remunicipalización al incluir formalismos y barreras institucionales en el texto legal, desalentando la participación de los pueblos indígenas y afromexicanos en la conformación del poder local.*

Siguiendo el contexto histórico y recurriendo al Derecho internacional indígena, se vuelven insostenibles los alegatos legalistas y posturas locales conservadoras que se oponen al proceso de creación de nuevos municipios porque no existe justificación histórica, política, constitucional e internacional para negarles a los pueblos demandantes su derecho humano colectivo a conformar sus propias instituciones municipales y cuerpos edilicios. Bajo ese tenor, y desde la fundación del primer Municipio de América Continental conocido como la Villa Rica de la Veracruz (22 de abril de 1519), pareciera que las condiciones políticas y sociales de aquella época perduran y se niegan a desaparecer para dar paso a la configuración de nuevas relaciones de equidad y justicia social entre los pueblos indígenas y el resto de la sociedad; por citar un ejemplo de injusticia y discriminación racial, durante la Colonia, fue práctica corriente la llamada “venta de oficios” que otorgaba al mejor postor los cargos de alcaldes y regidores, lo que generó vicios y deshonestidades sin precedente en la historia. La presente Iniciativa de reforma a la Constitución Política de la entidad ofrece una ventana de posibilidades para que los colectivos indígenas y afromexicanos, cristalicen sus anhelos legítimos históricos por conducto de la instauración de entidades municipales que acerquen más al poder local a las demandas y necesidades de los ciudadanos y ciudadanas de a pie.

9. *Para que los pueblos indígenas y afromexicanos disfruten plenamente de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), éstos se tienen que hacer operacionales, se deben generar las*

condiciones mínimas para su ejercicio y se deben otorgar los medios necesarios para su realización. El cumplimiento de los derechos básicos fundamentales de educación, seguridad social, alimentación, salud, vivienda y a poseer medios de comunicación indígenas depende de la asignación de techos presupuestales anuales para la ampliación de la cobertura en materia de salud y educación, instauración de un sistemas de becas, construcción de viviendas dignas, pago de salarios de docentes y médicos, constitución de programas permanentes alimenticios e instalación de medios de comunicación para las comunidades indígenas. Estas demandas sociales y económicas no son nuevas, van acompañadas de un historial y un fuerte reclamo histórico basado en el olvido, la marginación, la discriminación y la constante exclusión de los beneficios de la riqueza del país.

Es suficiente con revisar las estadísticas de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos y vivir esta cruda realidad para determinar que los pueblos indígenas habitan zonas de extrema pobreza, donde su población encuentra serios obstáculos para su desarrollo y autodeterminación. Como es de conocimiento general, la Región de La Montaña del Estado de Guerrero está compuesta de 19 municipios (de población mayoritariamente indígena),² y constituye una de las regiones más marginadas del país y del mundo entero, tan es así que la calidad de vida e Índice de Desarrollo Humano (IDH) de 11 de sus municipios (Acatepec, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Copanatoyac, Iliatenco, Malinaltepec, Metlatónoc, Olinalá, Tlacoapa, Xalpatláhuac y Zapotitlán de Tablas) es equiparable con la de las zonas más pobres del Continente Africano.³ Mención especial merece el municipio de Cochoapa El Grande que, incluso, el Índice de Desarrollo Humano de su población indígena es inferior a la de la África Subsahariana (Zambia) y a la de la Asia Meridional.

10. *La protección y ampliación de los derechos laborales de los trabajadores migrantes indígenas es otra asignatura pendiente de regularse en el Estado de Guerrero. Son altas las cifras y estadísticas de expulsión de mano de obra barata de las comunidades indígenas hacia los campos agrícolas, principalmente, provenientes de la región Montaña, donde la pobreza se*

² Los municipios que registran los porcentajes más altos de población indígena son: Metlatónoc (95.8%), Acatepec (97.4%), Atlamajalcingo (97.6%), Cochoapa El grande 98.8%, Malinaltepec (91.3%), así como Xalpatláhuac, Iliatenco y Alcozauca, con alrededor de 90% en cada uno de ellos.

³ Ver el Diagnóstico Regional de la Montaña de Guerrero elaborado en el mes de mayo por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de la ONU.

profundiza por la falta de oportunidades y fuentes de empleo. Esta Iniciativa Popular propone un articulado especial que aborda las condiciones de contratación, de empleo y jubilación de los trabajadores indígenas, en términos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Se propone resarcir los daños y compensar la ocupación de los territorios indígenas por la instalación de infraestructura física de empresas privadas (telecomunicaciones) y paraestatales (Comisión Federal de Electricidad), mediante el trato preferente de las poblaciones indígenas en situación de pobreza respecto al pago de la prestación de los servicios de telefonía y energía eléctrica. La propiedad originaria de las tierras y territorios les corresponde a los pueblos indígenas y es facultad de ellos decidir su uso y destino final; en ese sentido, ninguna corporación o empresa ni gobierno en turno puede someterles a sus designios o condicionarles sobre lo que deben hacer o dejar de hacer sobre su territorio ancestral.

11. Manifestamos que la presente Iniciativa de reforma a la Carta Magna local no receta formularios de solución a todos los problemas de las poblaciones indígenas, ni tampoco se trata de un proyecto de reforma de avanzada o de última generación, sino que refleja las aspiraciones mínimas e históricas de los pueblos y comunidades indígenas; es decir, vuelve hacer énfasis en el reclamo ancestral de poseer los medios necesarios para acceder y ejercer plenamente sus derechos civiles, políticos-electorales, económicos, sociales, culturales y ambientales. La integralidad del proyecto se refiere a que es indispensable que la Constitución Política local recoja en su interior las aspiraciones más sentidas de los pueblos indígenas y afromexicanos; así también, que incluya en su cuerpo normativo todos los derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional y por obra del derecho natural y consuetudinario; entendiéndose que el ejercicio de un derecho individual o colectivo conducirá al disfrute de otros derechos fundamentales; verbigracia, el derecho a la libre determinación conlleva al disfrute del derecho de elegir libremente a sus gobernantes mediante sus instancias e instituciones de toma de decisiones.

La nueva legislación indígena no debe quedar desfasada de la realidad ni puede omitir el contenido de los textos jurídicos más avanzados en materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Es una obligación incuestionable de los Poderes Públicos estatales, vigilar el cumplimiento del marco jurídico indígena y respetar

los procesos autonómicos que emprendan los pueblos indígenas en busca de su propio desarrollo humano y político.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 33 y 35 de la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y 236, 237, 238 y 239 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, sometemos a la consideración el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Artículo 8.- El Estado de Guerrero tiene una composición multicultural, plurilingüística, multinacional y plurijurídica sustentada en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, Na savi, Me'phaa y N'an ncwe, así como en sus comunidades afromexicanas. Sus derechos y culturas se garantizaran en los términos de lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás Convenios y Tratados Internacionales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes federales y la presente Constitución, en todo lo que no contravengan o restrinjan las justas aspiraciones de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 9.- Esta Constitución reconoce y garantiza el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 10.- La conciencia de su identidad indígena o afromexicana, será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas establecidas en la presente Constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 11.- Esta Constitución reconoce y garantiza a los pueblos indígenas y afromexicanos, los siguientes derechos:

I. decidir y ejercer sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. conservar, desarrollar y fortalecer sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos en sus territorios, a través de sus autoridades comunitarias y regionales, basándose en los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos, la dignidad e integridad de los sectores más vulnerables y con perspectiva de género;

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades políticas o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en igualdad de condiciones que los varones para ejercer su derecho de votar y ser votados, así como para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido nombrados o electos.

IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;

V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad en razón de la pluralidad cultural y lingüística, el castellano al igual que las lenguas indígenas Nahua, Tu`un savi, Me`phaa y Ñ`omdaa, serán oficiales en el Estado. Los gobiernos estatales y municipales deberán garantizar el uso de al menos dos lenguas como oficiales. En municipios donde al menos el 40% de la población sea hablante de una lengua indígena, ésta será la primera lengua oficial; en los demás será el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población. Sin menoscabo de lo anterior, las autoridades de los tres niveles de gobierno, estarán obligados a traducir la información oral y escrita de sus programas y acciones destinados a los pueblos interesados.

VI. Acceder plenamente a la jurisdicción indígena y del Estado. Éstas gozarán de igual jerarquía jurídica.

A. La jurisdicción indígena, consiste en aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos, reconociendo los órganos de los sistemas comunitarios encargados de la impartición de justicia, con base en sus propios reglamentos internos y

a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos, la dignidad e integridad de los sectores más vulnerables y con perspectiva de género.

La jurisdicción indígena se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros del pueblo indígena y se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones y resoluciones de la jurisdicción indígena, incluso para el cumplimiento de éstas, las autoridades comunitarias podrán solicitar el apoyo de los órganos estatales.

El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena. Las leyes establecerán los mecanismos de vinculación de la jurisdicción indígena con la jurisdicción ordinaria y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas a fin de dar certeza jurídica y garantizar plenamente el pluralismo jurídico.

B. La jurisdicción del Estado, consiste en el derecho a garantizar a los indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, ser atendidos por servidores públicos bilingües, y se les deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por defensores y traductores que tengan conocimiento pleno de su lengua y cultura, sin menoscabo de los demás derechos reconocidos.

Los indígenas que hayan cometido alguna infracción o delito fuera de su comunidad de origen o del territorio indígena y que no repercuta en éstos, podrán decidir libremente si se someten para que sean juzgados a la jurisdicción del Estado o a la de las autoridades indígenas o sistemas de justicia comunitarios, a fin de facilitar su reeducación y pronta reincorporación a la sociedad.

VII. A ser consultados directamente, de buena fe, mediante procedimientos apropiados a través de sus asambleas comunitarias, regionales e instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. El Estado garantizará el cumplimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada.

Los Poderes Públicos estatales, los gobiernos municipales y las autoridades federales celebrarán consultas directas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas por conducto de sus propias instituciones representativas de toma de decisiones,

como son las asambleas comunitarias, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. En caso de que no se obtenga la autorización de los pueblos indígenas, las partes interesadas se desistirán de la pretensión de continuar con el o los proyectos respectivos y se declarará nulo todo acto o negocio jurídico celebrado al margen de los pueblos indígenas.

No se desarrollarán actividades militares ni otras de carácter policial en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

El Estado en coordinación con las autoridades federales celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas de toma de decisiones, como son las asambleas comunitarias, antes de pretender utilizar sus tierras o territorios para actividades militares o de carácter policial. En caso de que no se obtenga la autorización de los pueblos indígenas, las partes interesadas se desistirán de la pretensión de continuar con sus planes respectivos so pena de incurrir en responsabilidades administrativas y penales por desacato y violación a esta Constitución.

VIII. A participar en la creación, integración y operación de las instituciones u organismos del Estado encargados de garantizar, proteger y promover sus derechos.

IX. A no ser discriminados.

X. A adquirir, crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.

XI. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

XII. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, sus rituales, sus símbolos y su vestimenta, sean valorados y respetados.

XIII. A participar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones dirigidos a ellos.

XIV. A preservar y conservar la integridad de sus tierras y territorios, atendiendo sus propios sistemas

normativos, en los términos establecidos por la Constitución federal y los Tratados Internacionales.

Los gobiernos estatales y municipales, y los autogobiernos indígenas deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos, para proteger y preservar el medio ambiente, así como otorgar los medios necesarios para mejorar su hábitat y desarrollar sus tierras.

Los casos de traslado o reubicación de un núcleo poblacional indígena, sólo podrá realizarse con su consentimiento previo, libre e informado, y a cambio deberá indemnizarse plenamente.

XV.- A la participación y representación política. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en los municipios y distritos electorales con población indígena mayor al cuarenta por ciento, a los integrantes de los Ayuntamientos Municipales y a los representantes populares indígenas ante el Congreso del Estado. El mismo criterio se aplicará para los municipios y distritos electorales en los que las y los ciudadanos se autodefinan como indígenas o se adscriban a comunidades indígenas.

Como una acción afirmativa y medida de carácter temporal, en la composición del Poder Legislativo se integrará a las y los representantes legítimos de los pueblos Naua o Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y N'an ncwe, o Amuzgo mediante la figura parlamentaria de curules especiales reservadas para pueblos indígenas, cuotas indígenas o diputaciones indígenas de representación proporcional. Cada pueblo indígena descrito contará con el o los representantes populares indígenas necesarios ante el Congreso del Estado en proporción al número de habitantes que conforman cada uno de los pueblos hablantes de lenguas originarias.

Artículo 12.- La educación de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas será intercultural y bilingüe, laica, gratuita, y de calidad en todos los niveles del sistema educativo. El Estado garantizará el acceso, permanencia y conclusión de estudios a los estudiantes indígenas y afromexicanos, implementando un sistema de becas en todos los niveles educativos para tal efecto.

El Estado garantizará el acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia.

El Estado y los municipios garantizarán e incrementarán los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización,

la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad federativa.

Para hacer efectivo el derecho al acceso a la educación pública y gratuita, los estudiantes indígenas tendrán pase o acceso directo a las licenciaturas que ofertan las Universidades Públicas del Estado, tomando en consideración su desempeño académico y su manifiesto compromiso con los pueblos y comunidades indígenas.

Los estudiantes indígenas de los diferentes niveles educativos tendrán acceso efectivo y de forma gratuita a los libros u antologías, uniformes escolares y otros materiales pedagógicos y didácticos; asimismo, se les exentará del cobro de inscripción o de cualquier otra cuota en los planteles educativos públicos.

En las instituciones de educación indígena la enseñanza de las lenguas de los pueblos indígenas y del español será obligatoria. El Estado creará las escuelas necesarias para la formación de profesores en educación bilingüe.

Artículo 13.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, establecerán las instituciones y determinarán las políticas públicas necesarias para garantizar, respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos consagrados en esta Constitución y las leyes que de ésta emanen. Para lo cual, se establecen las siguientes obligaciones:

I. El gobierno del Estado y las autoridades municipales, con la intervención del Congreso, atendiendo los planes y programas propuestos por los pueblos y comunidades indígenas, designarán el presupuesto necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de éstos.

II. La aplicación de recursos federales, será determinada en coordinación con las autoridades del Estado, las federales y la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

III. Impulsar el desarrollo de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres niveles y órdenes de

gobierno, privilegiando la participación de las comunidades.

IV. Erradicar el analfabetismo en los pueblos y comunidades indígenas a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

V. Garantizar el efectivo acceso a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, así como apoyar la nutrición de los indígenas a través de programas permanentes y mensuales de alimentación, pero en especial para la población infantil. Respetar y fortalecer la medicina tradicional, así como la figura y las prácticas de médicos y parteras tradicionales.

En los servicios básicos de salud prestados por el Estado, así como en las hospitalizaciones o cirugías que se practiquen, se tomará en cuenta la situación socioeconómica del paciente para el cobro respectivo. En el caso de las personas indígenas en situación de pobreza, no se les cobrarán los gastos de hospitalización, cirugía, medicamentos y cualquier otro servicio prestado como consecuencia del padecimiento de alguna enfermedad eventual o crónica. Si por negligencia o falta de atención del personal de salud pública, la o las personas indígenas recurran a un médico particular y realicen alguna erogación económica, las autoridades de salud regionales o del Estado reembolsarán los gastos generados por el paciente o sus familiares.

VI. Garantizar la vivienda digna en las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación.

VII. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VIII. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.

IX. Garantizar que los pueblos y comunidades indígenas puedan establecer, operar y administrar sus propios medios, sistemas y redes de comunicación.

Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de

radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación.

X. Garantizar el presupuesto para las actividades productivas realizadas por las comunidades indígenas y afroamericanas, dirigidas a su desarrollo integral.

XI. Establecer políticas para proteger los derechos humanos de los migrantes indígenas, en el ámbito estatal, nacional y en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas, mejorar las condiciones de salud de las mujeres, apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

XII. Garantizar la consulta y participación de los pueblos interesados en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo estatal, regional y municipal, incorporando las recomendaciones y propuestas que realicen sus autoridades comunitarias y de organizaciones representativas.

XIII. El gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los medios de comunicación oficiales, difundirán y promoverán los derechos y cultura de los pueblos indígenas y afroamericanos en las lenguas indígenas y castellano.

XIV. Los pueblos indígenas y afroamericanos gozarán del derecho de audiencia pública para plantearle directamente sus problemáticas, demandas sociales y necesidades básicas al gobernador del Estado, al presidente municipal, a los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los encargados de las dependencias de la administración pública del Estado. Previamente, los colectivos indígenas, por conducto de sus autoridades locales o cuerpos colegiados representativos, presentarán por escrito su solicitud de audiencia pública, haciendo mención del asunto que se pretende abordar en ésta.

Una vez recibida la solicitud de la audiencia pública, la autoridad tendrá ocho días naturales para dar respuesta a los pueblos y comunidades indígenas solicitantes, en caso contrario, la autoridad estará

obligada a celebrar la audiencia pública, dentro de los treinta días siguientes.

XV.- Los pueblos indígenas y afroamericanos tienen el derecho de recibir de sus autoridades locales, municipales y estatales, informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Por lo que dichas autoridades rendirán informes por lo menos cada seis meses para los efectos anteriores.

XVI.- Si de la evaluación que hagan los pueblos indígenas y afroamericanos, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa, la harán del conocimiento de las autoridades competentes, con el objeto de fincarles la responsabilidad correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que a la par puedan dar inicio con el trámite de revocación de mandato de sus autoridades, en términos de la fracción XVII de este artículo.

XVII.- Los pueblos y comunidades indígenas en todo momento y mediante sus propias instancias y procedimientos de toma de decisiones, podrán revocar el mandato de sus autoridades, gobernantes y/o representantes populares indígenas cuando éstos violenten el derecho a la consulta, por el desempeño irregular de su cargo, atenten contra los intereses colectivos, demuestren indudable desinterés por los asuntos de sus representados o incurran en responsabilidad penal, administrativa o civil en agravio de la población indígena.

Para que se dé inicio con el trámite de revocación de mandato se requerirá que lo solicite al menos el 5% de los integrantes de la comunidad, del municipio o del distrito electoral, según se trate de la autoridad indígena que se pretenda dar por terminado su mandato, otorgándole a ésta la garantía de audiencia y el derecho a ofrecer pruebas.

XVIII.- El Congreso del Estado creará nuevos municipios dentro de los existentes cuando lo soliciten pueblos y comunidades indígenas que, por su condición histórica, cultural, demográfica y socio-económica, ameriten constituirse en una entidad política y administrativa que les permita detonar su desarrollo y elevar su nivel de vida.

Las obligaciones que correspondan a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2º, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

.Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 14.- El Estado reconoce y garantiza las acciones de impartición de justicia, seguridad pública, prevención del delito y reeducación de los detenidos que implementen, con sujeción a sus sistemas normativos, prácticas tradicionales y/o reglamento interno, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dentro de su jurisdicción, cuyo seguimiento se dará a través de sus autoridades respectivas. Se establecerá una relación de cooperación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y los sistemas jurídicos estatales y federales, fundada en el respeto pleno a la jurisdicción y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos.

El Estado, los Poderes Públicos y los municipios, reconocen la existencia y validez del Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducación (de la montaña y costa chica) del Estado de Guerrero, el que a través de sus órganos: la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias y el Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria, garantiza la procuración e impartición de justicia con jurisdicción plena, así como la prevención del delito, la seguridad pública y la reeducación de los detenidos, en sus localidades y territorios; cuyas resoluciones y determinaciones serán respetadas y salvaguardadas por el Estado, sus instituciones y las autoridades oficiales.

La norma reglamentaria establecerá la delimitación de competencias de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, así como la vinculación y coordinación que exista entre estos y el sistema estatal. El Sistema Comunitario, a través de sus Casas de Justicia, mantendrá vinculación y coordinación con los órganos correspondientes de los Poderes Judicial y Ejecutivo, en las distintas materias, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los indígenas en proceso o juicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Los Poderes Públicos se coordinarán a efecto de que el contenido de este Decreto se traduzca íntegramente en las lenguas indígenas Naua o Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Ñom daa o Amuzgo y se difunda inmediatamente entre la población indígena y el resto de la sociedad.

CUARTO.- Una vez que entre en vigor este cuerpo normativo, se ordenará la libertad inmediata de las personas indígenas que ejercicio de sus derechos colectivos se les haya instruido causas penales o sentenciados por aparente contradicción de normas jurídicas de distintos órdenes. Asimismo, se dejará sin efectos cualquier diligencia ministerial u orden de molestia judicial contra los integrantes de los pueblos indígenas cuando éstas contravengan el presente Decreto.

QUINTO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

Consecuentemente, quienes suscribimos la presente iniciativa ciudadana, ejercemos nuestro derecho de iniciativa, para presentar ante esta Legislatura la iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de Derechos Indígenas y Afromexicanos, elaborada por representantes comunes de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias- Policía Comunitaria (CRAC-PC), del Consejo de Comunidades Damnificadas de La Montaña (CCDM), del Frente Popular de Tlapa (FPT), del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a La Parota (CECOP), del Frente de Comunidades por la Defensa de los Derechos Colectivos en La Montaña (Frecoddec) y del Centro de Derechos Humanos de La Montaña Tlachinollan

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 12, 13 Y 14, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforman los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 8. El Estado de Guerrero tiene una composición multicultural, plurilingüística, multinacional y plurijurídica sustentada en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, N`avi, Me`phaa y N`an ncwe, así como en sus comunidades afromexicanas. Sus derechos y culturas se garantizaran en los términos de lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás Convenios y Tratados Internacionales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes federales y la presente Constitución, en todo lo que no contravengan o restrinjan las justas aspiraciones de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 9. Esta Constitución reconoce y garantiza el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 10. La conciencia de su identidad indígena o afromexicana, será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas establecidas en la presente Constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 11. Esta Constitución reconoce y garantiza a los pueblos indígenas y afromexicanos, los siguientes derechos:

I. Decidir y ejercer sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. Conservar, desarrollar y fortalecer sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos en sus territorios, a través de sus autoridades comunitarias y regionales, basándose en los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos, la dignidad e integridad de los sectores más vulnerables y con perspectiva de género;

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades políticas o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en igualdad de condiciones que los varones para ejercer su derecho de votar y ser votados, así como para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido nombrados o electos.

IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;

V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad en razón de la pluralidad cultural y lingüística, el castellano al igual que las lenguas indígenas Nahuatl, Tu`un savi, Me`phaa y N`omdaa, serán oficiales en el Estado. Los gobiernos estatales y municipales deberán garantizar el uso de al menos dos lenguas como oficiales. En municipios donde al menos el 40% de la población sea hablante de una lengua indígena, ésta será la primera lengua oficial; en los demás será el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población. Sin menoscabo de lo anterior, las autoridades de los tres niveles de gobierno, estarán obligados a traducir la información oral y escrita de sus programas y acciones destinados a los pueblos interesados.

VI. Acceder plenamente a la jurisdicción indígena y del Estado. Éstas gozarán de igual jerarquía jurídica.

A. La jurisdicción indígena, consiste en aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos, reconociendo los órganos de los sistemas comunitarios encargados de la impartición de justicia, con base en sus propios reglamentos internos y a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos, la dignidad e integridad de los sectores más vulnerables y con perspectiva de género.

La jurisdicción indígena se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros del pueblo indígena y se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones y resoluciones de la jurisdicción indígena, incluso para el cumplimiento de éstas, las autoridades comunitarias podrán solicitar el apoyo de los órganos estatales.

El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena. Las leyes establecerán los mecanismos de vinculación de la jurisdicción indígena con la jurisdicción ordinaria y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas

a fin de dar certeza jurídica y garantizar plenamente el pluralismo jurídico.

B. La jurisdicción del Estado, consiste en el derecho a garantizar a los indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, ser atendidos por servidores públicos bilingües, y se les deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por defensores y traductores que tengan conocimiento pleno de su lengua y cultura, sin menoscabo de los demás derechos reconocidos.

Los indígenas que hayan cometido alguna infracción o delito fuera de su comunidad de origen o del territorio indígena y que no repercuta en éstos, podrán decidir libremente si se someten para que sean juzgados a la jurisdicción del Estado o a la de las autoridades indígenas o sistemas de justicia comunitarios, a fin de facilitar su reeducación y pronta reincorporación a la sociedad.

VII. A ser consultados directamente, de buena fe, mediante procedimientos apropiados a través de sus asambleas comunitarias, regionales e instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. El Estado garantizará el cumplimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada.

Los Poderes Públicos estatales, los gobiernos municipales y las autoridades federales celebrarán consultas directas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas por conducto de sus propias instituciones representativas de toma de decisiones, como son las asambleas comunitarias, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. En caso de que no se obtenga la autorización de los pueblos indígenas, las partes interesadas se desistirán de la pretensión de continuar con el o los proyectos respectivos y se declarará nulo todo acto o negocio jurídico celebrado al margen de los pueblos indígenas.

No se desarrollarán actividades militares ni otras de carácter policial en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

El Estado en coordinación con las autoridades federales celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas de toma de decisiones, como son las asambleas comunitarias, antes de pretender utilizar sus tierras o territorios para actividades militares o de carácter policial. En caso de que no se obtenga la autorización de los pueblos indígenas, las partes interesadas se desistirán de la pretensión de continuar con sus planes respectivos so pena de incurrir en responsabilidades administrativas y penales por desacato y violación a esta Constitución.

VIII. A participar en la creación, integración y operación de las instituciones u organismos del Estado encargados de garantizar, proteger y promover sus derechos.

IX. A no ser discriminados.

X. A adquirir, crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.

XI. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

XII. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, sus rituales, sus símbolos y su vestimenta, sean valorados y respetados.

XIII. A participar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones dirigidos a ellos.

XIV. A preservar y conservar la integridad de sus tierras y territorios, atendiendo sus propios sistemas normativos, en los términos establecidos por la Constitución federal y los Tratados Internacionales. Los gobiernos estatales y municipales, y los autogobiernos indígenas deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos, para proteger y preservar el medio ambiente, así como otorgar los medios necesarios para mejorar su hábitat y desarrollar sus tierras.

Los casos de traslado o reubicación de un núcleo poblacional indígena, sólo podrá realizarse con su consentimiento previo, libre e informado, y a cambio deberá indemnizarse plenamente.

XV.- A la participación y representación política. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en los municipios y distritos electorales con población indígena mayor al cuarenta por ciento, a los integrantes de los Ayuntamientos

Municipales y a los representantes populares indígenas ante el Congreso del Estado. El mismo criterio se aplicará para los municipios y distritos electorales en los que las y los ciudadanos se autodefinan como indígenas o se adscriban a comunidades indígenas.

Como una acción afirmativa y medida de carácter temporal, en la composición del Poder Legislativo se integrará a las y los representantes legítimos de los pueblos Naua o Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y N'an ncwe, o Amuzgo mediante la figura parlamentaria de curules especiales reservadas para pueblos indígenas, cuotas indígenas o diputaciones indígenas de representación proporcional. Cada pueblo indígena descrito contará con el o los representantes populares indígenas necesarios ante el Congreso del Estado en proporción al número de habitantes que conforman cada uno de los pueblos hablantes de lenguas originarias.

Artículo 12. La educación de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas será intercultural y bilingüe, laica, gratuita, y de calidad en todos los niveles del sistema educativo. El Estado garantizará el acceso, permanencia y conclusión de estudios a los estudiantes indígenas y afromexicanos, implementando un sistema de becas en todos los niveles educativos para tal efecto.

El Estado garantizará el acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia.

El Estado y los municipios garantizarán e incrementarán los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad federativa.

Para hacer efectivo el derecho al acceso a la educación pública y gratuita, los estudiantes indígenas tendrán pase o acceso directo a las licenciaturas que ofertan las Universidades Públicas del Estado, tomando en consideración su desempeño académico y su manifiesto compromiso con los pueblos y comunidades indígenas.

Los estudiantes indígenas de los diferentes niveles educativos tendrán acceso efectivo y de forma gratuita a los libros u antologías, uniformes escolares y otros materiales pedagógicos y didácticos; asimismo, se les

exentará del cobro de inscripción o de cualquier otra cuota en los planteles educativos públicos.

En las instituciones de educación indígena la enseñanza de las lenguas de los pueblos indígenas y del español será obligatoria. El Estado creará las escuelas necesarias para la formación de profesores en educación bilingüe.

Artículo 13. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, establecerán las instituciones y determinarán las políticas públicas necesarias para garantizar, respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos consagrados en esta Constitución y las leyes que de ésta emanen. Para lo cual, se establecen las siguientes obligaciones:

I. El gobierno del Estado y las autoridades municipales, con la intervención del Congreso, atendiendo los planes y programas propuestos por los pueblos y comunidades indígenas, designarán el presupuesto necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de éstos.

II. La aplicación de recursos federales, será determinada en coordinación con las autoridades del Estado, las federales y la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

III. Impulsar el desarrollo de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres niveles y órdenes de gobierno, privilegiando la participación de las comunidades.

IV. Erradicar el analfabetismo en los pueblos y comunidades indígenas a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

V. Garantizar el efectivo acceso a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, así como apoyar la nutrición de los indígenas a través de programas permanentes y mensuales de alimentación, pero en especial para la población infantil. Respetar y fortalecer la medicina tradicional, así como la figura y las prácticas de médicos y parteras tradicionales.

En los servicios básicos de salud prestados por el Estado, así como en las hospitalizaciones o cirugías que se practiquen, se tomará en cuenta la situación socioeconómica del paciente para el cobro respectivo. En el caso de las personas indígenas en situación de pobreza, no se les cobrarán los gastos de hospitalización, cirugía, medicamentos y cualquier otro servicio prestado como consecuencia del padecimiento de alguna

enfermedad eventual o crónica. Si por negligencia o falta de atención del personal de salud pública, la o las personas indígenas recurran a un médico particular y realicen alguna erogación económica, las autoridades de salud regionales o del Estado reembolsarán los gastos generados por el paciente o sus familiares.

VI. Garantizar la vivienda digna en las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación.

VII. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VIII. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.

IX. Garantizar que los pueblos y comunidades indígenas puedan establecer, operar y administrar sus propios medios, sistemas y redes de comunicación.

Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación.

X. Garantizar el presupuesto para las actividades productivas realizadas por las comunidades indígenas y afromexicanas, dirigidas a su desarrollo integral.

XI. Establecer políticas para proteger los derechos humanos de los migrantes indígenas, en el ámbito estatal, nacional y en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas, mejorar las condiciones de salud de las mujeres, apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

XII. Garantizar la consulta y participación de los pueblos interesados en la formulación, aplicación y

evaluación de los planes y programas de desarrollos estatales, regionales y municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que realicen sus autoridades comunitarias y de organizaciones representativas.

XIII. El gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los medios de comunicación oficiales, difundirán y promoverán los derechos y cultura de los pueblos indígenas y afromexicanos en las lenguas indígenas y castellano.

XIV. Los pueblos indígenas y afromexicanos gozarán del derecho de audiencia pública para plantearle directamente sus problemáticas, demandas sociales y necesidades básicas al gobernador del Estado, al presidente municipal, a los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los encargados de las dependencias de la administración pública del Estado. Previamente, los colectivos indígenas, por conducto de sus autoridades locales o cuerpos colegiados representativos, presentarán por escrito su solicitud de audiencia pública, haciendo mención del asunto que se pretende abordar en ésta.

Una vez recibida la solicitud de la audiencia pública, la autoridad tendrá ocho días naturales para dar respuesta a los pueblos y comunidades indígenas solicitantes, en caso contrario, la autoridad estará obligada a celebrar la audiencia pública, dentro de los treinta días siguientes.

XV. Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho de recibir de sus autoridades locales, municipales y estatales, informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Por lo que dichas autoridades rendirán informes por lo menos cada seis meses para los efectos anteriores.

XVI. Si de la evaluación que hagan los pueblos indígenas y afromexicanos, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa, la harán del conocimiento de las autoridades competentes, con el objeto de fincarles la responsabilidad correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que a la par puedan dar inicio con el trámite de revocación de mandato de sus autoridades, en términos de la fracción XVII de este artículo.

XVII. Los pueblos y comunidades indígenas en todo momento y mediante sus propias instancias y procedimientos de toma de decisiones, podrán revocar el mandato de sus autoridades, gobernantes y/o representantes populares indígenas cuando éstos violenten el derecho a la consulta, por el desempeño

irregular de su cargo, atenten contra los intereses colectivos, demuestren indudable desinterés por los asuntos de sus representados o incurran en responsabilidad penal, administrativa o civil en agravio de la población indígena.

Para que se dé inicio con el trámite de revocación de mandato se requerirá que lo solicite al menos el 5% de los integrantes de la comunidad, del municipio o del distrito electoral, según se trate de la autoridad indígena que se pretenda dar por terminado su mandato, otorgándole a ésta la garantía de audiencia y el derecho a ofrecer pruebas.

XVIII. El Congreso del Estado creará nuevos municipios dentro de los existentes cuando lo soliciten pueblos y comunidades indígenas que, por su condición histórica, cultural, demográfica y socio-económica, ameriten constituirse en una entidad política y administrativa que les permita detonar su desarrollo y elevar su nivel de vida.

Las obligaciones que correspondan a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2º, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 14. El Estado reconoce y garantiza las acciones de impartición de justicia, seguridad pública, prevención del delito y reeducación de los detenidos que implementen, con sujeción a sus sistemas normativos, prácticas tradicionales y/o reglamento interno, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dentro de su jurisdicción, cuyo seguimiento se dará a través de sus autoridades respectivas. Se establecerá una relación de cooperación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y los sistemas jurídicos estatal y federal, fundada en el respeto pleno a la jurisdicción y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos.

El Estado, los Poderes Públicos y los municipios, reconocen la existencia y validez del Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducación (de la montaña y costa chica) del Estado de Guerrero, el que a través de sus órganos: la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias y el Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria, garantiza la procuración e

impartición de justicia con jurisdicción plena, así como la prevención del delito, la seguridad pública y la reeducación de los detenidos, en sus localidades y territorios; cuyas resoluciones y determinaciones serán respetadas y salvaguardadas por el Estado, sus instituciones y las autoridades oficiales.

La norma reglamentaria establecerá la delimitación de competencias de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, así como la vinculación y coordinación que exista entre estos y el sistema estatal. El Sistema Comunitario, a través de sus Casas de Justicia, mantendrá vinculación y coordinación con los órganos correspondientes de los Poderes Judicial y Ejecutivo, en las distintas materias, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los indígenas en proceso o juicio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Los Poderes Públicos se coordinarán a efecto de que el contenido de este Decreto se traduzca íntegramente en las lenguas indígenas Naua o Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Ñom daa o Amuzgo y se difunda inmediatamente entre la población indígena y el resto de la sociedad.

CUARTO. Una vez que entre en vigor este cuerpo normativo, se ordenará la libertad inmediata de las personas indígenas que ejercicio de sus derechos colectivos se les haya instruido causas penales o sentenciados por aparente contradicción de normas jurídicas de distintos órdenes. Asimismo, se dejará sin efectos cualquier diligencia ministerial u orden de molestia judicial contra los integrantes de los pueblos indígenas cuando éstas contravengan el presente Decreto.

QUINTO. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEXTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los 10 días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Los integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del estado libre y soberano de guerrero

DIPUTADA ERIKA ALCARAZ SOSA

DIPUTADO SEBASTIÁN ALFONSO DE LA ROSA PELÁEZ

DIPUTADO ERNESTO FIDEL GONZÁLEZ PÉREZ

DIPUTADA MA. DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS

DIPUTADO CRESCENCIO REYES TORRES

DIPUTADO OCIEL HUGAR GARCÍA TRUJILLO

DIPUTADA ROSA CORAL MENDOZA FALCÓN

DIPUTADO ISIDRO DUARTE CABRERA

DIPUTADO RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ

DIPUTADA YURIDIA MELCHOR SÁNCHEZ

DIPUTADO JONATHAN MOISÉS ENSALDO MUÑOZ

DIPUTADA ELOÍSA HERNÁNDEZ VALLE

DIPUTADO CARLOS REYES TORRES

DIPUTADA SILVIA ROMERO SUÁREZ

DIPUTADO RICARDO MEJÍA BERDEJA

DIPUTADO SILVANO BLANCO DEAQUINO

DIPUTADA MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

DIPUTADO FREDY GARCÍA GUEVARA

DIPUTADO J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA MA. DE JESÚS CISNEROS MARTÍNEZ

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Eloísa Hernández Valle, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Eloísa Hernández Valle:

Buenas tardes compañeras y compañeros,

Compañeras y compañeros de la Mesa,

Con su venia diputada presidenta,

Medios de Comunicación.

La suscrita, diputada Eloísa Hernández Valle integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Los Derechos Humanos reconocen al registro de nacimiento como un Derecho Universal, al que todos debemos tener acceso sin distinción alguna, reconocido además por diversos instrumentos internacionales: La declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Sobre los Derechos del Niño, que han sido ratificados por nuestro país y que se encuentran contenidos dentro del marco jurídico nacional, particularmente en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, así como en la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que reconoce también al registro de nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad.

El registro de nacimiento es la constancia oficial de la existencia de cualquier ser humano, teniendo reconocimiento ante la Ley, recibiendo una identidad que se enlaza con sus orígenes familiares y territoriales, de ahí deriva la importancia no sólo de contar con un registro que dé fe de nuestra vida, también es de suma importancia que este registro se realice en las mejores condiciones, sin errores y de forma gratuita siguiendo la disposición constitucional, que permita a todos los ciudadanos el fácil acceso a este servicio que resulta fundamental para realizar cualquier trámite relacionado con una gran parte de las acciones de su vida diaria como la salud, la educación y el empleo.

La gratuidad que refiere la Constitución General de la República no debe circunscribirse al primer registro, también deben incluirse todas aquellas situaciones que son ajenas a los involucrados, como las derivadas de errores u omisiones cometidos en las oficinas de los Registros Civiles, que desafortunadamente no son pocas y derivan en afectar aún más la economía de las familias guerrerenses, dificultando el proceso de corrección de los documentos oficiales que les permitan llevar con orden los tramites personales que corresponden a su identidad, así como acceder a los distintos beneficios que conlleva el orden civil.

La omisión en la correcta redacción y elaboración de las actas de nacimiento, que reflejan el registro y estado

civil de las personas, generan complicaciones de tipo jurídico, que al paso del tiempo derivan en problemas legales de identidad para cualquier persona, sobre todo en las personas de la tercera edad, considerando que la forma de llevar a cabo los registros hace algunas décadas se realizaba a libre albedrío de quien estuviera a cargo de la oficina del registro civil, dependiendo también en muchos de los casos de la escasa formatería con que se contaba, falta de capacitación y preparación, lo que evidentemente daba como resultado registros deficientes, faltas de ortografía, falta de información de suma relevancia para la identidad de la persona que se registraba.

Lo anterior nos lleva a poner a consideración de esta legislatura las reformas que consideramos deben ser aprobadas en beneficio de la economía de los guerrerenses, pero sobre todo en beneficio del derecho universal a la identidad, respaldados por instituciones comprometidas que otorgan a los ciudadanos garantías de que podemos vivir en un estado de igualdad y respeto absoluto al derecho al acceso a trámites esenciales sin burocratismo e impedimentos de forma, más que de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, somete a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO NÚMERO _____ MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 495 DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan al artículo 104 las fracciones III y IV;

Artículo 104.- Procede la Aclaración administrativa en los siguientes casos:

- I. ...
- II. ...
- III. Cuando en los libros que obran en poder de la Coordinación General de Registro Civil del estado o en el Registro civil que corresponda, se omitió asentar el segundo apellido de los padres del registrado y de los mismos se desprende la filiación correcta al constar los apellidos de los abuelos materno y paterno, se podrá subsanar la omisión.
- IV. Cuando del Registro que obra en los libros del Registro Civil que corresponda o en la coordinación

General del Registro civil el Estado, se desprenda que la localidad que se menciona pertenece al mismo Municipio donde se realizó el registro se considerará incluir el municipio, en aquellos casos en los que no lo especifique.

(Versión Íntegra)

Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presente.

La suscrita, Diputada Eloísa Hernández Valle integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 61 fracción II y 65, de la Constitución Política del estado de Guerrero y 23 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley número 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Los Derechos Humanos reconocen al registro de nacimiento como un Derecho Universal, al que todos debemos tener acceso sin distinción alguna, reconocido además por diversos instrumentos internacionales: La declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Sobre los Derechos del Niño, que han sido ratificados por nuestro país y que se encuentran contenidos dentro del marco jurídico nacional, particularmente en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, así como en la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que reconoce también al registro de nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad.

El registro de nacimiento es la constancia oficial de la existencia de cualquier ser humano, teniendo reconocimiento ante la Ley, recibiendo una identidad que se enlaza con sus orígenes familiares y territoriales, de ahí deriva la importancia no sólo de contar con un registro que dé fe de nuestra vida, también es de suma importancia que este registro se realice en las mejores condiciones, sin errores y de forma gratuita siguiendo la disposición constitucional, que permita a todos los ciudadanos el fácil acceso a este servicio que resulta fundamental para realizar cualquier trámite relacionado con una gran parte de las acciones de su vida diaria como la salud, la educación y el empleo.

La gratuidad que refiere la Constitución General de la República no debe circunscribirse al primer registro, también deben incluirse todas aquellas situaciones que son ajenas a los involucrados, como las derivadas de errores u omisiones cometidos en las oficinas de los Registros Civiles, que desafortunadamente no son pocas y derivan en afectar aún más la economía de las familias guerrerenses, dificultando el proceso de corrección de los documentos oficiales que les permitan llevar con orden los tramites personales que corresponden a su identidad, así como acceder a los distintos beneficios que conlleva el orden civil.

La omisión en la correcta redacción y elaboración de las actas de nacimiento, que reflejan el registro y estado civil de las personas, generan complicaciones de tipo jurídico, que al paso del tiempo derivan en problemas legales de identidad para cualquier persona, sobre todo en las personas de la tercera edad, considerando que la forma de llevar a cabo los registros hace algunas décadas se realizaba a libre albedrío de quien estuviera a cargo de la oficina del registro civil, dependiendo también en muchos de los casos de la escasa formatería con que se contaba, falta de capacitación y preparación, lo que evidentemente daba como resultado registros deficientes, faltas de ortografía, falta de información de suma relevancia para la identidad de la persona que se registraba.

Lo anterior nos lleva a poner a consideración de esta legislatura las reformas que consideramos deben ser aprobadas en beneficio de la economía de los guerrerenses, pero sobre todo en beneficio del derecho universal a la identidad, respaldados por instituciones comprometidas que otorgan a los ciudadanos garantías de que podemos vivir en un estado de igualdad y respeto absoluto al derecho al acceso a trámites esenciales sin burocratismo e impedimentos de forma, más que de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, somete a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO NÚMERO_____ MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 495 DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan al artículo 104 las fracciones III y IV;

Artículo 104.- Procede la Aclaración administrativa en los siguientes casos:

I. ...

II. ...

III. Cuando en los libros que obran en poder de la Coordinación General de Registro Civil del estado o en el Registro civil que corresponda, se omitió asentar el segundo apellido de los padres del registrado y de los mismos se desprende la filiación correcta al constar los apellidos de los abuelos materno y paterno, se podrá subsanar la omisión.

IV. Cuando del Registro que obra en los libros del Registro Civil que corresponda o en la coordinación General del Registro civil el Estado, se desprenda que la localidad que se menciona pertenece al mismo Municipio donde se realizó el registro se considerará incluir el municipio, en aquellos casos en los que no lo especifique.

Disposiciones Transitorias:

Primera. Aprobado el presente Decreto por el Poder Legislativo local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, órgano oficial de difusión del Gobierno del estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme lo dispuesto por los artículos 61 fracción VI y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segunda. Se derogan todas las disposiciones de menor rango jerárquico normativo que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Tercera. En un plazo no mayor a 60 días hábiles, el Poder Ejecutivo deberá realizar las homologaciones correspondientes al reglamento de la Ley para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero.

Chilpancingo, Guerrero, Julio del 2017.

Atentamente

La Presidenta:

Se turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, proyectos de leyes, decretos y proposiciones de acuerdos inciso “a” al “j” solicito al diputado secretario J. Jesús Martínez Martínez, dé lectura a la certificación emitida por la diputada secretaria Rossana Agraz Ulloa, relativa a la entregada a cada uno de los integrantes de esta Legislatura de los dictámenes que se encuentran enlistados de primera lectura en los incisos ya citados.

El secretario J. Jesús Martínez Martínez:

Con su permiso diputada presidenta.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 11 de julio de 2017.

Visto el acuse de recibo, certifico que se ha realizado en tiempo y forma la entrega a cada uno de los diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en medio magnético los dictámenes con proyecto de leyes y decretos, enlistados de primera lectura en el Orden del Día, para la sesión de fecha martes 11 de julio del año en curso. Específicamente en los incisos del “a” al “j” del cuarto punto del Orden del Día, proyecto de leyes, decretos y proposiciones de acuerdos.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 137 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231.

Atentamente

Diputada Rossana Agraz Ulloa
Secretaria de la Mesa Directiva.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Vista la certificación que antecede y de conformidad con el artículo 137 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, se tienen de primera lectura los dictámenes con proyecto de ley y decreto, signados en los incisos del “a al j” del cuarto punto del Orden del Día, y continúan con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “k” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, integrante del Grupo

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por un tiempo de cinco minutos.

El diputado Cuauhtémoc Salgado Romero:

Con su permiso presidenta.

Compañeras, compañeros diputados.

Los suscritas diputadas y diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 23 fracción I, 75 fracción XI, 79 fracción IX, 312 y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura, como un asunto de urgente y de obvia resolución, la presente proposición con “Acuerdo Parlamentario por el que esta Legislatura condena los hechos y exhorta a las autoridades competentes, para que investiguen y sancionen a los responsables y brinden atención inmediata a las víctimas de los lamentables hechos suscitados al interior del Centro de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Guerrero así como revisar la normatividad que los rige”, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Que el artículo 18 Constitucional establece que: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley....”

Que el precepto constitucional citado, establece de igual manera la obligación de La Federación y las entidades federativas de garantizar a los inculpados y sentenciados reclusos en los centros de reinserción social los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, con la finalidad de que reciban un trato justo y humanitario para propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social y su acoplamiento al seno familiar.

Que, de conformidad con el mismo precepto constitucional, para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, se destinarán centros especiales, lo mismo que para los inculpados y sentenciados que requieran de medidas especiales de seguridad o vigilancia.

Que en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero

número 08, la Secretaría de Seguridad Pública, es la dependencia de coordinación global del Sistema de Seguridad Estatal, correspondiéndole como órgano de la administración pública estatal centralizada, la conducción y ejercicio de las funciones y servicios de seguridad pública; tránsito estatal; y las funciones y atribuciones que le correspondan conforme al sistema penal acusatorio. Así también es el órgano responsable en el diseño e implantación de las políticas estatales en materia criminal y de prevención del delito, fundando sus acciones en el respeto, la integridad y derechos de las personas, particularmente aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tomando medidas especiales para garantizar a las mujeres, una vida libre de violencia, así como para la preservación de las libertades, la paz pública y la promoción y vigencia de los derechos humanos.

Que dados los hechos violentos en el que perdieran la vida un número considerable de personas internas del Centro de Reinserción Social de Acapulco, se hace necesario que la Comisión de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, en términos de la Legislación aplicable a la materia, proceda a la implementación de las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención, para que posteriormente, en tiempo y forma, proceda a la aplicación de las medidas de reparación integral a la que tuvieran derecho las víctimas.”

Que el citado ordenamiento legal en su artículo 2 contempla como acciones prioritarias por parte de autoridades estatales y municipales: “III. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; e implementar los mecanismos para que las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Los municipios deberán regular y garantizar estas obligaciones en el ámbito de sus competencias.”

Que los integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, condena enérgicamente los hechos lamentables ocurridos el día jueves 06 de julio de 2017 en el Centro de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Guerrero, pronunciándonos porque se haga

justicia y se investigue, castigue y sancione a quienes resulten responsables de los mismos.

Que por otra parte, se hace necesario y urgente que el Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal de atención a víctimas, proceda a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral a las víctimas de estos hechos. Como representantes del Pueblo de Guerrero, nos pronunciamos por una mayor atención al funcionamiento de los centros de reinserción social, para palpar de viva voz la operación de los mismos, para que nunca más en nuestro Estado de Guerrero se vuelvan a presentar hechos como los sucedidos en el Centro de Reinserción de Acapulco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 23 fracción I, 313 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, nos permitimos someter a consideración de la Plenaria, la presente proposición con:

Acuerdo Parlamentario

Primero. La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, condena enérgicamente los hechos ocurridos al interior del Centro de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Guerrero en donde perdieran la vida internos que se encontraban cumpliendo su condena.

Segundo.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta de manera atenta y respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y se solicita al Fiscal General del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que a la brevedad, y de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias, investiguen, recaben y procesen la información y oportunamente procedan al fincamiento de responsabilidades en contra de quien o quienes resulten responsables de los lamentables hechos ocurridos el día 06 de julio en el Centro de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Tercero. La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta de manera atenta y respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya al Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal, para que conforme a sus facultades, otorgue las medidas de ayuda inmediata a los familiares de las víctimas de los hechos ocurridos en el Centro de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Cuarto.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta de manera atenta y respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, para que a la brevedad, implemente las medidas necesarias para que los Centros de Reinserción Social del Estado de Guerrero, y en especial el de Acapulco de Juárez, Guerrero, cumplan con los requerimientos establecidos en los lineamientos y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

Quinto.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado con pleno respeto a la división de poderes y esferas de competencia, solicita a las autoridades mencionadas en los resolutivos que anteceden, oportunamente remitan a esta Soberanía Popular, un informe detallado respecto de la atención a víctimas, seguimiento y tratamiento de los hechos.

Transitorios

Primero.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo.- Remítase el presente Acuerdo a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial; al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; al Fiscal General del Estado y al Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para los efectos legales conducentes.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general, en el Portal web del Congreso del Estado de Guerrero y difúndase a través de los medios de comunicación.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; julio 07 de 2017.

Atentamente

Los integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Muchas, gracias presidenta.

(Versión Íntegra)

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

Los suscritas diputadas y diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 23 fracción I, 75 fracción XI, 79 fracción IX, 312 y 313 de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura, como un asunto de urgente y de obvia resolución, la presente proposición con “Acuerdo Parlamentario por el que esta Legislatura condena los hechos y exhorta a las autoridades competentes, para que investiguen y sancionen a los responsables y brinden atención inmediata a las víctimas de los lamentables hechos suscitados al interior del Centro de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Guerrero así como revisar la normatividad que los rige”, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Que el artículo 18 Constitucional establece que: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley...”

Que el precepto constitucional citado, establece de igual manera la obligación de La Federación y las entidades federativas de garantizar a los inculcados y sentenciados reclusos en los centros de reinserción social los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, con la finalidad de que reciban un trato justo y humanitario para propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social y su acoplamiento al seno familiar.

Que, de conformidad con el mismo precepto constitucional, para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, se destinarán centros especiales, lo mismo que para los inculcados y sentenciados que requieran de medidas especiales de seguridad o vigilancia.

Que en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, la Secretaría de Seguridad Pública, es la dependencia de coordinación global del Sistema de Seguridad Estatal, correspondiéndole como órgano de la administración pública estatal centralizada, la conducción y ejercicio de las funciones y servicios de seguridad pública; tránsito estatal; y las funciones y atribuciones que le correspondan conforme al sistema penal acusatorio. Así también es el órgano responsable en el diseño e implantación de las políticas estatales en materia criminal y de prevención del delito, fundando sus acciones en el respeto, la integridad y derechos de las personas, particularmente aquellas que se encuentran en

situación de vulnerabilidad, tomando medidas especiales para garantizar a las mujeres, una vida libre de violencia, así como para la preservación de las libertades, la paz pública y la promoción y vigencia de los derechos humanos.

Que la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre Y Soberano de Guerrero establece los procedimientos, mecanismos e instituciones con la finalidad de garantizar su plena efectividad en el Estado de Guerrero, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado y municipios.

Que dentro de los objetivos, estrategias y líneas de acción que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, destaca la perspectiva de un “Guerrero Seguro y de leyes” para promover un sistema de justicia penal eficaz, expedita, imparcial y transparente, mejorando la coordinación interinstitucional con el Poder Judicial para instaurar el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio que dotará de mayores derechos a las víctimas de delitos, mediante los juicios orales; así como impulsar un Sistema Integral de Atención a Víctimas de Delitos y la capacitación al personal de la Fiscalía General del Estado, la policía ministerial y los peritos para aplicar el protocolo de investigación para el esclarecimiento de delitos, fortalecer el protocolo de vigilancia de los centros penitenciarios.

Que lo anterior, se corrobora con lo estipulado en la Ley de Víctimas del Estado de Guerrero en su artículo 2 como acciones las de: “Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso y establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.”

Que así mismo, el Artículo 3 del citado ordenamiento legal, establece que: “Todas las autoridades del Estado de Guerrero y sus municipios, así como los organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, están obligadas en el ámbito de sus respectivas competencias, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades Estatales y municipales, deberán actuar conforme a los principios y criterios de la Ley General de Víctimas, brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, así como respetar, garantizar, promover y proteger los derechos y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral de las

víctimas; observando los principios de dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, interés superior de la niñez, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Que dados los hechos violentos en el que perdieran la vida un número considerable de personas internas del Centro de Reinserción Social de Acapulco, se hace necesario que la Comisión de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, en términos de la Legislación aplicable a la materia, proceda a la implementación de las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención, para que posteriormente, en tiempo y forma, proceda a la aplicación de las medidas de reparación integral a la que tuvieran derecho las víctimas.”

Que el citado ordenamiento legal en su artículo 2 contempla como acciones prioritarias por parte de autoridades estatales y municipales: “III. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; e. implementar los mecanismos para que las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Los municipios deberán regular y garantizar estas obligaciones en el ámbito de sus competencias.”

Que los integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, condena enérgicamente los hechos lamentables ocurridos el día jueves 06 de julio de 2017 en el Centro de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Guerrero, pronunciándonos porque se haga justicia y se investigue, castigue y sancione a quienes resulten responsables de los mismos.

Que por otra parte, se hace necesario y urgente que el Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal de atención a víctimas, proceda a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral a las víctimas de estos

hechos. Como representantes del Pueblo de Guerrero, nos pronunciamos por una mayor atención al funcionamiento de los centros de reinserción social, para palpar de viva voz la operación de los mismos, para que nunca más en nuestro Estado de Guerrero se vuelvan a presentar hechos como los sucedidos en el Centro de Reinserción de Acapulco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 23 fracción I, 313 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, nos permitimos someter a consideración de la Plenaria, la presente proposición con:

Acuerdo Parlamentario

Primero. La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, condena enérgicamente los hechos ocurridos al interior del Centro de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Guerrero en donde perdieran la vida internos que se encontraban cumpliendo su condena.

Segundo.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta de manera atenta y respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y se solicita al Fiscal General del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que a la brevedad, y de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias, investiguen, recaben y procesen la información y oportunamente procedan al fincamiento de responsabilidades en contra de quien o quienes resulten responsables de los lamentables hechos ocurridos el día 06 de julio en el Centro de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Tercero. La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta de manera atenta y respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya al Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal, para que conforme a sus facultades, otorgue las medidas de ayuda inmediata a los familiares de las víctimas de los hechos ocurridos en el Centro de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Cuarto.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta de manera atenta y respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, para que a la brevedad, implemente las medidas necesarias para que los Centros de Reinserción Social del Estado de Guerrero, y en especial

el de Acapulco de Juárez, Guerrero, cumplan con los requerimientos establecidos en los lineamientos y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

Quinto.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado con pleno respeto a la división de poderes y esferas de competencia, solicita a las autoridades mencionadas en los resolutivos que anteceden, oportunamente remitan a esta Soberanía Popular, un informe detallado respecto de la atención a víctimas, seguimiento y tratamiento de los hechos.

Transitorios

Primero.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo.- Remítase el presente Acuerdo a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial; al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; al Fiscal General del Estado y al Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para los efectos legales conducentes.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general, en el Portal web del Congreso del Estado de Guerrero y difúndase a través de los medios de comunicación.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; julio 07 de 2017.

Atentamente

Los Integrantes del Grupo Parlamentario
Del Partido Revolucionario Institucional

Diputada Flor Añorve Ocampo, Coordinadora.-
Diputado Víctor Manuel Martínez Toledo.- Diputada Ma. del Pilar Vadillo Ruiz.- Diputado Irving Adrián Granda Castro.- Diputado César Landín Pineda.-
Diputado Samuel Reséndiz Peñaloza.- Diputada Ma. de los Ángeles Salomón Galeana.- Diputado Luis Justo Bautista.- Diputado Ignacio Basilio García.- Diputado David Gama Pérez.- Diputada Flavia García García.-
Diputado Eusebio González Rodríguez.- Diputada Rosaura Rodríguez Carillo.- Diputada Isabel Rodríguez Córdoba.- Diputada Beatriz Alarcón Adame.- Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero.- Diputado Antelmo Alvarado García.- Diputado Ricardo Moreno Arcos.-
Diputado Héctor Vicario Castrejón.

La Presidenta:

Esta presidencia, con fundamento en los artículos 98 y 313, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo en vigor, sometemos a consideración de la plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la proposición de punto de acuerdo en desahogo.

Ciudadanos diputados y diputadas, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados y diputadas presentes, como asunto de urgente y obvia resolución la proposición de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la proposición en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a este presidencia para elaborar la lista de oradores.

Si, diputado Fredy, sí diputada Ma. de Jesús.

Se concede el uso de la palabra al diputado Fredy García.

El diputado Fredy García Guevara:

Buenas tardes, compañeras, compañeros diputados, diputadas.

Con el permiso diputada presidenta.

Buenas tardes amigas de la prensa.

Propuesta de adición al contenido del punto de acuerdo parlamentario por el que esta legislatura, condena los hechos y exhorta a las autoridades competentes para que investigue, sancione a los responsables y brinden atención inmediata a las víctimas de los lamentables hechos suscitados al interior del Centro de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como revisar la normatividad que los rige.

Subo a esta Tribuna para presentar una propuesta de adición al contenido del punto de acuerdo presentado por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, mi postura es a favor del presente punto de acuerdo parlamentario, ya que es lamentable que esto haya ocurrido al interior del penal de Acapulco, ubicado en las Cruces y que como dicen hasta que ocurren las

cosas es cuando se buscan emprender acciones de prevención y soluciones, siendo que es un deber de las instituciones en todo momento prever de estos hechos tan lamentables que sucedan.

El derecho que los reconoce, el derecho que les reconoce la Constitución a las personas que se encuentran internas en el Centro de Penitenciarios a recibir un trato justo y humanitario y que esto propicie la reinserción a la comunidad, lamentablemente vemos que no se está cumpliendo en su totalidad y efectivamente el punto de acuerdo cita diversos preceptos legales de los cuales, estoy totalmente de acuerdo, solo que faltaría agregar también lo que establece la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en su artículo número 15, fracciones I y VI que a la letra dice:

Artículo 15.- La Constitución tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer e investigar de oficio a petición de parte de las quejas presentadas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público con las excepciones que marca esta ley.

II. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el gobernador o el Honorable Congreso del Estado.

Por ello, en términos de los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, me permito presentar a esta Soberanía la propuesta de adición al cuerpo normativo del acuerdo a efecto de adicionar otro resolutivo más, quedando como quinto y recorrer el que sigue que pasaría a quedar como sexto.

Lo anterior para quedar de la siguiente manera:

Quinto.- La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta de manera atenta y respetuosa al presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que de manera oficiosa se avoque a iniciar las quejas correspondientes y se realicen las recomendaciones en contra de los servidores públicos que por acción u omisión hayan tenido alguna responsabilidad en los hechos, en el interior del Centro de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Guerrero, suscitados el día 6 de julio del año 2017.

Por la cual compañeras y compañeros, diputados su voto favorable.

Muchas gracias.

La Presidenta:

Se concede el uso de la palabra a la diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez, para fijar postura.

La diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez:

Buenas tardes compañeras diputadas y compañeros diputados.

Buenas tardes compañeros de la Mesa.

Buenas tardes compañeros de la prensa.

Como integrante de este Congreso y de esta legislatura voy a votar a favor de este punto porque expresa una indignación y condena ante éstos actos de violencia acontecidos en ese centro penitenciario, al mismo tiempo que exigimos del Gobierno del Estado una seria investigación, deslinde de responsabilidades y castigo a los responsables.

Una vez más quedan lamentables constancias de que estamos frente a un estado fallido, que no quiere ni puede controlar lo que ocurre en el fracasado sistema penitenciario en el Estado, consintiendo que en los penales de Guerrero existan autogobiernos.

Estos acontecimientos tienen un antecedente en el 2011, cuando un enfrentamiento en el penal de Acapulco dejó un saldo de tres internos muertos y nueve heridos. Luego de éstos hechos se hicieron de parte de algunos internos, diversas peticiones que habrá de ver si se atendieron o no y deslindar responsabilidades.

Los hechos desacreditan completamente al Gobierno del Estado ante la ausencia de un sistema de reinserción social, significa que quienes son procesados o purgan una condena en estas cárceles carecen de métodos, procedimientos, protocolos o sistema que los lleve a la sana reincorporación a la sociedad.

Con esto queda exhibido el Estado, ya que los reclusorios no son Centros de Readaptación Social, sino lugares ajenos a la reinserción de los individuos reclusos y muy probablemente auténticos centros operativos de la delincuencia.

Nos preocupan sobremanera las reformas implementadas por el gobierno de la república a través de las cuales se busca la liberación de reclusos que aún no están en condiciones de volver a convivir en sociedad, ya que estas reformas traen consigo que 21

ilícitos ya no sean considerados graves y no ameriten prisión e incluso hace dos días la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una contradicción de tesis con la cual el delito de portación de arma gozará de libertad provisional, podrán portar un AK-47, conocido como cuerno de chivo y no ameritará prisión si no es usado con violencia, lo que resulta absurdo y preocupante.

Nos preocupa también que ante la sobrepoblación de reos, se busque una salida legaloide y que la sociedad tenga que padecer el regreso de quienes puedan volver a delinquir, máxime que el gobierno no ha generado las condiciones de desarrollo y de paz para su retorno, se reincorporarán a las mismas condiciones de pobreza y marginación que los llevó a agredir y violar la ley.

Retomando el punto sobre la violencia del penal de Acapulco, el gobernador debe separar de sus cargos al Secretario General de Gobierno en el Estado, Florencio Salazar Adame, al general brigadier Pedro Almazán Cervantes, al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero y al Subsecretario del Sistema Penitenciario de dicha Secretaría de Seguridad Pública, Miguel Ángel Alonso Orihuela Hernández, a quienes en este Congreso pretenden dar oxígeno puro trayéndolos a comparecer cuando ya debieron ser separados de sus cargos.

Muchas gracias.

La Presidenta:

Pregunto al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional proponente del punto de acuerdo en desahogo, si aceptan la propuesta de adición hecha por el diputado Fredy García Guevara, les pido se manifiesten poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se acepta la propuesta de adición hecha por el diputado Fredy García Guevara, en razón de que no existen más oradores inscritos esta presidencia, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la proposición con punto de acuerdo suscrita por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con la adición hecha por el diputado Fredy García Guevara.

Ciudadanos diputados y diputadas, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados y diputadas presentes la proposición con punto de acuerdo, suscrita por los diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que incluye la adición hecha por el diputado Fredy García Guevara; emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "I" del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Erika Alcaraz Sosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por un tiempo de cinco minutos.

La diputada Erika Alcaraz Sosa:

Con su venia, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

A todos los amigos de los medios de comunicación.

A nombre de las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que nos confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presento a esta Plenaria, como asunto de urgente y obvia resolución, una propuesta de acuerdo parlamentario que atiende la problemática que se suscitó el pasado 6 de julio del año en curso, donde Guerrero fue, una vez más, foco de todos los medios de comunicación nacional e internacional. Una riña entre reos en el penal de las cruces, dejó el último reporte treinta y cuatro muertos y decenas de heridos.

El violento hecho mostró que hay una carencia de autoridad por parte de los funcionarios y guardias responsables del penal. Este centro de reclusión de las cruces en Acapulco ha sido nota de muchas muertes, fugas, riñas y motines. Y en diversos cateos se han encontrado sexoservidoras, drogas, animales exóticos y enseres domésticos prohibidos para los reclusos.

Es necesario analizar porque en los últimos 6 años, 13 directores han pasado por ese penal la mayoría

destituidos y en investigación, uno asesinado, otro prófugo; sin embargo ninguno en prisión.

La masacre en el Penal de las Cruces, solo es muestra de la opacidad y fractura de la promesa de orden y justicia que se prometió con este nuevo gobierno. El sistema penitenciario representa el micro cosmo de corrupción e impunidad que se transita desde la procuración de justicia hasta la ejecución de las penas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) detectó en su inspección del año pasado que el penal de Las Cruces, es la prisión más poblada de Guerrero y enfrenta problemas en 27 aspectos, entre los que figuran la supervisión del centro por parte de su titular, el autogobierno a manos de los reos y la insuficiencia de guardias.

Ante este cúmulo de problemas, que incluyen también la falta de programas para prevenir y atender incidentes violentos, la deficiencia en la imposición de sanciones disciplinarias y de normativa.

La masacre de reos en el penal de Las Cruces es resultado de la debilidad institucional del gobierno del Estado responsable de los CERESOS de la Entidad; pero más aún grave es que no se tenga un control sobre las personas que se encuentran ejecutando una condena en su interior, que existan serias críticas de su operatividad y de las necesidades que enfrentan los reos en su interior, desde la falta de su seguridad personal, hasta la carencia de una alimentación adecuada.

Según datos oficiales, este penal también enfrenta un sobrecupo por encima del 20 por ciento, pues está construido para albergar a casi 1.700 internos pero actualmente la habitan unos 2.000 reos.

La situación es tan grave que el tema ya ha sido observado por instancias internacionales, como el Comité contra la Tortura de la Oficina del Alto Comisionado para los derechos Humanos.

Ante la importancia que reviste la situación que guardan los Centros de Reinserción Social, es impostergable que este Poder Legislativo solicite la comparecencia ante esta Plenaria del Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero y del Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, para rindan un informe pormenorizado de la riña acontecida el día 6 de julio del año en curso, en el penal de Las Cruces, ubicado en el Puerto de Acapulco, por internos de dicho centro de internamiento; así como de la situación administrativa, jurídica y técnica que guardan los demás centros penitenciarios en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Pleno, como asunto de urgente y obvia resolución, la siguiente propuesta de:

Acuerdo Parlamentario

Primero.- Con fundamento en los artículos 61 fracción XXXI y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 308 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprueba solicitar la anuencia del Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, para que comparezcan ante el Pleno de este Poder Legislativo el General Brigadier D.E.M. Pedro Almazán Cervantes, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, y el Licenciado Miguel Ángel Alonso Orihuela Hernández, Subsecretario del Sistema Penitenciario de dicha Secretaría de Seguridad Pública, para que de forma conjunta rindan un informe pormenorizado de los hechos que motivaron la riña acontecida el día 7 de julio del año en curso, en el penal de Las Cruces, ubicado en el Puerto de Acapulco, por internos de dicho centro de internamiento; así como de la situación administrativa, jurídica y técnica que guardan los demás centros penitenciarios en la Entidad.

Compañeras y compañeros diputados, por lo anteriormente expuesto y debido a la importancia que este punto representa para mi Fracción Parlamentaria y en reconocimiento también al posicionamiento que acaba de presentar la fracción del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de reconocer y aceptar que algo está mal y que se tiene que cambiar y en esa exigencia de esclarecimiento de los hechos y así también el castigo a los culpables con todo el peso de la ley y esperando que podamos nosotros poder someter a una análisis más profundo este punto y haciendo votos para que la Fracción del PRI, haga uso de su oficio político ante el señor gobernador y pueda este a su vez dar la anuencia y esta comparecencia pueda llevarse a cabo, esperando que este dictamen pueda salir en urgencia, presidenta yo le pido que lo turne a comisiones.

Es cuánto.

(Versión Íntegra)

Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

Las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 23, fracción I, 98, 106, fracción III, 111, 112, 312 y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, nos permitimos someter a la consideración de esta Plenaria, la presente propuesta de Punto de Acuerdo Parlamentario, como asunto de urgente y obvia resolución, al tenor de los siguientes:

Considerandos

El pasado 7 de julio, Guerrero fue, una vez más, foco de todos los medios de comunicación nacional e internacional. Una riña entre reos en el penal de las cruces, dejó el último reporte treinta y cuatro muertos y decenas de heridos.

El gobierno del Estado informó que la pelea fue provocada por grupos contrarios al interior del Penal, debido a una “pugna permanente”, cuyas víctimas fallecieron por golpes o heridas de armas blancas como cuchillos y puntas.

El violento hecho mostró que hay una carencia de autoridad por parte de los funcionarios y guardias responsables de la cárcel. El Penal de Las Cruces, ha sido ingobernable, en él se han suscitado muertes, fugas, riñas y motines. Y en diversos cateos se han encontrado sexoservidoras, drogas, animales exóticos y enseres domésticos prohibidos para los reclusos.

En los últimos seis años, trece directores han pasado, la mayoría destituidos y en investigación, uno asesinado, otro prófugo; sin embargo ninguno en prisión.

La masacre en el Penal de las Cruces, solo es muestra de la opacidad y fractura de la promesa de orden y justicia que se prometió con este nuevo gobierno. El sistema penitenciario representa la punta de la crisis de justicia, pues representa el microcosmo de corrupción e impunidad que se transita desde la procuración de justicia hasta la ejecución de las penas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) detectó en su inspección del año pasado que el penal de Las Cruces, es la prisión más poblada de Guerrero y enfrenta problemas en 27 aspectos, entre los que figuran la supervisión del centro por parte de su titular, el autogobierno a manos de los reos y la insuficiencia de guardias.

Ante este cúmulo de problemas, que incluyen también la falta de programas para prevenir y atender incidentes violentos, la deficiencia en la imposición de sanciones

disciplinarias y de normativa, la CNDH dio a la cárcel una puntuación de 4.76 en una escala de 10 en su Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2016⁴.

La masacre de reos en el penal de Las Cruces es resultado de la debilidad institucional del gobierno del Estado responsable de los CERESOS de la Entidad; pero más aún grave es que no se tenga un control sobre las personas que se encuentran ejecutando una condena en su interior, que existan serias críticas de su operatividad y de las necesidades que enfrentan los reos en su interior, desde la falta de su seguridad personal, hasta la carencia de una alimentación adecuada.

Según datos oficiales, este penal también enfrenta un sobrecupo por encima del 20 por ciento, pues está construido para albergar a casi 1.700 internos pero actualmente la habitan unos 2.000 reos.

La situación es tan grave que el tema ya ha sido observado por instancias internacionales, pues en sus Observaciones al Estado Mexicano, el Comité contra la Tortura de la Oficina del Alto Comisionado para los derechos Humanos, dice:

“El Comité sigue preocupado por los informes que describen situaciones de hacinamiento, violencia entre reclusos y autogobierno en los centros penitenciarios del Estado parte, así como casos de extorsión a los familiares de los reclusos...”

“Lamenta no disponer de datos precisos sobre los niveles de ocupación en los centros de detención ni información actualizada sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura o de la CNDH en su capacidad de mecanismo nacional de prevención de la tortura. Asimismo, lamenta la ausencia de datos sobre denuncias y quejas presentadas por los reclusos o sus familiares y sobre los resultados de las correspondientes investigaciones.”

En este contexto, y conforme al marco legal establecido en la Ley 281, de Seguridad Pública para el Estado de Guerrero, se considera como parte integrante de la Seguridad Pública, todas aquellas actividades del Estado en sus tres órdenes de gobierno, la ejecución de sentencias penales y la readaptación social del sentenciado.

En tanto que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, establece la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal⁵, para estructurar y desarrollar las políticas públicas en el Estado en materia de sistema penitenciario y tratamiento de adolescentes; administrando el sistema penitenciario estatal y el de tratamiento de adolescentes, formulando y ejecutando al efecto los programas de reinserción social de los internos en los centros penitenciarios del Estado.

En concordancia de las facultades legales, el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, establece la existencia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, es el órgano de la Secretaría, responsable de aplicar y conducir las políticas para la reinserción social del sentenciado y la reintegración social y familiar del adolescente.

Dicha Subsecretaría cuenta para el cumplimiento de sus actividades con la Dirección General de Reinserción Social; la Dirección General de Seguridad y Custodia Penitenciaria y, la Dirección General del Centro de Ejecución de Medidas.

Por todo ello, es que resulta procedente la comparecencia del Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero y del Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría mencionada, para rindan un informe pormenorizado a esta Soberanía de la riña acontecida el día 7 de julio del año en curso, en el penal de Las Cruces, ubicado en el Puerto de Acapulco, por internos de dicho centro de internamiento; así como de la situación administrativa, jurídica y técnica que guardan los demás centros penitenciarios en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Pleno, como asunto de urgente y obvia resolución, la siguiente propuesta de:

Acuerdo Parlamentario

Primero.- Con fundamento en los artículos 61 fracción XXXIII y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 308 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprueba solicitar la anuencia del Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, para que comparezcan ante el Pleno de este Poder Legislativo el General Brigadier D.E.M. Pedro

4

⁵ Fracciones II y XV del artículo 25.

Almazán Cervantes, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, y el Licenciado Miguel Ángel Alonso Orihuela Hernández, Subsecretario del Sistema Penitenciario de dicha Secretaría de Seguridad Pública, para que de forma conjunta rindan un informe pormenorizado de los hechos que motivaron la riña acontecida el día 7 de julio del año en curso, en el penal de Las Cruces, ubicado en el Puerto de Acapulco, por internos de dicho centro de internamiento; así como de la situación administrativa, jurídica y técnica que guardan los demás centros penitenciarios en la Entidad.

SEGUNDO.- La comparecencia deberá llevarse a cabo en la Sala de Plenos de este Honorable Congreso del Estado, el próximo jueves 20 de julio de 2017, en punto de las 10:00 horas.

TERCERO.- La comparecencia se llevará a cabo bajo la siguiente Agenda y Reglas:

Los funcionarios citados, deberá remitir con tres días de anticipación a la comparecencia un Informe que contenga, por lo menos:

RUBRO I ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL INTERNO

- I.** Sobre-población.
- II.** Hacinamiento.
- III.** Separación entre hombres y mujeres.
- IV.** Reclusos sentenciados o en espera de sentencia por jurisdicción federal y local.
- V.** Servicios para mantener la salud de las personas privadas de la libertad.
- VI.** Supervisión del funcionamiento del Centro por parte del titular.
- VII.** Programas para la prevención y atención de incidentes violentos.
- VIII.** Prevención de violaciones a derechos humanos y la atención en caso de detección.
- IX.** Atención a internos en condiciones de aislamiento (sancionados y/o sujetos a protección).

RUBRO II ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA

- a) Instalaciones necesarias para el funcionamiento del Centro.
- b) Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad (ingreso y dormitorios).
- c) Condiciones materiales, equipamiento e higiene del área médica.
- d) Condiciones materiales, equipamiento e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior.
- e) Condiciones en la alimentación.

RUBRO III CONDICIONES DE GOVERNABILIDAD

- a) Normatividad que rige al Centro (reglamento, manuales de procedimientos y difusión de los mismos).
- b) Personal de seguridad y custodia.
- c) Proceso para la imposición de las sanciones disciplinarias.
- d) Ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad del Centro (autogobierno/cogobierno).

RUBRO IV REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO

- a) Integración del expediente técnico-jurídico.
- b) Clasificación de las personas privadas de la libertad.
- c) Clasificación entre procesados y sentenciados.
- d) Actividades laborales y de capacitación.
- e) Vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.

RUBRO V GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS

- a) Atención a mujeres.
- b) Atención a personas adultas mayores.
- c) Atención de personas con alguna enfermedad crónica.
- d) programas para la prevención de adicciones y de desintoxicación voluntaria.

Concluida la presentación, los Grupos y Representaciones Parlamentarias, a través del Diputado o Diputada que designen interrogarán al compareciente, las preguntas e interpelaciones deberán ser concisas y expresarse de tal modo que permitan una respuesta similar, y referirse al marco de atribuciones y competencia del compareciente. En todo momento deberá prevalecer el respeto y comedimiento hacia el compareciente al realizar sus intervenciones.

PRI	4
PRD	4
PVEM	2
MC	2
PT	1
PAN	1
MORENA	1

Los comparecientes responderán a cada cuestionamiento que se les realice.

Las y los Diputados tendrán derecho de réplica de hasta 3 minutos, cuando a su parecer no haya quedado del todo satisfecho con las respuestas del compareciente.

B.- Conclusiones y fijación de postura por parte de cada Grupo y Representación de Partido.

C.- Fin de la Comparecencia.

Cuarto.- Se instruye a la Junta de Coordinación Política para que realice las acciones conducentes para garantizar el cumplimiento del presente Acuerdo Parlamentario.

Transitorios

Primero.- El presente Acuerdo Parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo Parlamentario para su cumplimiento y efectos legales procedentes al Lic. Héctor Astudillo Flores, Gobernador del Estado de Guerrero, en términos del cuarto párrafo del artículo 250 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Atentamente

La Presidenta:

Esta presidencia, turna la proposición de antecedentes a la Junta de Coordinación Política, para su conocimiento y efectos conducentes.

En desahogo del inciso “m” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Ricardo Mejía Berdeja, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, hasta por un tiempo de cinco minutos.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja:

Con su venia compañera presidenta.

Compañeros legisladores, compañeras legisladoras.

Venimos a presentar este punto de acuerdo el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con base en la situación apremiante, deplorable, que hoy se presenta en el sistema penitenciario estatal y en función de la masacre de las Cruces, del penal de las cruces el pasado 6 de julio.

Pongo como antecedente que el 18 de agosto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó un informe el informe 5 de 2016, dirigido al titular del Poder Ejecutivo y al titular de la Fiscalía General del Estado, para hacer un diagnóstico de la situación de hacinamiento sobre población, falta de medidas sanitarias adecuadas, la falta de áreas de separación en áreas comunes de hombre y mujeres, el tema de los procesados y sentenciados, es decir todo el catálogo de horrores del Sistema Penitenciario Estatal y haciendo una recomendación desde agosto de 2016, que se pusiera cartas en el asunto y se remediara esta situación .

Atendiendo ello, en el caso de este Congreso el 22 de septiembre del año pasado, a propuesta del Grupo Parlamentario que represento, esta soberanía aprobó un punto de acuerdo precisamente para solicitar al titular el poder ejecutivo y al titular de la Fiscalía para que dieran pleno conocimiento al informe de la Comisión nacional de los derechos humanos, es decir, esta legislatura haciéndose eco del informe de la CNDH, le solicito al Ejecutivo y a la Fiscalía que tomará cartas en el asunto de los cerezos del Estado.

Sin embargo, hoy como es del dominio público se presentaron estos hechos, donde todavía sigue la danza de las cifras, si son 28 asesinados, si son 34, si solamente van 4 procesados, 3 custodios y el ex director, el penal,

cuántos heridos, si se fugó o no algunos reos, falta todavía transparentar realmente que fue lo que sucedió, es decir a partir de retazos informativos se ha ido construyendo una versión que no acaba de ser una versión oficial basada en datos fidedignos.

Por eso la propia comisión de los Derechos Humanos y la oficina de Naciones Unidas, contra las drogas y el delito ha planteado que no solamente se condene estos hechos, si no que se tomen cartas en el asunto y en ese contexto compañeras y compañeros legisladores, nosotros proponemos la comparecencia del secretario General de Gobierno Florencio Salazar Adame y del secretario de Seguridad Pública, General Pedro Almazán, para que ante la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Seguridad Pública, no solamente se traten estos hechos del penal de las Cruces, si no la situación actual de los penales y la falta de cumplimiento a la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sigue siendo una bomba de tiempo la situación de los penales en Guerrero y nosotros consideramos que no basta la comparecencia del secretario de Seguridad Pública, porque de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado, la ley vigente 281 el secretario general de Gobierno es también autoridad en la materia, autoridad para el análisis, discusión, toma de decisiones y ejecución en materia de seguridad pública y el artículo 21 de la Constitución Política de la República, establece que la prevención del delito, el castigo y la reclusión son parte de la seguridad pública de un país y de un estado.

Asimismo y a mayor abundamiento el secretario de gobierno es parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública, según el artículo 31 fracción VI de la propia Ley de Seguridad Pública Estatal, es decir él es parte, es autoridad y no puede eludir su responsabilidad en este tema, no solamente le corresponde al general Pedro Almazán, sino también al secretario general de Gobierno y una ley especial como es el caso de la Ley de Seguridad Pública del Estado prevalece sobre una Ley General, no puede excluirse por hablar de la Ley Orgánica de la Administración Pública que no es competente en la materia.

Y en ese sentido compañeras y compañeros legisladores, estamos en consecuencia planteando los siguientes puntos de acuerdo:

Primero. El Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero cita a comparecer ante la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Seguridad Pública, al Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno en el Estado y al

General Brigadier Pedro Almazán Cervantes, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, para efectos de que expliquen la situación que guardan los centros penitenciarios en el Estado y las medidas emprendidas para atender los informes y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al respecto; así como, sobre los hechos de violencia ocurridos en el penal de Las Cruces en Acapulco de Juárez el pasado 6 de julio.

Segundo. La Junta de Coordinación Política deberá de tomar las medidas o acciones necesarias para efecto de fijar las reglas a las que se sujetará las comparecencias de los servidores públicos.

Nosotros con base en el procedimiento legislativo estamos pidiendo que se turne a la Junta de Coordinación Política, para que se acumule junto con la propuesta que presentó la compañera diputada Alcaraz a nombre del PRD, para que juntos en la Junta de Coordinación Política, se pueda ya tomar el acuerdo, pero nosotros si queremos subrayar y dejar muy claro, también debe comparecer el secretario general de Gobierno, también le compete la situación de los penales, también es responsable de la seguridad pública y no puede eludir su responsabilidad.

Es cuánto.

(Versión Íntegra)

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

Los suscritos Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Magdalena Camacho Díaz y Silvano Blanco Deaquino, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 23 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, sometemos a consideración de esta Soberanía Popular, la proposición con punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 18 de agosto del presente año, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó el Informe 5/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención e internamiento que depende del Gobierno y de la Fiscalía General del

Estado de Guerrero⁶, en el cual se realiza un diagnóstico sobre la situación de las personas que se encuentran en los lugares de detención e internamiento en la entidad.

En dicho Informe la CNDH indica que el Gobierno del Estado y la Fiscalía General del Estado, son los responsables de garantizar el pleno derecho de las personas que se encuentran detenidas e internadas en la entidad, con el fin de prevenir situaciones de riesgo que pueden derivar en tortura o maltrato a las personas. Así, también, recomienda se haga la separación de hombres y mujeres en los lugares de detención a internamiento en la entidad.

Atendiendo este Informe sobre las condiciones de los penales en Guerrero del Ombudsman nacional, con fecha 22 de septiembre de 2016, el Pleno de este Congreso del Estado, tomó el siguiente resolutivo derivado de un Punto de Acuerdo:

Único.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, hace un atento y respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal y al Titular de la Fiscalía General del Estado, para que den pleno cumplimiento a las propuestas específicas del Informe 5/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención e internamiento que depende del Gobierno y de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), esto con el fin de prevenir las situaciones de riesgo que pueden derivar en tortura o maltrato a las personas.

Como antecedente del tema de los centros penitenciarios en el país y en el estado, con fecha 07 de julio de 2017, se emitió el dictamen de acuerdo parlamentario suscrito por los Diputados Ciudadanos, cuyos resolutivos mencionan lo siguiente:

Primero.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a los órdenes de gobierno y

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, *Informe 5/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención e internamiento que depende del Gobierno y de la Fiscalía General del Estado de Guerrero*, 2016, [en línea], México, [citado 09-07-2017], formato pdf, Disponible en Internet: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/PrevTortura/5_2016.pdf.

división de poderes, hace un atento y respetuoso exhorto al Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, para que se garanticen los servicios médicos, farmacéuticos e incluso psiquiátricos necesarios y suficientes para atender a las personas que sufren de alguna enfermedad en los centros penitenciarios del país, y en su caso, a los hijos que vivan con las madres reclusas, observando las recomendaciones y el pronunciamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominado Derecho a la Protección de la Salud de las Personas Internas en Centros Penitenciarios de la República Mexicana.

Segundo.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, hace un atento y respetuoso exhorto al General Brigadier Pedro Almazán Cervantes, Secretario de Seguridad Pública en el Estado para que en estricto sentido en el marco de las recomendaciones y el pronunciamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos denominado Derecho a la Protección de la Salud de las Personas Internas en Centros Penitenciarios de la República Mexicana, se garantice el otorgamiento de medicamentos para atender a las personas que sufren de alguna enfermedad en los centros penitenciarios del Estado, en su caso, a los hijos que vivan con las madres reclusas, y en general, se continúen brindando servicios y atención médica.

Mismo que fue aprobado por esta Soberanía tomando en cuenta las recomendaciones, informes y pronunciamiento de la CNDH, con el fin de atender y apoyar en la salud, la armonía y el cuidado de los reclusos en el país y en particular en el estado.

Es necesario tomar en cuenta las recomendaciones, informes y pronunciamientos de la CNDH, para poder transitar en la consolidación de un Estado de derecho y en el fortalecimiento de las instituciones en particular poner énfasis al cuidado, rehabilitación de quienes se encuentran reclusos en los penales del Estado de Guerrero.

En ese contexto, los sucesos acontecidos la semana pasada en el penal de Las Cruces, ubicado en el Puerto de Acapulco de Juárez, donde fueron asesinadas 28 personas y varias heridas (según la información dada a conocer por el Vocero del Grupo de Coordinación Guerrero), demandan con urgencia no sólo el castigo a los responsables y el conocimiento pleno de esos hechos, sino que vuelven más apremiante la necesidad de revisar y atender la situación de los penales y reclusorios del Estado.

En tal sentido es necesario crear lineamientos y emprender las acciones necesarias para que los penales cumplan con el cometido de reintegrar a las personas a la sociedad y se corrijan los graves problemas que presentan, tal y como lo ha sostenido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por ello se solicita la comparecencia del Secretario General de Gobierno en el Estado y al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, para efecto de que expliquen las acciones que llevan a cabo en los centros penitenciarios en el Estado y las medidas que se adoptarán para corregir sus agudas deficiencias.

La comparecencia del Secretario General de Gobierno para explicar esta situación tiene su fundamento en las siguientes disposiciones. De conformidad con el artículo 14, fracción III, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la Secretaría General de Gobierno, se encuentra prevista como una autoridad para el análisis, discusión, toma de decisiones y ejecución en materia de seguridad pública.

Consecuentemente, el artículo 31, fracción VI, del mismo ordenamiento, dispone que esta Secretaría forme parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública. Sobre el particular es destacarse que este órgano colegiado es considerado como la instancia superior del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para la planeación, supervisión, evaluación, coordinación y colaboración, entre el Estado de Guerrero, con la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 27, fracción III, de la ley en comento, el Sistema Estatal de Seguridad Pública, se desarrollará, entre otras cosas, a través del establecimiento del sistema penitenciario sobre la base del fortalecimiento de los valores humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y el sistema integral de justicia para adolescentes.

Luego entonces, resulta necesario que los Titulares de la Secretaría General de Gobierno, así como de la Secretaría de Seguridad Pública, como autoridades para el análisis, discusión, toma de decisiones y ejecución en materia de seguridad pública, en su calidad de miembros de las instancias del Sistema Estatal de Seguridad Pública, comparezcan ante la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado de Guerrero, para informar sobre las cuestiones relacionadas con el sistema penitenciario y los hechos recientes suscitados en el penal de Las Cruces

en el municipio de Acapulco de Juárez; así como para responder a las preguntas sobre el tema de los diferentes grupos parlamentarios y representaciones políticas del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 23 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la presente proposición con:

Punto de acuerdo

Primero. El Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero cita a comparecer ante la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Seguridad Pública, al Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno en el Estado y al General Brigadier Pedro Almazán Cervantes, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, para efectos de que expliquen la situación que guardan los centros penitenciarios en el Estado y las medidas emprendidas para atender los informes y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al respecto; así como, sobre los hechos de violencia ocurridos en el penal de Las Cruces en Acapulco de Juárez el pasado 6 de julio.

Segundo. La Junta de Coordinación Política deberá de tomar las medidas o acciones necesarias para efecto de fijar las reglas a las que se sujetará la comparecencia del Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno en el Estado y al General Brigadier Pedro Almazán Cervantes, Secretario de Seguridad Pública en el Estado.

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo. Remítase el presente Acuerdo al Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, al Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno en el Estado y al General Brigadier Pedro Almazán Cervantes, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Tercero. Publíquese el presente Punto íntegramente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación.

Chilpancingo, Guerrero, a 10 de julio de 2017.

Atentamente
Los Integrantes del Grupo Parlamentario
De Movimiento Ciudadano

Diputado Ricardo Mejía Berdeja.- Diputado Silvano Blanco Deaquino.- Diputada Magdalena Camacho Díaz.

La Presidenta:

Esta presidencia, turna la proposición de antecedentes a la Junta de Coordinación Política, para su conocimiento y efectos conducentes.

En desahogo del inciso “n” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado César Landín Pineda, integrante de la Comisión de Protección Civil, hasta por un tiempo de 5 minutos.

El diputado César Landín Pineda:

Buenas tardes compañeras, compañeros diputados de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura.

Con el permiso de la Mesa Directiva,

Amigos de la prensa,

De las reformas constitucionales de 1999, los municipios del país pasaron de ser órganos administrativos a órganos de gobierno, con facultades y obligaciones directas, estableciéndose entre otras obligaciones, las de ser responsables directos de servicios públicos, las de ejercer, establecer contribuciones y administrar libremente su hacienda pública.

Que derivado de dichas reformas constitucionales en materia político municipal, se otorgó a las entidades federativas a armonizar sus normas locales y como consecuencia, establecer atribuciones directas, concurrentes y de coordinación.

De igual forma y a raíz del sismo de 1985, en nuestro país se estableció un Sistema Nacional de Protección Civil, el cual tiene como objetivo fundamental, establecer una coordinación entre los tres órdenes de gobierno que permitan una respuesta pronta, suma de esfuerzos y colaboración en caso de que se presenten contingencias, emitiéndose a nivel nacional, la Ley General de Protección Civil y a nivel Local, la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, leyes que delimitan atribuciones y facultades a todos los órganos y niveles de gobierno.

Que los Municipios como entes públicos le corresponden en materia de protección civil y de seguridad en sus respectivas regiones, el auxilio a la población. Por lo que, en estado de emergencia, debe constituirse en una función prioritaria de protección y seguridad la salvaguarda de los municipios.

Que corresponde en primera instancia a los Ayuntamientos, como primer respondiente ante la situaciones que versen en sus municipios y comunidades, la de prevenir las situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes o calamidades públicas que pueden afectar a la población y sus bienes, por medio del estudio y análisis de dichas situaciones; la de intervenir ante situaciones de naturaleza catastrófica o calamidad pública, organizando el socorro y protección de las personas o bienes afectados y divulgar entre la población las medidas que han de adoptar ante situaciones de emergencia, informándole convenientemente para que sepa reaccionar con eficacia ante las mismas.

Que es una tarea permanente en los gobiernos municipales detectar las áreas de oportunidad en este tema, fortalecer y actualizar el marco normativo, las instancias directamente involucradas, la elaboración de diagnósticos, ya que son acciones que les permiten elaborar sus correspondientes Atlas y/o Mapas de Riesgos, así como sus respectivos Reglamentos y Programas de Protección Civil que permitan garantizar el bienestar de la población y de sus familias; que protejan su vida y su patrimonio, que coadyuven en promover una cultura de Protección Civil, a través de la Gestión Integral de Riesgos y de un enfoque preventivo que involucre a toda la población.

Derivado de lo anterior, el Pleno de la Comisión Ordinaria de Protección Civil Acuerdan que se debe de exhortar a los H. Ayuntamientos Municipales para que como primeros respondientes atiendan las contingencias, incendios y desastres naturales en coordinación con la Secretaría de Protección Civil del Estado de Guerrero.

Por tal motivo pido la aprobación de este exhorto como asunto de urgente y obvia resolución.

Por lo anterior, muchas gracias compañeros diputados.

(Versión Íntegra)

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

Los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Protección Civil de esta Sexagésima Primera Legislatura, presentan una propuesta de proposición con

punto de Acuerdo Parlamentario, mediante el cual se exhorta a los Ayuntamientos para que en el ámbito de responsabilidades y competencias como primer respondiente atiendan las contingencias, incendios y desastres naturales, en coordinación con la Secretaría de Protección Civil, como un asunto de urgente y obvia resolución, bajo los siguientes

Considerandos

Primero. Que con las reformas constitucionales de 1999, los municipios del país pasaron de ser órganos administrativos a órganos de gobierno, con facultades y obligaciones directas, estableciéndose entre otras obligaciones, las de ser responsables directos de servicios públicos, las de ejercer, establecer contribuciones y administrar libremente su hacienda pública.

Segundo. Que derivado de dichas reformas constitucionales en materia político municipal, se otorgó a las entidades federativas a armonizar sus normas locales y como consecuencia, establecer atribuciones directas, concurrentes y de coordinación.

Tercero. Que de igual forma y a raíz del sismo de 1985, en nuestro país se estableció un Sistema Nacional de Protección Civil, el cual tiene como objetivo fundamental, establecer una coordinación entre los tres órdenes de gobierno que permitan una respuesta pronta, suma de esfuerzos y colaboración en caso de que se presenten contingencias, emitiéndose a nivel nacional, la Ley General de Protección Civil y a nivel Local, la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, leyes que delimitan atribuciones y facultades a todos los órganos y niveles de gobierno.

Cuarto. Que en términos de lo anterior, los Municipios como entes públicos le corresponden en materia de protección civil y de seguridad en sus respectivas regiones, el auxilio a la población. Por lo que, en estado de emergencia, debe constituirse en una función prioritaria de protección y seguridad la salvaguarda de los municipios.

Quinto. Que corresponde en primera instancia a los Ayuntamientos, como primer respondiente ante las situaciones que versen en sus municipios y comunidades, la de prevenir las situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes o calamidades públicas que pueden afectar a la población y sus bienes, por medio del estudio y análisis de dichas situaciones; la de intervenir ante situaciones de naturaleza catastrófica o calamidad pública, organizando el socorro y protección de las personas o bienes afectados y divulgar entre la población

las medidas que han de adoptar ante situaciones de emergencia, informándole convenientemente para que sepa reaccionar con eficacia ante las mismas.

Sexto. Que a las unidades municipales de Protección Civil le corresponde el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

Séptimo. Que es una tarea permanente en los gobiernos municipales detectar las áreas de oportunidad en este tema, fortalecer y actualizar el marco normativo, las instancias directamente involucradas, la elaboración de diagnósticos, ya que son acciones que les permiten elaborar sus correspondientes Atlas y/o Mapas de Riesgos, así como sus respectivos Reglamentos y Programas de Protección Civil que permitan garantizar el bienestar de la población y de sus familias; que protejan su vida y su patrimonio, que coadyuven en promover una cultura de Protección Civil, a través de la Gestión Integral de Riesgos y de un enfoque preventivo que involucre a toda la población.

Octavo. Que en reunión de Trabajo de la Comisión de Protección Civil con el Titular de la Secretaría de Protección Civil el C. Marco César Mayares Salvador, el día once de mayo del año en curso, hizo del conocimiento de los problemas que enfrentan sobre con motivo de la temporada de incendios forestales y la poca colaboración de los Municipios, quienes argumentando carencia de equipos y de facultades en este tipo de actividades la Secretaría tiene que atender este tipo de contingencias en toda nuestra entidad.

Que atento lo anterior, se hizo del conocimiento que en lo que transcurre el presente ejercicio fiscal a lo largo y ancho en nuestro Estado, se han registrado solamente en el mes de marzo 52 incendios forestales, de los cuales a la fecha existen 12 activos, mismos que todos en su conjunto han afectado a más de 18,000 hectáreas forestales.

Noveno. Que derivado de lo anterior, el Pleno de la Comisión Ordinaria de Protección Civil acuerdan que se debe de exhortar a los H. Ayuntamientos Municipales para que como primeros respondientes atiendan las contingencias, incendios y desastres naturales.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, 117 fracción I inciso f), 161, 162, 163, 164, 174, 177 fracción I inciso a), 195 fracciones VIII y 312 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor con relación con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, la Comisión de Protección Civil, tiene plenas facultades para emitir el

Por lo anteriormente expuesto y fundado ponemos a la consideración del Pleno, la siguiente con Proposición con Punto de:

Acuerdo Parlamentario por medio del Cual el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto Exhorta a los Ayuntamientos para que en el ámbito de sus responsabilidades y competencias como Primer Respondiente atienda las Contingencias, Incendios y Desastres Naturales, en Coordinación con la Secretaría de Protección Civil.

Único. La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a división de poderes, a la esfera de competencias y al estado de derecho, exhorta a los Honorables Ayuntamientos Municipales de la Entidad, para que en el ámbito de sus responsabilidades y competencias como lo establece la Ley General y la local en materia de Protección Civil en Coordinación con la Secretaría de Protección Civil, como primer respondiente atienda las contingencias, incendios y desastres naturales que se presenten.

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo Parlamentario a los Honorables Ayuntamientos del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos conducentes.

Tercero. Comuníquese el presente Acuerdo Parlamentario a los Titulares de las Dependencias señaladas para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Cuarto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo, Guerrero, a 27 de junio de 2017.

Atentamente
La Comisión de Protección Civil

Diputado César Landín Pineda, Presidente.- Diputada Magdalena Camacho Díaz, Secretaria.- Diputado Fredy García Guevara, Vocal.- Diputado Ociel Hugar García Trujillo, Vocal.- Diputado David Gama Pérez, Vocal.

La Presidenta:

Esta presidencia, con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo en desahogo.

Ciudadanos diputados y diputadas, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados y diputadas presentes, como asunto de urgente y obvia resolución la proposición de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la proposición de desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de palabra lo manifiesten a esta presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la proposición con punto de acuerdo, suscrita por la Comisión de Protección Civil.

Ciudadanos diputados y diputadas, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la proposición con punto de acuerdo suscrita por la Comisión de Protección Civil; emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "o" del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Ma. Luisa Vargas Mejía, hasta por un tiempo de cinco minutos.

La diputada Ma. Luisa Vargas Mejía:

Con su venia diputada presidenta.

Saludo con agrado a todas y todos los presentes, en especial a los medios de comunicación.

Ciudadanos Diputados Secretarías del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

La suscrita diputada Ma. Luisa Vargas Mejía, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere los artículos 23 fracción I, 313 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de la Plenaria, como UN ASUNTO DE URGENTE RESOLUCIÓN, una proposición con PUNTO DE ACUERDO, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Que con fecha 28 de marzo del 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una servidora presentó ante el Pleno de esta Soberanía, la iniciativa de decreto por el que se adiciona el numeral 3 al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, siendo turnada la misma para su proceso legislativo correspondiente.

Que después del análisis correspondiente de la iniciativa antes mencionada que presenté, con fecha 3 de Noviembre del 2016, fue aprobado por el Pleno de esta Soberanía el dictamen, por el cual la Presidenta de este Honorable Congreso del Estado, ordenó emitir el Decreto número 251 por el que se adiciona el numeral 3 al Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que el Decreto número 251 por el que se adiciona el numeral 3 al Artículo 6 de la Constitución local antes mencionado, establece lo siguiente:

“Artículo 6.- ...

1.- ...

2.- ...

3.- La política pública de mejora regulatoria del estado es obligatoria para todas las autoridades públicas

estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Congreso del Estado mediante una ley creará el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes emitidas por dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad.

Que el objeto de la propuesta presentada por la suscrita y aprobada por este Congreso Estatal, se debe a elevar a rango constitucional las políticas de mejora regulatoria en nuestro Estado de Guerrero, partiendo de un objetivo básico de promoción económica, con énfasis en la realización de acciones administrativas gubernamentales específicas para apoyar la gestión o realización de trámites empresariales para la generación de nuevas inversiones.

Por otra parte, el artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero menciona que toda reforma constitucional deberá ser validada por el cincuenta por ciento más uno del total de los Ayuntamientos que integran nuestra entidad, como se observa a continuación :

“Artículo 199. La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado.

1. Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

I.-...

II.-...

III. Ser aprobadas por el cincuenta por ciento más uno de los Ayuntamientos, en sesión de Cabildo, en un plazo improrrogable de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que la reciban.

(De que fue aprobado compañeras y compañeros, ya han transcurrido 8 meses)

2. El Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cumplido el término de 60 días, realizará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y levantará el Acta correspondiente. Cuando se reciba el voto de la mayoría de los Ayuntamientos, se procederá de inmediato a la declaración. El decreto de reformas y/o adiciones se remitirá de inmediato al Ejecutivo del

Estado para su debida promulgación y publicación en el Periódico Oficial; y,

...”

Sin embargo, después de haber realizado el computo de las actas de Cabildo enviadas por los Ayuntamientos Municipales de nuestro estado, se tienen contabilizadas hasta la fecha solo 35 Ayuntamientos aprobaron a favor el Decreto número 251 por el que se adiciona el numeral 3 al Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y un voto en contra que es el caso del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, faltando cuando menos 8 Municipios que aprueben en sesión de Cabildo dicho Decreto una política en materia de desarrollo económico a 8 meses aún no se ha podido llevar a cabo porque los cabildos no han trabajado.

Que los Ayuntamientos que aún no han enviado su respectiva Acta de Cabildo en la que se aprueba el Decreto número 251 por el que se adiciona el numeral 3 al Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual es de suma importancia para validar la reforma Constitucional son: los que no han todavía aprobado los cabildos:

Acapulco de Juárez	Iliatenco
Acatepec	Ixcateopan de Cuauhtémoc
Ahuacuotzingo	José Joaquín de Herrera
Alpoyeca	Juan R. Escudero
Atlamajalcingo del Monte	Juchitán
Atlixnac	Malinaltepec
Atoyac de Álvarez	Mártir de Cuilapan
Ayutla de los Libres	Mochitlán
Azoyú	Olinalá
Cocula	Pedro Ascencio Alquisira
Copala	Petatlán
Copalillo	Pilcaya
Cuajinicuilapa	San Luis Acatlán
Cualac	San Miguel T otolapan
Cuetzala del Progreso	Taxco de Alarcón
Cutzamala de Pinzón	Tecoanapa
Chilapa de Álvarez	Teloloapan
Chilpancingo de los Bravo	Tlacoapa
Florencio Villarreal	Tlalchapa
General Canuto A. Neri	Xochihuehuatlán
	Zapotitlán T ablas
	Zihuatanejo de Azueta
	Zitlala
Huamuxtitlán	
Iguala de la	

Independencia	
Igualapa	

Como se observa en el cuadro anterior, se tiene que algunos de los Municipios con mayor número de habitantes, los cuales deberían de ser pues yo considero a manera personal que deberían ser los municipios más interesados en impulsar las políticas en materia de desarrollo económico, bueno no se ha aprobado dicho decreto, ya que traerían más beneficios a los ciudadanos, sin embargo hasta la fecha no han mostrado interés alguno por la aprobación de la presente reforma constitucional, lo cual se traduce en el poco interés de desarrollo de sus municipios y de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 123 fracción I, 313 y demás relativos y aplicables de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, me permito someter a consideración de la Plenaria, la presente proposición con:

Punto de Acuerdo

Como Asunto de Urgente y Obvia Resolución.

Único.- El Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace un atento y respetuoso exhorto a los Honorables Ayuntamientos arriba mencionados, para que en sesión de Cabildo, aprueben a la brevedad el Decreto número 251 por el que se adiciona el numeral 3 al Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y este Congreso esté en condiciones de proceder a la declaración señalada en el numeral 2 del artículo 199 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Transitorios

Primero.- El presente Punto de Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo.- Remítase el presente Punto de Acuerdo a los Honorables Ayuntamientos antes mencionados, para los efectos legales conducentes.

Tercero.- Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general, en el Portal web del Congreso del Estado de Guerrero y difúndase a través de los medios de comunicación.

Solicito instruya a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, inserte de manera íntegra el contenido de este acuerdo en el Diario de los Debates.

Es cuanto, diputada presidenta.

(Versión Íntegra)

Ciudadanos Diputados Secretarías del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

La suscrita diputada Ma. Luisa Vargas Mejía, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere los artículos 23 fracción I, 313 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de la Plenaria, como UN ASUNTO DE URGENTE RESOLUCIÓN, una proposición con PUNTO DE ACUERDO, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Que con fecha 28 de marzo del 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una servidora presentó ante el Pleno de esta Soberanía, la iniciativa de decreto por el que se adiciona el numeral 3 al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, siendo turnada la misma para su proceso legislativo correspondiente.

Que después del análisis correspondiente de la iniciativa antes mencionada que presenté, con fecha 3 de Noviembre del 2016, fue aprobado por el Pleno de esta Soberanía el dictamen, por el cual la Presidenta de este Honorable Congreso del Estado, ordenó emitir el Decreto número 251 por el que se adiciona el numeral 3 al Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que el Decreto número 251 por el que se adiciona el numeral 3 al Artículo 6 de la Constitución local antes mencionado, establece lo siguiente:

“Artículo 6.- ...

1.- ...

2.- ...

3.- La política pública de mejora regulatoria del estado es obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Congreso del Estado mediante una ley creará el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, así como los

instrumentos necesarios para que las leyes emitidas por dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad.

La ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria en los términos que establezca la ley.”

Que el objeto de la propuesta presentada por la suscrita y aprobada por este Congreso Estatal, se debe a elevar a rango constitucional las políticas de mejora regulatoria en nuestro Estado de Guerrero, partiendo de un objetivo básico de promoción económica, con énfasis en la realización de acciones administrativas gubernamentales específicas para apoyar la gestión o realización de trámites empresariales para la generación de nuevas inversiones. Algunas de estas políticas en cuanto a atención empresarial son:

- Ventanillas únicas de gestión de trámites.
- Centros de atención empresarial.
- Sistemas de verificación empresarial.
- Catálogos de trámites empresariales.
- Uso de internet para promocionar información sobre los trámites.
- Sistema de apertura rápida de empresas; etc.

Esta reforma constitucional también la propuse, para que la mejora regulatoria alcance a los municipios, para que en las entidades municipales se impulse la reingeniería en oficinas de Desarrollo Urbano, Tesorerías, etc, para agilizar los trámites de licencias y permisos. Asimismo, para que se abran ventanillas de apoyo para la gestión de trámites, incluso para reformar la estructura administrativa municipal para crear unidades administrativas que se encarguen de la resolución de trámites empresariales. Lo anterior, con la finalidad de disminuir la carencia de reglamentación en los municipios; ya que la falta de reglamentación específica, trae como consecuencia incertidumbre jurídica por la ignorancia de los ciudadanos del número y secuencia de los trámites que deben realizar para obtener alguna autorización.

Por otra parte, el artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero menciona que toda reforma constitucional deberá ser validada por el cincuenta por ciento más uno del total de los Ayuntamientos que integran nuestra entidad, como se observa a continuación :

“Artículo 199. La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado.

1. Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

I.-...

II.-...

III. Ser aprobadas por el cincuenta por ciento más uno de los Ayuntamientos, en sesión de Cabildo, en un plazo improrrogable de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que la reciban.

2. El Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cumplido el término de 60 días, realizará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y levantará el Acta correspondiente. Cuando se reciba el voto de la mayoría de los Ayuntamientos, se procederá de inmediato a la declaración. El decreto de reformas y/o adiciones se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado para su debida promulgación y publicación en el Periódico Oficial; y,

...”

Sin embargo, después de haber realizado el computo de las actas de Cabildo enviadas por los Ayuntamientos Municipales de nuestro estado, se tienen contabilizadas hasta la fecha solo 35 Ayuntamientos aprobaron a favor el Decreto número 251 por el que se adiciona el numeral 3 al Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y un voto en contra que es el caso del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, faltando cuando menos 8 Municipios que aprueben en sesión de Cabildo dicho Decreto para que este Honorable Congreso del Estado pueda contabilizar la aprobación del cincuenta por ciento más uno de los Ayuntamientos y hacer la declaración de validación de esta reforma constitucional.

Que los Ayuntamientos que aún no han enviado su respectiva Acta de Cabildo en la que se aprueba el Decreto número 251 por el que se adiciona el numeral 3 al Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Guerrero, la cual es de suma importancia para validar la reforma Constitucional son:

Acapulco de Juárez	Iliatenco
Acatepec	Ixcateopan de
Ahuacuotzingo	Cauhtémoc
Alpoyeca	José Joaquín de Herrera
Atlamajalcingo del Monte	Juan R. Escudero
Atlixnac	Juchitán
Atoyac de Álvarez	Malinaltepec
Ayutla de los Libres	Mártir de Cuilapan
Azoyú	Mochitlán
Cocula	Olinalá
Copala	Pedro Ascencio
Copalillo	Alquisira
Cuajinicuilapa	Petatlán
Cualac	Pilcaya
Cuetzala del Progreso	San Luis Acatlán
	San Miguel T otolapan
Cutzamala de Pinzón	Taxco de Alarcón
Chilapa de Álvarez	Tecoanapa
Chilpancingo de los Bravo	Teloloapan
Florencio Villarreal	Tlacoapa
General Canuto A. Neri	Tlalchapa
	Xochihuehuetlán
Huamuxtitlán	Zapotitlán T ablas
Iguala de la Independencia	Zihuatanejo de Azueta
Igualapa	Zitlala

Como se observa en el cuadro anterior, se tiene que algunos de los Municipios con mayor número de habitantes, los cuales deberían de ser los más fascinados en la aprobación de dicho Decreto ya que traería más beneficios a los ciudadanos, sin embargo hasta la fecha no han mostrado interés alguno por la aprobación de la presente reforma constitucional, lo cual se traduce en el poco interés de desarrollo de sus municipios y de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 123 fracción I, 313 y demás relativos y aplicables de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, me permito someter a consideración de la Plenaria, la presente proposición con:

Punto de Acuerdo
Como Asunto de Urgente y Obvia Resolución.

Único.- El Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace un atento y respetuoso exhorto a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Acapulco de Juárez, Acatepec, Ahuacuotzingo, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Cocula, Copala, Copalillo, Cuajinicuilapa, Cualác, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Florencio Villarreal, General Canuto A. Neri, Huamuxtitlán, Iguala de la Independencia, Igualapa, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juan R. Escudero, Juchitán, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Olinalá, Pedro Ascencio Alquisiras, Petatlán, Pilcaya, San Luis Acatlán, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Tecoaapa, Teloloapan, Tlacoapa, Tlalchapa, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo de Azueta, Zitlala, Guerrero, para que en sesión de Cabildo, aprueben a la brevedad el Decreto número 251 por el que se adiciona el numeral 3 al Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y este Congreso esté en condiciones de proceder a la declaración señalada en el numeral 2 del artículo 199 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Transitorios

Primero.- El presente Punto de Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo.- Remítase el presente Punto de Acuerdo a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Acapulco de Juárez, Acatepec, Ahuacuotzingo, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Cocula, Copala, Copalillo, Cuajinicuilapa, Cualác, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Florencio Villarreal, General Canuto A. Neri, Huamuxtitlán, Iguala de la Independencia, Igualapa, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juan R. Escudero, Juchitán, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Olinalá, Pedro Ascencio Alquisiras, Petatlán, Pilcaya, San Luis Acatlán, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Tecoaapa, Teloloapan, Tlacoapa, Tlalchapa, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo de Azueta, Zitlala, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Tercero.- Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general, en el Portal web del Congreso del Estado de Guerrero y difúndase a través de los medios de comunicación.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; julio 10 de 2017.

Atentamente.

La Presidenta:

Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, se incluya de forma total la propuesta de acuerdo hecha por la diputada Ma. Luisa Vargas Mejía.

Esta presidencia, con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo en desahogo.

Ciudadanos diputados y diputadas, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría calificada de votos de los diputados y diputadas presentes, como asunto de urgente y obvia resolución la proposición de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la proposición de desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de palabra lo manifiesten a esta presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la proposición con punto de acuerdo, suscrita por la diputada Ma Luisa Vargas Mejía.

Ciudadanos diputados y diputadas, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría de votos la proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Ma. Luisa Vargas Mejía; emítase el acuerdo correspondiente y

remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “p” del cuarto punto del Orden del Día, se informa a la Plenaria que el proponente solicitó que se retirara del desahogo de esta sesión y se re-agendará para una sesión siguiente:

Por tanto continuamos con el desarrollo de la sesión.

En desahogo del inciso “q” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Yuridia Melchor Sánchez, hasta por un tiempo de cinco minutos.

La diputada Yuridia Melchor Sánchez:

Con su venia, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros, diputados.

En uso de las facultades que me confieren los artículos 23, fracción I, 98, 106, fracción III, 111, 112, 312 y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito someter a la consideración de esta Plenaria, la presente propuesta de Punto de Acuerdo Parlamentario, como asunto de urgente y obvia resolución, que se encuentra sustentado en el artículo 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano que toda persona tiene a la protección de la salud.

Teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en su Meta Nacional México Incluyente, establece como Objetivo 2.3. Asegurar el acceso a los servicios de salud, Estrategia 2.3.3. Mejorar la atención de la salud a la población en situación de vulnerabilidad, prevé como línea de acción, la relativa a fomentar el desarrollo de infraestructura y la puesta en marcha de unidades médicas móviles y su equipamiento en zonas de población vulnerable.

Dicha meta se encuentra relacionada con el programa Sectorial de Salud 2013-2018 (PROSESA), en su cuarto Objetivo Cerrar las brechas existentes en salud entre diferentes grupos sociales y regiones del país a través de fortalecimiento a los servicios promoción y atención brindados a la población indígena y otros grupos en situación de vulnerabilidad, prevé como una de sus líneas de acción, la relativa a fortalecer la red de atención primaria a la salud, con énfasis en unidades móviles de salud.

Estas metas, objetivos y acciones se implementan a través del programa Caravanas de la Salud (PCS) que

está constituido por dos elementos fundamentales: el primero una estrategia de acercabilidad y accesibilidad, y el segundo, ser complemento de la Red de Servicios de Salud (REDESS).

El fin del Programa es contribuir a mejorar las condiciones de salud de la población sin acceso o con acceso limitado a los servicios de salud a través de la oferta de servicios de prevención, promoción y atención ambulatoria. El propósito del PCS es que la población de localidades geográficamente dispersas y de difícil acceso cuente con servicios regulares de promoción, prevención y atención médica mediante equipos de salud itinerantes y unidades médicas móviles.

La prioridad del Programa Caravanas de la Salud en Guerrero, está centrada en los 29 municipios de menor Índice de Desarrollo Humano, localizados en 6 Jurisdicciones Sanitarias prioritarias, que son: Tierra Caliente, Norte, Centro, Montaña, Costa Chica y Acapulco.

Las Unidades Médicas Móviles de Caravanas de la Salud están conformadas por 4 tipos de Unidades; Tipo 0, Tipo I, (donde labora un médico, una enfermera y un promotor/chofer) y las Tipo II y Tipo III (médico, odontólogo, enfermera y promotor/chofer).

Es por tanto la importancia que reviste el Programa Caravanas de Salud hoy Fortalecimiento a la Atención Médica, principalmente a aquellas comunidades que no cuentan con el acceso permanente o accesible a los servicios de salud, sin embargo, es muy lamentable que por situaciones presupuestales este servicio se vea disminuido, cancelado y en su momento sustituido por brigadas periódicas o con la promesa de atenderlos en los centros de salud. Situación a la que se están enfrentando las comunidades de Cruz Fandango, Cerro Azul, San Martincito, Almolonga y Buena Vista, pertenecientes al municipio de Alcozauca de Guerrero, a quienes solo se les proporcionará, de acuerdo al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria de la Montaña, una brigada médica cada mes, lo cual representa una falta grave en la prestación del servicio a la salud. Así también, se tiene conocimiento que se encuentran en la misma situación las comunidades de Santa Catarina, Xacundutia, Itia Nieve, Llano de la Rana, Loma Bonita, Coyulito, Villa de Guadalupe, Llano de Tepehuaje, pertenecientes al municipio de Metlatonoc, así como Porto Zuelo del Clarín, Cerró Guayabo y Loma Cuapinole del municipio de Iliatenco.

A diferencia de los recursos del 2016, para el ejercicio fiscal 2017, el Convenio de transferencia de recursos del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, se

estableció una cantidad menor por la suma de 23,215,197.56, lo cual está generando, como ya lo están resintiendo los habitantes de los municipios de Alcozauca de Guerrero, Iliatenco y Metlatónoc, la cancelación de las Caravanas a la Salud del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, lo que sin duda alguna, es una afectación directa a la prestación del servicio de la salud de la población que se encuentra garantizada y, por tanto, se encuentra faltando a su obligación el Estado, establecida en el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí, la necesidad y urgencia del presente Acuerdo Parlamentario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Pleno, como asunto de urgente y obvia resolución, la siguiente propuesta de:

Acuerdo Parlamentario

Primero.- En pleno respeto a la división de Poderes exhorta al Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para que instruya al Secretario de Salud a que se amplíen los recursos del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica del presente Ejercicio Fiscal 2017, al estado de Guerrero, por lo menos a la cantidad que se convino en el Ejercicio fiscal 2016, para así poder garantizar la prestación de los servicios de salud a las poblaciones que se están viendo afectadas por la disminución presupuestaria, siendo las comunidades de Cruz Fandango, Cerro Azul, San Martincito, Almolonga y Buena Vista, pertenecientes al municipio de Alcozauca de Guerrero; Santa Catarina, Xacundutia, Itia Nieve, Llano de la Rana, Loma Bonita, Coyulito, Villa de Guadalupe, Llano de Tepehuaje, pertenecientes al municipio de Metlatónoc, así como Porto Zuelo del Clarín, Cerró Guayabo y Loma Cuapinole del municipio de Iliatenco, Guerrero.

Segundo.- Se exhorta al Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, a que instruya a los Secretarios de Finanzas y Administración, y al de Salud, para que busquen a la brevedad los mecanismos que permitan convenir con la federación la ampliación de los recursos destinados al estado de Guerrero en el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, para así poder continuar con la cobertura de todas las comunidades que han venido prestando servicio las Caravanas a la Salud.

Tercero. Se exhorta al Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, a que instruya al Secretario de Salud, para que establezca los mecanismos que permitan continuar prestando el

servicio de atención a la salud a los habitantes de las comunidades a las que se ha dejado de prestar dicho servicio.

Es cuanto, diputada presidenta.

(Versión Íntegra)

Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

La suscrita diputada Yuridia Melchor Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 23, fracción I, 98, 106, fracción III, 111, 112, 312 y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito someter a la consideración de esta Plenaria, la presente propuesta de Punto de Acuerdo Parlamentario, como asunto de urgente y obvia resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El artículo 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano que toda persona tiene a la protección de la salud.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en su Meta Nacional México Incluyente, Objetivo 2.3. Asegurar el acceso a los servicios de salud, Estrategia 2.3.3. Mejorar la atención de la salud a la población en situación de vulnerabilidad, prevé como línea de acción, la relativa a fomentar el desarrollo de infraestructura y la puesta en marcha de unidades médicas móviles y su equipamiento en zonas de población vulnerable.

Que el Programa Sectorial de Salud 2013-2018 (PROSESA), en su cuarto Objetivo Cerrar las brechas existentes en salud entre diferentes grupos sociales y regiones del país, Estrategia 4.3. Fortalecer los servicios de promoción y atención brindados a la población indígena y otros grupos en situación de vulnerabilidad, prevé como una de sus líneas de acción, la relativa a fortalecer la red de atención primaria a la salud, con énfasis en unidades móviles de salud.

Que el Programa Sectorial de Salud (PROSESA), en su quinto Objetivo: Asegurar la generación y el uso efectivo de los recursos en salud, para obtener mejores resultados en salud, plantea entre otras estrategias como forma diferente de manejar los recursos para obtener

mejores resultados en salud; la Estrategia 5.3 establecer una planeación y gestión interinstitucional de recursos (infraestructura y equipamiento) para la salud.

Que conforme al Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2013, el Programa Caravanas de la Salud, hoy Fortalecimiento a la Atención Médica, coadyuva con acciones de promoción, prevención, atención médica y odontológica⁷.

Que para la implementación y operación del Programa Caravanas de la Salud (PCS) se crearon la Coordinación Nacional del Programa Caravanas de la Salud y las Coordinaciones Estatales del Programa Caravanas de la Salud, dependientes de la Dirección General de Planeación de Desarrollo en Salud DEGPLADES, cuyas funciones y responsabilidades se señalan en las Reglas de Operación del Programa.

Que el PCS comenzó su operación en 2007 y está constituido por dos elementos fundamentales, el primero, una estrategia de acercabilidad y accesibilidad, y el segundo, ser complemento de la Red de Servicios de Salud (REDESS). Por otra parte, el Programa surge de la consolidación del Sistema de Protección Social en Salud (SPSS) y de la implementación del Modelo Integrador de Atención a la Salud (MIDAS)⁸.

El fin del Programa es contribuir a mejorar las condiciones de salud de la población sin acceso o con acceso limitado a los servicios de salud a través de la oferta de servicios de prevención, promoción y atención ambulatoria. El propósito del PCS es que la población de localidades geográficamente dispersas y de difícil acceso cuente con servicios regulares de promoción, prevención y atención médica mediante equipos de salud itinerantes y unidades médicas móviles.

El PCS opera a través de Caravanas de la Salud integradas, equipos de salud itinerantes (ESI) integrados por recursos humanos capacitados, unidades médicas móviles (UMM) de diferente capacidad resolutoria, rutas de atención ambulatoria (RAA) y con el apoyo de casas de salud comunitarias. Las Caravanas de la Salud forma parte de la Red de Servicios de Salud (REDESS). El Programa, en su primera fase de operación, se dirigió a las localidades que no cuentan con acceso a servicios de

salud fijos o visitados por otros programas de salud itinerante, que se localizan en los 125 municipios con menor Índice de Desarrollo Humano (IDH) del País, ubicados en los estados de Chiapas, Durango, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Veracruz.

Actualmente el Programa Caravanas de la Salud beneficia prioritariamente a 89,176 personas que habitan en los 29 municipios de menor Índice de Desarrollo Humano que cuentan con problemas de acceso regular a servicios integrales e institucionales de salud.

La prioridad del Programa Caravanas de la Salud en Guerrero, está centrada en los 29 municipios de menor Índice de Desarrollo Humano, localizados en 6 Jurisdicciones Sanitarias prioritarias, que son: Tierra Caliente, Norte, Centro, Montaña, Costa Chica y Acapulco. La segunda prioridad del Programa Caravanas de la Salud estará enfocada a coadyuvar en el fortalecimiento de la cobertura de servicios en localidades dispersas, marginadas y con un número reducido de habitantes en todas las Jurisdicciones Sanitarias. El Programa articula a todas las instituciones prestadoras de servicios de salud, con el fin de acercar la red de servicios de salud a la población que, por sus condiciones sociales, no tiene una cobertura regular o permanente de estos servicios. Por ello, este Programa constituye uno de los principales esfuerzos de la política de salud del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver las actuales limitaciones de cobertura de servicios que aún prevalecen en diversas zonas del territorio nacional.

Las Unidades Médicas Móviles de Caravanas de la Salud están conformadas por 4 tipos de Unidades; Tipo 0, Tipo I, (donde labora un médico, una enfermera y un promotor/chofer) y las Tipo II y Tipo III (médico, odontólogo, enfermera y promotor/chofer).

Es por tanto la importancia que reviste el Programa Caravanas de Salud hoy Fortalecimiento a la Atención Médica, principalmente a aquellas comunidades que no cuentan con el acceso permanente o accesible a los servicios de salud, sin embargo, es muy lamentable que por situaciones presupuestales este servicio se vea disminuido, cancelado y en su momento sustituido por brigadas periódicas o con la promesa de atenderlos en los centros de salud. Situación a la que se están enfrentando las comunidades de Cruz Fandango, Cerro Azul, San Martincito, Almolonga y Buena Vista, pertenecientes al municipio de Alcozauca de Guerrero, a quienes solo se les proporcionará, de acuerdo al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria de la Montaña, una brigada médica cada mes, lo cual representa una falta grave en la prestación del servicio a la salud. Así también, se tiene

⁷ Reglas de Operación del Programa Fortalecimiento a la Salud para el Ejercicio 2017.

⁸ Programa Caravanas de Salud. Secretaría de Salud. Evaluación 2008.

conocimiento que se encuentran en la misma situación las comunidades de Santa Catarina, Xacundutia, Itia Nieve, Llano de la Rana, Loma Bonita, Coyulito, Villa de Guadalupe, Llano de Tepehuaje, pertenecientes al municipio de Metlatonoc, así como Porto Zuelo del Clarín, Cerró Guayabo y Loma Cuapinole del municipio de Iliatenco.

De acuerdo a la información que se encuentra en el portal oficial de la Secretaría de Salud del gobierno federal, al Estado de Guerrero le son transferidos los recursos para operar el Programa Caravanas de la Salud hoy Fortalecimiento a la Atención Médica mediante convenio, siendo de relevancia que en el año 2016 se suscribió uno donde se establecía que a Guerrero le serían transferidos \$13,750,274.28, pero posteriormente, se firmó otro convenio modificadorio ampliando dichos recursos a la cantidad de \$20,135,411.42, sin embargo, debido a que la Secretaría emitió un acuerdo modificadorio a las Reglas de Operación del Programa en el mes de agosto de 2016, también fue modificado el Convenio para ajustar el monto a transferir, quedando finalmente por la cantidad de \$26,378,399.56, recursos para el ejercicio fiscal 2016.

Sin embargo, a diferencia de los recursos del 2016, para el ejercicio fiscal 2017, el Convenio de transferencia de recursos del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, se estableció una cantidad menor por la suma de 23,215,197.56, lo cual está generando, como ya lo están resintiendo los habitantes de los municipios de Alcozauca de Guerrero, Iliatenco y Metlatonoc, la cancelación de las Caravanas a la Salud del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, lo que sin duda alguna, es una afectación directa a la prestación del servicio de la salud de la población que se encuentra garantizada y, por tanto, se encuentra faltando a su obligación el Estado, establecida en el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí, la necesidad y urgencia del presente Acuerdo Parlamentario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Pleno, como asunto de urgente y obvia resolución, la siguiente propuesta de:

Acuerdo Parlamentario

Primero.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno respeto a la división de Poderes exhorta al Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para que instruya al Secretario de Salud a que se amplíen los recursos del Programa Fortalecimiento a la Atención

Médica del presente Ejercicio Fiscal 2017, al estado de Guerrero, por lo menos a la cantidad que se convino en el Ejercicio fiscal 2016, para así poder garantizar la prestación de los servicios de salud a las poblaciones que se están viendo afectadas por la disminución presupuestaria, siendo las comunidades de Cruz Fandango, Cerro Azul, San Martincito, Almolonga y Buena Vista, pertenecientes al municipio de Alcozauca de Guerrero; Santa Catarina, Xacundutia, Itia Nieve, Llano de la Rana, Loma Bonita, Coyulito, Villa de Guadalupe, Llano de Tepehuaje, pertenecientes al municipio de Metlatonoc, así como Porto Zuelo del Clarín, Cerró Guayabo y Loma Cuapinole del municipio de Iliatenco, Guerrero.

Segundo.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno respeto a la división de Poderes exhorta al Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, a que instruya a los Secretarios de Finanzas y Administración, y al de Salud, para que busquen a la brevedad los mecanismos que permitan convenir con la federación la ampliación de los recursos destinados al estado de Guerrero en el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, para así poder continuar con la cobertura de todas las comunidades que han venido prestando servicio las Caravanas a la Salud, principalmente las comunidades de Cruz Fandango, Cerro Azul, San Martincito, Almolonga y Buena Vista, pertenecientes al municipio de Alcozauca de Guerrero; Santa Catarina, Xacundutia, Itia Nieve, Llano de la Rana, Loma Bonita, Coyulito, Villa de Guadalupe, Llano de Tepehuaje, pertenecientes al municipio de Metlatonoc, así como Porto Zuelo del Clarín, Cerró Guayabo y Loma Cuapinole del municipio de Iliatenco, Guerrero.

Tercero. La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno respeto a la división de Poderes exhorta al Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, a que instruya al Secretario de Salud, para que establezca los mecanismos que permitan continuar prestando el servicio de atención a la salud a los habitantes de las comunidades de Cruz Fandango, Cerro Azul, San Martincito, Almolonga y Buena Vista, pertenecientes al municipio de Alcozauca de Guerrero; Santa Catarina, Xacundutia, Itia Nieve, Llano de la Rana, Loma Bonita, Coyulito, Villa de Guadalupe, Llano de Tepehuaje, pertenecientes al municipio de Metlatonoc, así como Porto Zuelo del Clarín, Cerró Guayabo y Loma Cuapinole del municipio de Iliatenco, Guerrero, de manera permanente, girando instrucciones a los Centros de Salud y hospitales de la comunidad más cercanos, para que presten la atención

que requieran dichos habitantes, hasta en tanto se restablezca el servicio de las Caravanas de Salud del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica u otro en su sustitución.

Transitorios

Primero.- El presente Acuerdo Parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo Parlamentario para su cumplimiento y efectos legales procedentes a los titulares de los Poderes Ejecutivos Federal y Estatal, así como al Secretario de Salud del gobierno federal, a los Secretarios de Finanzas y Administración, y de Salud del gobierno del Estado.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página oficial del Congreso del Estado, para conocimiento general.

La Presidenta:

Esta presidencia, con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo en desahogo.

Ciudadanos diputados y diputadas, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados y diputadas presentes, como asunto de urgente y obvia resolución la proposición de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la proposición de desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de palabra lo manifiesten a esta presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la proposición con punto de acuerdo, suscrita por la diputada Yuridia Melchor Sánchez.

Ciudadanos diputados y diputadas, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Yuridia Melchor Sánchez; emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

INTERVENCIONES

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, intervenciones inciso “a” se concede el uso de la palabra al diputado Ricardo Mejía Berdeja.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja:

Con su venia compañera presidenta.

Diputadas y diputados.

La presente intervención tiene como motivo dar cuenta que hoy los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Morena, por primera vez en esta legislatura y como un hecho relevante suscribimos una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, en materia de Derechos Indígenas y Afromexicanos.

Esta iniciativa de reforma constitucional que es suscrita por toda la izquierda representada en este Poder Legislativo, es fruto del trabajo de la movilización de la reflexión, de organizaciones políticas y sociales del Estado que tienen presencia en el territorio estatal, que tienen también relevancia pública, nosotros somos en consecuencia el vehículo legislativo, el cauce legislativo para introducir en este Congreso vía legislativa esta reforma constitucional, no le hemos movido ninguna coma a la propuesta que surge del consenso de estas organizaciones sociales, hemos tenido diferentes reuniones con ellas y la definición fue apoyar que se presentará esta iniciativa.

Yo quiero reconocer el trabajo de la coordinadora regional de autoridades comunitarias, Policía Comunitaria, del Centro de Derechos Humanos de la Montaña, del Consejo de Comunidades Damnificadas de la Montaña, del Frente Popular de Tlapa, del Frente de

Comunidades por la Defensa de los Derechos Colectivos de la Montaña, como organizaciones que hicieron este esfuerzo, este esfuerzo para reformar diferentes artículos de la Constitución, del artículo 8 al artículo 14 en un esfuerzo legislativo muy importante de estas expresiones sociales, indígenas y comunitarias de la entidad.

Quiero también reconocer a los diputados y diputadas del Partido de la Revolución Democrática, que firman esta iniciativa, a los compañeros del Partido del Trabajo, a la compañera representante de Morena y desde luego a mis compañeros Silvano Blanco y Magdalena Camacho, porque en conjunto estamos presentando hoy esta iniciativa que ya se dio cuenta en la sesión al momento de votar el Orden del Día y al darle el trámite para que se turne a la Comisión de Estudios Jurídicos y Asuntos Constitucionales con opinión de la Comisión de Asuntos Indígenas.

Quiero también dar como antecedente que el día 4 de junio en San Luis Acatlán, la diputada Cisneros, el diputado Ociel Hugar García y el de la voz, estuvimos en una asamblea de la CRAC en donde se nos pidió ser precisamente quienes lleváramos este esfuerzo legislativo al Congreso. Luego ellos hicieron esta suma de organizaciones que hoy eh señalado y también quiero reconocer desde luego que en diferentes reuniones en este Congreso, donde ha estado el diputado Silvano Blanco, la diputada Ma. de Jesús Cisneros, el diputado Ociel, la diputada Coral, entre otros en diferentes reuniones hemos llegado a ese consenso.

Reconocer a la diputada Erika Alcaraz, al diputado Fredy García, desde luego a la diputada de Morena, Ma. de Jesús Cisneros, y a todos por este esfuerzo por primera vez en esta legislatura salimos con una iniciativa unificada, vamos a esperar que haya apertura de los demás grupos parlamentarios, entiendo ya que estos grupos se reunieron con el Partido Verde, vamos a esperar a que haya sensibilidad del Grupo Parlamentario mayoritario del presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, para que no quede únicamente en una iniciativa si no que pueda cristalizarse en una reforma constitucional de gran calado en materia Indígena y Afro descendiente, este es el motivo de nuestra intervención y vamos hacer vigilante del proceso legislativo y estaremos informando permanentemente a las organizaciones.

Es cuánto.

Si, diputada Ma. de Jesús. Se concede el uso de la palabra a la diputada Ma. de Jesús Cisneros.

La diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez:

Buenas tardes a todos al público en general.

Voy a respaldar la iniciativa de reforma constitucional a los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, que emana directamente del consenso de los pueblos y organizaciones indígenas del estado de Guerrero.

Me complace que los promotores de esta norma ante quienes el día 4 de junio pasado, presenté la propuesta de que la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitaria (CRAC) sea elevada a rango constitucional, porque eso les concede la garantía de que sus derechos se hagan realidad.

Porque los derechos declarativos que establece la Constitución en materia indígena, no gozarán de autonomía ni libre determinación, mientras no se reconozca en el rango constitucional a la autoridad indígena que los haga valer.

Para garantizar que los derechos indígenas como la autonomía, la libre determinación, los usos y costumbres, que consagra el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean una realidad, debe existir en el texto de la Constitución Guerrerense, la institución que vele por su vigencia.

El origen genuino de la CRAC, la prevalencia en su función a pesar del desdén gubernativo, además de su identidad y la larga tradición de lucha por su verdadero reconocimiento, convierten a esta institución comunitaria en la idónea para elevarla a ese nivel, así como la nueva figura del Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria.

Expreso mi reconocimiento a la CRAC-PC, al Consejo de Comunidades Damnificadas de la Montaña, al Frente Popular de Tlapa, al Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Parota (CECOP), al Frente de Comunidades por la Defensa de los Derechos Colectivos en la Montaña y al Centro de Derechos Humanos de la Montaña (Tlachinollan), por la horas dedicadas a este proyecto, ya que con este trabajo aunque no se suple la falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas para legislar en esta materia, al menos se legitima

La iniciativa de reforma constitucional en materia de derechos indígenas, presentada por los pueblos a través de las organizaciones antes mencionadas es una iniciativa de vanguardia, una iniciativa de avanzada y progresista, que el Poder Legislativo debe conceder para saldar la deuda histórica que se tiene con nuestros hermanos indígenas.

Desde esta Tribuna llamo a todas las fracciones y representaciones parlamentarias, pero de manera especial a las fracciones del PRI y del Partido Verde Ecologista de México, para que actúen de manera consecuente por el bien de los habitantes de nuestros pueblos y comunidades indígenas, los invito a hacer historia para que de una vez y para siempre dejemos en esta Legislatura el precedente para el resto del país, de que en Guerrero podamos decir que ya pagamos esa deuda histórica.

Muchas gracias.

CLAUSURA Y CITATORIO:

La Presidenta:

En desahogo del sexto punto del Orden del Día, clausura, inciso “a”, no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 15 horas con 23 minutos del día martes 11 de julio del año en curso, se clausura la presente sesión y se cita a los diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de manera inmediata para celebrar sesión.

Anexo 1.

Asunto: Dictamen de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos con Proyecto de Decreto, por medio del cual se reforman diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.

P R E S E N T E S

A la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen con proyecto de Decreto correspondiente, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, signada por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, misma que se analiza y dictamina en razón de la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos realizó el análisis de esta iniciativa con proyecto de Decreto, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “*Antecedentes Generales*”, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “*Consideraciones*”, los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de las iniciativas con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “*Contenido de la Iniciativa*”, se hace una transcripción de los motivos en la que el Titular del Poder Ejecutivo funda la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “*Conclusiones*”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Que por oficio número SGG/JF/0124/2017, de fecha 20 de junio del año 2017, suscrito por el Licenciado FLORENCIO SALAZAR ADAME, Secretario General de Gobierno, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II, 91 fracción III, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 18 fracción I y 20 fracciones II y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado número 08, remitió a esta Soberanía Popular la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, signada por el LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Que una vez que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión 22 de junio del año en curso, tomó conocimiento de la iniciativa con proyecto de Decreto de referencia, habiéndose turnado por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva, mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/01564/2017 de la misma fecha de sesión, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

II. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción II, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la mismas.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido, por los artículos 61 fracción I y 199 de la Constitución Política local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen con proyecto de Decreto, por medio del cual se reforman diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, signadas por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, del dictamen respectivo.

Que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, signatario de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción II, 91 fracción III, 199 numeral 1 fracción I, y los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que el Licenciado HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano Guerrero, motiva su iniciativa en lo siguiente:

“...El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, contempla dentro de sus políticas y estrategias desarrollar un sistema de administración moderno, impulsando una nueva estructura gubernamental que sea más ágil, eficiente y transparente, tomando en cuenta la necesidad de combatir la corrupción y la ineficiencia administrativa para consolidar el orden institucional, empezando por poner orden en la administración y con ello propiciar el orden social.

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción mediante el cual se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción.

A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión, expidió entre otras, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica de Justicia Administración Pública Federal. El artículo cuarto transitorio de Decreto de reformas a la citada Constitución, mandata que las legislaturas de los estados, deberán en el ámbito de sus competencias, hacer las adecuaciones correspondientes para implementar el Sistema Estatal Anticorrupción.

Atendiendo a lo anterior, con fecha 9 de marzo del 2017 el Congreso del Estado, aprobó el Decreto número 433 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción.

Como resultado de la armonización legislativa para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se transformó en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por ello se reformó el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en aras de definir su nueva estructura y funcionamiento, es imprescindible precisar lo señalado en el numeral 4 del citado artículo 137, que establece: “La Sala Superior del Tribunal le corresponderá la resolución de los procedimientos señalados en la fracción II del artículo 138 de esta Constitución”. En tales circunstancias y toda vez que se limita a una sola instancia el conocimiento de faltas administrativas calificadas como graves, es conveniente que en primera instancia conozcan las salas regionales y en segunda instancia, sea el pleno de la Sala Superior como sucede con los procedimientos actuales.

Por ello, la iniciativa de Decreto de reformas al numeral 4 del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene por objeto precisar que compete al Tribunal de Justicia Administrativa, incluyendo tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales, conocer y resolver de los procedimientos señalados en la fracción II del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por otra parte, derivado de las recientes reformas al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, dada la implementación del juicio oral en el país la figura del Ministerio Público fue reestructurada otorgándole un nuevo quehacer institucional, conforme a las nuevas disposiciones establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, en el Estado de Guerrero, se reformó el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que al efecto establece, el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se regirá en su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y que corresponde al Ministerio Público la representación social de los guerrerenses y la de naturaleza jurídica del Estado en los asuntos en los que sea parte, cuando así lo estipule la ley.

Asimismo, se tiene que la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, aún refiere que corresponde al Fiscal General representar al Estado en juicio. Por lo que dada la importancia que tiene representar y defender jurídicamente los derechos e intereses del Estado de Guerrero y considerando que por el cambio de naturaleza jurídica de la Fiscalía General del Estado, no es conveniente que dicho órgano autónomo siga ejerciendo la representación legal del Estado, toda vez que al Ministerio Público, le compete entre otros, la defensa de los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio para efectos de defender a la familia, a los menores y el interés social, la persecución y la prevención del delito; en cambio, el servidor público

representante de la defensa del Estado en juicio, le corresponde la defensa de los intereses jurídicos que el Estado tiene como sujeto de derechos y obligaciones al cual representará.

Con sustento en los ordenamientos jurídicos señalados, y en virtud de que ya no está dentro de la competencia de la Fiscalía General del Estado, representar al Estado en juicio, son emergentes las reformas a los preceptos antes señalados, así como la creación de una nueva área jurídica dependiente del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, que se encargue de ejercer dicha facultad, y se caracterice por ser una institución sólida y fuerte que represente y defienda jurídicamente al Estado con profesionalismo, personalidad y capacidad jurídica.

En atención a lo antes señalado, se presenta la iniciativa de Decreto de reformas al artículo 88, y los numerales 1 y 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a efecto de precisar que el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, y que dicha atribución la ejercerá por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, quitándole la facultad a la Fiscalía General del Estado de representar al Estado en juicio.”

Que con fundamento en los artículos 195 fracción II y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Decreto correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66, 67, 68, 199 de la Constitución Política local, 116 fracciones III y IV y 294 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa; previa la emisión por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en el análisis efectuado a las iniciativas, arriba a la conclusión de que las mismas no son violatorias de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

En el estudio y análisis de las propuestas, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que las originan, la estimamos procedente, en virtud de que con la reforma propuesta se armoniza nuestro marco constitucional local a las bases y principios establecidos en nuestra Carta Magna relativas a la implementación del sistema de combate a la corrupción y por el otro culminar con el proceso de transición de la Fiscalía General como Órgano Constitucional Autónomo.

Que esta Comisión Dictaminadora atendiendo al espíritu de las reformas que se plantean considera procedente establecer y armonizar nuestro marco Constitucional Local al nuevo diseño de representación del Estado cuando este como entidad sea parte en un Juicio, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tales consideraciones y a efecto de hacerlo congruente a nuestra Carta Magna, se armoniza la propuesta en los términos ahí apuntados, de ahí que la referencia que se hace al Titular del Poder Ejecutivo como Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, su denominación se plantea en los términos que nuestra Constitución Local le otorga a la figura del Ejecutivo, asimismo que la representación se realice por conducto del Consejero Jurídico, por lo que se plantea la modificación a la propuesta presentada en el numeral 3 del artículo 88.

Del mismo modo la adición del numeral 4 del mismo artículo, tiene como objetivo establecer la facultad del Consejero Jurídico de representar al Gobernador del Estado en los actos que este intervenga en su calidad de encargado del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, respecto a la propuesta de modificación al numeral 4 del artículo 137, es importante señalar que este Poder Legislativo, en el marco de la armonización Constitucional en materia de combate a la corrupción, con fecha 1 de febrero del año en curso, aprobó las modificaciones para implementar el Sistema Estatal Anticorrupción y en lo referente al Tribunal de Justicia Administrativa, se estableció en dicha propuesta que las faltas administrativas graves y no graves y hechos de corrupción conocería la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, sin embargo, conforme a la armonización de las leyes secundarias en la materia, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece como base que asuntos de esta índole cuenten en el proceso de resolución jurisdiccional en dos instancias, y al establecerlo en los términos apuntados dicho Tribunal de Justicia Administrativa no podría conocer en Pleno de ambas instancias, por lo que se estima la procedencia de la propuesta que se presenta.

Del mismo modo y conforme a la justificación y propuesta de modificación que se plantea al artículo 139 Constitucional, a juicio de esta Comisión dictaminadora la estimamos procedente en razón de que cumple con el mandato derivado de las reformas estructurales en materia del Sistema Penal Acusatorio, dotando a la Fiscalía General del Estado como Ministerio Público, de la facultad específica en el orden de la materia penal.

Que con el objeto de clarificar el impacto de propuestas presentadas, se inserta un cuadro comparativo, en el cual, por un lado se muestra el artículo que impacta en nuestra Constitución Política local y por el otro, la reforma con las modificaciones realizadas.

CONSTITUCIÓN VIGENTE	REFORMAS
Artículo 88. El Poder Ejecutivo funcionará a través de dependencias centralizadas y entidades	Artículo 88. El Poder Ejecutivo funcionará a través de secretarías y dependencias centralizadas

CONSTITUCIÓN VIGENTE	REFORMAS
paraestatales, en los términos señalados en su ley orgánica.	y entidades paraestatales, en los términos señalados en su ley orgánica.
1. La organización, atribuciones, control y evaluación de las dependencias centralizadas, así como las relaciones entre ellas, se regularán por la propia ley orgánica y los reglamentos correspondientes; y,	1. La organización, atribuciones, control y evaluación de las secretarías y dependencias centralizadas, así como las relaciones entre ellas, se regularán por la propia ley orgánica y los reglamentos correspondientes;
2. La ley establecerá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Gobernador en su operación, así como las relaciones entre las entidades y el Gobernador, o entre aquéllas y los órganos de la administración pública centralizada.	2. La ley establecerá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero en su operación, así como las relaciones entre estas, el Gobernador y las secretarías, dependencias y órganos de la administración pública centralizada;
	3. El Gobernador representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; y
	4. La atribución de representar y asesorar jurídicamente al Gobernador del Estado, estará a cargo de quién ejerza la función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en los términos que establezca la ley.
Artículo 137.	Artículo 137.
1 al 3.	1 al 3.
4. La Sala Superior del Tribunal le corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el artículo 138 fracción II de esta Constitución.	4. Al Tribunal de Justicia Administrativa, le corresponderá la resolución de los procedimientos señalados en la fracción II del artículo 138 de esta Constitución.

CONSTITUCIÓN VIGENTE	REFORMAS
Artículo 139.	Artículo 139.
1. Corresponde al Ministerio Público la representación social de los guerrerenses y la de naturaleza jurídica del Estado en los asuntos en los que sea parte, cuando así lo estipule la ley;	1. Corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, así como la representación social de los guerrerenses en materia penal;
2. La persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden común, a tal fin solicitará las medidas cautelares contra los imputados, recabará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes prevean como delito;	2. Corresponde al Ministerio Público, la persecución ante los tribunales de los delitos del orden común en materia penal, para tal fin solicitará las medidas cautelares contra los imputados, recabará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes prevean como delitos; garantizará que los juicios estatales se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; asimismo, pedirá la aplicación de las penas;
	3 al 8.

Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de la Sexagésima Primera Legislatura, por las consideraciones expuestas, en base al análisis y modificaciones realizadas, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo anteriormente señalado, los diputados Integrantes de las Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, ponemos a consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 88; el numeral 4 del artículo 137 y los numerales 1 y 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 88. El Poder Ejecutivo funcionará a través de secretarías y dependencias centralizadas y entidades paraestatales, en los términos señalados en su ley orgánica.

1. La organización, atribuciones, control y evaluación de las secretarías y dependencias centralizadas, así como las relaciones entre ellas, se regularán por la propia ley orgánica y los reglamentos correspondientes;

2. La ley establecerá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero en su operación, así como las relaciones entre estas, el Gobernador y las secretarías, dependencias y órganos de la administración pública centralizada;

3. El Gobernador representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; y

4. La atribución de representar y asesorar jurídicamente al Gobernador del Estado, estará a cargo de quién ejerza la función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en los términos que establezca la ley.

Artículo 137.

1 al 3.

4. Al Tribunal de Justicia Administrativa, le corresponderá la resolución de los procedimientos señalados en la fracción II del artículo 138 de esta Constitución.

Artículo 139.

1. Corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, así como la representación social de los guerrerenses en materia penal;

2. Corresponde al Ministerio Público, la persecución ante los tribunales de los delitos del orden común en materia penal, para tal fin solicitará las medidas cautelares contra los imputados, recabará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes prevean como delitos; garantizará que los juicios estatales se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; asimismo, pedirá la aplicación de las penas;

3 al 8.

TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto, se procederá de la forma siguiente:

El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y la Fiscalía General del Estado, deberán realizar de manera coordinada las acciones necesarias a efecto de garantizar la sustitución de la representación del Estado, ante todos aquellos órganos o instituciones en los que se siga un procedimiento y que el Estado sea parte.

La Fiscalía General del Estado entregará al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo o a quien este designe todos los expedientes y demás accesorios que tenga bajo su resguardo respecto de los asuntos en los que ejercía la representación del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, así como un informe detallado del estatus, antecedentes y observaciones de cada uno de ellos.

De manera conjunta el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y la Fiscalía General del Estado, darán seguimiento a los procedimientos compartiendo la responsabilidad por un término transitorio no menor a tres meses, a efecto de que no se vean afectados los procedimientos por la transición.

La Fiscalía General del Estado, transferirá los recursos financieros y materiales etiquetados y designados para la representación del Estado de Guerrero a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, los titulares de ambas dependencias realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero; Presidente.- Diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez; Secretario.- Diputado Samuel Reséndiz Peñaloza; Vocal.- Diputado Ignacio Basilio García; Vocal.- Diputada Yuridia Melchor Sánchez; Vocal.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado

P R E S E N T E S:

Los Suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en el análisis y revisión del dictamen con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado, que hoy se somete a consideración, llevamos a cabo adecuaciones y modificaciones al mismo con el objeto de clarificar el contenido del mismo, mismo que solicitamos se incorpore como adendum y se lleven a cabo las adecuaciones respectivas, los cambios realizados son los siguientes:

Se modifica el numeral 1 del artículo 139, que establece la facultad del ministerio público en cuanto a la investigación de los delitos, así como la de las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, sin embargo en la propuesta presentada se establece en términos singulares y distante a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para hacerla en términos semejantes a las bases de nuestra Carta Magna, se modifica la redacción, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 139.

1. Corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, así como la representación social de los guerrerenses en materia penal;

Del 2. al 8.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 11 de julio del 2017.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero; Presidente.- Diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez; Secretario.- Diputado Samuel Reséndiz Peñaloza; Vocal.- Diputado Ignacio Basilio García; Vocal. Diputada Yuridia Melchor Sánchez; Vocal.

NOTA. La presente hoja de firmas de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, corresponde al adendum con modificaciones al Dictamen con Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 139.</p> <p>1. Corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y a la policía, la cual actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, así como la representación social de los guerrerenses en materia penal;</p> <p>2 al 8.</p>	<p>Artículo 139.</p> <p>1. Corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, así como la representación social de los guerrerenses en materia penal;</p> <p>2 al 8.</p>

Anexo 2.

Asunto: Dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero

Presentes.

A las Comisión de Justicia, nos fueron turnadas para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Ley Anticorrupción para el Estado de Guerrero, Ley del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, suscritas la primera por el Diputado Ricardo Mejía Berdeja, la segunda por el Diputado Héctor Vicario Castrejón y la tercera por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que se analiza y dictamina en razón de la siguiente:

IV. METODOLOGÍA DE TRABAJO

Que esta Comisión de Justicia conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica, realizó el análisis de estas Iniciativas, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los motivos en los que el proponente funda su propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

II. ANTECEDENTES

Que en sesiones de fechas 19 de abril de 2016 y 8 de febrero de 2017, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas con proyecto Ley Anticorrupción para el Estado de Guerrero y de Ley del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscritas la primera por el Diputado Ricardo Mejía Berdeja y la segunda por el Diputado Héctor Vicario Castrejón.

Que por oficio número SGG/JF/0122/2017, de fecha 20 de junio del año 2017, por el Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II, 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 18 fracción I y 20 fracciones II y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado número 08, remitió a esta Soberanía Popular la Iniciativa con Proyecto de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, signada por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesiones de fechas 19 de abril de 2016, 8 de febrero y 22 de junio de 2017, el Pleno del H. Congreso del Estado tomó conocimiento de las iniciativas que se analizan, habiéndose turnado por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva a la Comisión de Justicia, mediante oficios números LXI/1ER/OM/DPL/01334/2016, LXI/2DO/SSP/DPL/0921/2017 y LXI/2DO/SSP/DPL/01565/2017, de la misma fecha de sesiones, suscritos por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, antes Oficial Mayor hoy Secretario de Servicios Parlamentarios de este

Honorable Congreso en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 Párrafo Primero y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para el análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que el Diputado Ricardo Mejía Berdeja, en la presentación de su iniciativa ante el Pleno del Congreso, expuso:

“La palabra corrupción, etimológicamente hablando proviene del latín corruptio y de acuerdo con la definición establecida por la Real Academia Española, en las organizaciones, especialmente en las públicas, se entiende como la práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha abordado este complejo fenómeno social, político y económico que afecta a todos los países del mundo.

La corrupción alrededor del mundo, se ha convertido en una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad, erosionando el estado de derecho.

El concepto de corrupción es amplio. Incluye soborno, fraude, apropiación indebida u otras formas de desviación de recursos por un funcionario público, pero no es limitado a ello. La corrupción también puede ocurrir en los casos de nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada para fines personales y la compra y venta de las decisiones judiciales, entre varias otras prácticas.

Las noticias que vemos en la prensa mostrando el involucramiento de empresarios, políticos y funcionarios públicos en casos de corrupción, desvío de recursos y uso indebido del dinero público provocan en los ciudadanos sentimientos de indignación.

Estos episodios que han hecho públicos los actos de corrupción de los tres niveles de Gobierno del Estado mexicano, exponiendo a la luz una “casa blanca” producto de un posible conflicto de intereses; la desaparición forzada de cuarenta y tres estudiantes de la normal rural de Ayotzinapa a manos de gobiernos municipales coludidos con el crimen organizado; o la red de corrupción que involucra a exservidores públicos del Gobierno del Estado de Guerrero a los que la Procuraduría General de la Republica investiga por el desvió de cuando menos 287 millones 12 mil 594 pesos del erario público.

Estas prácticas de corrupción han minado la confianza de los ciudadanos en la justicia y en las instituciones del país, el 88% de los mexicanos piensan que la corrupción es un problema frecuente o muy frecuente, y la mitad de la población considera que la corrupción ha aumentado mucho en los últimos dos años.

Lamentablemente, en el Estado de Guerrero el 90% de sus habitantes perciben una concurrencia de prácticas corruptas en la administración pública de nuestra entidad, percepción superior al promedio nacional, que es de 88.3%.

La corrupción es un fenómeno inherente a cualquier sociedad moderna y, acorde con la percepción de los guerrerenses, está presente en todas partes, tornándose en una situación crítica que afecta los servicios de salud, educación, infraestructura, entre otros desafíos para la construcción de una sociedad igualitaria, transparente y democrática.

Los recursos públicos desviados por prácticas de corrupción, son fundamentales para el desarrollo adecuado de las diversas áreas gubernamentales del Estado.

El Banco Mundial estima que en países donde los índices de corrupción son más altos, entre el 25 y el 30% del Producto Interno Bruto es desperdiciado en consecuencia de este problema. En los países donde la corrupción está bajo control, esos valores no ultrapasan los 3%. Allí reside la gran diferencia.

Por su parte, el Semáforo Económico Nacional de 2014, mencionó que el nivel de corrupción representó 15% de la inversión pública de 2014, por lo que la inversión productiva el año pasado pudo haber sido mayor en 84 mil millones de pesos en ausencia de corrupción.

Como en cualquier otra práctica nociva, si la corrupción puede ocurrir en cualquier lugar, no se puede negar que algunos países han sido más eficaces en su control que otros.

La impunidad y corrupción que vienen desde arriba influyen el conjunto más amplio de la sociedad. Si personalidades públicas demuestran conductas corruptas, muchas personas comunes acaban practicando la corrupción influenciadas por ese ejemplo, hasta convertirse en un lastimoso dicho popular “el que no tranza, no avanza”. Es necesario combatir mediante acciones de represión y de prevención a la corrupción.

El combate a la corrupción, debe contemplar medidas que frenen estas prácticas no solamente en el ámbito político o del medio empresarial, sino también para el día a día de los ciudadanos, conminándoles a actuar de manera correcta inclusive en situaciones que parezcan menos relevantes.

La corrupción es un fenómeno social que envuelve desde actos casi invisibles, como el pago de propina a un policía de tránsito, hasta crímenes de gran impacto en la vida de miles de personas, como, por ejemplo, el desvío de recursos públicos destinados a la compra de medicamentos.

Reconociendo la necesidad de frenar estas prácticas nocivas para el Estado de Derecho, la Asamblea General de la ONU aprobó, el veintinueve de septiembre de dos mil tres, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Este es el primer instrumento jurídico anticorrupción con normas vinculantes a los países signatarios que ofrece un camino para la creación de una respuesta global a un problema también global.

El Estado mexicano, como parte de la Convención instauró el veintisiete de mayo de dos mil quince instauró dentro de su marco normativo la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

Estas modificaciones permearon en el ánimo de la sociedad a grado tal que hoy se discute en el Senado de la República la iniciativa ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas, elaborada por los expertos Agustín Acosta (abogado penalista), Eduardo Bohórquez (Transparencia Mexicana), Leticia Bonifaz (Suprema Corte de Justicia), Jesús Cantú (Escuela de Gobierno del Tec de Monterrey), María Amparo Casar (CIDE y Mexicanos contra la Corrupción), Marco Fernández (Escuela de Gobierno del Tec de Monterrey, México Evalúa), Sergio Huacuja (Barra Mexicana, Colegio de Abogados de México), Sergio López Ayllón (CIDE), José Octavio López Presa (Causa en Común), Mauricio Merino (CIDE y Red por la Rendición de Cuentas), Lourdes Morales (CIDE y Red por la Rendición de Cuentas), Alfonso Oñate (Academia Mexicana de Protección de Datos Personales), Juan E. Pardinás (IMCO), Rodrigo Roque (Abogado penalista), Pedro Salazar (IIJ-UNAM), Mercurio Cadena, Ricardo Corona, Fernanda Díez, Pedro Gerson, Eileen Matus, Paula Vázquez, Ana María Zorrilla, bajo la coordinación de Enrique Cárdenas (CEEY)

La iniciativa ciudadana, mayormente conocida como Ley 3de3, busca canalizar la indignación social en un esfuerzo constructivo para forjar buenos gobiernos, honestos e íntegros y reducir así los riesgos y costos de la corrupción.

Los postulados de la iniciativa ciudadana, son retomados para incorporarse al marco normativo del Estado de Guerrero con la expedición de una Ley Anticorrupción, en la que se prevé imponer los sujetos obligados la carga de presentar las declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal para todo funcionario, de forma periódica y pública.

Incorporando además, medidas preventivas basadas en las mejores prácticas internacionales y sanciones para evitar que el sector privado participe de actos de corrupción.

La Ley Anticorrupción que se propone cuenta tiene 48 artículos, divididos en tres Títulos que tratan de los siguientes temas: prevención, penalización y recuperación de activos.

Prevención a la corrupción

La Ley que se propone prevé implementar políticas efectivas contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y demuestren los principios del Estado de Derecho, tales como la integridad, la transparencia y la responsabilidad, entre otros.

Contempla además medidas de prevención a la corrupción no sólo en el poder público, sino también en el sector privado, desarrollando estándares de auditoría de contabilidad para las personas físicas o jurídicas que manejen o ejecuten recursos públicos a efecto de prevenir el conflicto de intereses y desestimular la exención o reducción de impuestos a gastos considerados como soborno u otras conductas similares.

Penalización y aplicación de la ley

En el apartado sobre penalización y aplicación de la ley, la Ley Anticorrupción introduce al sistema jurídico guerrerense tipificaciones de responsabilidades complementarias a las previstas por la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero en materia de corrupción.

En esta nueva Ley se prevé además la penalización de actos que contribuyan para la corrupción, tales como la obstrucción de la justicia, el tráfico de influencias a través de los mecanismos preexistentes en el sistema punitivo guerrerense para la detención, juicio, punición y reparación al Estado.

La Ley pretende combatir las prácticas de corrupción pasiva generadas a través del soborno, para ello, se tipifica como infracción la promesa, oferta o entrega de un bien, directa o indirectamente, a un servidor público u otra persona o entidad, para lograr una ventaja indebida, a fin de actuar o no en el ejercicio de sus funciones oficiales. Del mismo modo, se tipifica como soborno a quienes solicitan o aceptan esos mismos bienes para conceder ventajas indebidas.

También cuenta con un apartado que aborda las infracciones de obstrucción a la justicia y de tráfico de influencias con las que se pretende inhibir las prácticas de los servidores públicos por medio de las cuales se interfiere en el ejercicio de la función pública o de la justicia.

Recuperación de activos

La recuperación de activos es un principio fundamental de la Ley Anticorrupción, por medio del cual se hacen valer los intereses de las víctimas y dueños legítimos de los recursos públicos: el pueblo guerrerense. Bajo este principio, el Estado debe alienar los bienes confiscados, derivados de actos de corrupción devolviéndolos a su Hacienda Pública.”

Que el Diputado Héctor Vicario Castrejón, expuso en su iniciativa lo siguiente:

“...Uno de los costos del desarrollo y del progreso en el mundo y de manera particular en México, como en la mitología griega, encontramos una caja de Pandora, representada por la corrupción, de donde surgen una serie de males que minan nuestros esfuerzos para combatir los lastres que como sociedad no hemos podido superar, alejando inversiones productivas y hoy por hoy, se constituye, además de una rémora del avance, en obstáculo del desarrollo; en venero desde se propaga la violencia, divisiones, inseguridad y el grado de desconfianza en nuestras instituciones, además de un problema ético, en todos los sentidos.

La corrupción golpea de manera inclemente el desarrollo económico, al desalentar la inversión económica, reacia a los ambientes impredecibles e inestables; alienta la búsqueda de rentas económicas o presupuestales de tipo grupal o individualizada, desactivando la actividad empresarial y la innovación y empeora, entre otros tantos males, la distribución del ingreso, que fragmentan las oportunidades y se benefician a grupos organizados y con incidencia en la vida política del momento.

Desde hace treinta cinco años, cuando menos, en México se han desplegado esfuerzos institucionales a nivel internacional e internos para contener de manera frontal el fenómeno de la corrupción. Así lo acredita su adhesión, en 1997, tanto a la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, como a la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); así como a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en el año 2003 y en el interior del país, se han promovido tanto a nivel federal como en las Entidades Federativas, sendos esfuerzos para contener las prácticas corruptas, a través de la fiscalización, transparencia y rendición de cuentas. Sin embargo, hay que decirlo con toda la autocritica que se inspira en el deseo de superar desafíos, con la sola operación del Sistema Nacional de Transparencia, no se han tenido los resultados deseables.

Por tal razón, a propuesta del Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, propuso crear el Sistema Nacional de Anticorrupción, la cual fue oxigenada de manera amplia y comedida por la sociedad civil y los Poderes Legislativo y Judicial, no solo de la Federación, sino también de los Estados, que hizo que el 27 de mayo del 2015, fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Al tenor de dicho Decreto reformatorio, en su Artículo Cuarto Transitorio, anota que los Poderes Legislativo Federal y Estatales, deben dentro del ámbito de su competencia, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales respectivas. En este mismo orden de ideas y de conformidad con el Artículo Séptimo Transitorio del referido Decreto, los Sistemas Anticorrupción de las Entidades Federativas deberán, conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las Constituciones y las leyes locales.

La creación de este Sistema Anticorrupción en todo el país, se convierte en columna vertebral en que se sustenta la salud de la República, y no solo como un logro de un mandato o periodo de gobierno, porque se erige en el más grande desafío que pretende transformar a todo el sistema político de nuestro país; porque es, en síntesis, nuestra más alta apuesta de sujeción al Derecho y el rechazo sin dilaciones, a la violencia, impunidad y la injusticia. En tales circunstancias, el 18 de julio del año 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que al decir, del Primer Párrafo de su Artículo 6º, tiene como piedra angular, "... establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia, cuya finalidad, es establecer, articular y evaluar la política en la materia".

Esta Iniciativa contempla superadas, las posibles incertidumbres que la operación del Sistema Nacional Anticorrupción, ha generado en algunas Entidades Federativas, pues sigue los criterios del Poder Judicial de la Federación, como auténtico intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo certifica el párrafo décimo de su Artículo 94, al tomar en consideración los criterios orientadores que las Acciones de Inconstitucionalidad 56/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 6 de octubre del año 2016 y la 58/2016, del viernes 4 de noviembre también de ese año, en donde queda documentado que las Entidades Federativas deberán establecer Sistemas Locales Anticorrupción, que servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

Así, el Sistema Anticorrupción, pretende homologar acciones entre los diferentes ordenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción, el cual, no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Por eso, los mecanismos y bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes, están delineadas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

El 19 de diciembre del año próximo pasado el Titular del Poder Ejecutivo Local, Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, presentó a la Plenaria de esta Representación Soberana, una Iniciativa acorde con la reforma constitucional, que pretende homologar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, con los criterios orientadores que de ella emanan y con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

De ahí, que la Iniciativa que proponemos, a lo largo de sus cincuenta y nueve artículos orgánicos y cuatro transitorios, tiene como propósitos fundamentales, integrar a la Entidad al Sistema Nacional Anticorrupción; establecer las bases de coordinación entre los organismos que integrarán el Sistema Estatal con los Municipios que conforman esta Entidad Suriana; instituir las bases mínimas para la emisión de políticas públicas integrales que prevengan y combatan la corrupción, en todas sus manifestaciones, así como la tenaz fiscalización y el diligente control de los recursos públicos;

instaurar directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción; regule la organización y funcionamiento del Sistema Estatal, con un Comité Coordinador y una Secretaría Ejecutiva, fundando las bases de coordinación entre sus integrantes; erigiendo las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana Local; determinando las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de la integridad en el servicio público y en nuestras relaciones interpersonales, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control escrupuloso de los recursos públicos; erigiendo Bases de Coordinación del Sistema Estatal con el Sistema Nacional Anticorrupción; armonizando las bases mínimas para la creación e implementación de sistemas electrónicos que mandata la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en el Estado y sus Municipios, con las atribuciones y capacidades del Estado y sus Municipalidades.

La Iniciativa que proponemos, consta de Cinco Títulos en su parte orgánica y en cuatro Artículos en su Parte Transitoria. En el Título Primero se encuentran las Disposiciones Generales (Artículos 1º a 5); que en su Primer Capítulo plantea el Objeto de esta Ley y en su Segundo, los Principios que rigen al Servicio Público.

En el Título Segundo se aborda el Sistema Estatal Anticorrupción que pretende operarse en el Estado de Guerrero, constando de cuatro Capítulo, que detallan el objeto del Sistema, la integración y funcionamiento del Comité Coordinador, así como el Comité de Participación Ciudadana y finalmente el Capítulo IV que aborda la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado (Artículos 24 a 35).

En su Título III (Artículos 36 a 46), se hace el abordaje del Sistema Estatal de Fiscalización, que cuenta con un Capítulo Único, donde se habla de su integración y funcionamiento.

En su Título Cuarto se hace referencia a la Plataforma Digital Estatal, con un Capítulo Único que abraza los Artículos 47 a 55.

El Título Quinto que se refiere a las Recomendaciones del Comité Coordinador, con un Capítulo Único, que se despliega a lo largo de los Artículos 56 a 59,

Finalmente, en su parte Transitoria, cuenta con cuatro Artículos que pretenden darle la operatividad que su vigencia, promulgación, publicación y otros detalles de Técnica Legislativa.

Señoras y Señores Legisladores:

Con esta Iniciativa, la Sexagésima Primer Legislatura da muestra a propios y extraños, una vez más, que nuestra Entidad, asume con firmeza el Federalismo Colaborativo que yace a lo largo del Pacto Federal, representado por la Constitución Política de los Estados Unidos y que se sintetiza en su Artículo 116, para hacer valer, en el plano de los hechos, el Derecho, como norma y guía para orientar el desarrollo colectivo, demostrando que no existen grupos, ni individuos que están por encima de las leyes; porque nuestra incorporación a este Sistema Nacional de Anticorrupción, marcará un “antes” y un “después”, en el ejercicio del poder y entre los propios ciudadanos; para que el poder siga sirviendo a la gente, tal y como se establece en el Artículo 39 de nuestra Carta Constitucional...”

Que en la iniciativa de Ley antes mencionada, propuesta por el C. Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expone los siguientes motivos:

“El Plan Estatal de Desarrollo 2016- 2021 del Estado de Guerrero, establece en su “Eje V. Guerrero con Gobierno Abierto y Transparente”, como uno de sus objetivos prioritarios impulsar el combate frontal a la corrupción mediante la implementación de un Sistema Estatal Anticorrupción.

La corrupción es un mal lacerante que se aprovecha de la fragmentación y dispersión de los órganos reguladores y de supervisión; en la práctica la falta de claridad en los mandatos presupuestales alimentan la cultura de la corrupción, promovida a nivel institucional, por un sistema anticorrupción que se encuentra fragmentado, con amplias lagunas jurídicas en la regulación de actos de corrupción tanto de servidores públicos como de particulares.

La preocupante situación que atraviesa nuestro país por el crecimiento de la corrupción en el sector gubernamental motivó que se iniciara una lucha frontal contra dicho flagelo, en la que participaron diferentes actores políticos y sociales de nuestro país, proponiendo constituir un sistema cuya premisa es abatir la corrupción.

Con fecha 27 de mayo del año 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 108, 109, 113, 114, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al combate a la corrupción, que abarcan la conformación del Sistema Nacional Anticorrupción, el fortalecimiento de facultades a distintas áreas de la administración para afrontar dicho flagelo, dotando de nuevas facultades a la Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de la Función Pública, Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Procuraduría General de la República, en la cual se creó la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, como un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que constituyen este tipo de delitos. Con ello se asentaron las bases de un nuevo orden jurídico tendiente a prevenir, detectar y sancionar hechos de corrupción en todos los órdenes de gobierno.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de referencia, se otorgó un año al Congreso de la Unión para que procediera a la aprobación de las leyes secundarias en materia de anticorrupción, mismas que, una

vez expedidas, el Ejecutivo Federal, ordenó sus respectivas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, para que surtieran sus efectos legales correspondientes.

Derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, las entidades federativas deben realizar las reformas, adiciones, y/o en su caso, derogar disposiciones normativas para homologar sus leyes a la materia anticorrupción, debiendo considerar los aspectos básicos contenidos en las mismas, con la finalidad de que se cuente a nivel nacional con una estructura normativa armonizada.

En los artículos Cuarto y Séptimo Transitorios del decreto en referencia se establece que las legislaturas de los Estados, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y/o realizar las adecuaciones normativas y conformar un Sistema Local Anticorrupción, de acuerdo con las leyes generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Dicha reforma constitucional en materia de combate a la corrupción creó el Sistema Nacional Anticorrupción, entendido como un conjunto de instituciones que con absoluta independencia se coordinan entre sí, para cumplir con las políticas en materia de prevención, detección, combate a la corrupción, promoción de la integridad y participación ciudadana.

La corrupción y la impunidad no son exclusivos de Guerrero, ni se limitan a las actividades del crimen organizado, se trata de fenómenos de carácter nacional, lo mismo ocurre con las relaciones de tráfico de influencias, poco más de la mitad de los ciudadanos del Estado de Guerrero tienen poca o ninguna confianza en los jueces locales y cerca de dos tercios consideran que son corruptos; esos altos niveles de percepción sobre la corrupción de las autoridades de seguridad pública, aunado a la ineficiencia e ineficacia del sistema judicial, hacen que hoy Guerrero, ocupe el primer lugar entre los estados con mayor cifra negra (con un 97% de delitos no denunciados) y, sin duda, contribuyen a la inseguridad.

Si bien, en nuestra entidad federativa tenemos un marco normativo que rige la conducta de los servidores públicos y se han realizado importantes avances en su implementación, también es cierto que no se han alcanzado los resultados que se esperaban, de ahí la imperiosa necesidad de realizar cambios sustanciales, ya que el combate a la corrupción es una condición indispensable para el correcto desarrollo del ejercicio público en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

En el Estado de Guerrero se necesita un nuevo diseño institucional que permita la rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno y que implemente un sistema que active mecanismos de prevención, control, investigación y sanción, que generen una rendición de cuentas horizontal; es decir, se requiere desarrollar un sistema de administración moderno, transparente y ágil.

En cumplimiento a ello, el titular del Poder Ejecutivo, presenta al Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la cual entre otras instituciones establece el Sistema Estatal Anticorrupción, a través del cual se impondrán límites y se vigilará a los servidores públicos y a los particulares, estableciendo las bases necesarias para la coordinación de las instituciones responsables de la transparencia, fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción y a la ineficiencia administrativa.

La Ley Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero tiene como propósito establecer principios, bases generales y procedimientos para garantizar que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales, los órganos constitucionales autónomos y con autonomía técnica, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, las universidades e instituciones de educación superior, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados, cuenten con un sistema adecuado para identificar y prevenir hechos de corrupción.

El sistema Local Anticorrupción se integra por instituciones competentes y afines, cuyo objeto es coordinar sus respectivos esfuerzos a fin de implementar políticas transversales en materia de prevención, control y sanción de la corrupción, así como la promoción de la integridad, y la participación ciudadana, en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

El Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero establecerá las bases de la organización, funcionamiento, operación y coordinación de las instituciones encargadas de combatir la corrupción para que funcionen como un sistema integral en beneficio de la sociedad, por lo que será la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Con esta Ley se estructura el Sistema Estatal Anticorrupción y se establece su composición, atribuciones, herramientas, objetivos, funcionamiento y administración, destacando lo siguiente:

a) La composición, atribuciones y objetivos del Comité Coordinador del Sistema, que se constituye como la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Anticorrupción y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción;

b) Las atribuciones, funcionamiento, selección y composición del Comité de Participación Ciudadana, cuyo objetivo principal es vigilar, prevenir y detectar actos de corrupción y faltas administrativas, así como coordinar y encausar los esfuerzos de la sociedad civil en el combate contra la corrupción;

c) *El diseño, alcances, facultades y formas mínimas de operación de los órganos encargados del control interno, para lograr alcanzar los objetivos institucionales, la salvaguarda de los recursos públicos, así como prevenir la corrupción y la ineficiencia administrativa;*

d) *El Sistema Estatal de Fiscalización que coordina las acciones de los órganos de fiscalización en el Estado para generar condiciones que permitan un mayor alcance en sus revisiones, evite duplicidades, permita un intercambio efectivo de información, homologue los criterios de planeación, ejecución y reporte de auditorías, estableciendo una serie de deberes para quienes conforman el sistema; y*

e) *Las bases mínimas que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales, los órganos constitucionales autónomos y con autonomía técnica, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las universidades e instituciones de educación superior, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados, prevean con relación a las políticas de prevención y detección de la corrupción.*

El artículo 113 constitucional estableció un precedente importante al incluir a los ciudadanos como uno de los mecanismos de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de la creación de un Comité de Participación Ciudadana integrado por cinco ciudadanos especializados en transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

La corrupción se combate no sólo con el esfuerzo de las autoridades, es indispensable la participación ciudadana como el mecanismo más importante para el funcionamiento del Sistema Anticorrupción. En cuanto más participen los ciudadanos en los asuntos públicos Guerrero será más incluyente, ordenado y democrático.

Derivado de lo anterior, en la presente iniciativa se pretende encausar los esfuerzos de la sociedad civil en el combate contra la corrupción a través del Comité de Participación Ciudadana creado por mandato constitucional.”

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracciones VI, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Comisión de Justicia de este Honorable Congreso del Estado, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Ley de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Que los promoventes de las iniciativas que se analizan, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracciones I y II, así como por el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado, número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, las iniciativas que nos ocupan.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política Local, 116 fracción III y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de las Comisión de Justicia del dictamen respectivo.

IV. CONCLUSIONES

Que los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, consideramos necesario mencionar que este Poder Legislativo cuenta con la potestad para modificar o adicionar al proyecto de Ley contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

Que tomando en consideración que las Iniciativas presentadas tienen un objetivo común consistente en armonizar nuestro marco normativo local a las reformas Constitucionales y a la Ley General en materia de combate a la corrupción, esta Comisión Dictaminadora determinó conjuntarlas para realizar un solo proyecto y denominarla LEY NÚMERO ____ DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE GUERRERO, retomando los principios generales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las bases, conceptos, criterios y lineamientos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Que esta Comisión dictaminadora atendiendo a los criterios y principios derivados las reformas estructurales en materia de combate a la corrupción, coincide en establecer en nuestra entidad un marco normativo local que coordine con el Sistema Nacional Anticorrupción, los esfuerzos por combatir, prevenir y sancionar las conductas y hechos de corrupción.

Que bajo la premisa antes señalada, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia coincidimos que los esfuerzos para combatir los actos y hechos de corrupción debe ser un esfuerzo de todos, sociedad y autoridades, basados en un sistema integral de cooperación, colaboración, coordinación y suma de voluntades que permitan prevenir, conocer, resolver y sancionar las malas prácticas y actos de corrupción, llevadas a cabo ya sea por las autoridades, el gobierno o personas en común, que permitan que los recursos y bienes del gobierno se apliquen y utilicen para los fines destinados.

Que los integrantes de la Comisión dictaminadora en el análisis de las propuestas presentadas pudimos observar que las mismas tienen un fin y objeto en común que es el establecer un marco normativo local a través de una Ley que establece las bases y mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción estatal y municipal, así como con la federación y entidades federativas, conforme lo establecido en los artículos 113 de la Constitución de los

Estados Unidos Mexicanos y el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como de las recientes armonizaciones a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Combate a la Corrupción.

Que entre los objetivos que se pretenden alcanzar con la presente Ley, los diputados de la Comisión de Justicia consideramos procedentes la integración del Estado de Guerrero al Sistema Nacional Anticorrupción, el de establecer los mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el Estado, el Municipio, la Federación y otras entidades federativas, asimismo contar con las bases mínimas para la prevención de los hechos de corrupción y faltas administrativas.

Atento a lo anterior, consideramos favorable el establecimiento de las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana que se crea, la regulación de la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, su Comité Coordinador y la Secretaria Ejecutiva, del mismo modo el establecimiento de las bases de coordinación entre sus integrantes. Del mismo modo a juicio de esta Comisión Dictaminadora es procedente establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad del servicio público, la rendición de cuentas, transparencia, fiscalización y control de los recursos públicos.

Que así como es criterio de este Poder Legislativo y por las facultades con las que cuenta, consideramos procedente fortalecer la rendición de cuentas, la transparencia, fiscalización y control de los recursos públicos, de ahí que estimamos procedentes el establecimiento del Sistema Estatal de Fiscalización y la creación de sistemas electrónicos que permitan el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en el combate a la corrupción en el Estado y sus municipios.

Que la figura del Sistema Anticorrupción, tiene por objeto establecer las políticas públicas, las bases y procedimientos para la coordinación de autoridades del Estado y sus municipios en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de los recursos públicos.

Que atento a lo antes señalado, es procedente la creación de un Comité Coordinador, como la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Anticorrupción, teniendo bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción. Este comité entre otras facultades tendrá las de establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes; el de diseñar, aprobar y promocionar la política estatal en la materia de combate a la corrupción; el de tener acceso a información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones; emitir recomendaciones a las autoridades respectivas.

Que conforme a las bases establecidas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el Comité Coordinador se integrará por un representante del Comité de Participación Ciudadana quien será el que lo presida, los Titulares de la Auditoría Superior del Estado, el de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; el de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como un representante del Consejo de la Judicatura.

Para el efecto de la vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas, se crea el Comité de Participación Ciudadana, el cual estará integrado por 5 ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia y rendición de cuentas, los cuales serán seleccionados y designados por una Comisión de Selección electa para tales efectos por el Honorable Congreso del Estado.

Que esta Comisión, considera procedente que entre las atribuciones otorgadas al Comité antes señalado se le otorgue las de aprobar sus normas de carácter interno; el de elaborar su plan anual de trabajo; el de proponer los mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos.

Que es importante señalar que el Sistema Estatal Anticorrupción contará con una Secretaría Ejecutiva, como un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión. A la vez el Secretario Técnico integrará con el Comité de Participación Ciudadana la Comisión Ejecutiva, que tendrá entre otras atribuciones las de generar los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, debiendo entre otros someter a la aprobación de dicho comité: las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos; el establecimiento de metodologías para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como las políticas integrales; los mecanismo de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción; las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual.

Que del igual forma consideramos procedente el establecimiento del Sistema de Fiscalización, mismo que tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, la promoción del intercambio de información, ideas y experiencia encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. En este sentido el Sistema de Fiscalización se compondrá por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental; las entidades de fiscalización de los municipios y los órganos de control interno en los municipios.

Que es importante destacar que esta Comisión de Justicia, conforme a los criterios antes señalados estima importante la creación del Sistema Digital de Información Estatal, el cual es el conjunto de mecanismos de recopilación,

sistematización y procesamiento de información mismo que serán incorporados a la Plataforma Digital Nacional, conforme a los lineamientos, estándares y políticas que dicte el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. Para este efecto el Sistema Digital contara al menos con los sistemas electrónicos de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Declaración Fisca; Sistema de Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas; un Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares sancionados; un Sistema de Información y Comunicación del Sistema Anticorrupción y del Sistema de Fiscalización; el Sistema de Denuncias Públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción y el Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Que esta Comisión Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura, por las consideraciones expuestas y en base al análisis realizado, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sometemos a consideración de la Plenaria, el siguiente dictamen con proyecto de:

LEY NÚMERO _____ DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE GUERRERO.

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia obligatoria en el Estado y sus municipios y tiene por objeto establecer las bases y mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción estatal y municipal, así como con la Federación y las entidades federativas, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 198-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley, establecer:

I. La integración del Estado de Guerrero al Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción del Estado y sus municipios, así como con la Federación y las Entidades Federativas;

III. Las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;

IV. Las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;

V. Las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;

VI. La regulación de la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VII. Las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;

VIII. Las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, transparencia, fiscalización y control de los recursos públicos;

IX. Las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;

X. Las bases de coordinación del Sistema Estatal de Fiscalización; y

XI. Las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en el Estado y sus municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá y conceptualizará por:

I. Constitución Política del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

II. Comisión de Selección: La que se constituya en términos de esta Ley para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;

III. Comisión Ejecutiva: El órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;

IV. Comité Coordinador: La instancia a la que hace referencia la fracción I del artículo 198-Bis de la Constitución Política del Estado, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal;

V. Comité de Participación Ciudadana: La instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 198-Bis de la Constitución Política del Estado, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;

VI. Días: Los días hábiles;

VII. Entes públicos: Los sujetos que integran el sistema anticorrupción;

VIII. Ley: La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;

IX. Ley de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

X. Órganos internos de control: Los órganos internos de control en los entes públicos;

XI. Secretaría de Contraloría: La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

XII. Secretaría Ejecutiva: El organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;

XIII. Secretario Técnico: El servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva;

XIV. Servidores públicos: La persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado;

XV. Sistema Anticorrupción: El Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;

XVI. Sistema de Fiscalización: El Sistema Estatal de Fiscalización; y

XVII. Sistema Digital: El Sistema Digital de Información Estatal.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Municipios, las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, los Órganos Constitucionales Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Órganos Jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las universidades e instituciones de educación superior; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados.

Capítulo II
Principios del servicio público

Artículo 5. Los principios rectores que rigen el servicio público son los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia y economía, integridad y competencia por mérito.

Los entes públicos están obligados a mantener las condiciones estructurales, normativas y operativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado, y la actuación ética y responsable de cada servidor público, conforme a las disposiciones aplicables.

Título Segundo
Sistema Anticorrupción

Capítulo I
Objeto

Artículo 6. El Sistema Anticorrupción tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del Estado y sus municipios en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción, deberán ser implementadas por todos los entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Anticorrupción se constituirá por:

I. Los integrantes del Comité Coordinador;

II. El Comité de Participación Ciudadana;

III. El Comité Rector del Sistema de Fiscalización; y

IV. Los municipios del Estado, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Capítulo II

Comité Coordinador

Artículo 8. El Comité Coordinador, es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Anticorrupción y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- II. Diseñar, aprobar y promocionar la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- III. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Tener acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- V. Establecer las bases para la determinación de perfiles de las áreas de riesgo de los distintos entes públicos;
- VI. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VII. Requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VIII. Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control, prevención, disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- IX. Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones, en los cuales se incluirán las respuestas de los entes públicos.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

X. Garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, para mejorar el desempeño del control interno;

XI. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y darles seguimiento en términos de esta Ley;

XII. Establecer mecanismos de coordinación con los municipios integrantes del Sistema Anticorrupción;

XIII. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes;

XIV. Establecer un sistema de información que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;

XV. Establecer un Sistema Estatal de Información que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

XVI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Anticorrupción;

XVII. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;

XVIII. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con el Sistema Digital;

XIX. Participar conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación a nivel nacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas para colaborar en el combate global del fenómeno y, en su caso, compartir a la comunidad nacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción;

XX. Elaborar su programa de trabajo anual; y

XXI. Las demás señaladas por esta Ley.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

II. El titular de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero;

III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

IV. El titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

V. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

VI. El Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y

VII. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Anticorrupción, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

I. Presidir las sesiones del Sistema Anticorrupción y del Comité Coordinador correspondientes;

II. Representar al Comité Coordinador;

III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador a través de la Secretaría Ejecutiva;

V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;

VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;

VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;

VIII. Presentar para su aprobación y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;

IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción; y

X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado, otros entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Anticorrupción sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Las sesiones del Comité Coordinador serán públicas.

Artículo 14. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Capítulo III

Comité de Participación Ciudadana

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana coadyuvará, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, y será la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Anticorrupción.

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción en el Estado. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determinan los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 de la Constitución Política del Estado, y les serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y las demás que por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y cualquier otra información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana prevalecerá la igualdad de género.

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

I. El Congreso del Estado constituirá, cada tres años, una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos residentes en el Estado, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación del Estado, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a tres miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción; y

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil e investigadores especializados en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a dos miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección.

II. La Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública en el Estado dirigida a la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos, en donde deberá considerar al menos las características siguientes:

a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;

b) Hacer pública la lista de los aspirantes;

c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

d) Hacer público el cronograma de audiencias;

e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate, se volverá a someter a votación, y de persistir el empate se enviará el asunto a la sesión siguiente.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Anticorrupción;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:

a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación del Sistema Digital Estatal;

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones estatales competentes en las materias reguladas por esta Ley; y

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos, las metas de la política nacional, las políticas integrales, los programas y las acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Anticorrupción;

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil haga llegar a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero;

XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

XIV. Realizar observaciones a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;

XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Anticorrupción; y

XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Artículo 22. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

I. Presidir las sesiones;

II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;

III. Preparar el orden de los temas a tratar; y

IV. Dar seguimiento a los temas de la fracción III de este artículo.

Artículo 23. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre el asunto de que se trate.

Capítulo IV

Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción

Sección Primera

Organización y funcionamiento

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene como objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño

de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 Bis de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 26. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos Estatal correspondientes; y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las materias siguientes:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes en materia de obras públicas y de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios y administración de bienes muebles e inmuebles y demás ordenamientos afines del Estado de Guerrero;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos; y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de Contraloría y los órganos internos de control, como excepción a las facultades de investigación y fiscalización previstas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 28. El órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 29. El órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones previstas en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Sección Segunda

Comisión Ejecutiva

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

I. El Secretario Técnico; y

II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, para tal efecto elaborará las siguientes propuestas que deberá someter a la aprobación de dicho comité:

I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;

II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;

III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;

IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones, así como de la aplicación de las políticas y programas en la materia;

VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones; y

VIII. Los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y los Sistemas Locales Anticorrupción de las entidades federativas.

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva que al efecto de expida dicha Comisión.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

Sección Tercera

Secretario Técnico

Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo, o bien, en los casos siguientes:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; e
- III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, residente en el Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;

VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y

X. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario de Despacho, Fiscal General del Estado, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente Municipal o Síndico Municipal a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Artículo 35. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas para los directores generales en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las funciones siguientes:

I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;

III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;

V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción VI del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas, aplicarlas;

VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;

VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;

VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Anticorrupción, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;

IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;

X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y de la Comisión Ejecutiva;

XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política al anticorrupción; y

XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Título Tercero

Sistema de Fiscalización

Capítulo Único

Integración y funcionamiento

Artículo 36. El Sistema de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo y promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Son integrantes del Sistema de Fiscalización:

I. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero;

II. La Secretaría de Contraloría;

III. Las entidades de fiscalización de los municipios; y

IV. Los órganos encargados del control interno en los municipios.

Artículo 37. Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior, los integrantes del Sistema de Fiscalización deberán:

I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos estatales y municipales; y

II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos estatales y municipales.

Los entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos estatales y municipales.

Artículo 38. Como miembros del Sistema Nacional de Fiscalización, la Auditoría Superior del Estado de Guerrero y la Secretaría de Contraloría, tendrán como obligación:

I. Establecer las medidas necesarias para mantener su autonomía e independencia en su función de fiscalización, frente a los poderes del Estado y cualquier autoridad sujeta a revisión;

II. Homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización;

III. Implementar las medidas aprobadas por el Sistema Nacional de Fiscalización, para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización;

IV. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan en la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;

V. Establecer programas permanentes de capacitación para auditores e investigadores que desarrollen nuevas formas de fiscalización;

VI. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que en, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción; y

VII. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contengan criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 39. El Sistema de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, la Secretaría de Contraloría, y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 36 de esta Ley, que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría y la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior del Estado de Guerrero y el titular de la Secretaría de Contraloría, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Artículo 40. Para el ejercicio de las competencias del Sistema de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;

II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema; y

III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

Artículo 41. El Comité Rector del Sistema de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del citado Sistema a los órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Artículo 42. Los integrantes del Sistema de Fiscalización, deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para los integrantes del mismo.

Artículo 43. Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

Artículo 44. El Sistema de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 45. Los integrantes del Sistema de Fiscalización tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan en la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción; y
- III. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 46. Para el fortalecimiento del Sistema de Fiscalización, sus integrantes atenderán las directrices siguientes:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos; y
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

El Comité Rector del Sistema de Fiscalización, emitirá las normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 47. Los integrantes del Sistema de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

Título Cuarto

Sistema Digital de Información Estatal

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 48. El Sistema Digital es el conjunto de mecanismos de recopilación, sistematización y procesamiento de información en formato de datos abiertos que generen los integrantes del Sistema Anticorrupción para incorporarlos a la Plataforma Digital Nacional, conforme a los lineamientos, estándares y políticas que dicte el Comité Coordinador del Sistema Nacional.

Los integrantes del Sistema Anticorrupción promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás normatividad aplicable.

Artículo 49. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento del Sistema Digital que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

El Sistema Digital será administrado por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley, quien estará facultado para establecer formatos, criterios, políticas y protocolos de gestión de la información, datos o documentos que sean objeto de cumplimiento de las obligaciones que marca esta Ley y los ordenamientos que de ésta emanen o sean pertinentes para el Sistema Estatal de Información y Comunicación.

En todos los casos, los formatos, criterios, políticas y protocolos que para efectos de la recepción y gestión de información integre el Sistema Estatal, deberán sujetarse a los lineamientos que para dichos efectos emita el Sistema Nacional Anticorrupción a través de las instancias facultadas para ello, sin detrimento de la innovación en los procesos que el Estado pueda aplicar y desarrollar conforme a los estándares nacionales.

Artículo 50. El Sistema Digital estará conformado por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Anticorrupción y contará, al menos, con los sistemas electrónicos siguientes:

I. Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal;

II. Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;

III. Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados;

IV. Sistema de Información y Comunicación del Sistema Anticorrupción y del Sistema de Fiscalización;

V. Sistema de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción; y

VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Artículo 51. Los integrantes del Sistema Anticorrupción promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás normatividad aplicable.

El Sistema Anticorrupción establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

Artículo 52. Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley de Responsabilidades.

El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

Artículo 53. El Sistema Estatal de Servidores públicos y Particulares Sancionados, tiene como finalidad que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades y hechos de corrupción en términos de la legislación penal del Estado, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 54. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 55. El Sistema de Información y Comunicación del Sistema Anticorrupción y del Sistema de Fiscalización, serán la herramienta digital que permita centralizar la información de los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes estatal y municipal.

Artículo 56. El Sistema de Información y Comunicación del Sistema de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los poderes del Estado; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema de Fiscalización.

El funcionamiento del Sistema de Información y Comunicación a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a dicho Sistema.

Artículo 57. El Sistema de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción, será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

Título Quinto

Recomendaciones del Comité Coordinador

Capítulo Único

Recomendaciones

Artículo 58. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones.

Asimismo, solicitará a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero y a los órganos internos de control de los entes públicos, que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 59. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 60. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

La información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 61. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

TRANSITORIOS

Primero. La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y entrará en vigor el primero de enero del dos mil dieciocho.

Segundo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado, deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará, por única ocasión, a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quien corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador;

II. Un integrante que durará en su encargo dos años;

III. Un integrante que durará en su encargo tres años;

IV. Un integrante que durará en su encargo cuatro años; y

V. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren las fracciones anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, junio 29 de 2017.

ATENTAMENTE

LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Diputado Héctor Vicario Castrejón; Presidente.- Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón; Secretaria.- Diputada Magdalena Camacho Díaz; Vocal.- Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero; Vocal.- Diputado Ricardo Moreno Arcos; Vocal.

ANEXO 3

Asunto: Dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero

Presentes.

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, suscrita por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que se dictamina bajo la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

II. ANTECEDENTES

Que en sesión de fecha 22 de junio de 2017, el C. Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de conformidad los artículos 65 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 229 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, la iniciativa de Ley de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, misma que fue turnada mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/01566/2017, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Estudios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que en la iniciativa de Ley antes mencionada, propuesta por el C. Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expone los siguientes motivos:

“El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 del Estado de Guerrero, establece en su “Eje 5 Guerrero con Gobierno Abierto y Transparente”, como uno de sus objetivos prioritarios combatir la corrupción y la ineficiencia administrativa.

El artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es atribución del Congreso de la Unión, expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Con fecha 18 de julio del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entrará en vigor el 17 de julio del 2017, que señala en el artículo segundo transitorio que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Con la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción en México se abrió una nueva agenda de trabajo para crear el andamiaje legal, institucional y de prácticas gubernamentales que permita materializar con eficiencia los esfuerzos anticorrupción.

La reforma constitucional establece que en el combate a la corrupción además de comprender las conductas de los servidores públicos se encuadran la de sujetos privados sean personas físicas o morales. La definición de las conductas sancionables comprende diversos ámbitos: las relaciones jurídicas con los servidores públicos, y con los particulares o quienes tengan posiciones relevantes cuya conducta posibilite abusos o riesgos relevantes; es por ello que el nuevo régimen comprende relaciones jurídicas que han sido explicadas desde la perspectiva del derecho disciplinario, pero que además deberán considerar a sujetos que no se encuentran comprendidos en la noción de servidores públicos pero cuyas conductas tienen una antijuridicidad que daña los bienes jurídicos propios de la función pública.

Lo relevante de la nueva Ley reside en la consideración de la gravedad de la conducta de los servidores públicos, es decir, en la afectación jurídica de los bienes públicos a proteger, más allá del monto de los daños económicos o materiales de las conductas. La gravedad de las conductas es proporcional a la importancia de la corrupción para la sociedad y, por tanto, atendiendo a sus características como conducta antisocial, los mecanismos y encausamiento debe ser eficaces para su combate. En la corrupción existe una alta probabilidad de que se dé en redes, y de que en su ejecución puedan concurrir conductas cuyos daños materiales o económicos puedan ser de montos pequeños o cuantiosos a propósito de comportamientos relacionados, faltas graves o no graves, por lo que debe considerarse como un fenómeno que requiere tratamiento integral; por ello, las conductas que se califican como graves tienen en común la antijuridicidad que las mismas representan, lo que conduce, además, a que tal calificación sea el fundamento para establecer la competencia de las autoridades que investigan o imponen sanciones. Lo anterior, para evitar el fraccionamiento de causas y sanciones que impidan el combate a la corrupción.

La corrupción, es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad, socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana, este fenómeno se da en todos los países, grandes y pequeños, ricos y pobres, pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente a los más pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, quebranta la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad, la injusticia, desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo en general.

El proceso de modernización y simplificación administrativa que el gobierno a mi cargo emprendió desde el inicio de la gestión, debe llegar a todos los ámbitos de la administración para garantizar sobre todo eficiencia, honestidad, transparencia y rendición de cuentas claras a los gobernados.

Los esfuerzos en el Estado se centran en la expedición de un marco jurídico anticorrupción como son: la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

La primera Ley es importante para establecer las reglas de comunicación y los mecanismos de trabajo conjunto entre los órganos que conformarán el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, es decir, la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, entre otros. Para tal efecto, esta norma jurídica es clara, con determinaciones precisas, que favorecen y facilitan el entendimiento, diálogo, colaboración y orientación de las distintas perspectivas que en el combate a la corrupción tengan los integrantes del mencionado Comité Coordinador.

Por su parte y no menos importante es la segunda ley en cita, misma que su relevancia recae en la medida en que define con precisión los objetivos, estructura orgánica, competencias, facultades y alcances de la labor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en el procedimiento y resolución de sanción de faltas administrativas graves.

Ahora bien, tratándose de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, su conformación nos parece un reto todavía de mayor trascendencia, en razón de que como nuestra historia legislativa lo demuestra, el origen de la responsabilidad administrativa en México es relativamente reciente y su desarrollo aún no alcanza niveles óptimos, por ello es necesario contar con una norma jurídica objetiva, imparcial y eficaz.

En razón de lo anterior, como titular del Poder Ejecutivo, presento al Congreso del Estado de Guerrero, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la cual dará forma y base legal a un nuevo régimen de

responsabilidades en nuestro Estado y sus municipios, que contempla mayor eficacia en el servicio público, la prevención de faltas administrativas y sobre todo, la desincentivación y castigo de actos de corrupción en el servicio público.

Esta Ley establece las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran; y las que correspondan a particulares vinculados a faltas administrativas graves; así como los procedimientos para su aplicación y los mecanismos de prevención.

De detectarse el comportamiento ilícito sea individual o en redes y concurran faltas administrativas graves de servidores públicos o particulares, la autoridad que conozca de la imposición de sanciones, será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Entre los objetivos de la Ley están: establecer los principios, directrices y competencias que rigen la actuación de los servidores públicos; sus faltas administrativas graves y no graves, las sanciones aplicables a estas faltas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

La nueva Ley define las conductas que dan lugar a responsabilidades administrativas, la cual tiene entre sus principales objetivos la de prevenir conductas que configuran responsabilidades administrativas ilícitas de servidores públicos o particulares; así como determinar las conductas sancionables. En la medida en que la nueva ley sea eficaz y efectiva, su función disuasiva incentivará comportamientos responsables y comprometidos. Los recursos públicos tendrán una mejor probabilidad de emplearse adecuadamente y, por tanto, se lograrán de mejor manera los fines de bienestar común.

La presente Ley conduce a prevenir y, en su caso, a identificar y sancionar la corrupción, impidiendo que quienes las conformen puedan seguir prosperando con las atribuciones o los recursos públicos. La corrupción, no es solamente una cuestión de conductas personales que puedan aislarse de su entorno, es incluso un fenómeno, sistemático, enraizado, donde existen redes, en un ambiente de reglas formales o informales que lo permiten o le dan alicientes.

Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, se derogarán los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.”

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracciones VI, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Comisión de Justicia de este Honorable Congreso del Estado, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Ley de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Que el promovente de la iniciativa que se analiza, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción II, así como por el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política Local, 116 fracción III y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de las Comisiones de Justicia y para la Igualdad de Género, del dictamen respectivo.

IV. CONCLUSIONES

Que los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, consideramos necesario mencionar que este Poder Legislativo cuenta con la potestad para modificar o adicionar al proyecto de Ley contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

Ahora bien, al hacer el estudio correspondiente de la iniciativa que nos ocupa, se observa que el interés del promovente es, que con la presentación de dicha iniciativa de Ley, se dé forma y base legal a un nuevo régimen de responsabilidades en nuestra entidad federativa y en los municipios que la conforman, que contemple mayor eficacia en el servicio público, la prevención de faltas administrativas y, sobre todo, el desaliento y castigo de los actos de corrupción en el servicio público.

De igual manera, el signante de la presente Ley, propone establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones a que serán sujetos por los actos u omisiones en que incurran, así como las que correspondan a particulares vinculados a faltas administrativas graves y los procedimientos para su aplicación y los mecanismos de prevención; y para el caso de detectarse el comportamiento ilícito, sea individual o en redes y concurren faltas administrativas graves de servidores públicos o particulares, sea el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero la autoridad que conozca de la imposición de sanciones.

Asimismo, que entre los objetivos que se plantean en la presente Ley, están los de establecer los principios, directrices y competencias que regirán la actuación de los servidores públicos, sus faltas administrativas graves y no graves, las

sanciones aplicables a dichas faltas y los procedimientos para su aplicación, así como las autoridades competentes para ese fin.

Siendo que los principales objetivos que se proyectan en el documento que se examina, son la prevención de conductas que configuren responsabilidades administrativas ilícitas de servidores públicos o particulares; determinar las actuaciones sancionables y, en la medida en que esta Ley sea eficaz y efectiva, su función disuasiva incitará comportamientos responsables y comprometidos con el bienestar social.

De lo anterior, se desprende que, los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno, que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Por tal motivo, de acuerdo con las consideraciones realizadas a la Ley en comento, ésta surge con el propósito de llevar a la realidad las normas básicas de responsabilidades de los servidores públicos, contenidas en el Título Cuarto de la Carta Magna, originando con ello un nuevo adelanto en la materia, esto es, la pertinencia de que bajo el principio de legalidad, exista mayor certeza en los procesos administrativos y quede a salvo de cuestionamiento alguno la aplicación de sanciones en este ámbito.

Decir, que agrupa en un solo ordenamiento jurídico las normas sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, dejando como cuestión aparte las responsabilidades política, civil y penal, debido a la necesidad de hacer una separación entre ellas.

Derivado de ello, surge la necesidad de imponer controles y sanciones administrativas para evitar el aprovechamiento de poder de influencia o de la información a que tenga acceso el servidor público por virtud del empleo, cargo o comisión en que se desempeñe, e incluso, posterior al retiro de su encargo.

De tal suerte, que con ello se prevé la facultad de presentar denuncias ante el Ministerio Público por parte de la Secretaría y las contralorías internas, o bien, que instan al área jurídica de la dependencia correspondiente, a que formulen las querellas a que haya lugar.

Es así, que el principal objetivo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, será el de marcar el fin de la corrupción, que socava las instituciones públicas y privadas y la confianza de la sociedad, generando graves daños económicos, comprometiendo la estabilidad y erosionando el estado de derecho; de ahí, la necesidad de prever en la Ley, la mayoría de circunstancias posibles donde pueda presentarse o que pudiera favorecer su desarrollo, lo que representaría un gran avance legal en la materia, además, se estaría dando pleno y cabal cumplimiento a los diferentes instrumentos internacionales a los que México se ha obligado.

Al mismo tiempo, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia respecto al tema de Anticorrupción, en el cual, algunos Estados de la república, como Quintana Roo, Veracruz, Tabasco, etc., aprobaron leyes o normas anteriores a las reformas constitucionales federales, lo cual, en opinión de la Corte, no era viable porque primero debían hacerse reformas a nivel federal, para que posteriormente las legislaturas de los Estados hicieran sus reformas acordes a la misma. Es por ello que nuestro estado de Guerrero, en particular esta Legislatura, cumpliendo con el mandato de dichas normas, se apega para realizar y adecuar la legislación local con la federal en el tema Anticorrupción.

No obstante. Esta Comisión dictaminadora considera que debe suprimirse el Artículo Quinto Transitorio de la presente Iniciativa de Ley, en virtud de que existen ordenamientos jurídicos que refieren a la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero, misma que no se abroga con la presente Ley, sino única y exclusivamente a los procedimientos relativos a las responsabilidades administrativas.

Es por lo anterior, que los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, concluimos acertadamente que el proyecto de Iniciativa de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, coincide en sus términos con las reformas constitucionales federales y, consecuentemente, consideramos viable la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sometemos a consideración de la Plenaria, el siguiente dictamen con proyecto de:

LEY NÚMERO _____ DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Libro Primero

Disposiciones sustantivas

Título Primero

Generalidades

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia en el Estado de Guerrero, y tiene por objeto distribuir las competencias del Estado y sus municipios para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;
- II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; y
- V. Crear las bases para que los entes públicos establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá y se conceptuará por:

- I. Auditoría Superior: La Auditoría Superior del Estado de Guerrero;
- II. Autoridad investigadora: La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, los órganos internos de control, y la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, encargadas de la investigación de faltas administrativas;
- III. Autoridad substanciadora: La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, los órganos internos de control, la Auditoría Superior del Estado de Guerrero que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad

Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

V. Comité Coordinador: El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a que hace referencia el artículo 198-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, encargado de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VII. Constancia de Presentación: La Constancia de Presentación de Declaración Patrimonial;

VIII. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IX. Declarante: El servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

X. Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de esta Ley;

XI. Ente público: Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; los ayuntamientos de los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales, los órganos constitucionales autónomos, los órganos con autonomía técnica, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, las universidades e instituciones de educación superior; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;

XII. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero;

XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;

XIV. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y a los órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en los términos de la misma;

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;

XIX. Ley: La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

XX. Órganos constitucionales autónomos: Los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero otorga expresamente autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio;

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;

XXII. Tribunal de Justicia Administrativa: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

XXIII. Secretaría: La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

XXIV. Servidores públicos: La persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado;

XXV. Sistema Anticorrupción: El Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, instancia de coordinación entre las autoridades del Estado y sus municipios competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XXVI. Sistema Digital: El Sistema Digital de Información Estatal, previsto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;

XXVII. Sistema Estatal de Servidores Públicos: El Sistema Estatal de Servidores Públicos sancionados del Sistema Digital; y

XXVIII. Sistema de Evolución Patrimonial: El Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5. No se considerarán servidores públicos los consejeros independientes de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de servidores públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Estatal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

I. No tengan una relación laboral con las entidades;

II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;

III. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana;

IV. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes; y

V. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero.

Capítulo II

Principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos

Artículo 6. Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones normativas, estructurales y operacionales que permitan el funcionamiento eficaz y eficiente del Estado, y la actuación ética y responsable de sus servidores públicos.

Artículo 7. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus facultades, atribuciones y funciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener ilegalmente algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios previstos en este artículo;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución del Estado;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al servicio público del Estado.

Capítulo III

Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

Artículo 8. Las autoridades del Estado y sus municipios concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en el Estado y sus municipios.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

II. Los órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero;

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, conforme al régimen establecido en la Constitución del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Artículo 10. La Secretaría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Guerrero.

Artículo 11. La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 12. El Tribunal de Justicia Administrativa, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal de Justicia Administrativa la que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal de Justicia Administrativa determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en los artículos 195, 196, 197 y 198 de la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal de Justicia Administrativa para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

Título Segundo

Mecanismos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas

Capítulo I

Mecanismos generales de prevención

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría y los órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los órganos internos de control de la Administración Pública del Estado de Guerrero deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de

competencia. En los órganos constitucionales autónomos, los órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

Artículo 16. Los servidores públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 17. Los órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

Artículo 18. Los órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 19. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, determine el Comité Coordinador e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus órganos internos de control.

Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de previsto en la Constitución Política del Estado.

Artículo 21. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 23. El Comité Coordinador, deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen faltas administrativas.

Capítulo II

Integridad de las personas morales

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad.

Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los elementos siguientes:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Capítulo III

Instrumentos de rendición de cuentas

Sección Primera

Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción, llevará el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, a través del Sistema Digital que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador.

Artículo 27. La información prevista en el Sistema de Evolución Patrimonial de Declaración de Intereses y Constancia de presentación de Declaración Fiscal se almacenará en el Sistema Digital que contendrá la información que para efectos de las funciones de dicho Sistema, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero.

El Sistema Digital contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero.

En el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de presentación de la Declaración Fiscal del Sistema Digital, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el Sistema Estatal de Servidores Públicos, se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de lo previsto en esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Estatal de Servidores Públicos, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien, cuando las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución del Estado. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

La publicación de la versión pública de la declaración patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público titular de los datos.

Artículo 30. La Secretaría y los órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de presentación de Declaración Fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31. La Secretaría, así como los órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de presentación de Declaración Fiscal, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Secretaría podrá firmar convenios con las distintas autoridades

que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

Sección Segunda

Sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo órgano interno de control, los servidores públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección Tercera

Plazos y mecanismos de registro al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez; y

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de secretaría, dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les haya emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se haya presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya notificado el requerimiento al declarante, la Secretaría o los órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses.

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 36. La Secretaría y los órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Secretaría y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría y los órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los servidores públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública del Estado a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el artículo 40 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la institución.

Artículo 38. Los declarantes estarán obligados a proporcionar a la Secretaría y los órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de la Secretaría o los servidores públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 39. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 40. En caso de que los servidores públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría o al órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los servidores públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 41. La Secretaría y los órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 42. Cuando las autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Sección Cuarta

Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas

Artículo 43. El Sistema de Información Digital Estatal incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de internet; además, deberá incluirse en el Sistema Digital.

Sección Quinta

Protocolo de actuación en contrataciones

Artículo 44. El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Secretaría y los órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico del Sistema Digital a que se refiere el presente capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

Artículo 45. La Secretaría o los órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Sección Sexta

Declaración de intereses

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, la Secretaría y los órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

Título Tercero

Faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Capítulo I

Faltas administrativas no graves de los servidores públicos

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegue a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos de lo previsto en el artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos de lo previsto en el artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; y

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés.

Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la hacienda pública o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior o de la autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Capítulo II

Faltas administrativas graves de los servidores públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58. Incurrirá en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos.

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegue a advertir actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción; y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Capítulo III

Actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos servidores públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro

servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos, sean estatales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentre impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos estatales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se haya realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero, en los términos previstos en los ordenamientos aplicables, la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex servidores públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

Capítulo IV

Faltas de particulares en situación especial

Artículo 73. Se consideran faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de servidor público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el capítulo anterior.

Capítulo V

Prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hayan cometido las infracciones, o a partir del momento en que hayan cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se deja de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Título Cuarto

Sanciones

Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a la Secretaría o a los órganos internos de control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave; y

II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II

Sanciones para los servidores públicos por faltas graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, así mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal de Justicia Administrativa determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Capítulo III

Sanciones por faltas de particulares

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años; y

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en esta Ley; e

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hayan causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los elementos siguientes:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hayan causado.

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Capítulo IV

Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las reglas siguientes:

- I. La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutadas por el titular o servidor público competente del ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración en términos del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal de Justicia Administrativa ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la hacienda pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Artículo 86. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Guerrero, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable en el ámbito local.

Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, se solicitará a la Secretaría de Finanzas y Administración, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que lleguen a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la autoridad investigadora.

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la autoridad investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las autoridades investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado de Guerrero y autoridades investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

Disposiciones adjetivas

Título Primero

Investigación y calificación de las faltas graves y no graves

Capítulo I

Inicio de la investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades nacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas nacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras; lo anterior, sin menoscabo del Sistema Digital que determine para tal efecto, el Sistema Anticorrupción.

Capítulo II

Investigación

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora. De concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 98. La Auditoría Superior, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Secretaría o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Capítulo III

Calificación de faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no haya prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos sean identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó; o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hayan producido desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente capítulo.

Capítulo IV

Impugnación de la calificación de faltas no graves

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este sea identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que haya hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación. Interpuesto el recurso, la autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la sala competente en materia de responsabilidades administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado, el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106. En caso de que la Sala competente en materia de Responsabilidades Administrativas Estatal que corresponda tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieran, la sala competente en materia de responsabilidades administrativas estatal resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este capítulo;

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida; y

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

I. Confirmar la calificación o abstención; o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada de resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

Título Segundo

Procedimiento de responsabilidad administrativa

Capítulo I

Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera

Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, la Auditoría Superior y los órganos internos de control, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares;
y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo haya designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado de Guerrero, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que éstos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, según corresponda.

Artículo 119. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Sección Segunda

Medios de apremio

Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 121. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 122. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Sección Tercera
Medidas cautelares

Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la secretaría, dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa;

III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado de Guerrero; y

V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

Artículo 125. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se solicite deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 126. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 127. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 128. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 129. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el

procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Sección Cuarta

Pruebas

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, sólo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 132. Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 136. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 137. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hayan mencionado.

Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes haya solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Artículo 140. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 141. El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la haya cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 143. Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 145. Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 146. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Sólo serán citados por la autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Artículo 147. Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 148. Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de Poder Legislativo del Estado, los secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal, los titulares de los organismos a los que la Constitución del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 149. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

Artículo 150. La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la autoridad resolutora del asunto.

Artículo 151. La autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 152. Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 153. Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurrirán aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará

constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio laboral, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 154. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la autoridad resolutora del asunto.

Artículo 155. Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 156. Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el servidor público que designe la autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 157. Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 160. Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 161. Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 162. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 163. Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía; y

IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 164. La autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Artículo 167. La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 168. Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

Artículo 169. Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 170. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la Ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 171. Al admitir la prueba pericial, la autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 172. En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 173. Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

Artículo 174. Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 175. Las partes absorberán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 176. De considerarlo pertinente, la autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 177. La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 178. Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la autoridad resolutora del asunto.

Artículo 179. Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 180. Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 181. De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

Sección Sexta

Incidentes

Artículo 182. Aquellos incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo.

Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 183. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 184. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

Sección Séptima

Acumulación

Artículo 185. La acumulación será procedente:

I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas; y

II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos o más faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 186. Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Sección Octava

Notificaciones

Artículo 187. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría y los órganos internos de control, o de los tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 190. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 191. Cuando las leyes orgánicas de los tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

Artículo 192. Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades estatales podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezcan al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;

V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

VII. Las demás que así se determinen en la Ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Sección Novena

Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las autoridades investigadoras, el cual deberá contener los elementos siguientes:

I. El nombre de la autoridad investigadora;

II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los servidores públicos que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y

IX. Firma autógrafa de autoridad investigadora.

Artículo 195. En caso de que la autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los

hechos sea obscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no haya prescrito.

Sección Décima

Improcedencia y sobreseimiento

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no sea competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hayan sido objeto de una resolución que hayan causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Sección Décimo Primera

Audiencias

Artículo 198. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Serán públicas;

II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello; y

III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hayan intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hayan desarrollado durante la audiencia.

Artículo 199. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegue a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometan, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Sección Décimo Segunda

Actuaciones y resoluciones

Artículo 200. Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las reglas siguientes:

I. Los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no puedan firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la autoridad substanciadora o resolutora,

según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

II. Los documentos redactados en idioma diferente al español, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo; y

V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 201. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que haya dado lugar a ella.

Artículo 202. Las resoluciones serán:

I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente; y

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 203. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

Artículo 204. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas haya pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 206. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente;

II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la autoridad resolutora;

III. Los antecedentes del caso;

IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la Ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas; y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Capítulo II

Procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Secretaría y los órganos internos de control

Artículo 208. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor público;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos

por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la secretaría, dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo III

Procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda al Tribunal de Justicia Administrativa

Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal de Justicia Administrativa los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal de Justicia Administrativa reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal de Justicia Administrativa que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal de Justicia Administrativa fundando y motivando su proceder. En este caso el Tribunal de Justicia Administrativa continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal de Justicia Administrativa haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal de Justicia Administrativa declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a

treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la secretaría, dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Sección Primera

Revocación

Artículo 210. Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente título por la Secretaría y los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no sean idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo; y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hay, la Secretaría y los órganos internos de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causen si no obtuvo resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Sección Segunda

Reclamación

Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Sección Tercera

Apelación

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante la sala que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Artículo 217. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si existen irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia

La Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 218. La Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de

fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 219. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público o fiscales, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General del Estado de Guerrero y las instituciones policiales del Estado o municipios, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección Cuarta

Revisión

Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emitan las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los órganos internos del control o la Auditoría Superior, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero.

Capítulo IV

Ejecución

Sección Primera

Cumplimiento y ejecución de sanciones por
faltas administrativas no graves

Artículo 221. La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría y los órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 222. Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del ente público correspondiente.

Sección Segunda

Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares

Artículo 223. Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos por la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a la que será notificada la resolución emitida por la Sala Regional competente del Tribunal de Justicia Administrativa respectivo.

Artículo 224. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público estatal o municipal por faltas administrativas graves, el magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría y los Órganos internos de control; y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración.

En el oficio respectivo, la Sala Regional competente del Tribunal de Justicia Administrativa prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas y Administración informará al Sala Regional competente del Tribunal de Justicia Administrativa una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, la Sala Regional competente del Tribunal de Justicia Administrativa, sin que sea necesario que medie petición de parte y

sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal de Justicia Administrativa ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Artículo 226. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, la Sala Regional competente del Tribunal de Justicia Administrativa girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico del Estado de Guerrero, y a la Secretaría de Finanzas y Administración, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Guerrero y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular; y

II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los códigos sustantivos en materia civil local, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 227. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave o faltas de particulares, la Sala Regional competente del Tribunal de Justicia Administrativa, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

Artículo 228. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva, el Magistrado que haya conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2018.

Segundo. La Secretaría de Finanzas y Administración en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, deberán realizar las acciones administrativas, adecuaciones estructurales y presupuestarias necesarias para el adecuado funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como la transferencia del patrimonio, muebles e inmuebles, financieros que integraban al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, a más tardar sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

A la entrada en vigor de la presente Ley, el personal adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se tendrá por transferido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a estos servidores públicos les serán respetados y reconocidos los derechos laborales adquiridos. Los Magistrados se estarán a la disposición específica aplicable.

Tercero. En tanto entra en vigor la presente Ley, continuará aplicándose la legislación vigente.

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Quinto. Una vez en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y hasta en tanto el Comité Coordinador determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley estatal, se utilicen en el ámbito local.

Sexto. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, una vez que esta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador de conformidad con la Ley de la materia emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes a su competencia.

Séptimo. Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, se derogarán los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, así como aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, junio 29 de 2017.

Atentamente

Los Integrantes de la Comisión de Justicia

Diputado Héctor Vicario Castrejón; Presidente.- Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón; Secretaria.- Diputada Magdalena Camacho Díaz; Vocal.- Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero; Vocal.- Diputado Ricardo Moreno Arcos; Vocal.

ANEXO 4

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero

P R E S E N T E S.

A la Comisión Ordinaria de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, signadas por el Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y el LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, mismas que se analizan y se dictaminan en razón de la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales realizó el análisis de estas iniciativas, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

PRIMERO. En el apartado de Antecedentes Generales, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fueron presentadas las iniciativas, ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado.

SEGUNDO. En el apartado denominado Consideraciones, los integrantes de la Comisión Legislativa realizaron una valoración de las iniciativas con base al contenido de los diversos ordenamientos legales.

TERCERO. En el apartado denominado Contenido de las Iniciativas, se versaron las motivaciones de la propuesta de ley.

CUARTO. En el apartado de Conclusiones, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos que mueven dichas iniciativas con los principios de los Derechos de la Protección de los Datos Personales que los

Sujetos Obligados tengan en posesión, así como los criterios normativos aplicables y demás particularidades que derivaron de la revisión a dichas iniciativas.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Primero. Que en fecha 5 de mayo de 2016, el Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en uso de sus facultades que le confieren los artículos 61 y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 8º, 126 fracción II, 127 y 170 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió para su trámite legislativo correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guerrero.

Segundo. Que por oficio número SGG/JF/0125/2017, de fecha 20 de junio de 2017, suscrito por el C. Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II, 91 fracción III, 199 numeral 1 fracción I de la Constitución Política del Estado, y 18 fracción I y 20 fracción I y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado número 08, remite a esta Soberanía Popular la Iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, signada por el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Tercero. Que en sesión de fecha 5 de mayo de 2016, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado, toma de conocimiento de la Iniciativa con Proyecto de Ley suscrita por el Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, habiéndose turnado mediante oficio número LXI/1ER/OM/DPL/01454/2016 suscrito por el Oficial Mayor de la presente Legislatura a la Comisión Ordinaria para la Atención del Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente.

Cuarto. Que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, en sesión de fecha 22 de junio de 2017, tomó de conocimiento de la Iniciativa con Proyecto de Ley propuesta por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, remitiéndose mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/01567/2017, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 párrafo primero y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para el análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de resolución respectivo.

II. CONSIDERACIONES

Primera. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 195 fracción XI, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, la Comisión Ordinaria de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene plenas facultades para realizar el estudio de las Iniciativas de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a las mismas.

Segunda. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de acuerdo con los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las Iniciativas con Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales signadas por el Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y por el Ciudadano Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, previo análisis, discusión y emisión, por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del dictamen respectivo.

Tercera. Que los Ciudadanos Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz y el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, como proponentes de las iniciativas en estudio, análisis y dictaminación, con las facultades que les confieren la Constitución Política Local en sus disposiciones 65 fracciones I y II, 91 fracción III, 199 numeral 1 fracción I, y 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tienen plenas facultades para presentar sus respectivas Iniciativas en comento.

III. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Que el Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, motiva su Iniciativa en lo siguiente:

“...Cuando hablamos de datos personales nos referimos a toda aquella información relativa a una persona que la identifica o la hace identificable. Entre otras cosas, le dan identidad, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral, o profesional. Pero también, describen aspectos más sensibles o delicados, como su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros aspectos.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes. Asimismo, hacen posible la generación de flujos de información que redundan en crecimiento económico y el mejoramiento de bienes y servicios.

No obstante, el uso extensivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones ha permitido que en muchas ocasiones, los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados, así como transmitidos sin el conocimiento del titular, rebasando la esfera de privacidad de las personas y lesionando en ocasiones, otros derechos y libertades.

A fin de equilibrar las fuerzas entre las personas y aquellas organizaciones –públicas o privadas- que recaban o colectan datos de carácter personal, surge en concepto de la protección de datos personales.

Bajo el concepto de protección de datos personales, el titular (o dueño) de dichos datos es la propia persona, lo que implica la libertad de elegir qué se desea comunicar, cuándo y a quién, manteniendo el control personal sobre la propia información.

En México, el reconocimiento al derecho de protección de datos personales comenzó desde el año 2000 donde se promovieron diversos proyectos legislativos y en 2007, el Congreso de la Unión aprueba una reforma al artículo 6º constitucional en el que establece la protección a los datos personales y la información relativa a la vida privada, así como el derecho de acceder y corregir sus datos que obren en archivos públicos.

Así mismo se reformaron los artículos 16 y 73 de la Constitución en donde se estipula claramente el derecho de toda persona a la protección de su información y el gobierno deberá de legislar en dicha materia. Lo anterior reviste gran relevancia en virtud de que los datos personales se encuentran en manos tanto de gobiernos como de particulares.

Estableciéndose que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

Por lo tanto, es una necesidad y obligación del Congreso del Estado, establecer una protección en el área de los datos personales de la sociedad guerrerense, para protegerlos del mal uso de sus datos.

Esta nueva legislación obliga lo mismo a gobierno y dependencias estatales, municipales, empresas y personas físicas que reciban recursos públicos a proteger dicha información de los ciudadanos.”

2. Que el Ciudadano Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, motiva su Iniciativa bajo las siguientes consideraciones:

“... El Plan Estatal de Desarrollo 2016- 2021 del Estado de Guerrero, establece en su “Eje 5 Guerrero con Gobierno Abierto y Transparente”, como uno de sus objetivos prioritarios combatir la corrupción y la ineficiencia administrativa.

El concepto del derecho fundamental a la protección de datos personales se entiende como el poder de disposición que faculta a su titular a decidir cuáles de sus datos proporciona a un tercero, así como saber quién posee esos datos y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

En tanto, la privacidad es concebida como el derecho a no ser molestado, a no ser que medie orden o mandato de autoridad competente que funde y motive el acto de molestia.

Por su parte, la intimidad puede concebirse como el ámbito donde el individuo ejerce plenamente su autonomía personal, el reducto último de la personalidad, ahí donde una persona es lo que es.

Conforme a lo señalado, el derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental autónomo y distinto al resto de los derechos fundamentales que si bien puede guardar una cercana relación con derechos como el de privacidad e intimidad, posee características propias y por tanto tiene objetivos e implicaciones diversas.

En particular, el derecho de protección de datos personales está asociado a la evolución tecnológica que vivimos en nuestros días, en la que el flujo de información personal es incuantificable. Por lo anterior, fue necesaria la generación de un nuevo derecho a la protección de datos personales o a la autodeterminación informativa que respondiera de manera efectiva a los retos que el uso de los datos personales implicó en el contexto de los desarrollos tecnológicos modernos.

Sin embargo, es cada vez más clara la necesidad de que se brinde al ciudadano una protección adecuada contra el posible mal uso de la información que le concierne, sin que esto implique un intento de limitar o restringir los beneficios que pueden aportarlas tecnologías de información.

Lo anterior deriva de que las nuevas tecnologías informativas ofrecen nuevas y más flexibles maneras de utilizar la información de manera inadecuada, poco ética y posiblemente perjudicial para el sujeto a quien le pertenece. Por ejemplo, los archivos tradicionales hacían muy difícil que pudiera cruzarse información de diferentes documentos, mientras que, estando digitalizada, esto resulta muy sencillo y rápido.

Es claro que estas facilidades no son negativas, pero ofrecen a personas maliciosas, posibilidades nuevas, que conviene configurar como delictivas para protección de los individuos que pudieran ser afectados. La legislación vigente no contempla muchas de estas acciones como delictivas, ya que antes no resultaban factibles en general.

En ese orden de ideas, el derecho a la protección de datos personales se configuró como una herramienta cuyo objetivo era restituir a las personas el control sobre su información personal, control que se diluyó hasta prácticamente perderse a partir del nacimiento de los desarrollos tecnológicos, particularmente aquellos que se dieron en el campo de la informática.

Precisamente es en el derecho a la protección de datos personales en donde podemos encontrar las respuestas ante los retos que ha ido planteando el avance del desarrollo tecnológico, herramientas como el derecho al olvido (derecho de cancelación) han ido equilibrando los intereses en presencia de situaciones como las descritas. Así ante esa memoria

indeleble que pueden significar diversas plataformas en internet, ahora es posible ejercer un derecho al olvido que permite eliminar de las mismas, cualquier información que le pertenezca a una persona y de ese modo garantizar el poder de disposición sobre la información personal.

En el espacio de la Unión Europea, se desarrolló y delineó, como hoy lo conocemos, el derecho fundamental a la protección de los datos personales con la finalidad de dotar a las personas de un instrumento idóneo que les permitiera hacer frente a los efectos producidos por los desarrollos informáticos en el tratamiento de los datos personales.

México en su interacción con otras naciones, concretamente a través de su integración en la Red Iberoamericana de Protección de Datos, trabajó intensamente para incorporar en su marco normativo este necesario derecho humano.

El 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. Esta iniciativa que se presenta, tiene el objeto de conformar la legislación secundaria que desarrolla el contenido del derecho a la protección de datos personales que reconoce nuestra Carta Magna en dicha reforma.

Desde el 2002, con la expedición de la Ley Federal de Transparencia, se incorporó el derecho a la protección de datos personales en el marco jurídico mexicano, como límite o contrapeso al derecho de acceso a la información en la transparencia, con algunas escasas menciones a lo largo del articulado. En esa ley, la protección de datos personales todavía era insoslayable y dependiente del derecho de acceso a la información y no contaba con el carácter de un derecho autónomo.

A partir del 2006, en el contexto de la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, se hace la primera referencia constitucional al derecho a la protección de datos personales, pero sin regularlo sustancialmente, reiterando el papel de este derecho como contrapeso del derecho de acceso a la información.

Debido a la estrecha relación que existe entre el derecho a la privacidad y a la intimidad con el derecho de protección de datos personales, este derecho se dotó de contenido, tres años después, con una adición de un párrafo segundo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que: “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”; con ello se deja de manifiesto que el derecho de protección de datos personales es un derecho distinto y autónomo de otros derechos humanos.

Conjuntamente con la reforma al citado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adiciona la fracción XXIX-O del artículo 73, en donde se establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, legislar en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares. Con ello, esta materia se constituye como materia federal, no concurrente, por lo que las entidades federativas no cuentan con facultades para legislar al respecto.

Así, en 2010 se expidió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares cuyo objeto es la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Esta ley encomendó al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos constituirse en el garante de este derecho.

No obstante el avance de la materia con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la reciente reforma de 2014 en materia de transparencia reconoce la necesidad de abundar en el derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

La reforma en materia de transparencia, sin duda marcó un hito en el desarrollo del derecho a la protección de datos en México, ya que a través de la misma se establecen las bases constitucionales para dotar al sector público federal de un régimen legal en materia de protección de datos, más aun, se abre la posibilidad de que se emita una ley general en la que se establezcan los principios, bases y procedimientos que de manera uniforme regule este derecho en nuestro país en los tres niveles de gobierno.

Gracias a los avances se aprobó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que fue publicada el 4 de mayo del 2015, pero el asunto de la protección de datos personales era un tema pendiente para la ciudadanía.

El día 13 de diciembre de 2016 se aprueba la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, debido a la necesidad del tema, la cual da la pauta para que los estados del país tengan que expedir nuevos ordenamientos en protección de datos personales en el ámbito local.

El Congreso del Estado, con fecha 9 de marzo de 2017 aprobó el Decreto número 433, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de Combate a la Corrupción, determinando el establecimiento y operación del Sistema Estatal Anticorrupción y fortaleciendo la operación de los diversos órganos encargados de vigilar el cumplimiento de las leyes, políticas y acciones de prevención de los actos de corrupción, la transparencia y acceso a la información, atendiendo a ello, uno de los ordenamientos jurídicos que el titular del Poder Ejecutivo debe de presentar al Congreso del Estado, para la

iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, armonizada a los ordenamientos jurídicos federales.”

Que analizadas que han sido las iniciativas que nos ocupan, esta Comisión Legislativa de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procede a emitir las siguientes

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Que en términos de los artículos 65 fracciones I y II de la Constitución Política Local y 229 y demás aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Ecologista de México y el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Guerrero.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de conformidad con los artículos 61 fracción I, 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Estado y 116 fracciones III, IV y XIX y 294 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, está plenamente facultado para analizar, discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las Iniciativas que nos ocupan; previa emisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del dictamen precedente respectivo.

SEGUNDA. Que la reforma de 7 de febrero de 2014, a los artículos 6º, 73, 76 , 89, 105, 108, 110, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de , en donde se establece el derecho a la información al ampliar los sujetos obligados y fundamentalmente al establecer un sistema de protección no jurisdiccional con un (organismo) constitucional autónomo y a la protección con que se blinda a los datos personales en posesión de los entes obligados y de los que se debe resaltar, su protección se amplía incluso a los particulares. Esta reforma se entrelaza con la del artículo 16 de la Constitución, con la que se protegen los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición como medios garantes), en los términos de la ley secundaria, la Ley General de Protección de Datos Personales.

TERCERA. Que el 26 de enero del año 2017, se publicó la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que obliga a las entidades federativas a armonizar las leyes en materia de protección de datos personales, estableciendo las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

CUARTA. Que para el análisis que nos ocupa, resulta importante precisar que de acuerdo a los Lineamientos Técnicos y Generales del Sistema Nacional de Transparencia, establecen que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información se debe cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y aquellas disposiciones legales aplicables; para lo cual se considera imprescindible que sea estandarizada y homologada la información que día a día se genera por parte de las diversas áreas de los sujetos obligados, a fin de que sea de fácil acceso para quienes consulten para diversos objetos, ya sea de forma impresa o de manera electrónica.

Por lo que se sostiene la convicción en materia de protección de datos personales, establecer las tareas que harán posible el trabajo a este Honorable Congreso del Estado en cada una de las áreas, para que realicen de manera veraz, confiable, oportuno, congruente, integral, actualizado, accesible, comprensible y verificable su labor.

QUINTA. Que en base a la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, dispone el Congreso del Estado como Sujeto Obligado, en su caso las áreas que manejan la información del personal y de Administración que deciden sobre el tratamiento de datos personales son los responsables de los datos personales y que deberá de basar su manejo bajo los principios y deberes establecidos para el trato de datos personales y los datos personales sensibles.

SEXTA. Que el 27 de enero de 2017, el Consejo de Europa sobre la Protección de Individuos con respecto al Procesamiento de Datos Personales, mediante su Director de los Derechos Humanos y Regla de la Ley, dieron a conocer los LINEAMIENTOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS INDIVIDUOS CON RESPECTO AL PROCESAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN UN MUNDO DE GRANDES DATOS, cuyo objetivo es servir como un marco de referencia no vinculante para los Estados que adapten y apliquen políticas y medidas pertinentes en el contexto de los Grandes Datos, como es el caso de México. Estos lineamientos están dirigidos a los LEGISLADORES, responsables y encargados del procesamiento de datos para poder mitigar el impacto negativo del uso de los Grandes Datos en el ámbito de los derechos humanos y libertades individuales y colectivas con respecto a la protección de datos personales.

Por lo que la ley que se emita en materia de protección de datos, deberá de contener explícitamente los principios sobre la CONCIENCIA Y ÉTICA SOCIAL DEL USO DE DATOS, POLÍTICAS PREVENTIVAS Y EVALUACIÓN DEL RIESGO, LÍMITE DEL PROPÓSITO Y TRANSPARENCIA, ENFOQUE MEDIANTE DISEÑO, CONSENTIMIENTO, ANONIMIZACIÓN, ROL DE LA INTERVENCIÓN HUMANA EN LAS DECISIONES BASADAS EN GRANDES DATOS, DATOS ABIERTOS Y EDUCACIÓN.

SÉPTIMA. Que dicha ley, deberá garantizar la protección de la autonomía personal basada en los derechos de una persona a controlar sus datos personales, el tratamiento de dichos datos y la naturaleza de este derecho de control.

Ese control requiere de conciencia del uso de datos personales y la libertad real de elección, siendo esto esencial para la protección de los derechos fundamentales y en particular, el derecho fundamental a la protección de los datos personales, pueden satisfacerse mediante soluciones jurídicas, que estas deben ser adaptadas en un contexto social y tecnológico.

Por tal motivo, deben de adaptarse medidas para prevenir los posibles efectos negativos del uso de datos importantes sobre la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales individuales y colectivas, para la protección de datos personales y los datos personales sensibles.

OCTAVA. Que de acuerdo a la principios establecidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) como referente para la toma de decisiones en la materia para el pleno desarrollo de las mujeres y las niñas de nuestro país, turnado a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos mediante oficio LXI/2DO/SSP/DPL/0166/2016, de fecha 11 de octubre de 2016, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera adecuar dentro del concepto de datos personales sensibles y en su respectivo apartado dentro de la Iniciativa, el integrar el concepto de preferencia sexual, en vista de que en la Ley General de Protección de Datos Personales lo consagra y en su caso al no integrarlo sería violatorio a las consideraciones de la Convención de los Derechos Humanos en materia de Protección de Datos Personales.

NOVENA. Que esta Comisión Dictaminadora al realizar el análisis de presente iniciativa, con respecto a la figura de oficial de protección de datos personales establecido en el Título Quinto, Capítulo I, artículos del 85 al 88, consideramos procedente que los Sujetos Obligados, cuenten con la figura en términos optativos tal como lo establece la Ley General de Protección de Datos Personales y la Ley modelo, lo anterior, derivado que la obligación de protección de datos personales o susceptibles es responsabilidad del funcionario o persona que reciba, procese o concentre este tipo de información, adicionalmente que la propuesta que se presenta resulta contradictoria en el sentido que por un lado en el artículo 85 establece que el Oficial no ostentara poder alguno de decisión y por el otro en el artículo 86 se establece que el Oficial deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización responsable que le permita implementar políticas en esta materia, de ahí su modificación en los términos antes señalados, en este sentido se propone que los sujetos obligados tengan en su estructura dependiente de la Unidad de Transparencia una persona responsable de la protección de datos personales.

Por lo que de acuerdo con los Lineamientos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como de la Ley Modelo Estatal de Protección de Datos Personales, establecida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos y la Comisión de Datos Personales este deberá podrá designarse un oficial de protección de datos personales especializado en la materia.

DÉCIMA. Que con respecto al Artículo Séptimo Transitorio en el que establece que el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestarias necesarias para la operación de la presente ley, es importante resaltar que conforme al

Artículo Primero Transitorio de la propuesta se señala que la entrada en vigor de la presente ley, será a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin embargo y dado que se prevé esta ley inicie su aplicación en este año 2017, lo procedente es autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración para que lleve a cabo los ajustes presupuestarios necesarios para la aplicación de la presente ley, lo anterior, derivado de que el presupuesto del Ejercicio Fiscal del año en curso ya fue analizado y autorizado por este Poder Legislativo y como consecuencia, conforme a las atribuciones y competencias de los poderes del Estado corresponde al Ejecutivo la ejecución del mismo.

Atento a lo anterior, y conforme a la propuesta señalada el Artículo Séptimo Transitorio queda en los términos siguientes:

“SÉPTIMO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Administración realice los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.”

Que por lo anteriormente señalado, los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, ponemos a consideración del Pleno el siguiente Dictamen con Proyecto de

LEY NÚMERO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO
Ámbitos de validez subjetivo, objetivo y territorial de la Ley

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Guerrero y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2. Objetivos específicos.

I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el Estado de Guerrero;

II. Proteger los datos personales en posesión de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Establecimientos Públicos de Bienestar Social, Órganos Autónomos o con Autonomía Técnica, Partidos Políticos, Organización o Agrupación Política, Candidatos Independientes, Universidades Públicas, Centros de Investigación, Instituciones de Educación Pública Superior, Fideicomisos, Fondos Públicos del Estado de Guerrero, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

V. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales;

VI. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley, y

VII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley se entenderá o conceptualizará por:

I. Aviso de Privacidad: El documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;

II. Bases de datos: El conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados que permitan su tratamiento, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

III. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;

IV. Comité de Transparencia: La instancia a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

V. Cómputo en la nube: El modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VI. Consentimiento: La manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;

VII. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

VIII. Datos personales sensibles: Los que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos y preferencia sexual;

IX. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos;

X. Días: Los días hábiles;

XI. Documento de seguridad: El instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad de carácter técnico, físico y administrativo, adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XII. Oficial: La persona encargada de las funciones relativas a la protección de los datos personales dentro del responsable, establecidas en la presente Ley;

XIII. Evaluación de impacto a la protección de datos personales: El documento mediante el cual se valoran y determinan los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar, prevenir y mitigar

posibles riesgos que puedan comprometer el cumplimiento de los principios, deberes, derechos y demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia;

XIV. Fuentes de acceso público: Las que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;

XV. Instituto: El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;

XVI. Instituto Nacional: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XVII. Ley: La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero en Posesión de Sujetos Obligados;

XVIII. Ley de Transparencia: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

XIX. Ley General: La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XX. Ley General de Transparencia: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXI. Medidas compensatorias: Los mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el Aviso de Privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XXII. Medidas de seguridad: El conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales;

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: Las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de los datos personales, así como la sensibilización y capacitación del personal en materia de protección de datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad físicas: El conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del responsable, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos y datos personales;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del responsable, recursos y datos personales;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pudiera salir de la organización del responsable, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

XXV. Medidas de seguridad técnicas: El conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a los datos personales, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.

XXVI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley General de Transparencia;

XXVII. Remisión: La comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y oficial, con independencia de que se realice dentro o fuera del territorio mexicano;

XXVIII. Responsable: Los establecidos en la fracción II del artículo 2 de la presente Ley que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

XXIX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXX. Supresión: La baja archivística de los datos personales que resulte de la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable, conforme a la legislación aplicable;

XXXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

XXXII. Transferencia: La comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del oficial;

XXXIII. Tratamiento: La operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y

XXXIV. Unidad de Transparencia: La instancia a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 4. Ámbito de validez subjetivo.

Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de Guerrero que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con la Ley de Transparencia, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales de conformidad con la Ley de Transparencia, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les

permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

ARTÍCULO 5. Ámbito de validez objetivo.

La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

ARTÍCULO 6. Ámbito de validez territorial.

La presente Ley será aplicable a todo tratamiento de datos personales que se efectúe en el territorio del Estado de Guerrero, en el ámbito estatal y municipal por los responsables a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 7. Excepciones generales del derecho a la protección de datos personales.

Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.

Cualquier ley estatal que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

I. Las finalidades del tratamiento;

II. Las categorías de datos personales o los datos personales específicos que son objeto de tratamiento;

III. El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas;

IV. La determinación del responsable o los responsables, y

V. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

ARTÍCULO 8. Tratamiento de datos personales de carácter sensible.

Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;

II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;

III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o

IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

Artículo 9. Tratamiento de datos personales de menores y adolescentes.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Fuentes de acceso público.

De conformidad con el artículo 3 fracción XIV de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales de acuerdo con su normativa;

IV. Los medios de comunicación social, y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

ARTÍCULO 11. Reglas de interpretación.

La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca al titular.

ARTÍCULO 12. Supletoriedad.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Ley de Transparencia, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y demás disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de datos personales.

TÍTULO SEGUNDO

Principios, deberes y medidas de seguridad

CAPÍTULO I

Principios

ARTÍCULO 13. Principios y deberes generales de protección de datos personales.

En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios y deberes siguientes: licitud, proporcionalidad, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, información y responsabilidad.

ARTÍCULO 14. Principio de Licitud.

El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del titular.

En adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

ARTÍCULO 15. Principio de proporcionalidad.

El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su tratamiento.

CAPÍTULO II

Deberes

ARTÍCULO 16. Finalidad.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: Cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;

II. Explícitas: Cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el Aviso de Privacidad, y

III. Lícitas y legítimas: Cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

ARTÍCULO 17. Lealtad.

El responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando en todo momento, la protección de los intereses del titular y su expectativa razonable de protección de datos personales, entendida como la confianza que deposita el titular en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el Aviso de Privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley.

Para los efectos del deber de lealtad establecido por la presente Ley, se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo;

II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular, o

III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

ARTÍCULO 18. Consentimiento.

El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción:

I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;

II. Exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;

VII. Cuando el titular de los datos personales se acredite como persona desaparecida en los términos de la ley de la materia, o

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.

Tratándose de la fracción VIII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 19. Características del consentimiento.

El consentimiento del titular deberá otorgarse de manera:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del Aviso de Privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

ARTÍCULO 20. Modalidades del consentimiento.

El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Tratándose del consentimiento expreso, además de las características del consentimiento previstas en la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

ARTÍCULO 21. Consentimiento tácito.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el Aviso de Privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

ARTÍCULO 22. Consentimiento expreso.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

ARTÍCULO 23. Obtención del consentimiento cuando los datos personales se recaban directamente del titular.

El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme a lo establecido en la presente Ley.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología o medio.

ARTÍCULO 24. Obtención del consentimiento cuando los datos personales se recaben indirectamente del titular.

Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme a lo establecido en la presente Ley, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tacita o expresa según corresponda.

ARTÍCULO 25. Consentimiento de menores de edad, estado de interdicción o incapacidad declarada por ley.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable al Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 26. Consentimiento para el tratamiento de datos personales sensibles.

El responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de datos personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en la presente Ley.

Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

ARTÍCULO 27. Calidad.

El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales, las condiciones y medios del tratamiento.

ARTÍCULO 28. Información.

El responsable deberá informar al titular, a través del Aviso de Privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

ARTÍCULO 29. Responsable de la Información.

El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como para rendir cuentas al titular y al Instituto sobre los tratamientos de datos personales que efectúe, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Lo anterior, aplicará aun y cuando los datos personales sean tratados por parte de un oficial, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

ARTÍCULO 30. Finalidades distintas.

El responsable podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

ARTÍCULO 31. Supresión de los datos personales.

El responsable deberá suprimir los datos personales en su posesión cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

En la supresión de los datos personales, el responsable deberá implementar métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva de éstos.

ARTÍCULO 32. Plazos de conservación.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas que justificaron su tratamiento.

En el establecimiento de los plazos de conservación de los datos personales, el responsable deberá considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, así como atender las disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

ARTÍCULO 33. Documentación de los procedimientos de conservación, bloqueo y supresión de los datos personales.

El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación, en su caso bloqueo y supresión de los datos personales en su posesión, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

ARTÍCULO 34. Criterio de minimización.

El responsable procurará realizar esfuerzos razonables para tratar los datos personales al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

ARTÍCULO 35. Objeto del Aviso de Privacidad.

El Aviso de Privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

ARTÍCULO 36. Características del Aviso de Privacidad.

El Aviso de Privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el Aviso de Privacidad queda prohibido:

I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;

II. Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;

III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento, y

IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular.

ARTÍCULO 37. Modalidades del Aviso de Privacidad.

El Aviso de Privacidad a que se refiere la presente Ley, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral.

I. El Aviso de Privacidad Simplificado, deberá contener la siguiente información:

a) La denominación del responsable;

b) Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que requieran el consentimiento del titular;

c) Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

1. Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado a las que se transfieren los datos personales; y

2. Las finalidades de estas transferencias;

d) Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y

e) El sitio donde se podrá consultar el Aviso de Privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere el inciso e) del presente artículo, deberán estar disponibles al titular previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del Aviso de Privacidad simplificado no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del Aviso de Privacidad integral en un momento posterior.

El Aviso de Privacidad deberá ser puesto a disposición en lugar visible.

II. Aviso de Privacidad integral además de lo dispuesto para el Aviso de Privacidad simplificado, deberá contener, al menos, la siguiente información:

a) El domicilio del responsable;

b) Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que sean sensibles;

c) El fundamento legal que faculta expresamente al responsable para llevar a cabo:

1. El tratamiento de datos personales, y

2. Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;

d) Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

e) El domicilio de la Unidad de Transparencia, y

f) Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al Aviso de Privacidad.

ARTÍCULO 38. Momentos para la puesta a disposición del Aviso de Privacidad.

El responsable deberá poner a disposición del titular el Aviso de Privacidad simplificado en los siguientes momentos:

I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos, y

II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Las reglas anteriores, no eximen al responsable de proporcionar al titular el Aviso de Privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

ARTÍCULO 39. Nuevo Aviso de Privacidad.

Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta, deberá poner a su disposición un nuevo Aviso de Privacidad con las características del nuevo tratamiento previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva.

ARTÍCULO 40. Medios de difusión o reproducción del Aviso de Privacidad.

Para la difusión del Aviso de Privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con la información a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 41. Instrumentación de medidas compensatorias.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el Aviso de Privacidad de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva, de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 42. Responsabilidad.

El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo siguiente, para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Lo anterior, aplicará aun y cuando los datos personales sean tratados por parte del oficial, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

ARTÍCULO 43. Mecanismos para cumplir con el deber de responsabilidad.

Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

El responsable deberá revisar las políticas y procedimientos de control a que se refiere la fracción V del presente artículo, al menos cada dos años, y actualizarlas cuando el tratamiento de datos personales sufra modificaciones sustanciales.

CAPÍTULO III

Medidas de seguridad

ARTÍCULO 44. Seguridad.

Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 45. Factores para determinar la implementación de medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión;

II. La sensibilidad de los datos personales tratados;

III. El desarrollo tecnológico;

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;

V. Las transferencias de datos personales que se realicen;

VI. El número de titulares, y

VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.

ARTÍCULO 46. Acciones para el establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad.

Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

III. Elaborar un inventario de los datos personales y de los sistemas de tratamiento;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

ARTÍCULO 47. Contenido de las políticas internas de gestión y tratamiento de los datos.

Con relación a las acciones para el establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad de la presente Ley, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;

II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;

III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los tratamientos de datos personales;

IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;

V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los datos personales para las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su tratamiento, y

VI. Las medidas preventivas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, tratamiento, acceso o transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 48. Sistema de gestión y documento de seguridad.

Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 49. Documento de seguridad.

De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de los datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

ARTÍCULO 50. Actualización del documento de seguridad.

El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad ocurrida.

ARTÍCULO 51. Vulneraciones de seguridad.

Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

ARTÍCULO 52. Bitácora de vulneraciones de seguridad ocurridas.

El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad ocurridas en la que se describa:

- I. La fecha en la que ocurrió;
- II. El motivo de la vulneración de seguridad, y
- III. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

ARTÍCULO 53. Notificación de las vulneraciones de seguridad ocurridas.

El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y al instituto las vulneraciones de seguridad ocurridas, que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular, en cuanto se confirmen, y haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustivo de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 54. Contenido de la notificación de la vulneración.

El responsable deberá informar al titular y al Instituto, al menos, lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;

III. Las recomendaciones y medidas que el titular puede adoptar para proteger sus intereses;

IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y

V. Los medios donde puede obtener mayor información al respecto.

ARTÍCULO 55. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad de los datos personales, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

ARTÍCULO 56. Acciones del Instituto derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad.

Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, el Instituto deberá realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 57. Deber de confidencialidad.

El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 58. Emisión de recomendaciones.

El Instituto podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia.

TÍTULO TERCERO

Particulares

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 59. Información con fines estadísticos.

La información confidencial que los particulares proporcionen a las secretarías, dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados o conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

ARTÍCULO 60. Declaraciones patrimoniales.

La información relativa al cumplimiento de la obligación de difusión de las declaraciones patrimoniales en versión pública, deberá llevarse a cabo eliminando los datos personales siguientes:

- I. Domicilio de los bienes inmuebles;
- II. Domicilio y teléfono particular del servidor público, de su cónyuge o dependientes económicos;
- III. En su caso, lugar de trabajo del cónyuge o concubina;
- IV. Identidad de la Institución financiera o de la cuenta e inversiones;
- V. Ingresos del cónyuge o dependientes económicos;
- VI. Tratándose de vehículos: Registro vehicular, número de serie, placas y tarjeta de circulación;
- VII. Tratándose de gravámenes o adeudos: número de contrato o tarjeta de crédito;
- VIII. Las que establezca el Instituto de manera particular, y
- IX. La demás que se considere información confidencial.

TÍTULO CUARTO

Derechos de los titulares y su ejercicio

CAPÍTULO I

Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

(ARCO)

ARTÍCULO 61. Derechos ARCO.

En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente título.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

ARTÍCULO 62. Derecho de acceso.

El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

ARTÍCULO 63. Derecho de rectificación.

El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

ARTÍCULO 64. Derecho de cancelación.

El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión.

La cancelación de datos personales además de las situaciones que así lo acrediten, procederá a solicitud del titular cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- I. Se dé un tratamiento a los datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;
- II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades del sistema y/o base de datos prevista en las disposiciones aplicables o en el Aviso de Privacidad;
- III. Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad aplicable al caso concreto, el responsable procederá a la cancelación de datos, previo bloqueo de los mismos, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables, y

IV. Cuando los datos personales hayan sido transferidos con anterioridad a la fecha de cancelación, dichas cancelaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les haya transferido, quienes deberán realizar también la cancelación correspondiente.

ARTÍCULO 65. Supresión de datos personales por parte de terceros.

Cuando sea procedente el ejercicio del derecho de cancelación, el responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los datos personales sean suprimidos también por los terceros a quienes se los hubiere transferido.

ARTÍCULO 66. Derecho de oposición.

El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; o

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

ARTÍCULO 67. Tratamiento automatizado de datos personales sensibles.

El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual.

CAPÍTULO II

Ejercicio de los derechos de acceso, rectificación,
cancelación y oposición

ARTÍCULO 68. Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO.

En cualquier momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del tratamiento de los datos personales que le conciernen.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

ARTÍCULO 69. Ejercicio de derechos ARCO de menores de edad.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por las leyes civiles del Estado de Guerrero, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

ARTÍCULO 70. Ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

ARTÍCULO 71. Acreditación de la identidad del titular.

Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad, de manera previa o al momento de hacer efectivo el derecho y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

ARTÍCULO 72. Reglas generales para la acreditación de la identidad del titular.

En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del titular;

b) Identificación oficial del representante, e

c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

ARTÍCULO 73. Presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.

El titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

ARTÍCULO 74. Asistencia de la Unidad de Transparencia.

La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir.

ARTÍCULO 75. Incompetencia del responsable.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

En caso de que el responsable este obligado a contar con los datos personales sobre los cuales se ejercen los derechos ARCO y declare su inexistencia en sus archivos, bases de datos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

ARTÍCULO 76. Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

En caso de que la unidad de transparencia del responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

ARTÍCULO 77. Requisitos de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.

La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá señalar la información siguiente:

- I. El nombre completo del titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- III. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante; y
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo

limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

ARTÍCULO 78. Prevención.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos establecidos para la solicitud de ejercicio de estos derechos en la presente Ley y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

ARTÍCULO 79. Plazos de respuesta.

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

ARTÍCULO 80. Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

I. El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Exista un impedimento legal;

IV. Se lesionen los derechos de un tercero;

V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo titular, responsable y datos personales;

VIII. El responsable no sea competente;

IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular, o

X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será informada al titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los plazos de respuestas establecidos en la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 81. Gratuidad del ejercicio de los derechos ARCO.

El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

Los datos personales deberán ser entregados sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia del responsable podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

ARTÍCULO 82. Tramites específicos.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 83. Negativa al ejercicio de los derechos ARCO.

Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere la presente Ley.

CAPÍTULO III

Portabilidad de los datos personales

ARTÍCULO 84. Copia de los datos personales.

Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos personales objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, el cual le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato o relación jurídica, tendrá derecho a transferir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el responsable deberá considerar los lineamientos del Sistema Nacional relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO QUINTO

Del Oficial

CAPÍTULO I

Obligaciones y funciones

ARTÍCULO 85. Designación.

Para aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, el cual formará parte de la Unidad de Transparencia, o en su caso, esta Unidad de Transparencia contará con el responsable de la materia, quien ejercerá las funciones del Oficial establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 86. Del oficial o responsable de tratamientos de datos personales

La persona designada como oficial de protección de datos deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable que le permita implementar políticas transversales en esta materia. El titular de la Unidad de Transparencia no podrá ser designado como oficial o como el responsable de protección de datos personales.

El oficial de protección de datos personales o el responsable de la materia en la Unidad de Transparencia, será designado atendiendo a su experiencia y cualidades profesionales, en particular, a sus conocimientos en la materia y deberá contar con recursos suficientes para llevar a cabo su cometido.

ARTÍCULO 87. Funciones del oficial de protección de datos personales.

El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
- II. Diseñar, ejecutar, supervisar y evaluar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el Comité de Transparencia;
- III. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales;
- IV. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- V. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

- VI. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- VII. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- VIII. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- IX. Devolver o suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;
- X. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;
- XI. Permitir al responsable o Instituto realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales;
- XII. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, y
- XIII. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Los acuerdos entre el responsable y el oficial relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el Aviso de Privacidad correspondiente.

ARTÍCULO 88. Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del Oficial.

Cuando el Oficial incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre la naturaleza, alcance, finalidades, medios u otras acciones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que le resulte aplicable en esta materia.

CAPÍTULO II

Contratación de servicios

ARTÍCULO 89. Contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias.

El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de

protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá observar la disponibilidad presupuestal con que cuente y ajustarse a las disposiciones legales en la materia de adquisición de servicios y demás normatividad aplicable

Así mismo delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

ARTÍCULO 90. Reglas generales de contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias.

Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio, y
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

II. Cuento con mecanismos, al menos para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, e

e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 91. Remisiones de datos personales.

Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y oficial no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO

Comunicaciones de datos personales

CAPÍTULO ÚNICO

Transferencias de datos personales

ARTÍCULO 92. Reglas generales para la realización de transferencias.

Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 93 siguiente de la presente Ley y deberá ser informada al titular en el Aviso de Privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

ARTÍCULO 93. Excepciones para obtener el consentimiento del titular en materia de transferencias de datos personales.

El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en Ley o tratados internacionales suscritos y ratificados por México;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, el tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular, o

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en el presente artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 94. Formalización de transferencias de datos personales y sus excepciones.

Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, incluido lo que establece el Aviso de privacidad, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento de los datos personales que lleva a cabo el responsable transferente.

ARTÍCULO 95. Transferencias nacionales de datos personales.

Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el Aviso de Privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

ARTÍCULO 96. Transferencias internacionales de datos personales.

El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 97. Solicitud de opinión sobre transferencias internacionales de datos personales.

El responsable, solicitará la opinión del Instituto respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas transferencias internacionales de datos personales que efectúe.

TÍTULO SÉPTIMO

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

CAPÍTULO I

Esquemas de mejores prácticas

ARTÍCULO 98. Objeto de los esquemas de mejores prácticas.

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en materias específicas;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO a los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;

V. Complementar las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia y

VI. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

ARTÍCULO 99. Validación o reconocimiento de los esquemas de mejores prácticas.

Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá:

I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto conforme a los criterios que fije el Instituto Nacional, y

II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el siguiente párrafo del presente artículo.

El Instituto deberá emitir las reglas de operación del registro en el que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

El Instituto podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que haya reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto Nacional, de acuerdo con las reglas que fije este último.

CAPÍTULO II

Evaluaciones de Impacto a la Protección de Datos Personales

ARTÍCULO 100. Presentación de evaluaciones de impacto a la protección de datos personales.

Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante el Instituto una evaluación de impacto a la protección de datos personales cuyo contenido estará determinado por las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 101. Tratamiento intensivo o relevante.

Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;

II. Se traten datos personales sensibles, y

III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

ARTÍCULO 102. Criterios adicionales del tratamiento intensivo o relevante de datos personales.

Los responsables atenderán los criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, emitidos por el Sistema Nacional en función de:

I. El número de titulares;

II. El público objetivo;

III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y

IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

ARTÍCULO 103. Plazo para la presentación de la evaluación de impacto a la protección de datos personales.

El responsable deberá presentar la evaluación de impacto a la protección de datos personales a que se refiere el presente capítulo, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda implementar o modificar la política pública, el programa, servicio, sistema de información o tecnología, a efecto de que el Instituto Nacional o el órgano garante de la entidad, a efecto de que emitan el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 104. Plazo para la emisión del dictamen no vinculante.

El Instituto deberá emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculante que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 105. Evaluaciones de impacto a la protección de datos personales en situaciones de emergencia.

Cuando a juicio del responsable se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

ARTÍCULO 106. Evaluaciones de impacto a la protección de datos personales de oficio.

El Instituto podrá llevar a cabo manifestaciones de impacto a la privacidad de oficio respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

ARTÍCULO 107. Tratamiento de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del Estado de Guerrero.

Los tratamientos de datos personales efectuados por responsables con atribuciones expresas en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus funciones en dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales.

TÍTULO OCTAVO

Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia

CAPÍTULO I

Comité de Transparencia

ARTÍCULO 108. Integración del Comité de Transparencia.

Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del responsable.

ARTÍCULO 109. Atribuciones del Comité de Transparencia.

Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, realizar y supervisar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el oficial de protección de datos personales, en su caso;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se declare improcedente, por cualquier causa, el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables en la materia;

V. Coordinar el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto;

VI. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales;

VII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales;

VIII. Aprobar la creación, modificación y supresión de bases de datos y sistemas de datos personales, previa solicitud del Responsable, y

IX. Decidir sobre cualquier asunto previsto en esta Ley en materia de protección de datos personales sobre las cuáles el responsable requiera autorización.

CAPÍTULO II

Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 110. Unidad de Transparencia.

Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia encargada de atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, la cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

ARTÍCULO 111. Designación del titular de la Unidad de Transparencia.

En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Artículo 112. Atribuciones de la Unidad de Transparencia.

Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y
- VII. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia y el Instituto.

ARTÍCULO 113. Negativa de colaboración con la Unidad de Transparencia.

Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 114. Medidas especiales para grupos vulnerables.

El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

TÍTULO NOVENO

Instituto

CAPÍTULO I

Atribuciones de Instituto

ARTÍCULO 115. Integración del Instituto.

En la integración, procedimiento de designación de comisionados y funcionamiento del Instituto se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 116. Atribuciones del Instituto.

Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los responsables a que se refiere la presente Ley;

II. Interpretar la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta, en el ámbito administrativo;

III. Emitir disposiciones administrativas de carácter general para la debida aplicación y cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;

IV. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;

VI. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones;

VIII. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

IX. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

X. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

XI. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

XIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

XIV. Proporcionar al Instituto Nacional los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XV. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General y demás disposiciones aplicables;

XVI. Vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XVII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XVIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XIX. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XX. Solicitar la cooperación del Instituto Nacional en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General;

XXI. Administrar, en el ámbito de su respectiva competencia, la Plataforma Nacional en lo relacionado al derecho a la protección de datos personales;

XXII. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado de Guerrero que vulneren el derecho a la protección de datos personales;

XXIII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;

XXIV. Emitir el dictamen con recomendaciones no vinculantes a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales que le sean presentadas;

XXV. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;

XXVI. Elaborar guías y demás documentos para facilitar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y el ejercicio de derechos ARCO de manera clara y sencilla, y

XXVII. Procurar la conciliación entre los responsables y los titulares de los datos personales en cualquier momento del procedimiento del Recurso de Revisión y en su caso, verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 117. Emisión de normatividad secundaria.

La presente Ley constituirá el marco normativo que los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar para la emisión de la regulación que corresponda, con la coadyuvancia con el Instituto.

CAPÍTULO II

Coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales

ARTÍCULO 118. Colaboración entre el Instituto y los responsables.

Los responsables deberán colaborar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos y seminarios, organización de foros, talleres, coloquios y cualquier otra forma de enseñanza y capacitación que se considere pertinente.

ARTÍCULO 119. Promoción del derecho a la protección de datos personales con instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil.

El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado de Guerrero, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO DÉCIMO

Medios de impugnación en materia de protección de datos personales

CAPÍTULO I

Recurso de revisión

ARTÍCULO 120. Recurso de revisión y plazo para su interposición.

El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días ha contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

ARTÍCULO 121. Recurso de revisión de personas vinculadas a fallecidos.

La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés legítimo o jurídico conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 122. Causales de procedencia del recurso de revisión.

El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se reserven los datos personales sin que se cumplan las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable;

II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

III. Se declare la incompetencia del responsable;

IV. Se entreguen datos personales incompletos;

V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

XII. Ante la falta de respuesta del responsable, o

XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 123. Acreditación de la identidad del titular y su representante.

El titular o su representante podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

ARTÍCULO 124. Acreditación de la personalidad del representante.

Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto; o

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

ARTÍCULO 125. Medios de presentación del recurso de revisión.

El titular o su representante podrán interponer el recurso de revisión a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o en las oficinas habilitadas que al efecto establezca;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que para tal efecto emita el Instituto;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 126. Requisitos de la solicitud del recurso de revisión.

El recurso de revisión contendrá lo siguiente:

- I. La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre completo del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

ARTÍCULO 127. Documentos que deberán acompañarse al recurso de revisión.

El titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;

II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;

III. La copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción;

IV. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso y

V. Las pruebas y demás elementos que considere el titular someter a juicio del Instituto.

ARTÍCULO 128. Suplencia de la queja del titular.

Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

ARTÍCULO 129. Requerimiento de información adicional al titular.

Si en el escrito del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en la presente Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, éste deberá prevenir al titular, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que remita la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito; Con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

El requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

ARTÍCULO 130. Admisión del recurso de revisión.

Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto deberá acordar su prevención, admisión o desechamiento del mismo, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

ARTÍCULO 131. Conciliación.

Admitido el recurso de revisión, el Instituto deberá promover la conciliación entre las partes de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto deberá requerir a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de tres días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

III. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente artículo, no resultará aplicable cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

ARTÍCULO 132. Sustanciación del recurso de revisión.

El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su prevención, admisión o desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. En caso de existir tercero interesado, se deberá proceder a notificarlo para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte del responsable y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se podrán recibir pruebas supervinientes por las partes, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente deberá proceder a decretar el cierre de instrucción;

VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el responsable una vez decretado el cierre de instrucción, y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, deberá elaborarse el proyecto de resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

ARTÍCULO 133. Notificaciones.

En la sustanciación del recurso de revisión, las notificaciones que emita el Instituto surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse: personalmente, por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario o por estrados.

ARTÍCULO 134. Cómputo de plazos.

El cómputo de los plazos señalados en el presente Capítulo, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

ARTÍCULO 135. Atención de requerimientos del Instituto.

El titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

ARTÍCULO 136. Consecuencias de la falta de atención de los requerimientos del Instituto.

Cuando el titular, el responsable, o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

ARTÍCULO 137. Pruebas.

En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

I. La documental pública;

II. La documental privada;

III. La inspección;

IV. La pericial;

V. La testimonial;

VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;

VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y

VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en ley.

ARTÍCULO 138. Plazo para la resolución del recurso de revisión.

El Instituto deberá resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse por una sola vez hasta por veinte días y empezará a contarse a partir de la presentación del recurso de revisión.

En caso de que el Instituto amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere el presente artículo será suspendido durante la etapa de conciliación establecida en la presente Ley.

ARTÍCULO 139. Resolución del recurso de revisión.

Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

II. Confirmar la respuesta del responsable;

III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o

IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

ARTÍCULO 140. Causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

ARTÍCULO 141. Causales de desechamiento del recurso de revisión.

El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo para su interposición establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en la presente Ley;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 131 de la presente Ley;
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;

VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VIII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

ARTÍCULO 142. Notificación de la resolución.

El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

El responsable deberá informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

ARTÍCULO 143. Medios de impugnación de las resoluciones.

Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Instituto Nacional interponiendo el recurso de inconformidad en los plazos y términos previstos en la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación o que tenga conocimiento de la resolución del Instituto Nacional, atendiendo los términos señalados en la misma.

Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional interponiendo el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

ARTÍCULO 144. Facultad de atracción del Instituto Nacional.

El Pleno del Instituto Nacional, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer, sustanciar y resolver aquellos recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en los plazos y términos previstos en la Ley General y demás normatividad aplicable.

En este caso, cesará la substanciación del recurso de revisión a cargo del Instituto.

ARTÍCULO 145. Probable responsabilidad administrativa.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

CAPÍTULO II

Criterios de interpretación

ARTÍCULO 146. Emisión de criterios interpretativos.

Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Verificación de tratamientos de datos personales

CAPÍTULO ÚNICO

Procedimiento de verificación

ARTÍCULO 147. Vigilancia y verificación de tratamientos de datos personales.

El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el Instituto deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

ARTÍCULO 148. Causales de procedencia del procedimiento de verificación.

La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que le hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o

III. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 149. Requisitos y medios de presentación de la denuncia.

Para la presentación de una denuncia, el denunciante deberá señalar lo siguiente:

I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para oír y recibir notificaciones;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y

V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio o tecnología que el Instituto establezca para tal efecto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma.

ARTÍCULO 150. Investigaciones previas.

Previo al procedimiento de verificación, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas con el fin de contar con elementos para fundar y motivar la orden de verificación respectiva.

Para ello, el Instituto podrá requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, al denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

ARTÍCULO 151. Acuerdo de improcedencia del procedimiento de verificación.

Si como resultado de las investigaciones previas, el Instituto no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que el Instituto pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento.

ARTÍCULO 152. Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación.

En el comienzo de todo procedimiento de verificación, el Instituto deberá emitir un acuerdo de inicio en el que funde y motive la procedencia de su actuación.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

I. El nombre del denunciante y su domicilio;

II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo y lugar. En los casos en que se actúe por denuncia, el Instituto podrá ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquélla, debidamente fundada y motivado;

III. La denominación del responsable y su domicilio;

IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio, y

V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

ARTÍCULO 153. Notificación del acuerdo de inicio de verificación.

El Instituto deberá notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al responsable denunciado.

ARTÍCULO 154. Requerimientos de información y visitas de inspección.

Para el desahogo del procedimiento de verificación, el Instituto podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

- I. Requerir al responsable denunciado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación, o
- II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable denunciado, o en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales.

Lo anterior, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de éste.

ARTÍCULO 155. Atención de requerimientos del Instituto.

El denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones del Instituto, el denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

ARTÍCULO 156. Acceso a documentación relacionada con el tratamiento de datos personales.

En los requerimientos de información y/o visitas de inspección que realice el Instituto con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

ARTÍCULO 157. Visitas de verificación.

Las visitas de verificación que lleve a cabo el Instituto podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

- I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;

II. La orden de visita de verificación contendrá:

- a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;
- b) La denominación del responsable verificado;
- c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y
- d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por el Instituto, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento.

III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en cualquier domicilio, local, establecimiento, oficina, sucursal del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio del Instituto, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

El Instituto podrá autorizar que servidores públicos de otras autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

ARTÍCULO 158. Realización de visitas de verificación.

En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

I. Los verificadores autorizados se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;

II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos; y

III. El responsable verificado estará obligado a:

- a) Permitir el acceso a los verificadores autorizados al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;
- b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores autorizados la información, documentación o datos relacionados con la visita;
- c) Permitir a los verificadores autorizados el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales; y

d) Poner a disposición de los verificadores autorizados, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento, y

V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

ARTÍCULO 159. Actas de visitas de verificación.

En las actas de visitas de verificación, el Instituto deberá hacer constar lo siguiente:

I. La denominación del responsable verificado;

II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;

III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;

IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;

V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;

VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;

IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias, y

X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa.

El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

ARTÍCULO 160. Medidas cautelares.

El Instituto podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de las bases de datos, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por el Instituto para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el tratamiento de los datos personales.

ARTÍCULO 161. Efecto de las medidas cautelares.

La aplicación de medidas cautelares no tendrán por efecto:

I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación, o

II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 162. Reconsideración de la aplicación de medidas cautelares.

Si durante el procedimiento de verificación, el Instituto advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al responsable, al menos, con 24 horas de anticipación la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.

ARTÍCULO 163. Solicitud de medidas cautelares por parte del titular.

El titular podrá solicitar al Instituto la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la presente Ley, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, el Instituto deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

ARTÍCULO 164. Duración máxima del procedimiento de verificación.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

ARTÍCULO 165. Emisión de resolución.

Una vez transcurrido el plazo señalado del procedimiento de verificación en la presente Ley, el Instituto deberá emitir la resolución que legalmente proceda, debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y al denunciante.

En la resolución el Instituto podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emita el Instituto con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 166. Verificaciones preventivas.

El Instituto podrá llevar a cabo, de oficio, investigaciones previas y verificaciones preventivas, a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

ARTÍCULO 167. Auditorías voluntarias.

Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 168. Procedencia de las auditorías voluntarias.

Las auditorías voluntarias a establecidas en la presente Ley, sólo procederán respecto a aquellos tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud al Instituto, y que dichos tratamientos se consideren relevantes o intensivos en los términos de la presente Ley.

En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equipararse a las manifestaciones de impacto a la protección de datos personales a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 169. Improcedencia de las auditorías voluntarias.

Las auditorías voluntarias a que se refiere la presente Ley no procederán cuando:

- I. El Instituto tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o
- II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte del Instituto.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Cumplimiento de las resoluciones del Instituto

CAPÍTULO ÚNICO

Cumplimiento de las resoluciones

ARTÍCULO 170. Plazo de cumplimiento y prórroga.

El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 171. Rendición de informe de cumplimiento.

Transcurrido el plazo para el cumplimiento y prórroga de las resoluciones, el responsable deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto deberá verificar de oficio el cumplimiento y a más tardar al día siguiente de haber recibido el informe, dará vista al titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

ARTÍCULO 172. Procedimiento de verificación del cumplimiento.

El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones del titular, sobre todas las causas que éste manifieste así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y

III. Determinará las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Medidas de apremio

CAPÍTULO ÚNICO

Medidas de apremio

ARTÍCULO 173. Tipos de medidas de apremio.

El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realicen éstos.

ARTÍCULO 174. Criterios para la determinación de medidas de apremio.

Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor, y

III. La reincidencia.

El Instituto deberá establecer mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

ARTÍCULO 175. Requerimiento de información al infractor.

El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a

disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos; los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 176. Reincidencia.

En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Para efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

ARTÍCULO 177. Aplicación de las medidas de apremio.

Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 178. Autoridad competente para hacer efectivas las multas.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de los procedimientos que las leyes establezcan y el mecanismo implementado para ello.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 179. Plazo para aplicar las medidas de apremio.

Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

ARTÍCULO 180. Imposición de amonestaciones públicas.

La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

ARTÍCULO 181. Incumplimiento de la resolución.

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo no se cumpliera con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio a que se refiere la presente Ley.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 182. Aviso al Ministerio Público.

En caso que del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante el Instituto, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al ministerio público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Responsabilidades administrativas

CAPÍTULO ÚNICO Capítulo Único

Causales de responsabilidad administrativa

ARTÍCULO 183. Serán causas de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

V. No contar con el Aviso de Privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Reservar, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en la Ley de Transparencia. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según la presente Ley;

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto;

XIV. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que tales fines establezca el Sistema Nacional;

XV. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;

XVI. No atender las medidas cautelares establecidas por el Instituto;

XVII. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. No cumplir con las disposiciones previstas para la relación responsable y oficial y cómputo en la nube de la presente Ley;

XIX. Tratar datos personales en aquellos casos en que sea necesario presentar la evaluación de impacto a la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable, y

XX. Realizar actos para intimidar o inhibir a los titulares en el ejercicio de los derechos ARCO.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, XV, XVI, XVIII, XIX y XX del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

ARTÍCULO 184. Infracciones de partidos políticos.

Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o, para que investiguen, resuelvan y, en su caso, sancionen lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 185. Infracciones de fideicomisos o fondos públicos.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente del responsable relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

ARTÍCULO 186. Infracciones de servidores públicos.

En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá:

I. Elaborar una denuncia dirigida al órgano interno de control o instancia equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y

II. Remitir un expediente que contenga todos los elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la presunta responsabilidad administrativa. Para tal efecto, deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente respectivo deberán remitirse al órgano interno de control o instancia equivalente dentro de los quince días siguientes, a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

ARTÍCULO 187. Procedencia de responsabilidades del orden civil o penal.

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por las causales de responsabilidad administrativa establecidas en la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la presente Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

TERCERO. Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de ésta.

CUARTO. Los responsables deberán observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la presente Ley, a más tardar un año después de la entrada en vigor de ésta.

QUINTO. El Instituto deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de ésta.

SEXTO. Los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se sustanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado.

SÉPTIMO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Administración realice los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 29 de junio de 2017.

ATENTAMENTE

LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

Diputado Irving Adrián Granda Castro; Presidente.- Diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez; Secretaria.- Diputado David Gama Pérez; Vocal.- Diputado Ernesto Fidel González Pérez; Vocal.- Diputado Eusebio González Rodríguez; Vocal.

Dictamen de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero

ANEXO 5

Ciudadanos Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero

Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Justicia, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, signadas por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismas que se analizan y se dictaminan en razón de la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Justicia realizó el análisis de estas iniciativas, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

Primero. En el apartado de Antecedentes Generales, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fueron presentadas las iniciativas, ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado.

Segundo. En el apartado denominado Consideraciones, los integrantes de la Comisión Legislativa realizaron una valoración de las iniciativas con base al contenido de los diversos ordenamientos legales.

Tercero. En el apartado denominado Contenido de las Iniciativas, se versaron las motivaciones de la propuesta de ley.

Cuarto. En el apartado de Conclusiones, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos que mueven dichas iniciativas con los principios de los Derechos de la Protección de los Datos Personales que los Sujetos Obligados tengan en posesión, así como los criterios normativos aplicables y demás particularidades que derivaron de la revisión a dichas iniciativas.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Primero. Que en fecha 21 de junio del 2017, el Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno por instrucciones del Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de sus facultades que le confieren los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 18 fracción I y 20 fracción II y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, remitió para su trámite legislativo correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Segundo. Que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, en sesión de fecha 22 de junio de 2017, tomó de conocimiento de la Iniciativa con Proyecto de Ley propuesta por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, remitiéndose mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/01568/2017, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 párrafo primero y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para el análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de resolución respectivo.

II. CONSIDERACIONES

Primera. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 195 fracción VI, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, la Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para realizar el estudio de las Iniciativas de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a las mismas.

Segunda. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de acuerdo con los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las Iniciativas con Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, signadas por el Ciudadano Licenciado Héctor Antonio

Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, previo análisis, discusión y emisión, por la Comisión de Justicia, del dictamen respectivo.

Tercera. Que el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, como proponente de la iniciativa en estudio, con las facultades que les confieren la Constitución Política Local en sus disposiciones 65 fracción II, 91 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 18 fracción I y 20 fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, tienen plenas facultades para presentar la Iniciativa en comento.

III. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Que el Ciudadano Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, motiva su Iniciativa bajo las siguientes consideraciones:

“...El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, establece como uno de sus objetivos, “Impulsar el combate frontal a la corrupción”; en este contexto una de sus estrategias consiste en generar un marco de legalidad e institucionalidad para alcanzar dicho objetivo.

El 27 de mayo de 2015, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción a través del cual se creó el Sistema Nacional Anticorrupción y se estableció la obligación para que las entidades federativas y los municipios instauraran sus propios sistemas locales anticorrupción.

Al efecto los artículos 113 y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que: Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Las constituciones y leyes de los estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local, municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

El Congreso del Estado con fecha 9 de marzo de 2017 aprobó el Decreto número 433, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, determinando el establecimiento y operación del Sistema Estatal Anticorrupción y fortaleciendo la operación de los diversos órganos encargados de vigilar el cumplimiento de las leyes, políticas y acciones de prevención de los actos de corrupción, la transparencia y acceso a la información, así como la oportuna rendición de cuentas como resultado de la armonización de las leyes estatales a las reformas constitucionales federales correspondientes.

En cumplimiento a las nuevas disposiciones constitucionales y dada la trascendencia de las mismas, el Gobierno del Estado de Guerrero dentro de sus principales objetivos está el de preservar la eficiencia en la ejecución de los recursos públicos en completo apego a la legalidad, transparencia y rendición de cuentas y por consecuencia sancionar a quien incurra en actos de corrupción, sean servidores públicos o particulares vinculados con los primeros; por ello se considera necesario que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se transforme y actualice para responder a las nuevas expectativas y necesidades de la sociedad actual, constituyéndose en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que conozca y resuelva las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y órganos autónomos y paraestatales con los particulares y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en la aplicación de las leyes en la materia; sino que además, se encuentre facultado para imponer en los términos que dispongan las leyes de responsabilidades administrativas aplicables, las sanciones a los servidores públicos estatales, municipales y de órganos autónomos por responsabilidad administrativa grave, así como a los particulares que intervengan en actos vinculados con estas faltas, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública o a los entes públicos estatales o municipales; a las personas morales que serán sancionadas en los términos antes citados, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También conocerá de la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública de los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Lo anterior en observancia de los procedimientos que se establecerán para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Para cumplir con los propósitos antes expuestos, es necesaria la expedición de una nueva Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que regule su integración y funcionamiento, como un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena, para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de

la administración pública estatal y municipal, un ente de control de la legalidad facultado para aplicar los principios de convencionalidad, constitucionalidad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas, por lo que se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 22 del fecha 9 de marzo del 2004.

Con este nuevo ordenamiento el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, podrá sancionar a servidores públicos y a particulares vinculados con la comisión de faltas administrativas graves, o cuando estos últimos actúen a nombre y en representación de personas morales, que se traduzcan en beneficios indebidos a las mismas. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero quedará facultado para resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos de la Administración Pública Estatal y Municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, incluso en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada para vincularse con faltas administrativas graves.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero contará con una estructura orgánica que responda a estas nuevas exigencias, compuesta por: la Sala Superior y las Salas Regionales; el Órgano Interno de Control; la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior y Salas Regionales; la Dirección Administrativa; la Dirección de Asesoría Ciudadana de la Sala Superior y de asesores ciudadanos de las Salas Regionales; el Centro de Estudios y Capacitación Administrativa; la Dirección de Tecnologías de la Información; la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de la Unidad de Género.

Con la nueva Ley el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, asume el compromiso de implementar el sistema de justicia en línea y crear un subsistema de información estadística que permita hacer eficiente su labor cotidiana. De igual forma, establecerá el boletín electrónico para la notificación de resoluciones y acuerdos, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos. Estas acciones, propiciarán la creación del registro único de los particulares y autoridades que opten por el procedimiento en línea de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

Con ello, en el Estado de Guerrero contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, con finalidades claras como son: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera efectiva los actos de corrupción. En suma, con la nueva ley, podremos erradicar las prácticas de corrupción que tanto daño han causado a nuestra sociedad y confirmar el compromiso con la sociedad del Estado de Guerrero para combatir dichas prácticas... ”

Que analizadas que han sido las iniciativas que nos ocupan, esta Comisión Legislativa de Justicia, procede a emitir las siguientes

IV. CONCLUSIONES

Primera. Que en términos de los artículos 65 fracciones I y II de la Constitución Política Local y 229 y demás aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, tiene plenas facultades de presentar para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativas con Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Segunda. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de conformidad con los artículos 61 fracción I, 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Estado y 116 fracciones III, IV y XIX y 294 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, está plenamente facultado para analizar, discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las Iniciativas que nos ocupan; previa emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen precedente respectivo.

Tercera.- Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, concluimos que la misma, no es violatoria de garantías constitucionales y no se contrapone con ningún otro ordenamiento legal.

Cuarta. Que para la lucha contra la corrupción en nuestro país, se buscó hacer los esfuerzos necesarios para que la transparencia y rendición de cuentas, fortalezcan la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas. El Sistema Nacional Anticorrupción coordina a actores sociales y a autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de prevenir, investigar y sancionar la corrupción. La promulgación de la Reforma Constitucional que crea el Sistema Nacional Anticorrupción, representa un avance histórico para el país en la lucha contra la corrupción. Las reformas constitucionales en materia anticorrupción se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2015, y son la base que da sustento a toda la legislación secundaria en la materia. El 18 de julio de 2016 fueron publicadas en el DOF las leyes secundarias que dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción.

Quinta. Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo Segundo Transitorio, mandata al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las Entidades Federativas para que en el ámbito de su competencia, expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes, con el fin de estar acorde con el Sistema Nacional Anticorrupción, teniendo como plazo a más tardar el día 18 de julio del 2017.

Sexta.- Que en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en los artículos 113 y 116 fracción V, señalan que las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción, con la finalidad de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detención y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. El 9 de marzo del año en curso, esta soberanía aprobó el Decreto Número 433, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, en la cual se establece la operación del Sistema Estatal Anticorrupción y la operación de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de las leyes.

Séptima.- Que dentro de las reformas que se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, se establece la necesidad de los estado de instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar fallos y establecer su organización, su funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, si bien es cierto que actualmente en nuestra entidad quien es encargado de dotar de justicia administrativa a quien lo necesite es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, también lo es que es necesario renovar en todo sentido esta institución, se debe dotar de los elementos jurídicos necesarios para estar acordes con las necesidades que exige el combate a la corrupción en los tres niveles de gobierno, jurisdiccionalmente debe de estar mejor constituidos, por lo que es necesario armonizar nuestra legislación con la legislación federal, por ello, a partir del primer día del año 2018, el Estado de Guerrero contará con un nuevo Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas, es decir en este nuevo contexto, el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sancionará a servidores públicos y a particulares vinculados con la comisión de faltas administrativas graves, o cuando estos últimos actúen a nombre y en representación de personas morales, obteniendo beneficios fuera del marco legal; así también el Tribunal de Justicia Administrativa, tendrá facultades para resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos de la administración pública Estatal y Municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, incluso en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada para vincularse con faltas administrativas graves.

Por otro lado, los integrantes de esta comisión dictaminadora vemos con beneplácito la nueva conformación del Tribunal de Justicia Administrativa, ya que contará con una mejor estructura para su funcionamiento, esto, con el fin de brindar a la sociedad guerrerense, una justicia administrativa pronta y expedita, dicho tribunal estará conformado por una Sala Superior, y las Salas Regionales que sean necesarias para su adecuado funcionamiento, un Órgano Interno de Control, la Secretaría General de Acuerdos de las Sala Superior y Salas Regionales; la Dirección Administrativa; la Dirección de Asesoría Ciudadana de la Sala Superior y de las Salas Regionales; el Centro de Estudios y Capacitación Administrativa; la Dirección de Tecnología de la Información; la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de la Unidad de Género. Por último aplaudimos la incorporación al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, del Sistema de Justicia en Línea, mismo que hará más eficiente la impartición de justicia en dicha institución.

Octava. Que una vez realizado el análisis correspondiente a la Iniciativa de Ley Orgánica de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a juicio de los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, consideramos viable aprobar en sus términos el Dictamen con proyecto de Ley en análisis, ya que cumple con lo establecido en la reforma constitucional tanto Federal como la local; los Diputados integrantes de esta Comisión Ordinaria, estamos convencidos que con la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el combate a la corrupción debe ser sin dar ningún paso hacia atrás, debe combatirse con cero tolerancia la corrupción y la impunidad, hoy en día, la

ciudadanía espera de sus gobernantes y de sus instituciones, mejores estadios de vida a través de una total y verdadera justicia.

Que por lo anteriormente señalado, los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, ponemos a consideración del Pleno el siguiente Dictamen con Proyecto de:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
NÚMERO _____.

Título Primero
Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Guerrero

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar las normas de integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Se deposita la justicia administrativa en un Tribunal autónomo e independiente de cualquier autoridad, facultado para ejercer el control de legalidad y aplicar los principios de convencionalidad y constitucionalidad, dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos, en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas.

Formará parte de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la Ley General y Estatal de Responsabilidades Administrativas y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena en el territorio del Estado de Guerrero y ésta comprende la extensión y límites de los municipios que lo integran.

Artículo 4. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;

II. Conocer y resolver de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en la aplicación de la ley general o estatal de responsabilidades administrativas aplicables y provenientes de autoridades fiscales;

III. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable;

IV. Conocer y resolver de los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, con autonomía técnica, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

V. Conocer y resolver de las controversias que surjan con motivo al pago de garantías a favor del Estado, o los municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

VI. Conocer y resolver de las controversias que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código de Procedimiento de Justicia Administrativa o las disposiciones aplicables;

VII. Conocer y resolver de las controversias que surjan con motivo de la negativa de la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias;

VIII. Conocer y resolver de los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

IX. Conocer y resolver de las resoluciones que imponga el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas no graves a sus servidores públicos;

X. Conocer y resolver los recursos de revocación, reclamación, apelación y revisión que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas;

XI. Conocer y resolver de las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado;

XII. Imponer en los términos que disponga la ley de responsabilidades administrativas aplicable, las sanciones a los servidores públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, de órganos autónomos o con autonomía técnica, por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que estén vinculados con dichas faltas;

XIII. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o el patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos o con autonomía técnica;

XIV. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella; así como resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos o con autonomía técnica, siempre que la persona moral respectiva, obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada para vincularse con faltas administrativas graves; y

XV. Conocer y resolver las controversias señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Artículo 5. El proyecto de presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, será aprobado anualmente por el Pleno de la Sala Superior con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero y será enviado al titular del Poder Ejecutivo para que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado, quien a su vez lo remitirá al Poder Legislativo.

Aprobado el presupuesto por el Congreso del Estado para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, éste lo ejercerá directamente de forma autónoma, bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia,

eficacia, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas y racionalidad; estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero se sujetará a las reglas siguientes:

I. Ejercerá directamente su presupuesto, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero;

II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;

III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal; y

IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes a través de su propia área administrativa.

Título Segundo Organización del Tribunal

Capítulo I Integración del Tribunal

Artículo 6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero se integrará por una Sala Superior, que funcionara en Pleno, el Órgano Interno de Control y las Salas Regionales necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones; estas últimas podrán aumentarse cuando el servicio lo requiera a juicio de la Sala Superior conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 7. El nombramiento de los Magistrados lo hará el Gobernador Constitucional del Estado, el cual se someterá para ratificación del Congreso del Estado de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ante el cual rendirán la protesta de Ley.

Artículo 8. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos ni haberse emitido en su contra recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos;

IV. Haber residido en el Estado de Guerrero durante dos años anteriores al día de su nombramiento;

V. Contar con conocimientos especializados y con experiencia mínima de cinco años debidamente comprobados en el ámbito de su competencia;

VI. Poseer al día de su nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. No ser ministro de algún culto religioso;

VIII. No haber sido titular de alguna secretaría, dependencia, entidad u organismo de la administración pública estatal o municipal, o representante popular federal o estatal, durante dos años previos a su designación; y

IX. No haber sido dirigente de algún partido político ni postulado para cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación.

Artículo 9. Los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales durarán en su encargo siete años a partir de la fecha de que rindan protesta de ley y podrán ser ratificados para un segundo periodo de ocho años improrrogables.

Los Magistrados solo podrán ser removidos de su cargo por faltas graves en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 10. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tendrá un Magistrado Presidente, que a su vez lo será de la Sala Superior, durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto por el mismo término por una ocasión.

Artículo 11. Los Magistrados, el personal profesional, técnico y administrativo percibirán iguales emolumentos que los del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que no podrán reducirse y quedarán debidamente establecidos en el presupuesto de egresos autorizado.

Artículo 12. Los Magistrados recibirán un haber del 100% por retiro forzoso, en los casos siguientes:

I. Haber cumplido setenta años de edad; o

II. Padecer incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer su función.

Artículo 13. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero dictaminará de oficio el retiro forzoso de los Magistrados, lo que se comunicará al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que proceda a cubrir la vacante en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y al área administrativa competente para que proceda al pago del haber correspondiente.

Artículo 14. En caso de que algún Magistrado no fuera ratificado, tendrá derecho a un retiro de tres meses de haber, además de la liquidación que establece la Ley.

Artículo 15. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tendrá los servidores públicos siguientes:

I. Magistrados de Sala Superior;

II. Magistrados de Sala Regional;

III. Titular del Órgano Interno de Control;

IV. Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:

a) Secretario Adjunto de Recursos;

b) Secretario Adjunto de Amparo; y

c) Secretario Adjunto de Ejecución.

V. Director Administrativo:

a) Departamento de Recursos Humanos y Financieros; y

b) Departamento de Recursos Materiales.

VI. Secretarios de Estudio y Cuenta de Sala Superior y de las Salas Regionales;

VII. Secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales;

VIII. Secretarios Actuarios de Sala Superior y de las Salas Regionales;

IX. Oficiales Jurisdiccionales;

X. Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares;

XI. Director de Asesoría Ciudadana de la Sala Superior y Asesores Ciudadanos de Salas Regionales;

XII. Director del Centro de Estudios y Capacitación en Justicia Administrativa;

XIII. Director de Tecnologías de la Información:

a) Departamento de Informática, Difusión y Soporte Técnico; y

b) Departamento de Compilación, Jurisprudencia y Estadística.

XIV. Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y

XV. Titular de la Unidad de Género.

Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, además del personal técnico y administrativo que se requiera para el buen desempeño de sus funciones conforme al presupuesto asignado al Tribunal.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

Artículo 16. Para ocupar los cargos enunciados en el artículo anterior con excepción de los Magistrados, se requiere:

I. Ser Ciudadano Mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso, ni estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos;

III. Haber residido en el Estado de Guerrero, durante dos años anteriores al día de su nombramiento;

IV. Contar con conocimientos especializados y con experiencia debidamente comprobados en el ámbito de su competencia; y

V. Poseer al día de su nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en áreas afines a las de su competencia, expedidas por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

El personal técnico y administrativo estará exento de cumplir el requisito exigido en la fracción V de este precepto, pero deberá acreditar los conocimientos técnicos especiales relacionados con cada área de su actividad profesional.

Artículo 17. Los Magistrados, secretarios, asesores ciudadanos, directores y demás titulares de área, durante el ejercicio de su cargo, estarán impedidos para desempeñar cualquier otra actividad dependiente de la federación, estado, municipio, de otra entidad federativa o de algún particular, a excepción de las de carácter docente, fuera del horario de labores y el ejercicio de la profesión de abogado en causa propia, de su cónyuge o de familiares hasta el cuarto grado.

Capítulo II

Sala Superior

Artículo 18. La Sala Superior se integrará con cinco Magistrados nombrados específicamente para ese cargo.

Artículo 19. La Sala Superior sesionará en Pleno con la presencia de todos sus miembros y sus resoluciones se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos.

Si por cualquier causa, uno o dos de sus miembros no asistieran al Pleno para el que fueron convocados, el Magistrado Presidente designará y citará a uno o dos Magistrados de Salas Regionales, para integrar el Pleno.

Las sesiones serán públicas y podrán ser privadas cuando así lo determine la propia Sala.

Artículo 20. La Sala Superior tendrá como jurisdicción y competencia el territorio del Estado de Guerrero y residirá en la ciudad capital.

Artículo 21. El Pleno de la Sala Superior tendrá competencia para:

I. Resolver los recursos de revisión que se interpongan por los responsables, por los terceros o autoridades en contra de resoluciones emitidas por las Salas Regionales, por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares;

II. Resolver los recursos de revisión y queja y los que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales;

III. Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Sala Superior;

IV. Resolver toda clase de incidentes surgidos en el procedimiento contencioso administrativo en materia administrativa y fiscal;

V. Establecer la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

VI. Fijar la jurisdicción de las Salas Regionales;

VII. Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados de las Salas Regionales no formulen las resoluciones correspondientes dentro de los plazos señalados por la ley;

VIII. Calificar las excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlo para integrar el pleno;

IX. Conocer y resolver de las quejas que se presenten en contra de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relacionados con su desempeño;

X. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XI. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales;

XII. Aplicar los medios alternos de solución de controversias en cualquier etapa de la sustanciación de los recursos que conozca en segunda instancia o de ejecución; y

XIII. Conocer de los demás asuntos que por disposición de las leyes sean de su competencia.

Artículo 22. El Pleno de la Sala Superior tiene las facultades siguientes:

I. Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

II. Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas Regionales;

III. Conceder licencia a los Magistrados, sin goce de sueldo, hasta por tres meses;

IV. Designar a quienes suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Regionales;

V. Aprobar el protocolo de actuación de las partes en las audiencias orales en las salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

VI. Nombrar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

VII. Designar de entre sus miembros a los Magistrados visitadores de las Salas Regionales, los que darán cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior;

VIII. Analizar y resolver sobre las solicitudes de ingreso, cambios de adscripción y promociones del personal;

IX. Nombrar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al personal profesional;

X. Nombrar, a propuesta del Magistrado de la Sala Regional, a los secretarios, asesores comisionados y demás personal administrativo, concederles licencias y acordar lo que proceda respecto de su remoción;

XI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

XII. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

XIII. Aprobar su organograma, así como expedir y reformar el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el Estatuto del Servicio de Carrera Jurisdiccional, manual de organización, y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

XIV. Implementar el sistema de justicia en línea y crear un subsistema de información estadística;

XV. Establecer y administrar el boletín electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos y de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos;

XVI. Publicar en el boletín electrónico las Jurisprudencias, tesis aisladas y sentencias relevantes;

XVII. Supervisar la correcta operación y funcionamiento del sistema informático del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero para la tramitación de los juicios en línea;

XVIII. Crear el registro único de los particulares y autoridades que opten por el procedimiento en línea de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa;

XIX. Autorizar los actos de dominio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y

XX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Para la validez de los actos que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, actuando en Pleno la Sala Superior o unilateralmente a través de su presidente, deberán ser refrendados por el Secretario General de Acuerdos.

Capítulo III

Magistrado Presidente del Tribunal

Artículo 23. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, será designado de entre los Magistrados de la Sala Superior en la primera sesión anual que celebren en el mes de enero del año que corresponda y tendrá a su cargo la representación del Tribunal y de la Sala Superior.

Artículo 24. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero será a su vez el de la Sala Superior y con ese carácter presidirá las sesiones.

Artículo 25. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de la Sala Superior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero ante todas las autoridades y otorgar poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración para que lo representen en los procedimientos jurisdiccionales en que sea parte el Tribunal;

II. Convocar a los Magistrados de la Sala Superior a las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno;

III. Designar a los Magistrados de las Salas Regionales para que integren pleno, cuando por cualquier causa, uno o dos Magistrados de la Sala Superior, no puedan asistir a la sesión para la que fue convocado;

IV. Despachar la correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de la Sala Superior;

V. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la sala;

VI. Designar por turno al Magistrado ponente de los recursos de revisión y queja;

VII. Dar cuenta a la Sala Superior de excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la competencia de esta sala hasta ponerlos en estado de resolución;

VIII. Presidir las comisiones que designe la Sala Superior;

IX. Proponer al personal administrativo de la Sala Superior y acordar lo que proceda respecto a su remoción;

X. Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior;

XI. Elaborar y administrar el presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

XII. Firmar conjuntamente con el secretario general de acuerdos, los engroses de resoluciones de la Sala Superior;

XIII. Llevar a cabo los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior;

XIV. Rendir ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en la última sesión de cada año o presentar por escrito, un informe relacionado con el desempeño de este órgano colegiado y de las principales tesis adoptadas y remitir a la legislatura local copia del mismo;

XV. Publicar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y las sentencias que por su interés constituyan precedente legal;

XVI. Dictar los acuerdos y circulares que se requieran para el eficaz funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y

XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV Salas Regionales

Artículo 26. Las Salas Regionales estarán integradas por un Magistrado, secretarios, asesores ciudadanos; así como el personal profesional y administrativo, que se requiera para cubrir las necesidades del servicio.

Artículo 27. Las Salas Regionales tendrán la jurisdicción y la sede que les señale el Pleno de la Sala Superior, las que podrán ser modificadas cuando éste lo determine, atendiendo siempre las necesidades del servicio.

Artículo 28. Las Salas Regionales conocerán por razón del territorio de los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades demandadas.

Artículo 29. Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

I. Resolver los juicios de responsabilidad administrativa grave y actos de corrupción que presente la autoridad competente, en contra de servidores públicos y de los particulares vinculados con los mismos actos;

II. Imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades;

III. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y municipios, así como a los órganos autónomos y con autonomía técnica;

IV. Dictar las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten previamente o durante el procedimiento en materia de combate a la corrupción, las que no podrán tener una duración mayor a noventa días hábiles;

V. Resolver los incidentes que surjan en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa grave o de corrupción que interpongan las partes;

VI. Resolver las impugnaciones contra la calificación de faltas administrativas a efecto de determinar si son o no graves;

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

VIII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los órganos autónomos o con autonomía técnica, con funciones administrativas de autoridad, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

IX. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

X. Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

XI. Resolver los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

XII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica;

XIII. Resolver el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que se dicten;

XIV. Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma sala;

XV. Aplicar en cualquier etapa del procedimiento contencioso administrativo los medios alternos de solución de controversias;

XVI. Resolver los incidentes que surjan durante el procedimiento contencioso administrativo y en etapa de ejecución de sentencia;

XVII. Tramitar y resolver las demandas que se presenten mediante el sistema de juicio en línea;

XVIII. Conocer de los juicios que se originen por los fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las secretarías, dependencias y entidades de la administración, estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

XIX. Conocer sobre las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas por faltas no graves de sus servidores públicos;

XX. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado;

XXI. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por los órganos internos de control, en términos de la reglamentación aplicable; y

XXII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Título Tercero
Defensa de los particulares

Capítulo Único
Asesores ciudadanos

Artículo 30. Los asesores ciudadanos tendrán a su cargo, cuando así se requiera, la defensa de los particulares, la orientación al público, la asesoría a los interesados en la elaboración de las demandas, y la tramitación y seguimiento de los asuntos ante las instancias competentes. Dependerán de la Dirección de Asesoría al Ciudadano.

Artículo 31. Cuando las Salas Superior o Regionales conozcan de violaciones a los derechos de los gobernados en municipalidades diversas de su sede, pero dentro de su ámbito jurisdiccional, enviarán a un asesor ciudadano para orientar a los afectados respecto de la aplicación y alcance de esta ley y del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa. Para tales efectos, se habilitarán buzones electrónicos para la recepción de demandas, conforme al presupuesto asignado.

Título Cuarto
Órgano Interno de Control

Capítulo Único
Objeto y atribuciones

Artículo 32. El Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene por objeto la prevención, vigilancia, supervisión y control disciplinario del personal profesional, técnico y administrativo, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la Ley General y Estatal de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Este órgano conocerá, tramitará y resolverá las quejas o denuncias que se presenten con motivo del desempeño de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero señalados en el artículo 15 de

esta Ley, con excepción de los Magistrados. Si la falta fuera no grave emitirá la resolución correspondiente en única instancia. En caso de falta grave se turnará la investigación a la Sala Regional competente para que resuelva.

Artículo 33. El titular del Órgano Interno de Control será designado conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero por un periodo de cuatro años contados a partir de la fecha en que rinda protesta y podrá ser reelecto por una sola vez por un mismo periodo.

Artículo 34. Las funciones y atribuciones del Titular del Órgano Interno de Control, además de las anteriormente señaladas serán:

I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con excepción de los Magistrados, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos administrativos y demás normas que expida el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

III. Verificar y vigilar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero de las obligaciones derivadas de las disposiciones en las materias de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

VI. Impulsar sistemas de control de calidad en el servicio, acciones de mejoras encaminadas a la simplificación y modernización administrativa;

VII. Coordinar y vigilar los procedimientos de entrega-recepción de la administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y

VIII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

El titular del Órgano Interno de Control contará con el personal que se requiera para el desempeño de su función y estará a lo dispuesto por el párrafo interior.

Artículo 35. El procedimiento de actuación del Órgano Interno de Control se establecerá en el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Título Quinto

Sistema de Carrera Jurisdiccional

Capítulo I

Disposiciones generalidades

Artículo 36. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero establecerá el Sistema de Carrera Jurisdiccional de sus servidores públicos, atendiendo a los principios de capacidad, rectitud, independencia, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, antigüedad de servicio y honestidad.

El Sistema de Carrera Jurisdiccional tendrá como propósito la especialización para garantizar la administración de justicia, así como el ingreso, formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Artículo 37. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero atenderá las solicitudes de ingreso, cambio de adscripción y promociones del personal profesional, para lo cual:

I. Se clasificarán los cargos y los perfiles requeridos para desempeñarlos;

II. Se atenderá al tabulador salarial establecido; y

III. Se propondrán los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Artículo 38. La Carrera Jurisdiccional comprende las categorías siguientes:

I. Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;

II. Secretarios de Estudio y Cuenta de Sala Superior y de las Salas Regionales;

III. Secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales; y

IV. Secretarios Actuarios de Sala Superior y de las Salas Regionales.

Artículo 39. Las designaciones para cubrir las plazas vacantes a que se refiere el artículo anterior, sean definitivas o de carácter interino, deberán asignarse preferentemente al personal que labora en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mediante examen de oposición que se complementará con una revisión de su desempeño laboral.

Capítulo II
Centro de Estudios y Capacitación en
Justicia Administrativa

Artículo 40. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero contará con un Centro de Estudios y Capacitación en Justicia Administrativa al que podrán acceder los servidores públicos del propio Tribunal y los particulares interesados, para obtener una especialización y actualización en la materia fiscal, administrativa y de responsabilidades. Al frente del mismo habrá un Director el cual será nombrado por el Pleno del Tribunal a propuesta de su presidente y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la investigación jurídica en materia fiscal, administrativa y de responsabilidades;

II. Coordinar, promover e impartir cursos y estudios en materia de derecho fiscal, administrativo y de responsabilidades con el reconocimiento de validez oficial que le otorguen las autoridades competentes; y

III. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas

Título Sexto
Suplencia temporal y definitiva

Capítulo I
Ausencias y faltas temporales

Artículo 41. Tratándose del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las ausencias y faltas temporales serán suplidas por un magistrado de la Sala Superior, siguiendo el orden numérico de su designación.

Artículo 42. Las faltas temporales de los Magistrados de la Sala Superior serán cubiertas por los magistrados que el pleno designe.

Artículo 43. Tratándose de faltas temporales de los Magistrados de las Salas Regionales, se suplirán por el secretario de acuerdos de la misma.

Capítulo II

Faltas definitivas

Artículo 44. En caso de ausencia definitiva del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ocupará la presidencia provisionalmente el Magistrado de mayor antigüedad de la Sala Superior, para que de inmediato convoque a pleno de dicha sala para elegir al nuevo presidente para concluir el período.

Artículo 45. Las faltas definitivas de los Magistrados se comunicarán al Gobernador del Estado para que proceda al nombramiento del Magistrado que lo supla.

Capítulo III

Permisos y licencias de Magistrados

Artículo 46. Los Magistrados podrán ausentarse o faltar temporalmente a su cargo con base en las modalidades siguientes:

I. Permisos; y

II. Licencias sin goce de sueldo.

Si las licencias fuesen por más de tres meses sólo podrá concederlas el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso del Estado, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 47. Las ausencias o faltas temporales de hasta tres meses de los Magistrados podrán justificarse ante el Pleno de la Sala Superior conforme a las causas, circunstancias y condiciones que disponga el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Título Séptimo

Responsabilidades y sanciones

Capítulo I

Responsabilidades

Artículo 48. Los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación que los rige y las de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Artículo 49. Los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para salvaguardar la legalidad, probidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión, deficiencia en el servicio, implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión y ejercer las facultades que les sean atribuidas o la información reservada a que tengan acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

III. Custodiar y resguardar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización indebida de aquellas;

IV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

V. Observar en la conducción con sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del buen trato y abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad;

VI. Observar respeto y subordinación sin apartarse de las disposiciones legales con relación a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las determinaciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Abstenerse de cometer cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el procedimiento contencioso administrativo;

VIII. Comunicar al Superior Jerárquico de cualquier falta administrativa en la que incurra un servidor público del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y en caso de existir prueba de la misma se denunciara ante el Órgano Interno de Control; y

IX. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Capítulo II

Sanciones

Artículo 50. Las sanciones aplicables serán:

I. Amonestación verbal;

II. Amonestación escrita;

III. Sanción económica;

IV. Inhabilitación temporal

V. Inhabilitación definitiva; y

VI. Las establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicables.

Artículo 51. Las faltas cometidas por el personal jurisdiccional y administrativo de la Sala Superior y de las Salas Regionales serán sancionadas por el Pleno de la Sala Superior o el Órgano Interno de Control, atendiendo a la naturaleza de la falta cometida.

Artículo 52. Para la aplicación de estas sanciones e interposición de recursos, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Título Octavo

Reconocimientos y estímulos

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 53. Con el fin de incentivar al personal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero que se distinga por su antigüedad, capacidad profesional, entrega al servicio público o cualquier otro hecho que a criterio del Pleno de la Sala Superior fuere meritorio, se otorgarán los estímulos siguientes:

I. Reconocimiento; y

II. Distinciones.

Artículo 54. Los reconocimientos sólo podrán otorgarse por las causas siguientes:

I. Perseverancia; y

II. Servicios distinguidos.

Artículo 55. El reconocimiento por perseverancia tendrá por objeto premiar a los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero por los servicios activos prestados.

Este reconocimiento se concederá a quienes cumplan cinco, diez y quince años de servicio ininterrumpido y eficiente; además se les otorgará un bono por el importe de treinta, sesenta y noventa días del salario que perciban, respectivamente.

Artículo 56. Se pierde el derecho al reconocimiento por perseverancia, si durante el lapso para la obtención de la misma, el servidor público interrumpe sus servicios por alguna de las causas siguientes:

I. Por haber gozado de licencias ordinarias y económicas para asuntos ajenos al servicio, que en total sumen más de cien días en cada período de cinco años de servicio;

II. Por gozar o haber gozado de licencia ilimitada o especial;

III. Por estar en situación de retiro; y

IV. Por haber sido sancionado por falta grave.

Artículo 57. El reconocimiento por servicios distinguidos se concederá a quien haya demostrado esmero y dedicación en el cumplimiento del servicio, otorgándosele también un bono equivalente a treinta días del salario que perciba.

Artículo 58. Las distinciones se otorgarán a los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuando hayan sobresalido en algún congreso, seminario, foro, simposio o concurso, por su competencia profesional, otorgándosele un bono por el importe de quince días del salario que perciba.

Todos los estímulos económicos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 59. Los reconocimientos y las distinciones se publicarán en el órgano de difusión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y se entregarán a los interesados el día que determine el Pleno de la Sala Superior, debiéndose integrar copia en su expediente personal.

Título Noveno
Atribuciones y relaciones laborales
del personal del Tribunal

Capítulo Único
Personal del Tribunal

Artículo 60. Las atribuciones de los servidores públicos, se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Artículo 61. Las relaciones laborales del personal profesional, técnico y administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley, entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil dieciocho.

Segundo. La implementación de los juicios en línea e instalación de las salas para las audiencias del procedimiento de los juicios orales, quedarán sujetos a que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuente con la infraestructura y condiciones necesarias para su operación.

Tercero. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incluyendo todos sus bienes muebles e inmuebles pasan a formar parte del patrimonio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Cuarto. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en ejercicio de sus cargos continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados de acuerdo con la ley que se abroga. Al término de dicho periodo, entregarán la magistratura sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos previa evaluación de su desempeño de ser elegibles para ser nombrados como magistrados en términos de lo dispuesto por esta ley.

Quinto. Los servidores públicos que venían ejerciendo cargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que el Pleno de la Sala Superior acuerde la creación de los nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos.

Sexto. El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero se aprobará por el Pleno de la Sala Superior en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Séptimo. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Octavo. Los Magistrados que previo a la vigencia de la presente ley se encuentren en activo, podrán retirarse voluntariamente y tendrán derecho a percibir un haber, en los siguientes términos:

- I. Tener doce años o más de servicio efectivo como Magistrado, con un haber del 50%;
- II. Tener quince años o más de servicio efectivo como Magistrado, con un haber del 75%; y
- III. Tener veinte años o más de servicio efectivo como Magistrado, con un haber del 100%.

El porcentaje del haber se calculará tomando como base el salario integrado que perciba al momento de su retiro, el cual se actualizará de acuerdo con los aumentos otorgados a los Magistrados en ejercicio.

Noveno. El Estatuto del Servicio de Carrera Jurisdiccional se aprobará por el Pleno de la Sala Superior en noventa días contados a partir de que entre en vigor el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Décimo. Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 22 de fecha nueve de marzo de dos mil cuatro.

Décimo primero. Los asuntos que se encuentren en trámite serán sustanciados y resueltos con la ley vigente en el momento de su inicio.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 26 de junio del 201

Atentamente

Los Integrantes de la Comisión de Justicia:

Diputado Héctor Vicario Castrejón; Presidente.- Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón; Secretaria.- Diputado Ricardo Moreno Arcos; Vocal.- Diputada Magdalena Camacho Díaz; Vocal.- Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero; Vocal.

ANEXO 6

Asunto: Dictamen de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, con Proyecto de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado
LXI Legislatura

Presentes

A la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con base en las atribuciones que le confieren los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 195 fracción IV y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, fue turnada para su estudio y análisis la Iniciativa con proyecto de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, a fin de emitir el dictamen con proyecto de Decreto correspondiente, en razón de la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

Que a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa en comento ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fue turnada para el estudio, análisis, discusión y valoración de la misma a la Comisión Ordinaria de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, y conforme a lo establecido en el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, el Presidente de dicha Comisión, Diputado Samuel Reséndiz Peñaloza, hizo del conocimiento y distribuyó a cada integrante de dicha Comisión un ejemplar de la Iniciativa, para recabar sus comentarios y propuestas, a efecto de emitir el proyecto de Dictamen que recaerá sobre la misma.

Que la Comisión Dictaminadora de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, en la elaboración del proyecto de Dictamen, conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, determinó para su emisión la estructura siguiente:

Que en este apartado denominado “Metodología de Trabajo”, se describe todo el proceso y trámite legislativo que la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado acordó para la elaboración, discusión y

aprobación en su caso, del proyecto de Dictamen sobre dicha Iniciativa y que, para los efectos legales conducentes, se someterá al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

En el apartado de “Antecedentes Generales”, se hace referencia a la facultad del Ejecutivo Estatal, por conducto del Secretario General de Gobierno, para remitir a esta Soberanía la Iniciativa en comento, así como del turno oficial que por mandato de la Mesa Directiva, a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Que en el apartado “Objeto y descripción de la Iniciativa”, se transcribe para mayor proveer, la exposición de motivos, estadísticas y fundamentos que dan sustento técnico, legal y normativo a la multicitada Iniciativa sujeta a estudio, análisis, discusión y emisión del dictamen respectivo que recaerá sobre la misma.

En el apartado de “Consideraciones”, se plasman aquellos razonamientos y conclusiones que discutieron y acordaron los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, después de realizar un exhaustivo análisis de la Iniciativa sujeta a dictamen y que determinó el sentido positivo de aprobación del mismo.

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que por oficio número SGG/JF/0126/2017 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Ciudadano Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, por instrucciones del Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 18 fracción I y 20 fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado número 08, remite a este Poder Legislativo para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la Iniciativa con proyecto de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

2. En sesión de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado por mandato de la Mesa Directiva, mediante oficio LXI/2DO/SSP/DPL/01569/2017, de esa misma fecha, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios, a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado para su análisis, discusión y emisión del Dictamen con proyecto de Decreto correspondiente.

III. OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA

Los integrantes de esta Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado realizamos el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Decreto y constatamos que la exposición de motivos que sustenta dicha Iniciativa es la siguiente:

“Derivado de las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 79, 108, 109, 113, 114 y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Combate a la Corrupción, realizadas mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se promulgó la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y se reformaron los ordenamientos legales vinculados al mismo.

El referido Sistema Nacional tiene por objeto establecer los principios, bases, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, mismo que se integra por el Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y los sistemas locales.

Como parte de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 18 de junio del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual se encarga de atender lo relativo a: la cuenta pública; las situaciones irregulares que se denuncien en términos de dicha Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la cuenta pública en revisión; la aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales; el destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por los estados y municipios, que cuenten con la garantía de la federación; la fiscalización de operaciones que involucren recursos públicos federales o participaciones federales a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos de estados y municipios, entre otras operaciones.

Por lo anterior, es necesario expedir una nueva Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, armonizada a las nuevas reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, estableciendo estrategias de operación que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos públicos del Estado de Guerrero, por lo que se abroga la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 17 Alcance I del 28 de febrero del 2012.

Asimismo, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, contempla dentro de sus líneas de acción, actualizar las leyes del Estado para que los servidores públicos sustenten legalmente su actuación, contribuyendo con ello al respeto de los derechos de la ciudadanía, la cual será vigilante de un gobierno abierto y transparente, para implementar una cultura de legalidad que coadyuve al combate de la corrupción.

Con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 y 27 de mayo de 2015, se estableció una disciplina financiera para las entidades federativas y los municipios, en paralelo a un combate a la corrupción, sin precedente, que fueran los parámetros que orienten el proceder del Estado Mexicano en sus tres órdenes

de gobierno, en su propósito de contar con gobiernos eficientes, eficaces y efectivos; pero sobre todo, que tengan el ingrediente de confiabilidad ciudadana.

El fundamento de estas reformas, prevén como uno de los cuatro principios de la gestión pública y sus correspondientes pilares institucionales, el de la fiscalización superior de la gestión y de los recursos públicos, a través de las entidades de fiscalización superior de los órganos legislativos: la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y las entidades de fiscalización superior de las legislaturas de los estados y de la hoy Ciudad de México.

En este orden de ideas, las reformas constitucionales marcaron el referente para establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual agrupa a las instituciones encargadas de combatir la corrupción a efecto de que coordinadas, bajo políticas únicas y con una legislación homologada, permita obtener resultados concretos; contexto en el que se presenta esta iniciativa de ley.

Esta nueva Ley reconoce y ratifica la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; estableciéndose como ejes reguladores de la función de fiscalización los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Entre las facultades de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, se encuentran las de; fiscalizar en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales; en el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, entidades de la administración pública paraestatal, los municipios, entidades de la administración pública paramunicipal cuyos empréstitos cuenten con la garantía del Estado, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondiente; iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deban referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública. Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado de Guerrero podrá solicitar información; fiscalizar los recursos públicos correspondientes al ejercicio fiscal en curso, así como de ejercicios anteriores, derivado de denuncias, previa autorización de su titular; promoverá, derivado de su actuación de fiscalización, las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Guerrero o las autoridades competentes, para lo cual investigará y substanciará las responsabilidades administrativas graves, y las que sean procedentes las consignará ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero o ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Guerrero, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos, y a los particulares; presentar al Congreso del Estado los resultados de la fiscalización mediante el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública e Informes Individuales y recurrir, en su caso, las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Guerrero y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Los temas de mayor relevancia en el fortalecimiento de las atribuciones de investigación y fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, son: la coordinación entre ésta y la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de las participaciones federales, a través de los mecanismos que esta última establezca.

En congruencia con la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, se plantea que la propia Auditoría Superior del Estado de Guerrero fiscalice el destino y ejercicio de los recursos provenientes de empréstitos contratados por los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, entidades de la administración pública paraestatal, los municipios, entidades de la administración pública paramunicipal, que cuenten con la garantía del Estado.

El nuevo diseño constitucional otorga a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, la facultad de investigación de posibles actos ilícitos en el uso o destino de los recursos públicos por parte de servidores públicos o particulares, de forma tal que le permita someter a consideración de las autoridades competentes expedientes debidamente conformados, derivados de las diligencias probatorias requeridas para el esclarecimiento de los hechos, sin que se circunscriba necesariamente a la realización de auditorías.

La presente iniciativa prevé el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, que sustituye al Informe Anual de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública, así como la incorporación del concepto de Informes Individuales de auditoría que deberán presentarse en tres fechas distintas del año de calendario. Se trata de una previsión que, sin duda, ayudará a ordenar en el tiempo y con carácter de reflexiones específicas y agregadas, el desarrollo de la facultad conferida al Congreso del Estado para la revisión de las Cuentas Públicas.

Se materializa así la transformación del Informe Anual de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública, en el cual se adiciona la elaboración por parte de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero de los Informes Individuales de auditoría, que deberán presentarse conforme la Auditoría Superior del Estado de Guerrero los concluya durante el periodo respectivo, previéndose tres fechas para que ello ocurra sucesivamente: el último día hábil del mes de junio posterior a la presentación de la cuenta pública de que se trate; el último día de octubre siguiente, y el 20 de febrero posterior, fecha coincidente con la entrega del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública. De esta forma, el Congreso del Estado contará con información de los procesos de fiscalización superior que en cada uno de esos periodos se hayan concluido.

La presente iniciativa establece el contenido tanto del Informe General Ejecutivo del Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, como de los Informes Individuales; asimismo, se establece un plazo de máximo 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, para el envío del mismo a la entidad fiscalizada que corresponda.

Adicionalmente, a fin de profundizar en el tema de transparencia, se fortalecen los informes de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero sobre el estatus de sus observaciones y recomendaciones; debiendo entregar al Congreso del Estado, los días primeros de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los Informes Individuales de auditoría que haya presentado.

Se desarrolla el nuevo esquema para el fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, a los particulares que participen en la comisión de faltas administrativas, en el cual la Auditoría Superior del Estado de Guerrero dejará de fincar las responsabilidades resarcitorias correspondientes, a quien le compete investigar las irregularidades que detecte derivado de sus procesos de fiscalización, y promover el fincamiento de responsabilidades ante las autoridades competentes.

Al respecto el texto legal señala que las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado y el Congreso del Estado, respectivamente, cuando se cuente con los elementos que establezca la ley.

En los casos que se acrediten afectaciones a la Hacienda Estatal y/o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos, la Auditoría Superior del Estado de Guerrero promoverá las responsabilidades resarcitorias, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los órganos o autoridades competentes, según corresponda, las responsabilidades administrativas, políticas y penales a que haya lugar.

Cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales y/o municipales, su desvío o la realización de actos de corrupción, la Auditoría Superior del Estado de Guerrero podrá requerir a las entidades fiscalizadas la información necesaria para la investigación conducente, y rendirá un informe específico sobre los conceptos o situaciones denunciados.

Con base en el informe específico, la Auditoría Superior del Estado de Guerrero promoverá las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

La presente iniciativa propone contar con una participación abierta y cercana; en este sentido, la Comisión de Vigilancia podrá recibir de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Que la actualización del marco normativo del Estado de Guerrero, busca modernizar y adecuar su operación conforme a los nuevos ordenamientos constitucionales y legales, a fin de que su actuación, sea congruente con la normatividad de transparencia en la administración de los recursos públicos y de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción ajustándolo a las realidades y necesidades actuales.”

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 61 fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 174 fracción II, 195 fracción III, 196, 241, 248, 256 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, esta Comisión Ordinaria de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa, bajo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que el signatario de la iniciativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado, 18 fracción I y 20 fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado número 08, tiene plenas facultades para presentar ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de Decreto que nos ocupa.

SEGUNDA.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política Local; 256, 258, 260, 261 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa de referencia.

TERCERA.- Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, analizaron y concluyeron que la iniciativa de referencia, tiene como objetivo principal la armonización de las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 79, 108, 109, 113, 114 y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Combate a la Corrupción, realizadas mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se promulgó la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y se reformaron los ordenamientos legales vinculados al mismo, además de vincular de manera armónica con las nuevas disposiciones que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08.

CUARTA.- Que en la opinión de esta Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, constató que la iniciativa en comento sujeta al análisis, discusión y aprobación en su caso por parte del Pleno de esta Soberanía, se ajusta fielmente con las nuevas disposiciones y las reformas a la Constitución Política del Estado, aprobadas mediante el Decreto 433 de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, que tiene que ver con el Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero.

QUINTA.- Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron conveniente agregar un artículo noveno transitorio al presente dictamen con proyecto de Ley, para especificar que las referencias que se hagan en la misma y en otros ordenamientos de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, se tendrán aplicables a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, como al efecto se establece en el artículo 4 fracción quinta del dictamen en comento.

SEXTA.- Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, en el análisis, discusión y aprobación del dictamen con proyecto de Ley que recaerá sobre la iniciativa en comento, realizaron la confronta respectiva con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, constatando que existe armonía entre las atribuciones y competencias legislativas de las Comisiones de Vigilancia y Evaluación y la de Presupuesto y Cuenta Pública, respecto del proceso de recepción, análisis y conclusiones técnicas de los informes individuales, en su caso de los informes específicos y del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, que sustente el dictamen que someta ante el Pleno la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

SÉPTIMA.- Que en la opinión de esta Comisión Dictaminadora, se consideró pertinente suprimir en el artículo 4 último párrafo del presente dictamen con proyecto de Ley, la referencia de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, por no estar actualizadas dichas definiciones con los ordenamientos legales vigentes, dejando únicamente la mención de las definiciones que establece el artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

OCTAVA.- Que los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, a efecto de evitar confusiones y atribuciones, observaron que el contenido de la fracción séptima del artículo 81 en la iniciativa, establecía lo siguiente:

“VII. Presentar al Congreso la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;”

Dicha redacción, en la opinión de esta Comisión Dictaminadora, consideramos difiere con lo que al efecto establece el propio artículo 84 donde se establece como atribución de la Junta de Coordinación Política, por lo que determinaron adecuar la redacción de la fracción séptima del artículo 81 para quedar como sigue:

“VII. Emitir opinión al Congreso de la terna de candidatos seleccionados por la Junta de Coordinación Política, a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado y de los Auditores Especiales, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;”

NOVENA.- Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, derivado del análisis y estudio de la iniciativa en comento, detectaron que se omitió el procedimiento para designar a los Auditores Especiales y las facultades de los mismos, por lo que propusieron y determinaron incluirlos como artículo 93 y 94 en el dictamen que recaerá sobre dicha iniciativa, en consecuencia el artículo 93 original pasa a ser el artículo 95 y recorriéndose la numeración de artículos subsecuentes; para quedar como sigue:

“Artículo 93.- Los Auditores Especiales, serán designados conforme a lo previsto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Congreso, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Cuarenta y cinco días antes de que termine el encargo de los Auditores Especiales, la Junta de Coordinación Política del Congreso, expedirá una convocatoria pública abierta, que será publicada en cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los ciudadanos residentes en el Estado de Guerrero que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Auditores Especiales, para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud.

Artículo 94.- Los Auditores Especiales tendrán las facultades siguientes:

I.- Realizar la planeación, conforme a los programas aprobados por el Auditor General, de las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas;

II.- Elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los informes individuales, informes específicos y del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

III.- Revisar, analizar y evaluar los informes financieros semestrales y las cuentas públicas que rindan las entidades fiscalizables;

IV.- Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sean necesarias para ejercer la función de fiscalización;

V.- Ordenar y realizar Auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, conforme al programa aprobado por el Auditor General;

VI.- Designar al personal encargado de practicar las visitas, inspecciones y Auditorías a su cargo o, en su caso proponer al Auditor General la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales;

VII.- *Formular y someter al acuerdo del Auditor General las recomendaciones vinculantes y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión de las Auditorías, visitas o investigaciones;*

VIII.- *Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y las observaciones realizadas, e informar al Auditor General sobre su grado de satisfacción, para la determinación de las responsabilidades establecidas en esta Ley;*

IX.- *Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en las cuentas públicas;*

X.- *Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para que previo acuerdo del Auditor General, la Dirección de Asuntos Jurídicos promueva el ejercicio de las acciones legales o el fincamiento de responsabilidades en el ámbito que procedan;*

XI. *Formular y presentar al Auditor General el proyecto de Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, así como los demás documentos que se les indiquen;*

XII.- *Formular y presentar denuncias ante el Órgano de Control para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los servidores públicos responsables, por la omisión de presentar ante la Auditoría General las cuentas públicas e Informes Financieros en los términos que establece la presente Ley; y*

XIII.- *Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.”*

DÉCIMA.- Que en la opinión de los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, consideramos que dadas las circunstancias particulares del caso, y toda vez que se verificó que se da cumplimiento con los requisitos legales, y después de realizar las adecuaciones conforme a la técnica legislativa en cuanto a la estructura, redacción y numeración de párrafos, fracciones, incisos y artículos, no existe inconveniente para emitir el sentido positivo de aprobación en todos sus términos del Dictamen con Proyecto de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 256, 258, 260, 261 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, los Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, ponemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente Dictamen con Proyecto de:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Título Primero

Fiscalización

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 61 fracciones XIII y XIV, 62 fracciones VII y IX, 150, 151, 152 y 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de revisión y fiscalización de:

- I. La Cuenta Pública;
- II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;
- III. La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales transferidas al Estado y a los municipios en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación; y
- IV. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por el Estado y Municipios.

Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior del Estado de Guerrero podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica, entre otras operaciones.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización en términos de esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso del Estado.

Artículo 2. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

- I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, además de la información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables; y

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales.

Artículo 3. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por:

I. Auditoría Superior del Estado: El órgano técnico de fiscalización del Poder Legislativo a que se refieren los artículos 61 fracción XIV, 150, 151, 152, 153 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

II. Auditorías: El proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

III. Autonomía de gestión: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y esta Ley;

IV. Autonomía técnica: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

V. Comisión: La Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, del Congreso;

VI. Comisión de Presupuesto: La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso;

VII. Congreso: El Congreso del Estado de Guerrero;

VIII. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IX. Cuenta Pública: La Cuenta Pública a que se refiere el artículo 61 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero y cuyo contenido se establece en los artículos 53 o 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

X. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la administración pública

paraestatal, los municipios, dependencias, entidades de la administración pública paramunicipal, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

XI. Entidades fiscalizadas: Los Entes Públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XII. Faltas administrativas graves: Las señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

XIII. Financiamiento y otras obligaciones: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente u obligación de pago, en los términos de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable;

XIV. Fiscalización superior: La revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado, en los términos constitucionales y de esta ley;

XV. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Guerrero;

XVI. Gestión Financiera: Las acciones, tareas y procesos que en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las demás disposiciones aplicables para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVII. Hacienda Pública Estatal: El conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado;

XVIII. Hacienda Pública Municipal: El conjunto de bienes y derechos de titularidad del Municipio;

XIX. Informe Financiero Semestral: El informe de Avance de Gestión Financiera que rinden los Entes Públicos en el ámbito de sus competencias, sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados para el análisis correspondiente del Congreso;

XX. Informe General: El informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

XXI. Informe específico: El informe que se rinda al Congreso a través de la Comisión, derivado de denuncias a que se refiere el artículo 153 fracción XIII de la Constitución Política del Estado;

XXII. Informes Individuales: Los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;

XXIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado y la de los Municipios del ejercicio fiscal en revisión;

XXIV. Órgano constitucional autónomo: Los órganos sustentados legalmente en la Constitución Política del Estado de Guerrero;

XXV. Órgano Interno de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes Públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, sancionan las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

XXVI. Periódico Oficial del Estado: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero;

XXVII. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero ejercicio fiscal correspondiente;

XXVIII. Procesos concluidos: Cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero;

XXIX. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, y los contenidos en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXX. Reglamento de la Auditoría: El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;

XXXI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero;

XXXII. Servidores públicos: La persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado;

XXXIII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

XXXIV. Unidad: La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión; y

XXXV. Unidad de Medida y Actualización: El valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización para fijar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 5. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XIX, XX y XXI del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6. La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado, se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Ingresos, el Decreto del Presupuesto de Egresos, la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, la Ley de Deuda Pública, las Leyes de Hacienda Estatal y Municipal, los Códigos fiscales Estatal y Municipal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción todas con aplicabilidad en el Estado de Guerrero, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, la Ley de Coordinación Fiscal, el Código Fiscal de la Federación, y las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, en ese orden.

La Auditoría Superior del Estado, será competente para interpretar esta Ley en el ámbito administrativo, así como aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento.

Artículo 8. La Auditoría Superior del Estado deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9. Los Entes Públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a 10 días hábiles ni mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Artículo 10. La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. De ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal, mandato judicial que se los impida o por causas ajenas a su responsabilidad;

II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hayan firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado;

IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida y se harán efectivas a través de la Secretaría, conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establezca el Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones aplicables;

VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y, en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley;

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa; y

VIII. Las multas serán aplicadas por el titular de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 11. La negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 12. El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los poderes del Estado y los Entes Públicos Estatales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el Presupuesto de Egresos; y

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.

La Auditoría Superior del Estado realizará un análisis del Informe de Avance de gestión financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la Comisión.

Título Segundo

Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo I

Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 13. La Cuenta Pública deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.

Se integrará conforme a lo dispuesto en los artículos 53 o 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y deberá presentarse conforme a los criterios que emita la Auditoría Superior del Estado para tales efectos.

La falta de presentación de la cuenta pública dentro del término establecido será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes y no será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización.

Las cuentas públicas que se presenten de manera extemporánea, con independencia de las sanciones que impliquen para la respectiva entidad fiscalizable, otorgarán a la Auditoría Superior del Estado una prórroga similar al periodo del retraso para presentar el Informe Individual, contado a partir de la fecha en que se haya entregado el Informe General.

Artículo 14. El Informe Financiero Semestral comprenderá el periodo de enero a junio del ejercicio fiscal que se informe y contendrá:

I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el Presupuesto de Egresos; y

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. El Informe Financiero Semestral forma parte de la Cuenta Pública y deberá presentarse a la Auditoría Superior del Estado en la segunda quincena del mes de agosto del ejercicio fiscal que se informe, en los términos que se establezcan en los criterios que para tales efectos se emitan.

La falta de presentación del Informe Financiero Semestral dentro del término establecido, será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes.

Artículo 16. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal y Municipal o, en su caso, del patrimonio de los Entes Públicos;

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos; y

3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los plazos respectivos.

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal y Planes Municipales de Desarrollo, así como los programas sectoriales; y

c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.

Artículo 17. Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; y

II. Recomendaciones.

Artículo 18. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión;

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

III. Proponer en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Archivos Generales del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hayan captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado y leyes fiscales sustantivas; la Ley de Deuda Pública del Estado, las leyes orgánicas del Poder Legislativo, de la Administración Pública del Estado, del Poder Judicial del Estado; del Municipio Libre, la Ley de Asociaciones Público Privadas y de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado, la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado, la Ley de

Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser necesario, el soporte documental;

X. Requerir a terceros que hayan contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquéllos que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado, sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las entidades fiscalizadas;
- b) Los órganos internos de control;
- c) Los auditores externos;
- d) Las instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y
- e) Las autoridades hacendarias, estatales y municipales.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción, será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos que el Estado haya otorgado a los municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIII. Investigar en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos, y los particulares a las que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y presentar denuncias y querrelas penales;

XVIII. Recurrir a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XX. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 198 Bis de la Constitución Política del Estado y de la ley estatal en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros municipales, estatales, nacionales e internacionales;

XXI. Solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, y solicitar la documentación en copias certificadas;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado;

XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los Entes Públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos; y

XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 19. Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 20. La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 21. La Auditoría Superior del Estado de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación, remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas. En las reuniones, si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior un plazo de hasta 7 días hábiles más para su exhibición.

En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes.

Adicionalmente, la Auditoría Superior del Estado les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, mismas que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes Individuales.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas para efectos de la elaboración definitiva de los Informes Individuales.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los Informes Individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Artículo 22. Lo previsto en los artículos anteriores se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 23. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño.

Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dé vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley.

Artículo 24. La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los Entes Públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 25. Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 26. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 27. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante despachos o profesionales independientes contratados y habilitados por la misma.

Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior del Estado.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar de éstos la manifestación por escrito de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia auditoría.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los despachos o profesionales independientes, tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hayan mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades externas de fiscalización, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior del Estado o cualquier mando superior de la auditoría y los prestadores de servicios externos.

Artículo 28. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida, debiendo presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha auditoría.

Artículo 29. Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior del Estado los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 30. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hayan intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 31. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 32. Los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías por la Auditoría Superior del Estado, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Artículo 33. La Auditoría Superior del Estado será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Capítulo II

Contenido del Informe General y su análisis

Artículo 34. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior y los servidores públicos que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda, para todos los efectos legales, como una modificación al Informe General.

Artículo 35. El Informe General contendrá como mínimo:

I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;

II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;

III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto público y la evaluación de la deuda fiscalizable;

IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción, respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la administración pública estatal, el gasto público estatal y el ejercido por órganos constitucionales autónomos y órganos con autonomía técnica;

V. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;

VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los criterios generales de política económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo; y

VII. La demás información que se considere necesaria.

Capítulo III

Informes Individuales

Artículo 36. Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 37. Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal correspondiente, el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Guerrero, y demás disposiciones jurídicas;

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos; y

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluya una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los Informes Individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 38. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 39. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del Estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el Estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y la presente Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y se mantendrá de manera permanente en la página de internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

Capítulo IV

Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

Artículo 40. El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 41. La Auditoría Superior del Estado al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;

II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos, a la Hacienda Pública Estatal y Municipal según corresponda, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos;

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal y Municipal según corresponda, o al patrimonio de los Entes Públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos; y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 195 de la Constitución Política del Estado, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 42. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, y en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 43. Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado emita recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los 30 días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 44. La Auditoría Superior del Estado, podrá promover en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada; la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Quinto de esta Ley.

Capítulo V

Conclusión de la revisión de la Cuenta Pública

Artículo 45. La Comisión realizará un análisis de los Informes Individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General y lo enviará a la Comisión de Presupuesto. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias del Congreso una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interior.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 46. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del titular de la Auditoría Superior del Estado o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior del Estado, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General.

Artículo 47. La Comisión de Presupuesto del Congreso estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública.

Asimismo, la Comisión de Presupuesto someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

Título Tercero

Fiscalización de recursos públicos administrados o ejercidos por órdenes de gobierno estatal, municipal y por particulares, así como de las participaciones federales

Capítulo I

Fiscalización del Gasto del Estado

Artículo 48. La Auditoría Superior del Estado fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Estado directamente los recursos que administre o ejerzan el Estado y los municipios; asimismo, fiscalizará directamente los recursos públicos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior del Estado revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos órdenes de gobierno, para determinar la fuente de financiamiento con que fueron cubiertos en términos de las disposiciones aplicables. Para tal efecto la Auditoría Superior del Estado determinará en su programa anual de auditorías la muestra a fiscalizar para el año correspondiente.

Artículo 49. La Auditoría Superior del Estado llevará a cabo las auditorías a que se refiere este capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. Asimismo, podrá fiscalizar los recursos públicos a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al ejercicio fiscal en curso o a años anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 50. Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Estatal y Municipal según corresponda, o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales, la Auditoría Superior del Estado procederá a formularles el pliego de observaciones correspondiente.

Asimismo, en los casos en que sea procedente en términos del Título Quinto de esta Ley, la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Capítulo II

Fiscalización de las Participaciones Federales por la
Auditoría Superior del Estado

Artículo 51. La Auditoría Superior del Estado podrá llevar a cabo las auditorías sobre las participaciones federales, a través de los mecanismos de coordinación que implemente, en términos del artículo 153 fracción XII de la Constitución Política del Estado.

Capítulo III
Fiscalización Superior de la Deuda Pública que cuente con
Garantía del Gobierno del Estado

Artículo 52. La Auditoría Superior del Estado, respecto de las garantías que en términos de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero y la normatividad estatal correspondiente, otorgue el gobierno estatal sobre los financiamientos y otras obligaciones contratados por los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos y con autonomía técnica, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, entidades de la administración pública paraestatal, los municipios, entidades de la administración pública paramunicipal, deberá fiscalizar:

- I. Las garantías que, en su caso, otorgue el gobierno estatal; y
- II. El destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada.

Artículo 53. La fiscalización de todos los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos y con autonomía técnica, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, entidades de la administración pública paraestatal, los municipios, entidades de la administración pública paramunicipal, que cuenten con la garantía del Estado, tiene por objeto verificar si en dichos ámbitos de gobierno:

I. Se formalizaron conforme a las bases generales que establece la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero y la normatividad estatal correspondiente:

a) Cumplieron con los principios, criterios y condiciones que justifican asumir, modificar o garantizar compromisos y obligaciones financieras que restringen las finanzas públicas e incrementan las responsabilidades para sufragar los pasivos directos e indirectos, explícitos e implícitos al financiamiento y otras obligaciones respectivas;

b) Observaron los límites y modalidades para afectar sus respectivas modificaciones, en los términos previstos en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero y la normatividad estatal correspondiente, para garantizar o cubrir los financiamientos y otras obligaciones; y

c) Acreditaron la observancia a la disciplina financiera y responsabilidad hacendaria respecto de los convenios que se hayan suscrito con la federación, a fin de mantener la garantía respectiva;

II. Se formalizaron conforme a las bases que establece la Ley correspondiente:

a) Destinaron y ejercieron los financiamientos y otras obligaciones contratadas a inversiones públicas productivas, a su refinanciamiento o reestructura; y

b) Contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por el Congreso.

Artículo 54. En la fiscalización de las garantías que otorgue el Gobierno Estatal la Auditoría Superior del Estado revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, reestructura o refinanciamiento.

Artículo 55. Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

Artículo 56. Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos y con autonomía técnica, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, entidades de la administración pública paraestatal, los municipios, entidades de la administración pública paramunicipal, que cuentan con garantía del Estado y los que, conforme a la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Guerrero, tengan ese carácter.

Artículo 57. La Auditoría Superior del Estado verificará y fiscalizará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas estatales y municipales, con base en la Ley de la materia y en los convenios que para ese efecto se suscriban para la obtención de la garantía del gobierno estatal.

Capítulo IV

Fiscalización del cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 58. La Auditoría Superior del Estado, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, deberá fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero;

II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley; y

III. El cumplimiento de la obligación de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero y demás leyes aplicables en la materia.

Título Cuarto

Fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 59. Para los efectos de lo previsto en el artículo 153 fracción XIII de la Constitución Política del Estado, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío. En los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 60. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar como mínimo con los siguientes elementos:

I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares; y

II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 61. Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, según corresponda, o al patrimonio de los Entes Públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;

II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones, entre otros;

IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior del Estado informará al denunciante la resolución que determine sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 62. El titular de la Auditoría Superior del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior del Estado autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 63. Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 64. La Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este capítulo.

La Auditoría Superior del Estado deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del artículo 39 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 65. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría.

Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme a lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 66. Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero procedan, ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

Título Quinto

Determinación de daños y perjuicios y del fincamiento de responsabilidades

Capítulo I

Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos

Artículo 67. Cuando de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones en que incurran los servidores públicos, así como las sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones correspondientes de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la fiscalía especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior del Estado cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en el artículo 197 numeral 13 de la Constitución Política del Estado y en la legislación aplicable.

Artículo 68. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 69. La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la Auditoría

Superior del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 70. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Entes Públicos y de la Auditoría Superior del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 71. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría Superior del Estado encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones pueda promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Artículo 72. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento de la Auditoría, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, le confieren a las autoridades investigadoras; así como una Unidad que ejercerá las atribuciones que la citadas Leyes otorgan a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en el artículo 88 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de esta Ley, además de ser Licenciado en Derecho.

Artículo 73. Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los 30 días hábiles siguientes al que se haya recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los 10 días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 74. La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, incluirá en la Plataforma del Sistema Digital de Información Estatal establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

Capítulo II

Recurso de Reconsideración

Artículo 75. La tramitación del recurso de reconsideración en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior del Estado se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá:

- a) La mención de la autoridad administrativa que impuso la multa;
- b) El nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones;
- c) La multa que se recurre y la fecha en que se le notificó;
- d) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada;
- e) Copia de la multa y de la constancia de notificación respectiva; y

Las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida.

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

III. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho; y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los 60 días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los 20 días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva; en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.

La Auditoría Superior del Estado podrá sobreseer el recurso cuando el recurrente hubiera fallecido, y ese hecho se encuentre plenamente comprobado en autos, siempre y cuando no se haya dictado la resolución correspondiente y ésta no causara ejecutoria.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado en un plazo que no excederá de 15 días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos:

- a) El recurso se presente fuera del plazo señalado;
- b) El escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente;
- c) El recurrente no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo;
- d) Los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- e) En el escrito de impugnación no se exprese agravio alguno; y

Se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

Artículo 76. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 77. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado el pago de la multa.

Capítulo III

Prescripción de Responsabilidades

Artículo 78. La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Artículo 79. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Título Sexto

Funciones del Congreso en la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo Único

Comisión

Artículo 80. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 61 fracciones XIII y XIV de la Constitución Política del Estado, el Congreso contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquél y la Auditoría Superior del Estado; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Artículo 81. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Ser el conducto de comunicación entre Congreso y la Auditoría Superior del Estado;
- II. Presentar a la Comisión de Presupuesto los Informes Individuales, los Informes Específicos y el Informe General, su análisis respectivo y conclusiones, tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias del Congreso;
- III. Analizar el Programa Anual de Auditorías de la Cuenta Pública y conocer el Plan Estratégico y el Programa Anual de Actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.

Con respecto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización, podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;

IV. Citar al titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los Informes Individuales y del Informe General;

V. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y turnarlo a la Junta de Coordinación Política del Congreso para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;

VI. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden, así como el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los Entes Públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan.

VII. Emitir opinión al Congreso de la terna de candidatos seleccionados por la Junta de Coordinación Política, a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado y de los Auditores Especiales, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

VIII. Proponer al Pleno del Congreso al titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia Unidad;

IX. Proponer al Pleno del Congreso el Reglamento Interior de la Unidad;

X. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;

XI. Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría Superior del Estado;

XII. Aprobar los indicadores que utilizará la unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;

XIII. Conocer el Reglamento de la Auditoría;

XIV. Analizar la información en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;

XV. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados; y

XVI. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 82. La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior del Estado un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe General. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

Título Séptimo

Organización de la Auditoría Superior del Estado

Capítulo I

Integración y organización

Artículo 83. Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un titular designado conforme a lo previsto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Congreso.

Artículo 84. La designación del titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Junta de Coordinación Política del Congreso formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de 10 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de titular de la Auditoría Superior del Estado. La Junta de Coordinación Política del Congreso podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinentes, para postular a los candidatos idóneos para ocupar el cargo;

II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Junta de Coordinación Política del Congreso, dentro de los 5 días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes, los integrantes de la Junta de Coordinación Política del Congreso entrevistarán por separado para realizar la evaluación respectiva y dentro de los 5 días naturales siguientes, designará a los candidatos que a su juicio considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de 3 días naturales, la Junta de Coordinación Política del Congreso formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del titular de la Auditoría Superior del Estado; y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Artículo 85. En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección, salvo el caso de la emisión de una nueva convocatoria.

Artículo 86. El titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años improrrogables. Podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado.

Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 87. Durante el receso del Congreso, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento de la Auditoría, ejercerá el cargo hasta en tanto el Congreso designe al titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones.

El titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento de la Auditoría. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

Artículo 88. Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con experiencia de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

II. Poseer al día de su designación, título y cédula profesional en contaduría pública, economía, derecho, administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;

V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos;

VI. Haber residido en el Estado durante cinco años anteriores al día de su nombramiento;

VII. No ser ministro de ningún culto religioso;

VIII. No haber sido titular de ninguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública estatal o municipal, o representante popular federal o estatal, durante dos años previos a su designación; y

IX. No haber sido dirigente de algún partido político, ni postulado para cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación.

Artículo 89. El titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Auditoría Superior del Estado, con facultades generales y especiales, y con capacidad de delegarlas, dentro de las controversias en las que la Auditoría Superior del Estado sea parte;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal y las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios; así como gestionar la incorporación, destino o desincorporación de bienes inmuebles, sujetándose a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero;

IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de 3 años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento de la Auditoría, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos por la Comisión, y publicados en el Portal Electrónico Institucional o, en su caso, en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables, así como informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior del Estado, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado, así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías. Podrá tomar en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

IX. Presidir de forma dual con el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión;

XI. Solicitar por sí o a través de los auditores especiales, a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;

XII. Solicitar por sí o a través de los auditores especiales a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y del Reglamento de la Auditoría;

XIV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe General a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la Cuenta Pública;

XVI. Entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes Individuales los últimos días hábiles de junio, octubre y el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública;

XVII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XVIII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas y los municipios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;

XIX. Celebrar convenios interinstitucionales con entidades homólogas nacionales y extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XX. Presentar informe anual al Congreso a través de la Comisión sobre la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro del primer bimestre del año siguiente al que corresponda su ejercicio;

XXI. Expedir por sí, o a través del Director General de Asuntos Jurídicos, certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado a quienes acrediten su interés jurídico

XXII. Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXIII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;

XXIV. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y las disposiciones normativas correspondientes;

XXV. Presentar a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado;

XXVI. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXVII. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado, respectivamente;

XXVIII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXIX. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 198 Bis de la Constitución Política del Estado y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;

XXXI. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXII. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos;

XXXIII. Promover la capacitación del personal de la Auditoría Superior del Estado, así como el que designen las entidades fiscalizables,

XXXIV. Ordenar la práctica de auditorías, así como la realización de visitas e inspecciones necesarias para la evaluación del informe financiero semestral y la fiscalización de la cuenta pública; y

XXXV. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXVII y XXXIV de este artículo son de ejercicio exclusivo del titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 90. El Auditor Superior del Estado no podrá ser perseguido o reconvenido por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus informes, observaciones, recomendaciones, votos o resoluciones.

Artículo 91. El titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por cuatro auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento de la Auditoría de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 92. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor Superior del Estado, señalados en el artículo 88 de la presente Ley, así como los señalados en la Constitución Política del Estado, quienes durarán en su encargo 4 años con una sola posibilidad de reelección.

Artículo 93.- Los Auditores Especiales, serán designados conforme a lo previsto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Congreso, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Cuarenta y cinco días antes de que termine el encargo de los Auditores Especiales, la Junta de Coordinación Política del Congreso, expedirá una convocatoria pública abierta, que será publicada en cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los ciudadanos residentes en el Estado de Guerrero que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Auditores Especiales, para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud.

Artículo 94.- Los Auditores Especiales tendrán las facultades siguientes:

I.- Realizar la planeación, conforme a los programas aprobados por el Auditor General, de las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas;

II.- Elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los informes individuales, informes específicos y del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

III.- Revisar, analizar y evaluar los informes financieros semestrales y las cuentas públicas que rindan las entidades fiscalizables;

IV.- Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sean necesarias para ejercer la función de fiscalización;

V.- Ordenar y realizar Auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, conforme al programa aprobado por el Auditor General;

VI.- Designar al personal encargado de practicar las visitas, inspecciones y Auditorias a su cargo o, en su caso proponer al Auditor General la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales;

VII.- Formular y someter al acuerdo del Auditor General las recomendaciones vinculantes y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión de las Auditorias, visitas o investigaciones;

VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y las observaciones realizadas, e informar al Auditor General sobre su grado de satisfacción, para la determinación de las responsabilidades establecidas en esta Ley;

IX.- Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en las cuentas públicas;

X.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para que previo acuerdo del Auditor General, la Dirección de Asuntos Jurídicos promueva el ejercicio de las acciones legales o el fincamiento de responsabilidades en el ámbito que procedan;

XI. Formular y presentar al Auditor General el proyecto de Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, así como los demás documentos que se les indiquen;

XII.- Formular y presentar denuncias ante el Órgano de Control para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los servidores públicos responsables, por la omisión de presentar ante la Auditoria General las cuentas públicas e Informes Financieros en los términos que establece la presente Ley; y

XIII.- Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia o colegios de profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 96. El titular de la Auditoría Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso;
- III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes Individuales y el Informe General;
- IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;
- V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos; e
- VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 97. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, y mediante el mismo procedimiento establecido para el Auditor Superior del Estado.

Artículo 98. El titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 99. El titular de la Auditoría Superior del Estado podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento de la Auditoría. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 100. La Auditoría Superior del Estado contará con un servicio civil de carrera, debiendo emitir para ese efecto un reglamento que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 101. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 15 de agosto, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal. La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción al Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 102. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado en vigor.

Artículo 103. Son trabajadores de confianza, el titular de la Auditoría Superior del Estado, los auditores especiales, los titulares de las unidades previstas en esta Ley, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y el Reglamento de la Auditoría.

Son trabajadores de base los que hayan obtenido el nombramiento correspondiente, que desempeñen labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y el Reglamento de la Auditoría.

Artículo 104. La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado, a través de su titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Capítulo II

Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 105. La Comisión vigilará que el titular de la Auditoría Superior del Estado, los auditores especiales y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 106. Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, podrá constituir la Unidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero o, tratándose de faltas graves en términos de dichas leyes, promover la

imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dichas Leyes otorgan a las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 107. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior del Estado;

VII. Presentar a instancia de la Comisión, denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Igualmente participará con voz, pero sin voto, en el comité de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecido en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los Informes Individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

XII. Coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII. Atender prioritariamente las denuncias;

XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado; y

XV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del titular de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

Artículo 108. El titular de la Unidad será designado por el Congreso, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos que deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años.

Artículo 109. El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y el propio Congreso, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 110. Son atribuciones del titular de la Unidad:

I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma; y

IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 111. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la unidad contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 112. Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control. El ingreso a la Unidad será mediante concurso público.

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 113. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los Informes Individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

Artículo 114. La Unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, misma que entrará en vigor a partir el día primero de enero del año dos mil dieciocho.

Segundo. Las referencias, remisiones o contenidos del presente Decreto que estén vinculados con la aplicación de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y de las nuevas facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

Tercero. Se abroga la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017.

Quinto. Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2018.

Sexto. Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, serán aplicables a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Séptimo. La Auditoría Superior del Estado y el Congreso del Estado, por lo que hace a la Unidad de Evaluación y Control, deberán expedir sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Octavo. La Auditoría Superior del Estado deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Noveno. Las referencias que se hagan en el presente dictamen con proyecto de Ley y en otros ordenamientos de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, se tendrán aplicables a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, como al efecto se establece en el artículo 4 fracción quinta del dictamen en comento.

Chilpancingo, Guerrero, a 26 de junio de 2017

LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO

Samuel Reséndiz Peñaloza; Presidente.- Silvia Romero Suarez; Secretaria.- Isabel Rodríguez Córdoba; Vocal.- Ricardo Mejía Berdeja; Vocal.- Raúl Mauricio Legarreta Martínez; Vocal.

ANEXO 7

Asunto: Se emite Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 08.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado

Presentes.

A la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 08, suscrita por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

Esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II, 66 y 67 de la Constitución Política Local; 195 fracción II, 244, 248, 254, 256, 258 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa en comento y emitir el dictamen que recaerá a la misma, bajo la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de “Antecedentes generales”, se da constancia de la recepción y turno para el dictamen de la referida Iniciativa.
- II. En el apartado “Objeto y descripción de la Iniciativa”, se exponen los alcances de la misma.
- III. En el capítulo de “Consideraciones generales, específicas y modificaciones realizadas”, los integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, expresamos argumentos de valoración y los motivos que sustentan el sentido del presente dictamen, así como se realizó modificaciones a la Iniciativa.
- IV. En el capítulo de “Texto normativo y régimen transitorio” del dictamen, se establecen los acuerdos y resolutivos tomados por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En sesión de fecha 22 de junio de 2017, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, suscrita por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

Una vez hecho del conocimiento al Pleno, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/01570/2017, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios, ordeno turnarla a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para efectos de su análisis y dictamen respectivo.

Con fecha 23 de junio del año en curso, se recibió la iniciativa en la oficina de la presidencia de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, iniciándose con este acto el proceso de análisis para la emisión del dictamen, que sometemos a la consideración de esta Plenaria.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa de referencia tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 08, en materia de combate a la corrupción.

El signatario de la iniciativa en la exposición de motivos que sustenta su propuesta señala:

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 contempla dentro de sus políticas y estrategias lograr un Guerrero con Gobierno Abierto y Transparente y que éste sea el motor para instalar una cultura de legalidad en la entidad, tomando en cuenta que la transparencia en el ejercicio del poder es la piedra angular para dotar de credibilidad al gobierno y generar confianza en las instituciones públicas, señalando que en este contexto, el reto es de todos y que la responsabilidad es compartida; por ello, la sociedad civil tendrá que hacer lo correspondiente, ya que el combate a la corrupción será prioridad del gobierno y no habrá cabida para el desvío de fondos, enriquecimiento ilícito o tráfico de influencias.

Los actos de corrupción que prevalecen en la administración pública, lesionan el presupuesto, deterioran la imagen del gobierno y dificultan su correcta operación. Por otra parte, el marco jurídico contiene imprecisiones, incongruencias, contradicciones normativas e insuficiencias que hay que subsanar, y en su caso armonizar tomando en cuenta que algunos ordenamientos estatales se han actualizado de manera aislada.

Con fecha 27 de mayo del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prevención y combate a la corrupción a través de un Sistema Nacional Anticorrupción. Al crearse el Sistema Nacional Anticorrupción, se confirió mayor competencia a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización y control sobre entidades federativas y municipios.

Bajo este contexto, las entidades federativas, tienen la obligación de armonizar su legislación para la implementación de sus sistemas estatales anticorrupción, con el fin de incentivar las estrategias orientadas a prevenir y abatir todo tipo de actos de corrupción en las instituciones de gobierno y particulares involucrados, fortaleciendo la estructura y funciones de los órganos encargados de estos rubros en los ámbitos federal y estatal.

El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de control interno del Ejecutivo Federal, cambiando integralmente las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, a fin de facultarla, entre otras cosas, para coordinar y supervisar el Sistema de Control Interno y el desarrollo administrativo integral en secretarías, dependencias y entidades de la administración pública federal, así como designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de dichos entes públicos.

Asimismo, esta reforma, permitirá a la Secretaría de la Función Pública colaborar en el ámbito de su competencia dentro del Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Fiscalización, conforme a las bases y principios de coordinación con los tres órdenes de gobierno, para que los recursos públicos sean aprovechados y aplicados con eficiencia, legalidad, eficacia y simplificación administrativa.

Con fecha 9 de marzo de 2017, se aprobó por el Honorable Congreso del Estado el Decreto número 433, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, determinando el establecimiento y operación del Sistema Estatal Anticorrupción y fortaleciendo la operación de los diversos órganos encargados de vigilar el cumplimiento de las leyes, políticas y acciones de prevención de los actos de corrupción, la transparencia y acceso a la información, así como la oportuna rendición de cuentas como resultado de la armonización de las leyes estatales a las reformas constitucionales federales correspondientes.

Dentro de las acciones de armonización legislativa, se pretende que las instituciones encargadas de la prevención, rendición de cuentas y combate a la corrupción, cuenten con la competencia necesaria e instrumentos jurídicos suficientes para cumplir con su función.

Por ello, son necesarias las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero con fecha 23 de octubre de 2015, para armonizar las atribuciones de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado en congruencia con las que se han asignado a la Secretaría de la Función Pública, además de fortalecer las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado e integrar algunos otros aspectos relevantes derivados de dichas reformas.

En ese contexto, en la presente iniciativa se reforma de manera integral el contenido del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, para adecuar su funcionamiento al nuevo esquema de operación del gobierno federal en esta materia, en el entendido de que en su nuevo régimen de operación, se le faculta, entre otras atribuciones, para coordinar y supervisar el Sistema de Control Interno y el desarrollo administrativo integral en secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de dichos entes públicos.

Asimismo, la reforma permitirá a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, colaborar en el ámbito de su competencia en el Sistema Estatal Anticorrupción y en el Sistema Estatal de Fiscalización, conforme a las bases y principios de coordinación de manera que los recursos públicos sean aprovechados y aplicados con eficiencia, legalidad, eficacia y simplificación administrativa, incentivando para ello, las acciones de mejoramiento en la organización y gestión; la prevención de los actos de corrupción y la aplicación de sanciones administrativas, en los casos que así se determine conforme a la ley.

Por otra parte, se tiene que los artículos 139 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, establecen que corresponde al Ministerio Público la representación jurídica del Estado en los asuntos en los que sea parte, y que es atribución y deber del Fiscal General del Estado, representar al Estado en juicio respectivamente, por lo que dichos ordenamientos no son coherentes con los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los cuales prevén que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, por lo que la Fiscalía deja de formar parte de la administración pública del Poder Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 105, señala que ésta garantiza la autonomía e independencia de los órganos autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores de su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

Dada la importancia que tiene representar y defender jurídicamente los derechos e intereses del Estado de Guerrero, y toda vez que como se señala en la fracción I del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que corresponde al Ministerio Público la representación jurídica del Estado y considerando que por el cambio de naturaleza jurídica de la Fiscalía General del Estado, no es conveniente que dicho órgano siga ejerciendo la representación legal del Estado, toda vez que al Ministerio Público, le compete entre otros, la defensa de los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio para efectos de defender a la familia, a los menores y el interés social, la persecución y la prevención del delito; en cambio, el servidor público representante de la defensa del estado en juicio, le corresponde la defensa de los intereses jurídicos que el Estado tiene como sujeto de derechos y obligaciones al cual representará en un proceso judicial.

Con sustento en los ordenamientos jurídicos señalados, y en virtud de que de facto ya no está dentro de la competencia de la Fiscalía General del Estado, representar al Estado en juicio, es emergente la creación de una nueva área jurídica dependiente de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, que se encargue de ejercer dicha facultad, caracterizada por ser una institución sólida y fuerte que represente y defienda jurídicamente al Estado con profesionalismo, personalidad y capacidad jurídica.

De lo anterior, se adiciona la fracción I Bis del artículo 41 y el artículo 41 Bis de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, para establecer que es competencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, representar al Estado en Juicio, por las consideraciones señaladas con antelación.

**III. CONSIDERACIONES GENERALES, ESPECÍFICAS Y
MODIFICACIONES REALIZADAS**

GENERALES

El signatario de la propuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la propuesta que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la presente propuesta, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, además que resulta necesario que se realice las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 08, con el objeto de combatir la corrupción en el Estado.

ESPECIFICAS

La corrupción en el país es demasiado obvia entre la ciudadanía en general, a cada momento del día se cometen actos de corrupción en el país, pero no obstante de esta situación que agrava a la ciudadanía en general, es necesario tomar cartas en el asunto.

Pero es de suma importancia que las instituciones del Estado retomen la rectoría en materia de combate a la corrupción, precisamente porque las instituciones deben ser las más fortalecidas y deben ser blindadas para poder contrarrestar una ola de prácticas corruptas que dañan y carcomen a la sociedad y a las instituciones democráticamente establecidas.

En cuanto a las reformas a las fracciones XIV, XV, XVI, XLIII y XLIV del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 08, es conveniente realizarlas para efecto de clarificar las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Administración y tener competencia en los asuntos en su materia. En el caso de la fracción XLIII, solo se eliminó la palabra “y” en la iniciativa.

En la iniciativa contempla la reforma integral al artículo 39 con respecto a las facultades de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, la cual contiene 30 fracciones y en el artículo vigente, contiene 19 fracciones. Se distingue mayores atribuciones y por lo tanto mayores responsabilidades para apoyar, coadyuvar y mantenerse vigilante a casi todas las áreas de la administración pública estatal. Que las mismas se conduzcan de forma ética, responsable y que se combata a la corrupción en la medida de sus facultades.

En cuanto adiciones la presente iniciativa, propone la adición al artículo 10 Bis, para efecto de las dependencias de la administración pública, expida sus manuales de organización y procedimiento mismos que deberán hacerse públicos.

Así mismo en la iniciativa tiene como fin que se adicione 6 fracciones al artículo 22, respecto a las atribuciones de la Secretaría Finanzas y Administración. En materia de control del ejercicio del gasto, conducir la política inmobiliaria, entre otras.

En cuanto a la fracción I Bis al artículo 41, se facultad al Consejero Jurídico representar al Gobernador del Estado con respecto a la representación jurídica del Estado.

En la propuesta del artículo 41 Bis, nos habla acerca de que las dependencias de la administración pública en el estado, respecto a sus cuestiones reglamentarias tendrán que enviarlas a la Consejería Jurídica para su revisión.

Es importante considerar lo dispuesto en la creación de un Capítulo Séptimo, denominado Órganos Internos de Control, que no solo es innovador sino es necesario para tener el control interno de las dependencias de la administración pública en el Estado.

Los Órganos Internos de Control tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, sobre todo en el manejo correcto de los recursos públicos. Junto con las unidades de auditoria de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental formarán parte del Sistema Estatal de Fiscalización.

En el artículo 54 de la presente iniciativa; las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

En términos generales y específicos la presente iniciativa es una armonización con el decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 18 de julio de 2016.

Para efecto de una mayor comprensión de la presente Iniciativa se inserta un cuadro comparativo, en el cual, por un lado se muestra el texto vigente y por el otro lado el texto propuesto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 22. La Secretaría de Finanzas y Administración, es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 22...</p>

I a la XIII...	I a la XIII...
XIV. Resolver los recursos administrativos previstos en el Código Fiscal;	XIV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración establecidos con los órganos internos de control o las entidades fiscalizadoras, así como hacer efectivas las sanciones económicas por responsabilidad que en términos de la legislación aplicable resulten;
XV. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado;	XV. Coadyuvar con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado en el cumplimiento de las acciones y medidas que en términos del Sistema Estatal Anticorrupción lleve a cabo en materia de fiscalización de recursos públicos;
XVI. Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;	XVI. Facilitar el acceso de los ciudadanos a la información que en materia de fiscalización y gestión gubernamental se deriven de sus actividades;
XVII a la XLII...	XVII a la XLII...
XLIII. Establecer y operar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, y	XLIII. Establecer y operar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan;
XLIV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.	XLIV. Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de desincorporación de activos de la Administración Pública Estatal;
ARTÍCULO 39. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, es el órgano encargado de establecer y operar el Sistema Estatal de Control Gubernamental, aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, realizar estudios y recomendaciones administrativas, vigilando su cumplimiento y observancia para una mejor funcionalidad estructural y operativa de la Administración Pública Estatal, dar cuenta de la aplicación de la política de equidad de género de la administración Pública, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:	ARTÍCULO 39. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:
I.- Establecer y operar en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Sistema Estatal de Control y Evaluación;	I. Proponer del registro, cuando así se requiera a los auditores externos de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como normar y controlar su desempeño;
II.- Actuar en nombre y por cuenta del Gobierno Federal, en el ámbito del control y evaluación, en los términos que establezcan las Leyes, convenios y acuerdos de coordinación;	II. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las unidades administrativas equivalentes

	en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría;
III.- Designar a los comisarios de las entidades Paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, organismos públicos de participación social y demás órganos afines, así como vigilar su desempeño e intervenir en la designación de auditores externos;	III. Designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales estatales y federales, representando al titular de dicha secretaría;
IV.- Realizar auditorías legales, técnicas, administrativas, de obra y de toda índole, de conformidad con las leyes aplicables de la materia;	IV. Designar y remover, en su caso a los delegados de la propia secretaría ante las secretarías, dependencias, órganos desconcentrados, y Establecimientos Públicos de Bienestar Social de la Administración Pública Estatal centralizada y a los comisarios públicos de las entidades paraestatales, así como normar y controlar su desempeño. En ninguna secretaría, dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, podrán coincidir de manera permanente dos órganos internos de control;
V.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en general, de todo ordenamiento que rijan el manejo y aplicación de recursos, entre ellos, los de adquisición de bienes, de obras públicas, endeudamiento y recursos humanos;	V. Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;
VI.- Aplicar la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos cuando no se le dé cumplimiento a las recomendaciones aceptadas, emitidas por los Órganos Públicos de Protección de los Derechos Humanos;	VI. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como concertar con las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
VII.- Formular recomendaciones en materia de modernización y desarrollo administrativo, vigilando su estricto cumplimiento para una organización y funcionamiento más eficiente de la Administración Pública Estatal;	VII. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;
VIII.- Coadyuvar en la elaboración e implantación de manuales de organización y de procedimientos para trámites y servicios al público, que impulsen de manera constante la sistematización y simplificación administrativa;	VIII. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral, recursos humanos y patrimoniales de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para que sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia, transparencia y simplificación administrativa; así como emitir las normas y los procedimientos técnicos para tales efectos, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

<p>IX.- Apoyar a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional para el Desarrollo del Estado de Guerrero en el control y vigilancia de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</p>	<p>IX. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública Estatal, estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con el presupuesto asignado y las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;</p>
<p>X.- Expedir, en coordinación con las Secretarías de Bienestar y Desarrollo Social, de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y de Finanzas y Administración, las bases a que deben sujetarse los concursos y contratos de la administración pública del Estado para la ejecución de obras y prestación de servicios, vigilando el proceso de adjudicación y cumplimiento de los mismos, cancelando, en su caso, aquellos que la normatividad prevea;</p>	<p>X. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, en términos de las disposiciones legales aplicables;</p>
<p>XI.- Verificar la congruencia entre el Gasto Público autorizado al Poder Ejecutivo con el presupuesto de egresos ejercido, recomendando medidas de austeridad y racionalización;</p>	<p>XI. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al titular del Ejecutivo Estatal, sobre los resultados de la evaluación respecto de la gestión de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales y estatales, así como promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;</p>
<p>XII.- Proponer y dar seguimiento a los acuerdos, convenios y programas que suscriba el Titular del Ejecutivo Estatal con otros poderes y niveles de Gobierno, en materia de control, evaluación y desarrollo administrativo;</p>	<p>XII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</p>
<p>XIII.- Promover la participación ciudadana en actividades de contraloría social, para vigilar las diferentes obras y acciones de Gobierno;</p>	<p>XIII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;</p>
<p>XIV.- Participar como instancia normativa en el proceso de entrega-recepción, en el cambio de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como de las dependencias y entidades y demás organismos o unidades administrativas del Poder Ejecutivo, vigilando el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas establecidas para ese propósito;</p>	<p>XIV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;</p>
<p>XV.- Registrar las manifestaciones patrimoniales de los servidores públicos y mantenerlas actualizadas, en los términos de la Legislación aplicable en el Estado;</p>	<p>XV. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;</p>

<p>XVI.- Establecer y operar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, un sistema de seguimiento y evaluación de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan;</p>	<p>XVI. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las secretarías y dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;</p>
<p>XVII.- Regular, formular, ejecutar y coordinar las políticas y lineamientos, así como programas en materia de transparencia, acceso y difusión de la información pública gubernamental, corrección y protección de datos personales, implementando las medidas necesarias para una eficaz colaboración y asistencia técnica con el órgano garante en la materia, los organismos federales, estatales, municipales e internacionales, de conformidad con la legislación aplicable y vigente en la materia;</p>	<p>XVII. Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y del Sistema Estatal de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;</p>
<p>XVIII.- Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en las controversias o asuntos en materia de acceso a la información y protección de datos personales, y</p>	<p>XVIII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;</p>
<p>XIX.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.</p>	<p>XIX. Autorizar y registrar las estructuras orgánicas y/u ocupacionales de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como sus modificaciones, previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Finanzas y Administración;</p>
<p>ARTÍCULO 10...</p>	<p>XX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero y la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover, con la intervención que corresponda a otras secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la coordinación y cooperación con los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía técnica, los</p>

	<p>ayuntamientos y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, con excepción de las empresas productivas del Estado a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;</p> <p>XXI. Emitir el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo Estatal y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública;</p> <p>XXII. Vigilar en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</p> <p>XXIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio, por parte de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</p> <p>XXIV. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;</p> <p>XXV. Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Finanzas y Administración o la coordinadora de sector correspondiente, auditorías, revisiones y evaluaciones a las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia, transparencia y legalidad en su gestión y encargo;</p> <p>XXVI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos</p>
--	---

	<p>de impugnación diferentes;</p> <p>XXVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XXVIII. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;</p> <p>XXIX. Ejercer las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales; y</p> <p>XXX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.</p> <p>ARTÍCULO 10 Bis. El titular de cada secretaría, dependencia o entidad paraestatal expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre su estructura orgánica y funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través</p>
--	--

<p>II a la XIV...</p>	<p>Libre y Soberano de Guerrero, respecto a la representación jurídica del Estado;</p> <p>II a la XIV...</p> <p>ARTÍCULO 41 Bis. Las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás órganos que integran la Administración Pública Estatal, podrán enviar a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, contratos, convenios, circulares y demás documentos a ser sometidos a firma del Gobernador del Estado, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se pretendan suscribir, salvo en los casos de las iniciativas de ley de ingresos y proyecto de presupuesto de egresos del Estado, y en aquellos otros de notoria urgencia a juicio del Gobernador del Estado, a efecto de validar su procedencia.</p> <p>Las dependencias antes señaladas de la Administración Pública Estatal, proporcionarán oportunamente a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SÉPTIMO ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL</p> <p>ARTÍCULO 53. Los titulares de los órganos internos de control de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de las instituciones a las que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.</p> <p>Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción XXIV del artículo 39 de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental respecto de dichos asuntos, así como sobre la</p>
-----------------------	---

	<p>organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.</p> <p>Las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de la Administración Pública Estatal formarán parte del Sistema Estatal de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y las mejores prácticas que considere el referido sistema. Las unidades a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.</p> <p>Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y de los órganos internos de control de las instituciones a las que se encuentren adscritos, en los meses de mayo y noviembre, entregarán informes al titular de dicha Secretaría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y las sanciones correspondientes; las denuncias por hechos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.</p> <p>Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones, las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, tanto las secretarías, dependencias y entidades, así como la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.</p> <p>Conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité</p>
--	--

	<p>Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.</p> <p>ARTÍCULO 54. Las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el sistema estatal de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la coordinadora del sector correspondiente.</p> <p>Las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría y Transparencia Gubernamental, emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.</p>
--	--

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados Integrantes de las Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, ponemos a consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones XIV, XV, XVI, XLIII y XLIV del artículo 22, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 08, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22...

I a la XIII...

XIV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración establecidos con los órganos internos de control o las entidades fiscalizadoras, así como hacer efectivas las sanciones económicas por responsabilidad que en términos de la legislación aplicable resulten;

XV. Coadyuvar con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado en el cumplimiento de las acciones y medidas que en términos del Sistema Estatal Anticorrupción lleve a cabo en materia de fiscalización de recursos públicos;

XVI. Facilitar el acceso de los ciudadanos a la información que en materia de fiscalización y gestión gubernamental se deriven de sus actividades;

XVII a la XLII...

XLIII. Establecer y operar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan;

XLIV. Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de desincorporación de activos de la Administración Pública Estatal;

ARTÍCULO 39. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Proponer del registro, cuando así se requiera a los auditores externos de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como normar y controlar su desempeño;

II. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría;

III. Designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales estatales y federales, representando al titular de dicha secretaría;

IV. Designar y remover, en su caso a los delegados de la propia secretaría ante las secretarías, dependencias, órganos desconcentrados, y Establecimientos Públicos de Bienestar Social de la Administración Pública Estatal centralizada y a los comisarios públicos de las entidades paraestatales, así como normar y controlar su desempeño.

En ninguna secretaría, dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, podrán coincidir de manera permanente dos órganos internos de control;

V. Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

VI. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como concertar con las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VII. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

VIII. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral, recursos humanos y patrimoniales de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para que sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia, transparencia y simplificación administrativa; así como emitir las normas y los procedimientos técnicos para tales efectos, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

IX. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública Estatal, estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con el presupuesto asignado y las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;

X. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XI. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al titular del Ejecutivo Estatal, sobre los resultados de la evaluación respecto de la gestión de las secretarías, dependencias y entidades de la

Administración Pública Estatal y de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales y estatales, así como promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XIV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

XV. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberá tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;

XVI. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las secretarías y dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XVII. Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y del Sistema Estatal de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XVIII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

XIX. Autorizar y registrar las estructuras orgánicas y/u ocupacionales de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como sus modificaciones, previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Finanzas y Administración;

XX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero y la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover, con la intervención que corresponda a otras secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la coordinación y cooperación con los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía técnica, los ayuntamientos y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, con excepción de las empresas productivas del Estado a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;

XXI. Emitir el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo Estatal y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública;

XXII. Vigilar en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio, por parte de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIV. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

XXV. Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Finanzas y Administración o la coordinadora de sector correspondiente, auditorías, revisiones y evaluaciones a las secretarías, dependencias y entidades de la Administración

Pública Estatal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia, transparencia y legalidad en su gestión y encargo;

XXVI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XXVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXVIII. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XXIX. Ejercer las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales; y

XXX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan el artículo 10 Bis; las fracciones XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX y L al artículo 22; la fracción I Bis del artículo 41; el artículo 41 Bis; el capítulo séptimo con sus respectivos artículos 53 y 54 a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10 Bis. El titular de cada secretaría, dependencia o entidad paraestatal expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre su estructura orgánica y funciones de sus unidades administrativas, así como los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la Secretaría de Contraloría y Transparencia

Gubernamental del Estado. En cada una de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

ARTÍCULO 22...

I a la XLIV...

XLV. Establecer normas y lineamientos en materia de control del ejercicio del gasto;

XLVI. Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Estatal, y administrar los inmuebles de propiedad estatal cuando no estén asignados a alguna secretaría, dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria de la administración estatal y el inventario general correspondiente;

XLVII. Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal y, en su caso, representar el interés jurídico de la administración pública estatal;

XLVIII. Expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes, así como expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles del Estado;

XLIX. Reivindicar los bienes propiedad del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

L. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 41...

I...

I Bis. Representar al Gobernador del Estado, para los efectos del artículo 88 numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto a la representación jurídica del Estado;

II. A la XIV...

ARTÍCULO 41 Bis. Las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás órganos que integran la Administración Pública Estatal, podrán enviar a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, los proyectos de

iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, contratos, convenios, circulares y demás documentos a ser sometidos a firma del Gobernador del Estado, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se pretendan suscribir, salvo en los casos de notoria urgencia a juicio del Gobernador del Estado, a efecto de validar su procedencia.

Las dependencias antes señaladas de la Administración Pública Estatal, proporcionarán oportunamente a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, la información y apoyo técnico que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

ARTÍCULO 53. Los titulares de los órganos internos de control de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de vigilar el control interno de las instituciones a las que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción XXIV del artículo 39 de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental respecto de dichos asuntos, así como de la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de la Administración Pública Estatal formarán parte del Sistema Estatal de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y las mejores prácticas que considere el referido sistema. Las unidades a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y de los órganos internos de control de las instituciones a las que se encuentren adscritos, en los meses de mayo y noviembre, entregarán informes al titular de dicha Secretaría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones

en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y las sanciones correspondientes; las denuncias por hechos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones, las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, tanto las secretarías, dependencias y entidades, así como la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

Conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

ARTÍCULO 54. Las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el sistema estatal de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la coordinadora del sector correspondiente.

Las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría y Transparencia Gubernamental, emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las reformas relativas a la representación del Estado entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría y Transparencia Gubernamental, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, deberán realizar las acciones

administrativas y las adecuaciones estructurales y presupuestales necesarias, para el adecuado desempeño de la Representación del Estado por parte de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.

TERCERO. Lo relacionado con el Sistema Anticorrupción entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil dieciocho.

CUARTO. Los órganos internos de control que actualmente se encuentran operando en las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás órganos de la Administración Pública Estatal, así como los recursos de que dispongan pasan a formar parte de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, respetando los derechos laborales de los trabajadores. Asimismo, sus titulares quedan directamente subordinados a la misma Secretaría. Para la transferencia de dichas áreas y sus recursos, la Secretaría, se coordinará con la Secretaría de Finanzas y Administración.

QUINTO. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental determinará según las circunstancias y necesidades, la designación de Delegados, Comisarios Públicos y órganos de control interno en cualquiera de los órganos gubernamentales del Poder Ejecutivo.

SEXTO. Dentro de los noventa días a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y la Secretaría de Finanzas y Administración, formularán y/o actualizarán su Reglamento Interior y Manual de Organización.

SÉPTIMO. Las facultades con que cuentan los órganos internos de control de las secretarías, dependencias y entidades paraestatales que por virtud del presente Decreto pasan a formar parte de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que los rigen, hasta en tanto se expida la normatividad correspondiente.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero; Presidente.- Diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez; Secretario.- Diputado Samuel Reséndiz Peñaloza; Vocal.- Diputado Ignacio Basilio García; Vocal.- Diputada Yuridia Melchor Sánchez; Vocal.

ANEXO 8

Asunto: Se emite dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y drogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, número 499.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado De Guerrero

Presentes.

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, misma que se dictamina bajo la siguiente:

V. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Decreto conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

II. ANTECEDENTES

Que en sesión de fecha 22 de junio de 2017, el C. Lic. Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno y por instrucciones del C. Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de conformidad los artículos 65 fracción II y 95 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Guerrero, 18 fracción I y 20 fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que fue turnada mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/01571/2017 suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Estudios Parlamentarios del este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Justicia para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que en la iniciativa de Decreto antes mencionada, propuesta por el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, expone los siguientes motivos:

“El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, prevé como una de sus estrategias garantizar un sistema penal eficaz, expedita, imparcial y transparente como garante de la gobernabilidad en el Estado de Guerrero.

Estado de Guerrero, el derecho penal debe cumplir con la función de proteger los derechos humanos reconocidos, las garantías constitucionales y los bienes jurídicos más importantes de la persona humana, a través de la prevención del delito y la maximización de los derechos fundamentales, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para alcanzar éstos fines el derecho penal debe plasmarse en instrumentos jurídicos que respondan a la realidad actual, modernos, eficaces y humanistas, dotados de garantías y acordes con los tratados internacionales, el derecho penal vive momentos de cambio y transformación, la sociedad exige resultados en el ámbito de procuración de justicia en materia anticorrupción.

Derivado de las exigencias y clamor social de atacar en forma directa los incontables actos de corrupción en los distintos órdenes de gobierno, en estrecha coordinación y colaboración con las instancias gubernamentales, el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre autoridades de todos los órdenes de gobierno, que tiene como objetivo fundamental prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción.

En cumplimiento a las disposiciones constitucionales a nivel federal, el Ejecutivo Estatal, remitió al Congreso del Estado de Guerrero, el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el fin de sentar las bases del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que el 9 de marzo del 2017, se emitió el decreto 433 que contiene las reformas en materia de combate a la corrupción que homologa y armoniza nuestro marco normativo constitucional a las reformas federales.

Atendiendo a lo anterior, el titular del Poder Ejecutivo, presenta el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, a efecto de armonizarlo a las recientes reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, en el cual se contemplan una serie agravantes al igual que enumera supuestos que el juez debe de contemplar dependiendo de quien comete dichos delitos, distinguiendo entre servidores públicos y particulares.

Se consideran cambios que ayudan a una exacta aplicación de la norma cambiando el término “indebido ” por el de “ilícito”, señalados en el Capítulo II del Título Décimo Sexto en el cual se propone se le cambie la denominación a “Ejercicio ilícito y abandono del servicio público”; en el artículo 272 se establece que comete el delito de desempeño irregular de la función pública el servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente realice u otorgue por sí o por interpósita persona cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En el artículo 283 se señala que comete el delito de cohecho el servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícita o indebidamente para sí o por otro, dinero, dádiva, prestación o beneficio para hacer algo relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión.

El artículo 284, señala que comete el delito de peculado, el servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral disponga, distraiga o desvíe de su objeto, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, perteneciente al estado o a un particular, si por razón de su cargo, los recibió en depósito, administración, en posesión o por otra causa; que indebidamente utilice fondos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona, así como cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos del Estado, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Se amplían delitos tales como el previsto en el artículo 275, que dispone; comete el delito de abuso de autoridad con fines de lucro a quien teniendo la calidad de servidor público obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración, dádivas, bienes o servicios o cualquier otro provecho ilegítimo de uno o más de sus subalternos.

Se adiciona un artículo 279 Bis, para establecer que se sancionará al particular que en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero; genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, o que

cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad, información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Otra de las innovaciones que contemplan las presentes reformas, es la prevista en la fracción III del artículo 283 que refiere: comete el delito de cohecho el legislador local que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite: la asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, beneficio, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo y el favorecimiento u otorgamiento de contratos de obra pública, de servicios o adquisiciones a favor de determinadas personas físicas o morales.

Asimismo, se especifica que se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos y que se aplicarán las mismas penas al presidente municipal, síndicos o regidores de los ayuntamientos que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, incurra en alguna de las conductas establecidas en el aludido artículo 283.

Lo anterior, permitirá hacer más estructurado, eficaz y eficiente el sistema, penal en el Estado de Guerrero, al dotarlo de los mecanismos necesarios al momento de hacerle frente a los servidores públicos y particulares que atenten contra la sociedad, cometiendo actos de corrupción, por lo que fundamental que los servidores públicos y personas que cometan actos de corrupción sean sancionados no sólo con inhabilitaciones y multas.”

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracciones VI, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Que el promovente de la iniciativa que se analiza, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como por el artículo 229 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política Local, 116 fracción III, 258 y 259 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen respectivo.

IV. CONCLUSIONES

Que los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, consideramos necesario mencionar que este Poder Legislativo, cuenta con la potestad para modificar o adicionar al proyecto de Decreto contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

Al hacer el estudio correspondiente de la iniciativa que nos ocupa, se observa que el interés del Gobernador del Estado de Guerrero, es dar cumplimiento a las disposiciones de la Constitución Política Federal, por lo que en su momento envió a este Poder Legislativo del Estado el proyecto de reformas a la Constitución local en la que se asientan las bases del Sistema Estatal Anticorrupción para armonizar nuestro marco normativo constitucional a las reformas federales.

En este sentido, y una vez aprobadas las reformas constitucionales en el ámbito federal y local, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, remitió a este Congreso local, el proyecto de reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, con la finalidad de homologar y armonizar el marco normativo local en materia de combate a la corrupción en nuestro Estado de Guerrero.

Luego entonces, al realizar el análisis de la iniciativa de Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, los Diputados integrante de la Comisión de Justicia, observamos que la reforma tiene por objeto impulsar de manera significativa la lucha contra la corrupción, y para ello se contemplan innovaciones importantes en los tipos penales que endurecen las sanciones a servidores públicos que van desde la destitución, hasta la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisiones públicas, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Entre los principales cambios, se precisa la condición de servidor público, toda persona que desempeñe cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal; es decir, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de si jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, los órganos autónomos o con autonomía técnica, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del estado o que manejen recursos económicos del Estado.

Otro de los cambios que se muestran en la iniciativa que nos ocupa, es que se define al delito de ejercicio ilícito de servicio público el hecho de que un servidor público sepa que el patrimonio o los intereses públicos pueden resultar

gravemente afectados por cualquier acto u omisión, y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

Asimismo, entre otras de las innovaciones que se encuentran en la iniciativa con proyecto de reformas, adiciones y derogaciones del Código Penal para el Estado de Guerrero número 499, que se analiza, encontramos las siguientes:

- El Ejercicio ilícito y abandono del servicio público, se propone castigar con tres meses a dos años de prisión y de treinta a cincuenta días multa. Esto para el servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente realice u otorgue por sí o para interpósita persona cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes, o ascendientes, parientes por consanguinidad afinidad hasta el cuarto grado., a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
- Las modificaciones también prevén el delito de abuso de autoridad cuando los servidores públicos ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas ejerzan violencia a una persona sin causa legítima, o vejare o insulte o cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de setenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Al delito de coalición de servidores públicos lo señala como el hecho de que varios servidores públicos se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impedir su ejecución o con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. Para este caso se prevén penas de dos a siete años de prisión y multa de cien a trescientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.
- El uso ilegal de atribuciones y facultades se comete cuando se otorguen franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos sobre ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado o Municipios. Asimismo, cuando se contratan obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios con recursos públicos, contrate deuda o realice colocación de fondos y valores con recursos públicos. En este delito se impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.
- La reforma prevé que el servidor público que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- De igual manera se prevén sanciones y se precisan las situaciones en las que se cometen el delito como el de tráfico de influencias, gestión de recursos a favor de un ente público a cambio de una comisión, dádiva o

contraprestación, al particular o servidor público que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

➤ La reforma también contempla el delito de cohecho para el servidor público que solicite o reciba ilícita para el u otra persona, dinero o dádiva para hacer o dejar de hacer lo relacionado con sus funciones inherentes a su cargo, empleo o comisión; o quien prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas en su calidad de servidor público, para que haga u olita un acto relacionado con sus funciones. De igual forma, será sancionado por cometer este delito, al Legislador estatal, o servidores públicos municipales que durante el proceso de aprobación del presupuesto de egresos del Estado, gestione o solicite una comisión o el otorgamiento de contratos de obra pública a favor de determinadas empresas o personas. Este delito se establece de esta manera en virtud de que el artículo 222 del código Penal federal, así lo establece.

➤ El delito de Peculado se define para todo servidor público que obtenga para su beneficio o para una tercera persona física o moral, disponga o distraiga o desvíe de su objeto, dinero, valores, inmuebles o alguna otra cosa que le pertenezca al estado o un particular si por razón de su cargo los recibió en depósito, en posesión o alguna otra causa. También para cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos del estado, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé aplicación distinta a las que se les destinó.

➤ El enriquecimiento ilícito es cuando el servidor público no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de los cuales se conduzca como dueño. A quien cometa este delito se le impondrán de seis a dieciséis años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

➤ De igual forma, se actualizan los delitos de concusión, denegación de la justicia, denegación de la justicia por equiparación, con sus respectivas penas que van de dos a doce a los de prisión y de cien a doscientos días de Unidades de Medida y Actualización e inhabilitación de uno a cuatro años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.

De lo anterior, los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos pertinente realizar la modificación al Artículo Primero de la propuesta de Decreto, relativa a que debe modificarse también la fracción IV del artículo 269, toda vez que actualmente al final de dicha fracción IV se ubica la letra “o” aduciendo de que la siguiente fracción V es la última, sin embargo es pertinente trasladar la palabra “o” al final de dicha fracción V, en virtud de que en la propuesta que se estudia, en el Artículo Segundo se propone la adición de la fracción VI.

Asimismo, consideramos pertinente modificar el Artículo Segundo de la iniciativa de Decreto que se analiza, en cuanto a la adición de un último párrafo al artículo 302; es decir, que resulta viable mencionar que se adiciona un tercer párrafo al artículo 302 ya que de acuerdo al orden numérico, es lo que corresponde.

Después de haber realizado el análisis respectivo a la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Guerrero número 499, se puede observar que las reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado, motivo del presente dictamen, se puede observar que es una propuesta responsable y progresista, toda vez que se amplía el catálogo de delito para sancionar la mala práctica en el servicio público.

Por lo anterior, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos viable aprobarla, en virtud de que además de cumplir con lo establecido en la Constitución Federal y con las reformas a la Constitución del Estado en materia de combate a la corrupción, también coincidimos con el sentir de la ciudadanía, ya que nuestro país y nuestro Estado de Guerrero, necesita combatir el fenómeno de la corrupción de manera eficaz para fortalecer el desarrollo económico y social, esto logrará en la medida en que se refuerce la procuración de justicia y se reduzcan los índices de impunidad.

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sometemos a consideración de la Plenaria, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

Artículo Primero. Se reforman la denominación del Título Décimo Sexto; los artículos 266, 267 y 268; la denominación del Capítulo II del Título Décimo Sexto; el título del artículo 269, así como las fracciones IV y V y los párrafos segundo y tercero; el primer párrafo del artículo 270; el primer párrafo del artículo 271; los artículos 272; y 273; los artículos 274, 275, 276; 278; 279; 280; 281; 282, 283, 284, 285, 286 y 301; el primer párrafo y las fracciones VI y VII del artículo 302; el primer párrafo, III y IV fracciones del artículo 303; el artículo 304; el primer párrafo y las fracciones VI y VII del artículo 305 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, para quedar como sigue:

Título Décimo Sexto

Delitos por hechos de corrupción

Artículo 266. Definición de servidor público

Para los efectos de este código, son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, los órganos autónomos o con autonomía técnica, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado o que manejen recursos económicos del Estado.

Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables al Gobernador Constitucional del Estado, a los Diputados del Congreso del Estado y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Estatales, por la comisión de los delitos previstos en este título.

Artículo 267. Reglas especiales para la individualización de la pena

Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, si es de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Artículo 268. Consecuencias jurídicas del delito

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título.

Además de las penas previstas en este código, se impondrán a los sujetos activos:

I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II. Inhabilitación de uno a veinte años, para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público;

III. Decomiso de los productos del delito; y

IV. Prohibición de participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado, por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Será por un plazo de dos a diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b) Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de servidor público de confianza será una circunstancia que dará lugar a la agravación de la pena hasta en una mitad.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 269, 279, 282, 283, 284 y 286, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación del Congreso del Estado de Guerrero, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

Capítulo II

Ejercicio ilícito y abandono del servicio público

Artículo 269. Ejercicio ilícito del servicio público

.....

I a la III.....

IV. Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, propicie daño a las personas o lugares, instalaciones u objetos, o pérdidas o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado;

V. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los Centros de Reclusión del Estado, permita, facilite o fomente en éstos, la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, así como teléfonos celulares, radiolocalizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos.

A quien cometa alguno de los delitos contemplados en las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien cometa alguno de los delitos contemplados en las fracciones III, IV, V y VI de este artículo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o

Artículo 270.....

Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

.....

Artículo 271.....

A quien teniendo la calidad de servidor público y de forma injustificada, abandone su empleo, cargo o comisión y con ello entorpezca la función pública, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

.....

Artículo 272. Desempeño irregular de la función pública

El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente realice u otorgue por sí o por interpósita persona cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, así como los actos siguientes:

I. Contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes y servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

II. Concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado o municipios;

III. Permisos, licencias y autorizaciones;

IV. Franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;

V. A sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieran destinados los fondos públicos que tuviera a su cargo o hiciera un pago ilegal;

VI. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato otorgado;

VII. Contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

VIII. Nombramiento o de cualquier modo autorice a alguien para el desempeño de un empleo, cargo o comisión, sin que el designado satisfaga los requisitos exigidos por la ley;

IX. Cualquier identificación en que se acredite como servidor público a quien realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en aquélla;

X. Algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, teniendo impedimento legal para hacerlo; y

XI. Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en este artículo.

Al que cometa el delito de desempeño irregular de la función pública se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 273. Autorizaciones irregulares sobre uso y cambio de suelo

A los servidores públicos estatales o municipales, así como aquellas personas físicas o morales representados por sus titulares, que por acción u omisión y conociendo de la preexistencia de riesgo o riesgo inminente, incumplan, permitan, otorguen, autoricen, expidan permisos, licencias o concesiones de uso o cambio de suelo, en cauces, barrancas, laderas inestables, fallas geológicas, zonas vulnerables, áreas altamente deforestadas, lugares inundables o en humedales e incluso en zonas de alto riesgo para construir, edificar, realizar obras de infraestructura o de asentamientos humanos, que expongan a la población a condición de encadenamiento de desastres y aquéllos que por su naturaleza impliquen impactos sobre el cambio climático, que no cuenten con expedientes oficiales técnicos, dictámenes especializados por expertos en la materia y del dictamen definitivo con su correspondiente análisis de riesgo expedido por las autoridades competentes quienes legalmente están autorizadas para ello, se les sancionará con una pena de seis a doce años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 274. Abuso de autoridad

Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas ejerza violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia, rehabilitación o reintegración de adolescentes y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviera; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- IV. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denuncie inmediatamente ante la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si está en sus atribuciones;
- V. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

VI. Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

VII. Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 365, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad;

VIII. Omita el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente; e

IX. Incumpla la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación ilegal de la libertad.

Al que cometa este delito en los términos previstos por las fracciones I y II, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al que cometa este delito en los términos previstos de la fracción III a la fracción IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de setenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 275. Abuso de autoridad con fines de lucro

A quien teniendo la calidad de servidor público, obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración, dádivas, bienes o servicios o cualquier otro provecho ilegítimo de uno o más de sus subalternos, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 276. Abuso de autoridad por simulación

A quien teniendo la calidad de servidor público, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el correspondiente servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 278. Coalición de servidores públicos

Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de

sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, los órganos autónomos o con autonomía técnica, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado o que manejen recursos económicos del Estado. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de cien a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

Artículo 279. Comete el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades

I. El servidor público que ilegalmente:

- a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado o municipios;
- b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
- c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios o tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado o municipios;
- d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos; y
- e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

II. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

- a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o
- b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III. El servidor público que, teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estén destinados o haga un pago ilegal; y

IV. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción II o sea parte en las mismas.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Agravación de la pena en razón de la cuantía de las operaciones. Cuando el monto de las operaciones a que hace referencia este artículo exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado al momento de cometerse el delito, se aumentarán las penas en una tercera parte.

Agravación de la pena en razón del lucro obtenido. Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos a la persona que tenga la calidad de servidor público, a su cónyuge, ascendientes o descendientes, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se aumentarán las penas en una tercera parte.

Artículo 280. Comete el delito de intimidación

I. A quien teniendo la calidad de servidor público, por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la probable comisión de un delito o sobre la probable conducta ilícita de algún servidor público, sancionada por la ley penal o por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; y

II. Las mismas sanciones se impondrán a quien teniendo la calidad de servidor público, por sí o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela aportando información o pruebas sobre la probable comisión de una conducta ilícita de un servidor público, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querrellante o informante.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 281. Negación del servicio público

Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud, de manera indebida; o

II. Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

Artículo 282. Comete el delito de tráfico de influencia

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. El particular que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva alguna resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para las personas a que hace referencia el artículo 272 de este Código; y

IV. Al particular o servidor público que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 283. Cometén el delito de cohecho

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícita, o indebidamente para sí o para otro, dinero, dádiva, prestación o beneficio para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión.

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas en su calidad de servidor público, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión; y

III. El legislador Estatal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, beneficio, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo; y

b) El favorecimiento u otorgamiento de contratos de obra pública, de servicios o adquisiciones a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Se aplicarán las mismas penas al presidente municipal, síndicos o regidores de los ayuntamientos que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, incurra en alguna de las conductas establecidas en el presente artículo.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes, prestación, beneficio o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes, prestación, beneficio o promesa excedan de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito se impondrán de dos a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto o valor exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de seis a dieciséis años de prisión y multa de trescientas a ochocientas veces valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Artículo 284. Comete el delito de peculado

I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral disponga, distraiga o desvíe de su objeto, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, perteneciente al estado o a un particular, si por razón de su cargo, los recibió en depósito, administración, en posesión o por otra causa;

II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 279 de este código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilegal de atribuciones y facultades; y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos del Estado, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados ilícitamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados ilícitamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

Artículo 285. Comete el delito de concusión

A quien teniendo la calidad de servidor público, y con tal carácter, exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que señala la ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientos días de Unidades de Medida y Actualización e inhabilitación de uno a cuatro años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito, se le impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e inhabilitación hasta por diez años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Artículo 286. Enriquecimiento ilícito

Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de seis a dieciséis años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 301. Denegación de la justicia

Se impondrán de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que sean ilícitas por violar algún precepto determinante de la ley, o que sea manifiestamente contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley; o

II. No cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente sin causa fundada y justificada para ello.

Artículo 302.....

Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I a la V.....

VI. Induzca a error al demandado, con relación a la providencia de embargo decretada en su contra;

VII. Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el servidor público relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

.....

Artículo 303.....

Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I a la II.....

III. Retarde o entorpezca, deliberadamente, la impartición de justicia;

IV. Se niegue, injustificadamente, a despachar, dentro del plazo legal, un asunto pendiente sujeto a su responsabilidad; o

Artículo 304. Denegación de la justicia por equiparación

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Durante la etapa de investigación detenga a una persona fuera de los casos previstos por la ley, o la retenga por más tiempo del previsto por aquélla;

II. Obligue a declarar a la persona inculpada;

III. Ejerza la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querrela;

IV. Ejecute una aprehensión sin poner a la persona aprehendida a disposición del juez sin dilación alguna, conforme a la ley;

V. No otorgue la libertad provisional bajo caución si ésta procede conforme a la ley;

VI. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando ésta no proceda conforme al ordenamiento jurídico;

VII. Se abstenga de iniciar la investigación correspondiente, cuando sea puesto a su disposición una persona por un delito doloso que sea perseguible de oficio;

VIII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

IX. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar o exculpar a una persona;

X. Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución del Estado;

XI. Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XII. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

XIV. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XV. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XVI. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela;

XVII. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo y/o a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;

XVIII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XIX. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;

XX. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa; y

XXI. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este código.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones V, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX y XXI de este artículo, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 305.....

Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I a la V.....

VI. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a una persona detenida;

VII. Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero constitucional, excepto en los casos que así lo permita la ley;

Artículo Segundo. Se adicionan el artículo 268 Bis; la fracción VI y un segundo párrafo al artículo 269; el artículo 279 Bis; el Capítulo X Bis del Título Décimo Sexto; el artículo 283 Bis; el artículo 286 Bis; la fracción VIII y un tercer párrafo del artículo 302; la fracción V al artículo 303; las fracciones VIII y IX y un segundo párrafo al artículo 305; el segundo párrafo al artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, para quedar como sigue:

Artículo 268 Bis. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 274, 280 y 283 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

Artículo 269.....

.....

I a la V.....

VI. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna secretaría, dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, organismos públicos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos autónomos o con autonomía técnica o análogos municipales, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

Si el servidor público realiza por sí la introducción de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, así como teléfonos celulares, radiolocalizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos, se incrementarán hasta en una mitad las sanciones previstas para este delito.

.....

.....

Artículo 279 Bis. Al particular

Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga; o

II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad, información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Título Décimo Sexto

Delitos por hechos de corrupción

Capítulo X Bis

Cohecho a servidores públicos extranjeros

Artículo 283 Bis. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero, prestación, beneficio o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

I. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último;

IV. Cualquier miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública. El juez impondrá a la persona moral hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión en el poder legislativo, ejecutivo o judicial o en un órgano público autónomo en cualquier orden o nivel de gobierno de un Estado extranjero, sea designado o electo; cualquier persona en ejercicio de una función para una autoridad, organismo o empresa pública o de participación estatal de un país extranjero; y cualquier funcionario o agente de un organismo u organización pública internacional.

Artículo 286 Bis. Enriquecimiento ilícito por simulación

A quien haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos, se le impondrán las mismas penas señaladas para el delito de enriquecimiento ilícito.

Artículo 302.....

.....

I a la VII.....

VIII. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba.

.....

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II y IV de este artículo, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 303.....

.....

I a la IV.....

V. Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra.

Artículo 305.....

.....

I a la VII.....

VIII. No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo; y

IX. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones III, IV, VI y VIII de este artículo, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y multa de doscientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 309.....

.....

I a la III.....

A quien cometa el delito previsto en la fracción I de este artículo, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo Tercero. Se derogan el capítulo I denominado Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos; los artículos 287, 288, 289, 290 y 291 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, para quedar como sigue:

Capítulo I Derogado

Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos

Artículo 287. Derogado

Artículo 288. Derogado

Artículo 289. Derogado

Artículo 290. Derogado

Artículo 291. Derogado

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que el Congreso del Estado de Guerrero, realice en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Tercero. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Cuarto. Quedará derogada la fracción VI del artículo 274 de este Código, una vez que se regule de manera específica este supuesto en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero. Los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de dicha entrada en vigor, se seguirán conforme a lo establecido en la misma.

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero continuarán su sustanciación de conformidad con este código.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; junio 26 de 2017.

Atentamente

LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA:

Diputado Héctor Vicario Castrejón; Presidente.- Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón; Secretaria.- Diputado Ricardo Moreno Arcos; Vocal.- Diputada Magdalena Camacho Díaz; Vocal.- Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero; Vocal.

ANEXO 9

Asunto: Se emite dictamen con proyecto de Decreto por el que reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado De Guerrero

Presentes.

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, misma que se dictamina bajo la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Decreto conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

II. ANTECEDENTES

Que en sesión de fecha 22 de junio de 2017, el C. Lic. Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno del Estado, por instrucciones del C. Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, de conformidad los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, misma que fue turnada mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/01572/2017 suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Estudios Parlamentarios del este Honorable Congreso del Estado, a las Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que en la iniciativa de Decreto antes mencionada, propuesta por el C. Gobernador del Estado, expone los siguientes motivos:

“El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, Guerrero con Gobierno Abierto y Transparente, establece como uno de sus ejes combatir la corrupción y la ineficiencia administrativa, asumiendo que el fomento de la cultura de transparencia es fundamental para la reconstrucción del tejido social; asimismo, la responsabilidad del Gobierno del Estado, consiste en asignar de manera eficaz los recursos para detonar el desarrollo de Guerrero.

El Estado de Guerrero vive momentos de cambio y transformación, la sociedad exige resultados en el ámbito de procuración de justicia, por tal motivo se necesita una institución fuerte y consolidada, con objetivos claros y funciones definidas acorde a las exigencias que en los tiempos actuales se viven.

La Fiscalía General del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sus objetivos fundamentales son garantizar el esclarecimiento de los hechos considerados como delitos, proteger al inocente, que el culpable no quede impune y que se reparen los daños causados por el delito, y cuya actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En ese tenor, la Fiscalía General del Estado de Guerrero rige su actuar no sólo en las disposiciones legales del ámbito estatal, sino que también en concordancia con las nacionales, máxime cuando éstas se traducen en acciones que tienen por objeto garantizar un estado de derecho y el acceso a la justicia sin restricciones en beneficio de la sociedad.

Derivado de las exigencias y clamor social de combatir en forma directa los actos de corrupción en los distintos órdenes de gobierno, en estrecha coordinación y colaboración con las instancias gubernamentales, el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre autoridades de todos los órdenes de gobierno, que tiene como objetivo fundamental prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción.

En ese mismo tenor, y con la idea clara de poner en funcionamiento el Sistema Nacional Anticorrupción, el 18 de julio de 2016, se logró la aprobación y/o modificación de siete leyes secundarias que tienen como objetivo prevenir y combatir la corrupción, destacando entre ellas, las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en la que se crea la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, como órgano autónomo para perseguir e investigar actos de corrupción.

Una de las figuras clave del Sistema Nacional Anticorrupción es la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, puesto que resultaría impensable concebir un sistema completo sin la institución encargada de perseguir e investigar actos de corrupción, la cual debe tener como características fundamentales, que sea independiente y especializada en investigar, integrar y someter los expedientes a consideración de los jueces penales; que cuente con personal capacitado, con autonomía funcional, presupuestal y de gestión.

En cumplimiento a las disposiciones constitucionales a nivel federal, el Ejecutivo Estatal, remitió al Congreso del Estado de Guerrero, el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el fin de sentar las bases del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que el 9 de marzo del 2017, se emitió el Decreto número 433 que contiene las reformas en materia de combate a la corrupción que homologa y armoniza nuestro marco normativo constitucional a las reformas federales.

Sentadas las bases constitucionales y a efecto de armonizar el ordenamiento correspondiente en el Estado de Guerrero, se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para crear la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, haciendo hincapié que dentro de la estructura de la Fiscalía General del Estado ya se

encuentra prevista, por lo que con la finalidad de dar transparencia, y certeza jurídica a los gobernados respecto de sus atribuciones y facultades, éstas se incorporarán a la presente Ley como parte de las modificaciones a la misma.

Considerando que una de las exigencias de la sociedad guerrerense es el combate a la corrupción, por ser conductas o acciones que quebrantan la ley, generan impunidad, provoca un desequilibrio social, y disminuye la eficacia y eficiencia de las dependencias gubernamentales, en donde los servidores públicos abusan del poder en su beneficio personal; es por ello que se necesita consolidar un sistema de procuración de justicia especializada en actos de corrupción, para lo cual se necesita dotar de amplias atribuciones y facultades a la Fiscalía Especializada en Combate la Corrupción, para lo cual se reforman y, en su caso, se adicionan disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, y acorde a las recientes reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se realizaron las reformas pertinentes en cuanto a la figura denominada órgano interno de control, la cual ya se encuentra incorporada en la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado; sin embargo, se establecerán las reglas para ser nombrado, así como definir sus atribuciones y facultades.

Por otra parte, los artículos 139 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, establecen que corresponde al Ministerio Público la representación jurídica del Estado en los asuntos en los que sea parte, y que es atribución y deber del Fiscal General del Estado, representar al Estado en juicio respectivamente, por lo que dichos ordenamientos no son coherentes con los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los cuales prevén que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, por lo que la Fiscalía deja de formar parte de la administración pública del Poder Ejecutivo, por ello, resulta inadecuado lo previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, en su artículo que al respecto señala:

“Artículo 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General

Al Fiscal General le corresponden las siguientes funciones:

II. Representar al Estado en juicio.”

Dado la importancia que tiene representar y defender jurídicamente los derechos e intereses del Estado de Guerrero, y toda vez que en la fracción I del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se establece que corresponde al Ministerio Público la representación jurídica del Estado y considerando que por el cambio de naturaleza jurídica de la Fiscalía General del Estado, no es adecuado que dicho órgano siga ejerciendo la

representación legal del Estado, toda vez que al Ministerio Público, le compete entre otros, la defensa de los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio para efectos de defender a la familia, a los menores y el interés social, la persecución y la prevención del delito; por su parte al servidor público que representa al Estado, le corresponde la defensa de los intereses jurídicos que el Estado tiene como sujeto de derechos y obligaciones.

Con sustento en los ordenamientos jurídicos señalados, y en virtud de que de facto ya no está dentro de la competencia de la Fiscalía General del Estado, representar al Estado en juicio, debe reformarse y derogarse disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, toda vez que es emergente la creación de una nueva área jurídica dependiente de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, que se encargue de ejercer dicha facultad, caracterizada por ser una institución sólida y fuerte que represente y defienda jurídicamente al Estado con profesionalismo, personalidad y capacidad jurídica.”

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracciones VI, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Que el promovente de la iniciativa que se analiza, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como por el artículo 229 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política Local, 116 fracción III, 258 y 259 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen respectivo.

IV. CONCLUSIONES

Que los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, consideramos necesario mencionar que este Poder Legislativo, cuenta con la potestad para modificar o adicionar al proyecto de Decreto contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

Que de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, se observa que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, creándose el Sistema Nacional Anticorrupción e incorporándose la obligación de las Entidades Federativas de establecer sistemas análogos a aquél en el ámbito local, con el objeto de coordinar a las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

El referido Sistema Nacional Anticorrupción, tiene como objetivo construir un cambio en nuestro sistema jurídico, el cual precisa de fondo a las autoridades encargadas de prevenir, investigar, sancionar y corregir los actos y hechos de corrupción y en consecuencia el andamiaje constitucional y legal que los regula.

Que para dar cumplimiento a dicha ordenanza establecida en nuestra Carta Magna, el C. Gobernador del Estado, envió para su análisis, discusión y aprobación, la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, motivo del presente dictamen.

De acuerdo a la esencia de la iniciativa, el promovente propone la modificación de algunas de las atribuciones del Fiscal General relacionados con la designación de los titulares de las áreas, con excepción de los nombramientos a cargo del Gobernador del Estado y aquellos que le correspondan al Congreso del Estado.

De igual forma, se actualiza la denominación de la Fiscalía de Combate a la Corrupción como actualmente se señala en los artículos 24 y 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para convertirse en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción que la ley considera como delitos de fuero común. De igual forma, contará con personal ministerial, policial, directivo y administrativo, y con unidades administrativas necesarias para la eficacia de las investigaciones.

De la misma forma, se prevé en dicha iniciativa, que los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora Ministerial, serán especializados para combatir, investigar y perseguir los hechos que se consideren como delitos en materia de corrupción.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, en la iniciativa que nos ocupa, se contempla que el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, anualmente presentará su anteproyecto de presupuesto de egresos al Fiscal General para su remisión a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

De igual manera, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, deberá presentar anualmente al Fiscal General un informe de las actividades sustantivas y sus resultados serán públicos de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

También se establecen las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, entre las que se enumeran es la de participar como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; nombrar a los titulares de las Unidades Administrativas previo acuerdo con el Fiscal General; participar en coordinación con otras dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipales, en el esquema de capacitación, actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción; coordinar y supervisar la actuación de la Policía Investigadora Ministerial de su adscripción; implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia; recibir denuncias, querellas o su equivalente e investigar que le sean presentadas sobre hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción; ejercitar la acción penal y solicitar audiencia de control de detención, formulación de imputación, y en su caso formular la acusación correspondiente ante la autoridad judicial por delitos en materia de corrupción y las demás que le confirman otras disposiciones.

Sin embargo, esta Comisión dictaminadora para el efecto de tener claridad respecto a las modificaciones que se propone, consideramos procedente que las reformar planteadas en el artículo 21 en su párrafo primero y sus derogaciones de las fracciones que contiene, sean consideradas como derogaciones tanto en el párrafo en comento y su contenido en ambas fracciones y respecto a su párrafo segundo impactar la modificación que se consideraba al párrafo primero en el entendido que el párrafo segundo y las fracciones que contiene son distintas al objeto del párrafo que se abroga.

Para este efecto con las modificaciones propuestas, proponemos que quede de la siguiente manera:

Artículo 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General

... (Derogado)

I a la II.- (Derogadas)

El Fiscal General, *será el titular de la institución y le corresponden las atribuciones siguientes:*

I. Establecer las bases de organización de la Fiscalía General;

II. Emitir los criterios generales, que deberán regir la protección y atención de víctimas y sujetos protegidos;

III. Garantizar la autonomía técnica de la Institución;

IV. Proponer al Ejecutivo los proyectos de iniciativas de la Ley o de reformas, para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, y que estén vinculadas a las materias que sean competencia de la institución;

V. Someter a consideración del Ejecutivo, el proyecto de reglamento de esta Ley, así como las reformas al mismo;

VI. Determinar la política institucional del Ministerio Público, así como los criterios y prioridades en la persecución e investigación de los delitos y, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

VII. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y atención de víctimas, testigos y sujetos protegidos;

VIII. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Institución, y ejercer la disciplina entre sus integrantes;

IX. Coordinar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la Ley penal, directamente o a través de los servidores público facultados para ello;

X. Coadyuvar en la política estatal criminal y de prevención del delito en los términos que establece la ley;

XI. Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, protocolos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la institución, así como de agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, y peritos;

XII. Emitir instrucciones generales o particulares, al personal de la Institución sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;

XIII. Celebrar convenios, acuerdos, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales, estatales y municipales del sector central, paraestatal o autónomo; así como con organizaciones de los sectores social y privado;

XIV.- Designar y remover libremente a los titulares de las áreas de la Fiscalía General, *con excepción de los nombramientos a cargo del Gobernador del Estado, así como aquellos cuya designación corresponda al Congreso del Estado de Guerrero, conceder licencias, comisiones y aceptar las renunciaciones de los mismos;*

XV. *Autorizar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la institución;*

XVI. Emitir los acuerdos con relación a la aplicación de criterios de oportunidad, las formas de terminación anticipada de la investigación y salidas alternas;

XVII. Resolver por sí o a través del servidor público en quien delegue dicha facultad, las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre su negativa u omisión en determinados actos de investigación o el no ejercicio la acción penal, así como en caso de sobreseimiento y desistimiento;

XVIII. Establecer las directrices del Programa de Protección y Asistencia a víctimas, testigos y sujetos protegidos;

XIX. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público;

XX. Contratar profesionales, técnicos, expertos y asesores especializados, en los casos que se requiera;

XXI. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo;

XXII. Poner en conocimiento de la autoridad competente, las irregularidades que adviertan o se denuncien en los órganos jurisdiccionales o dependencias judiciales, para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente;

XXIII. Participar dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General del Sistema;

XXIV. Acudir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, de acuerdo a los estatutos de esta, además de dar cumplimiento a los Acuerdos y Compromisos nacionales, que emanen de esta;

XXV. Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de los cuerpos de seguridad pública o empresas de seguridad privada, que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente;

XXVI *Conceder licencias, comisiones y aceptar las renunciaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General;*

XXVII. *Determinar el otorgamiento del servicio de seguridad y protección policial al Fiscal, a los Vocefiscales, al Visitador General, a los Fiscales Regionales y Especializados y a los ex servidores públicos que ocuparon alguno de los anteriores cargos, en la Fiscalía General, en términos de lo que establezca el reglamento;*

XVIII. Llevar a cabo audiencias públicas; y

XXIX. Las demás que se prevean en otras disposiciones aplicables.

De lo anterior, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos que es indispensable que nuestro Estado de Guerrero, cuente con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y que esta cuente con la estructura y las herramientas necesarias para atender las labores derivadas de su competencia, así como para consolidar un esquema de investigación que permita complementar las políticas anticorrupción de carácter preventivo.

Por ello, consideramos que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es una herramienta legal y necesaria para conducir la investigación y obtención de indicios o de pruebas vinculadas con hechos de corrupción.

En ese sentido, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos viable aprobar la iniciativa que propone la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, en virtud de que con estas modificaciones se busca terminar con las prácticas de corrupción que lastiman y ensucian al Estado de derecho y la democracia de nuestro Estado de Guerrero, por ello es indispensable crear y dar atribuciones a un órgano investigador que sancione a todos aquellos quienes participen en cualquier acto de corrupción.

Por último, esta Comisión dictaminadora, considera oportuno incluir el término “DEROGAN” a la denominación del Decreto que se deriva de la presente iniciativa que se analiza, ya que creemos que por error, solo se contempló en esta propuesta la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado de Guerrero número 500, es por ello que concluimos incluir dicho término de Derogan ya que el artículo tercero del presente dictamen con proyecto de Decreto así lo contempla.

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sometemos a consideración de la Plenaria, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 1; las fracciones IV, XII y XIII del artículo 3; el artículo 12; el primero párrafo del artículo 13; el párrafo segundo y las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del párrafo segundo del artículo 21; las fracciones III, IX y X del artículo 24; los artículos 25 y 30 y el párrafo primero del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Naturaleza Jurídica

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Guerrero para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y al Fiscal General del Estado les confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Ministerio Público es una institución de seguridad pública en términos de lo comprendido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como tal, participa en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y puede ejercer todas las funciones a que se refiere la ley general de la materia.

La Fiscalía General del Estado de Guerrero contará con un Consejo de la Fiscalía General, las vice fiscalías, fiscalías especializadas y regionales y una Policía Investigadora Ministerial y demás unidades administrativas que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 3.....

.....

I a la III.....

IV. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V a la XI.....

XII. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro: a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado;

ARTÍCULO 12. Derechos de las víctimas u ofendidos

El Ministerio Público deberá garantizar los derechos contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Apartado C; el Título Segundo de la Ley General de Víctimas, artículo 77 fracción XII de la Ley General del Sistema y en el Código Nacional. También deberá proporcionar la protección especializada a las víctimas, a la que se refieren la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro; Ley General

para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia de las Víctimas, Ofendidos y Testigos de estos Delitos en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 13. Derechos de los detenidos extranjeros, integrantes de pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas y personas con discapacidad.

.....

.....

.....

ARTICULO 21.....

....

I y II.....

El Fiscal General, será el titular de la institución y le corresponden las atribuciones y deberes siguientes:

I a la XIII.....

XIV. Designar y remover libremente a los titulares de las áreas de la Fiscalía General, con excepción de los nombramientos a cargo del Gobernador del Estado, así como aquellos cuya designación corresponda al Congreso del Estado de Guerrero, conceder licencias, comisiones y aceptar las renunciaciones de los mismos;

XV. Autorizar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la institución;

XVI a la XXV.

XXVI *Conceder licencias, comisiones y aceptar las renunciaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General;*

XXVII. *Determinar el otorgamiento del servicio de seguridad y protección policial al Fiscal, a los Vocefiscales, al Visitador General, a los Fiscales Regionales y Especializados y a los ex servidores públicos que ocuparon alguno de los anteriores cargos, en la Fiscalía General, en términos de lo que establezca el reglamento;*

ARTÍCULO 24.....

.....

I y II.....

III. Órgano Interno de Control;

IV a la VIII.....

IX. Fiscalía de Delitos Electorales;

X. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XI a la XVIII.....

ARTÍCULO 25. Nombramientos y remociones

Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados conforme a lo previsto por los artículos 61 fracción XLIV y 142, numeral 10 de la Constitución de Guerrero. Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.

Los vicefiscales, los fiscales especializados, el titular del Órgano Interno de Control y el Visitador General deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de esta Ley.

ARTÍCULO 30. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción que la ley considera como delitos del fuero común. Se equiparará jerárquicamente a una vice fiscalía.

Para el desarrollo de sus funciones la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con personal ministerial, policial, directivo y administrativo, y con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento y eficacia de las investigaciones.

Los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora Ministerial que le sean adscritos, serán especializados para combatir, investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

La Coordinación General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General, auxiliará a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la emisión de los dictámenes periciales e informes que le soliciten, debiendo dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.

ARTÍCULO 52.....

Será un órgano de evaluación técnico-jurídica, de supervisión, inspección y control de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora Ministerial y de los Peritos, además tendrá atribuciones para investigar los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General, sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano interno de control en la Fiscalía General, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.

.....

.....

I a la VI.....

Artículo Segundo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 2; se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 3; las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 21 y se recorren las subsecuentes fracciones; los artículos 30 Bis 1, 30 Bis 2 y 46 Bis y los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.....

.....

.....

I a la IV.....

Las facultades y obligaciones de los órganos y unidades administrativas que integran la Fiscalía General quedarán delimitadas en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 3.....

.....

I a la XIII.....

XIV. Ley General Anticorrupción: La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

XV. Ley Estatal Anticorrupción: La Ley Estatal del Sistema Anticorrupción de Guerrero; y

XVI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

ARTICULO 21.....

.....

I y II.....

.....

I a la XXVII.....

XXVIII. Llevar a cabo audiencias públicas; y

XXIX. Las demás que se prevean en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30 Bis 1. Anteproyecto de Presupuesto

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, el cual será presentado al Fiscal General para su inclusión en el de la Fiscalía, y a su vez remitido a la Secretaría de Finanzas y Administración, para ser integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y enviado al Congreso Estatal.

En el presupuesto de egresos del Estado de Guerrero se identificará el monto aprobado a esta fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, presentará anualmente al Fiscal General un informe de actividades sustantivas cuyos resultados serán públicos, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado, y demás disposiciones legales aplicables en la materia. Dicho informe será remitido al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y al Congreso del Estado.

El titular de la Fiscalía, y su personal de confianza, los agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora Ministerial y los Peritos, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y al régimen especial de la materia previsto en esta Ley; su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado, la Visitaduría General y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 30 Bis 2. Atribuciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, el Código Nacional, la Constitución política del Estado de Guerrero, el Código Penal, las leyes y reglamentos en la materia y que demás disposiciones jurídicas le otorgan al Ministerio Público, respecto de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de esta Ley;

II. Participar como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 198 bis, fracción I de la Constitución de Guerrero y en la ley estatal correspondiente;

III. Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal General, a los titulares de las Unidades Administrativas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, salvo el personal que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado.

El Fiscal Especializado fundada y motivadamente, podrá solicitar al Consejo de Profesionalización la destitución de los agentes del Ministerio Público y de la policía que le estén adscritos cuando no cumplan con los requisitos para permanecer en su cargo;

IV. Atender personalmente o a través de los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora Ministerial que le estén adscritos, los asuntos de su competencia, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y su reglamento;

V. Participar coordinadamente con las demás unidades administrativas de la Fiscalía General e instancias de los gobiernos federal, estatal y municipal, en el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción, en particular con la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos y el Instituto de Formación y Capacitación Profesional;

VI. Coordinar y supervisar la actuación de la Policía Investigadora Ministerial de su adscripción, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Federal; el Código Nacional, la Constitución de Guerrero, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

VIII. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia; dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General;

IX. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

X. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.

Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del titular Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General.

En caso de contradicción, corresponderá al titular de la Vicefiscalía de Prevención y Seguimiento, resolver las discrepancias que se susciten en el ámbito administrativo con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley Orgánica, su Reglamento, y demás normatividad institucional, así como presentar opinión al Fiscal General en los casos no previstos para que resuelva lo conducente en el marco de sus facultades.

En los casos en que alguna de las áreas de dicha Fiscalía Especializada esté involucrada en la discrepancia de que se trate, ésta será resuelta en definitiva por el Fiscal General.

En su caso, se propondrá al Fiscal General la actualización, derogación o abrogación de las normas expedidas por éste;

XI. Proponer la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, donde se privilegie el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos en materia de combate a la corrupción;

XII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la cultura de la legalidad en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cometidos por quienes tengan el carácter de servidores públicos conforme a la Constitución de Guerrero;

XIII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones de su competencia;

XIV. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

XV. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades administrativas competentes de la Fiscalía General, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVI. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVII. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XVIII. Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Coordinación General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General, para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los Agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIX. Coordinar la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XX. Elaborar y convenir programas de trabajo, así como proponer al Fiscal General la celebración de convenios con las diversas dependencias federales, de otras entidades federativas y municipales, para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio, Catastro y de control vehicular, entre otros, para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXI. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos probablemente constitutivos de delitos de su competencia, en los que ejerza la facultad de atracción;

XXII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los

instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XXIII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXIV. Decidir, en términos de las disposiciones aplicables, el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir las necesidades que surjan en el desempeño de sus atribuciones;

XXV. Recibir denuncias, querellas o su equivalente que le sean presentadas, incluyendo información anónima, sobre hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXVI. Investigar hechos constitutivos de delitos en materia de corrupción;

XXVII. Ejercitar la acción penal y solicitar audiencia de control de detención, formulación de imputación y, en su caso formular la acusación correspondiente ante la autoridad judicial por delitos en materia de corrupción;

XXVIII. Coordinar y supervisar la actuación de la Policía Investigadora Ministerial de su adscripción, en los términos que establezcan las disposiciones de la materia; y

XXIX. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46 bis. Órgano Interno de Control

Al frente del Órgano Interno de Control habrá un titular denominado Contralor Interno, quién será designado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción XLIV de la Constitución de Guerrero.

El Contralor Interno impondrá sanciones administrativas a los servidores públicos de la Fiscalía General, y tendrá las atribuciones previstas en esta Ley, su Reglamento, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General que no encuadren en el régimen especial previsto en esta Ley, serán del conocimiento del Órgano Interno de Control en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 52.....

.....

.....

.....

I a la VI.....

Los delitos en que incurran los servidores públicos de la Visitaduría incluyendo a su titular serán investigados y perseguidos por el Fiscal General o por el servidor público en quien se delegue la facultad.

Las faltas administrativas que cometan los servidores públicos de la Visitaduría incluyendo a su titular, en términos de lo previsto en el régimen especial de la materia previsto en esta Ley, con excepción de las que se prevén en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero que corresponden al Órgano Interno de Control, serán investigadas y sustanciadas por el Fiscal General o por el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.

Cuando la Visitaduría tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, sin perjuicio de sus facultades establecidas en esta Ley, deberá presentar la denuncia correspondiente como parte ante el Órgano Interno de Control para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Artículo Tercero. Se derogan las fracciones I y II y el párrafo primero del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 21.....

Derogado

I. Derogada

II. Derogada

.....

I a la XXIX.....

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el cual entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

Segundo. El Fiscal General del Estado dentro del término de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, las ampliaciones presupuestales que se requieran para la operación óptima de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Fiscal General remitirá al Congreso del Estado, la propuesta del profesionista que fungirá como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para los efectos del numeral 10 del artículo 142 de la Constitución de Guerrero.

Cuarto. El Congreso del Estado, deberá aprobar el presupuesto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción considerando los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

Quinto. La Fiscalía General dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir un nuevo reglamento en apego a las nuevas disposiciones de esta Ley.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, a partir de su entrada en vigor

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; junio 26 de 2017.

Atentamente

Los Integrantes de la Comisión de Justicia:

Diputado Héctor Vicario Castrejón; Presidente.- Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón; Secretaria.- Diputado Ricardo Moreno Arcos; Vocal.- Diputada Magdalena Camacho Díaz; Vocal.- Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero; Vocal.

ANEXO 10

Dictamen de la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PRESENTE S.

A los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado de Guerrero, nos fue turnada para su estudio, análisis y posterior dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55, misma que se analiza y dictamina conforme a la siguiente:

Metodología.

La Comisión de Justicia encargada del análisis, estudio y dictaminación de las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado de “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para su dictamen de la Iniciativa presentada por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55.

En el apartado de “Contenido de la Iniciativa”, se expone el contenido de los considerandos, así como una síntesis de las modificaciones propuestas y su alcance legislativo.

En el apartado de “Parte Resolutiva”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

1. ANTECEDENTES.

I.- Que en sesión de fecha 15 de junio del año en curso, la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa presentada por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55.

II.- Que mediante oficios número LXI/2DO/SSP/DPL/01505/2017, de fecha 15 de junio del año en curso, suscrito por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, nos fue turnada a la Comisión de Justicia, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva la Iniciativas de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 Fracción IV, 240, 241 Párrafo 1º, 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia, en funciones de Dictaminadora, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los Artículos 61 Fracción I de la Constitución Política Local; 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la Iniciativa que se analiza.

2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que el Ciudadano Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, expone en la parte que nos ocupa:

La reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, trajo aparejada importantes cambios para el Poder Judicial del Estado, entre otros, el reconocimiento de la existencia del Fondo Auxiliar para la

Administración de Justicia del Estado y la disposición expresa que éste debe ser administrado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial. Al respecto, textualmente se estableció en el artículo 163, fracción XVI, de la propia Constitución, que el Consejo de la Judicatura es competente para “Administrar, transparentar e informar lo relativo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia...”.

En otro sentido, los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma Constitucional establecen que el Congreso del Estado deberá aprobar y reformar las leyes que sean pertinentes para hacer concordar la legislación con las nuevas disposiciones constitucionales y que en tanto se realizan las reformas correspondientes que se deriven de esta Constitución, las disposiciones de la legislación actual mantendrán su vigencia y aplicación.

En este contexto, resulta necesario adecuar en tiempo y forma al marco constitucional la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 101 de fecha 18 de diciembre de 1984, siendo éste el objetivo fundamental de la presente iniciativa de reformas y adiciones.

Por tanto, para cumplir con el mandato constitucional referido, es necesario reformar los artículos 5o, primer párrafo, 8o, y 10 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de adecuar las normas secundarias al texto constitucional. En el primer caso, para sustituir la expresión “El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado” por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; en el segundo, para sustituir el enunciado el “Secretario General de Acuerdos del Tribunal” por el de Secretario General del Consejo de la Judicatura y finalmente, para cambiar la expresión “El Presidente del Tribunal Superior de Justicia” por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

De esta manera será el Pleno del Consejo de la Judicatura quien constituya el Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, como lo mandata la Constitución. Asimismo, en congruencia con lo anterior, será el Secretario General del Consejo de la Judicatura quien funja, a la vez, como Secretario del Consejo de Administración y finalmente, el Presidente de dicho Consejo de la Judicatura lo será también del Consejo de Administración del propio Fondo Auxiliar.

Asimismo, pero desde otra perspectiva, se reforman también las fracciones IX y X del artículo 3o; la fracción III y el inciso d) de la fracción VI del artículo 4o; 5o y las fracciones X y XII; los artículos 8o; 9o; 10; las fracciones VIII y XIV del artículo 11; 13; 14; 18, primer párrafo; los artículos 21; 22; 23; 30; 31 y 33 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55, para hacer congruente sus contenidos con la realidad y necesidades del Poder Judicial del Estado y de la administración del Fondo Auxiliar. Así, en el numeral 3o. se establece que el patrimonio del Fondo Auxiliar se integrará también con los ingresos que se generen por cualquier otro concepto y con los ingresos por publicaciones oficiales. En las reformas que se proponen a la fracción III e inciso d) de la fracción VI del artículo 4o, se incluye también al Consejo de la Judicatura como posible destinatario de los bienes que pudieran adquirirse con cargo al patrimonio del Fondo Auxiliar y como ente que también pudiera ordenar los cambios de adscripción o llamar ante su presencia a servidores públicos de confianza, en cuyo caso se les podrán cubrir sus gastos con cargo al mismo patrimonio.

En el artículo 13 se establece que será el Contador del Fondo Auxiliar, como ocurre en la práctica, el que apoye en las tareas de administración al Presidente de dicho ente público; en tanto que, en el numeral 14, se precisa que los depósitos en efectivo que a título de fianza, caución, multa o cualquier otro concepto se constituyan ante o por mandato de las autoridades judiciales del Estado, se efectuarán en las cuentas bancarias del propio Fondo Auxiliar, y no en las recaudaciones de rentas, como se dice en el texto vigente.

Se reforma asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley para incorporar la previsión de que, en caso de que la remisión de los documentos relativos a los depósitos constituidos a favor del Fondo Auxiliar, se hagan tardíamente y sin justificación, el Consejo de la Judicatura podrá sancionar al servidor público moroso.

Se armoniza a la realidad actual los nombres de dependencias y leyes que se citan en la Ley motivo de las presentes reformas.

En otro sentido, se reforman las fracciones X y XII del artículo 5o y las fracciones VIII y XIV al artículo 11 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, para establecer que el patrimonio del Fondo Auxiliar se integrará también con los ingresos que se obtengan por publicaciones oficiales en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como la remisión del informe anual que deberá hacerse en la última quincena del mes de mayo de cada año.

En congruencia con lo dispuesto en el artículo 163, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5o y la fracción XVI al artículo 11 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de incorporar expresamente la atribución y obligación correlativa de transparentar los fondos y actividades realizadas por los responsables de la administración de dicho Fondo Auxiliar.

En consecuencia, la Iniciativa que se analiza, tiene como propósito angular, armonizar la Ley Orgánica del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55, homologándola a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al amparo del Decreto Número 453, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 34, Alcance I del 29 de abril del año 2014.

PARTE RESOLUTIVA.
(RAZONAMIENTOS Y CONCLUSIÓN).

Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de la Iniciativa de mérito y al examinarla, consideramos:

PRIMERO. Que la Iniciativa que nos fue turnada por la Secretaria de Servicios Parlamentarios, mediante oficio LXI/2DO/SSP/DPL/01505/2017; de fecha 15 de junio del 2017, suscrita por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador del Estado, tiene como propósito fundamental adecuar en tiempo y forma la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de la Entidad, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 101 de fecha 18 de diciembre de 1984, al marco constitucional local.

SEGUNDO.- Que esta Comisión de Justicia en el estudio y análisis de la propuesta presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Local, aprecia que:

El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, fue creado como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se integra a la fecha, de los siguientes conceptos: multas, fianzas y cauciones que se hagan efectivas por mandato de las autoridades judiciales del estado de Guerrero; monto de reparación de daños cuando la parte ofendida rehúse recibirlo, producto de la venta de bienes propiedad del fondo y de los objetos de uso licito afectos a procesos judiciales; las donaciones o aportaciones que se hagan a favor del fondo; las cantidades que se le asignen por disposición de la ley de egresos o por acuerdo del Gobernador del Estado; los remanentes del presupuesto de egresos del Poder Judicial que resulten en cada ejercicio fiscal; los rendimientos producto de las inversiones en instituciones financieras los derechos por la expedición de copias certificadas; registro de documentos y otros servicios que proporcionen las autoridades judiciales; los depósitos en efectivo ante las autoridades judiciales, no retirados por quien tenga derecho a ello dentro del término legal.

Asimismo, realiza fundamentalmente las siguientes tareas:

- Guarda, Custodia y Administración eficiente de Depósitos Judiciales
- Efectuar devoluciones por mandato Judicial a quienes acrediten tener derecho a ello, previa validación en el Archivo del Fondo.
- Captura, procesamiento, integración e información de las operaciones mensuales ante el Pleno del Tribunal.
- Gestión ante Afianzadoras para el pago de pólizas por concepto de reparación de daño, libertad provisional bajo caución y sanción pecuniaria.

- Gestión ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero para la transferencia a este Fondo Auxiliar de depósitos Judiciales efectuados por los inculpados ante oficinas recaudadoras.
- Planeación, Implementación, Control y Seguimiento de acciones y programas tendientes a mejorar la administración y servicio al público usuario de los servicios de este Fondo Auxiliar.

TERCERO.- Que a la luz de la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 34 Alcance I, el 29 de abril del 2014, mediante el Decreto Número 453, trajo aparejados cambios sustanciales a todas las leyes secundarias, entre las que se destaca precisamente el de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55; cambios entre los que destaca, solo a título ejemplificativo, la disposición expresa que el Fondo debe ser administrado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, estableciendo en el Artículo 163 Fracción XVI de la Constitución Política Local, que el Consejo de la Judicatura es competente para “Administrar, transparentar e informar lo relativo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia...”.

➤ Asimismo, la sustitución de expresiones, ejemplificativamente en los Artículos 5 (Primer Párrafo); 8 y 10 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, tiene como propósito acompañarla a los nuevos tiempos y para darle la coherencia y sistematicidad que el instrumento normativo requiere, armonizando a la realidad también, nombres de dependencias y leyes citadas en la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

➤ Que las reformas de las fracciones IX y X del artículo 3o; la fracción III y el inciso d) de la fracción VI del artículo 4o; 5o y las fracciones X y XII; los artículos 8o; 9o; 10; las fracciones VIII y XIV del artículo 11; 13; 14; 18, primer párrafo; los artículos 21; 22; 23; 30; 31 y 33 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55, tienen como punto final, hacer congruente sus contenidos con la realidad y necesidades del Poder Judicial del Estado y de la administración del Fondo Auxiliar. Así, en el numeral 3o. se establece que el patrimonio del Fondo Auxiliar se integrará también con los ingresos que se generen por cualquier otro concepto y con los ingresos por publicaciones oficiales. En las reformas que se proponen a la fracción III e inciso d) de la fracción VI del artículo 4o, se incluye también al Consejo de la Judicatura como posible destinatario de los bienes que pudieran adquirirse con cargo al patrimonio del Fondo Auxiliar y como ente que también pudiera ordenar los cambios de adscripción o llamar ante su presencia a servidores públicos de confianza, en cuyo caso se les podrán cubrir sus gastos con cargo al mismo patrimonio.

CUARTO. Que esta Comisión de Justicia llega a la conclusión, que la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55, ha sido suficientemente analizada, considerando pertinentes, razonables y necesarias las reformas y adiciones propuestas por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos [248](#), [249](#), [250](#), [253](#), [254](#), [256](#); [257](#), [258](#), [260](#) y demás que favorezcan de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231, sometemos a la consideración del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su discusión y en su caso aprobación, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DECRETA Y EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO ___ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 55.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones IX y X del artículo 3o; la fracción III e inciso d) de la fracción VI del artículo 4o; el artículo 5o fracciones X y XII; los artículos 8o; 9o;10; las fracciones VIII y XIV del artículo 11; los

artículos 13; 14; 18, primer párrafo; los artículos 21; 22; 23; 30; 31 y 33 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.-

I. a la VIII. . . .

IX. El importe de los derechos que conforme a las disposiciones legales aplicables a la materia se causen por expedición de copias certificadas, registro de documentos y demás servicios que proporcionen las autoridades judiciales, así como con los ingresos que por cualquier otro concepto se generen; y

X. Los ingresos por publicaciones oficiales en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables y los demás bienes que el Fondo Auxiliar adquiera.

ARTÍCULO 4o.- . . . :

I y II. . . .

III. A la adquisición de mobiliario, equipo y libros de consulta para el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y el Consejo de la Judicatura, así como a la construcción o mejoramiento de edificios destinados a oficinas del Poder Judicial del Estado, cuando las partidas presupuestales sean insuficientes y las necesidades así lo exijan.

IV y V. . . .

VI. . . .:

a) al c). . . .

d) El importe de los gastos que efectúen cuando el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura ordene su cambio de adscripción o cuando sean llamados a acudir ante el superior para tratar asuntos oficiales.

VII y VIII. . . .

ARTÍCULO 5o.- El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado constituirá el Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero y tendrá las atribuciones siguientes:

I a la IX. . . .

X. Aprobar el informe anual de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, y remitirlo en la última quincena del mes de mayo al Congreso del Estado;

XI. . . .

XII. Determinar las tarifas aplicables por publicaciones oficiales en los casos previstos por las leyes.

ARTÍCULO 8o.- El Secretario General del Consejo de la Judicatura fungirá como Secretario del Consejo de Administración del Fondo Auxiliar y tendrá a su cargo la elaboración de las actas respectivas, así como la expedición de toda clase de certificaciones relacionadas con el Fondo Auxiliar.

ARTÍCULO 9o.- Las actas de las sesiones del Consejo de Administración del Fondo Auxiliar, para su validez, deberán ser autorizadas por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 10.- El Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial presidirá el Consejo de Administración, será el Administrador del Fondo Auxiliar y su representante legal, con todas las facultades generales y especiales de

apoderado para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, sin más limitaciones que las que esta Ley le impone.

ARTÍCULO 11.- . . .

I a la VII. . . .

VIII. Suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración cuando estime que su cumplimiento puede lesionar intereses del Fondo Auxiliar o de terceros, pero con la obligación de dar cuenta de ello en la sesión siguiente para la determinación definitiva.

IX a la XIII. . . .

XIV. Informar justificadamente al Consejo de Administración, dentro de los últimos quince días del mes de mayo de cada año, sobre los ingresos, inversiones y erogaciones que se hubiesen efectuado en los doce meses anteriores; y

XV. . . .

ARTÍCULO 13.- El Contador del Fondo Auxiliar apoyará al presidente en sus labores de administrador y asistirá a las sesiones del Consejo de Administración cuando se estime conveniente escuchar su opinión.

ARTÍCULO 14.- Todos los depósitos en efectivo que a título de fianza, caución, garantía económica, multa o cualquier otro concepto se constituyan ante o por mandato de las autoridades judiciales del Estado, se efectuarán en las cuentas bancarias del Fondo Auxiliar mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

También se constituirán o depositarán a favor del Fondo Auxiliar, según corresponda, cualquier otra cantidad que, a título de garantía económica, fije alguna autoridad distinta al juez en el procedimiento penal, cuando la ley no disponga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 18.- La remisión de los documentos a que se refiere el artículo que antecede, se hará dentro de los diez días siguientes al de su exhibición en autos en caso de que no se hubiese hecho su devolución o entrega. Cualquier dilación injustificada será sancionada por el Consejo de la Judicatura.

. . .

. . .

. . .

ARTÍCULO 21.- Los administradores fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración entregarán el importe de los depósitos tan pronto reciban la orden judicial y el recibo oficial que acredite su constitución. Cualquier dilación injustificada será sancionada administrativamente por su superior.

ARTÍCULO 22.- Las multas impuestas por la autoridad judicial se mandarán hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, y conforme a las leyes que rigen el funcionamiento de ésta.

ARTÍCULO 23.- Los depósitos que en propiedad o provisionalmente deban pasar a poder del Fondo Auxiliar, así como el importe de derechos por servicios del Poder Judicial del Estado, se entregarán directamente al Administrador del Fondo Auxiliar por la Secretaría de Finanzas y Administración. A la solicitud que al efecto se formule deberán acompañarse los recibos oficiales que amparen la constitución de los depósitos y el pago de los derechos.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Finanzas y Administración, al cierre de cada ejercicio fiscal, remitirá al Fondo Auxiliar las cantidades que hayan resultado como remanente del presupuesto del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 31.- El Administrador del Fondo Auxiliar y la Secretaría de Finanzas y Administración podrán celebrar convenios de mutua colaboración, para el más adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Las relaciones laborales entre el Fondo Auxiliar y sus trabajadores de base se regirán por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 y la fracción XVI al artículo 11 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o.- . . .

I a la XII... .

XIII. Dictar las medidas necesarias para transparentar las acciones y los recursos del Fondo Auxiliar en los términos de las disposiciones legales aplicables; y

XIV. Resolver en única instancia todas las cuestiones que surjan con motivo de la interpretación de la presente Ley y del Reglamento Interno.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones del Administrador:

I a la XV... .

XVI. Transparentar las acciones y los recursos del Fondo Auxiliar en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Comuníquese al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, quien también funge como Presidente del Consejo de la Judicatura de la Entidad, para los fines legales procedentes.

CUARTO.- En un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de que entre en vigor el presente Decreto, el actual Consejo de Administración del Fondo Auxiliar, integrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dispondrá la entrega de los recursos financieros, humanos y materiales del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, al Consejo de Administración del Fondo Auxiliar, integrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 30 de junio de 2017.

ATENTAMENTE

LOS DIPUTADOS INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA:

Diputado Héctor Vicario Castrejón; Presidente.- Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón; Secretario.- Diputada Magdalena Camacho Díaz; Vocal.- Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero; Vocal.- Diputado Ricardo Moreno Arcos; Vocal.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Flor Añorve Ocampo
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Erika Alcaraz Sosa
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruíz
Partido Verde Ecologista de México

Dip Ricardo Mejía Berdeja
Partido Movimiento Ciudadano

Dip. Fredy García Guevara
Partido del Trabajo

Dip. Iván Pachuca Domínguez
Partido Acción Nacional

Ma. De Jesús Cisneros Martínez
Movimiento de Regeneración Nacional

Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director de Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
CP. 39074, Tel. (747) 47-1-84-00 Ext. 1019